

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 049-2023

A LAS NUEVE HORAS Y VEINTE MINUTOS DEL 17 DE AGOSTO DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Acta número cuarenta y nueve, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 9:20 horas del 17 de agosto del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. En forma virtual participan los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Mariana Brenes Akerman, Rose Mary Serrano Gómez, Angélica Chinchilla Medina y Jessica Soto Rodríguez, Asesoras del Consejo, y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Atención del oficio PR-P-0050-2023 – Información sobre el cumplimiento de requisitos y carga de información en SINIRUBE.
2. Propuestas de acuerdo para atender el cambio de enlace y el pago de la membresía en COMTELCA.
3. Oficio OF-0650-SJD-2023, del 15 de agosto del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP notifica el acuerdo 07-64-2023 aprobando el “*Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional, primer semestre de 2023*” de la SUTEL.
4. Oficio OF-0651-SJD-2023, del 16 de agosto del 2023, por cuyo medio la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 02-65-2023, mediante el cual solicita el criterio de SUTEL con respecto al oficio CIT-0025-2023 de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología.
5. Correo electrónico de la señora Rosalba Sanchez Montero, de la Dirección Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, solicitando la designación de un funcionario de SUTEL para participar en reuniones con el Banco Mundial sobre el tema del SUPRES.
6. Propuesta de acuerdo para sustituir participación de Leonardo Steller por Alan Corrales en actividad internacional.
7. Recomendación de selección para ocupar la plaza código 95239, concurso 06-2023, clase profesional 2, cargo Gestor Profesional en Comunicación, de la Unidad de Comunicaciones, ubicada en el Consejo Sutel.

Posponer

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

1. Solicitud de aprobación de modificación al manual de inversiones del Fideicomiso.
2. Informe Ejecutivo de FONATEL con corte a mayo 2023.
3. Cumplimiento del acuerdo 022-045-2022: Informe comparativo de datos de los ingresos por servicios de telecomunicaciones.
4. Informe técnico sobre la revisión del servicio de telefonía pública.
5. Borrador de respuesta a la Procuraduría General de la República en atención a la solicitud mediante oficio DPB-OFI-5744-2023 de fecha 8 de agosto de 2023.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 036-2023.*
- 2.2 - *Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 037-2023.*
- 2.3 - *Aprobación de acta de la sesión ordinaria 038-2023.*
- 2.4 - *Aprobación de acta de la sesión extraordinaria 039-2023.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Participación presencial de la Sutel en la 43° reunión del CCPI de la Cítel en Asunción, Paraguay.*
- 3.2 - *Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00060-SUTEL-2023.*
- 3.3 - *Informe del recurso de apelación en contra del oficio 04137-SUTEL-DGC-2023.*
- 3.4 - *Informe del desistimiento del recurso de apelación en contra el oficio 03331-SUTEL-DGC-2023.*
- 3.5 - *Seguimiento de la aplicación de la normativa y otros sobre el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas y manejo de conflictos.*
- 3.6 - *Informe del recurso de reconsideración en contra de la RCS-120-2023.*
- 3.7 - *Atención de consulta sobre el despliegue de redes de 5G.*
- 3.8 - *Atención del oficio PR-P-0050-2023 – Información sobre el cumplimiento de requisitos y carga de información en SINIRUBE.*
- 3.9 - *Propuestas de acuerdo para atender el cambio de enlace y el pago de la membresía en COMTELCA.*
- 3.10 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.10.1 *Oficio OF-0439-AI-2023 mediante el cual la Auditoría Interna remite una advertencia sobre la gestión realizada en la atención del derecho de petición de solicitudes y consultas presentadas ante la SUTEL 05-IAD-2023.*
 - 3.10.2 *Oficio OF-0650-SJD-2023 del 15 de agosto del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP notifica el acuerdo 07-64-2023 aprobando el “Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional, primer semestre de 2023” de la SUTEL.*
 - 3.10.3 *Oficio OF-0651-SJD-2023 del 16 de agosto del 2023, por cuyo medio la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 02-65-2023 mediante el cual solicita el criterio*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

de SUTEL con respecto al oficio CIT-0025-2023 de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología.

3.10.4 Correo electrónico de la señora Rosalba Sanchez Montero de la Dirección Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda solicitando la designación de un funcionario de SUTEL para participar en reuniones con el Banco Mundial sobre el tema del SUPRES.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 4.1 - Informe de recepción Santa María de Ujarrás y 21 Bolas proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.*
- 4.2 - Informe de recepción de obra de tres sitios del Proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.*
- 4.3 - Segundo informe de la verificación de los dispositivos entregados a los Centros Educativos beneficiados del Programa Centros Públicos Equipados (P3).*
- 4.4 - Recomendación de pago de cuotas de OPEX para el contratista CLARO.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - Lineamientos para la formulación del Presupuesto Inicial 2024.*
- 5.2 - Informe de costos de representación para la participación del señor Glenn Fallas Fallas en el Seminario Internet Móvil.*
- 5.3 - Informe de capacitación para el funcionario Juan P. Guzmán en el Internacional 5G Open RAN.*
- 5.4 - Propuesta de acuerdo para sustituir participación de Leonardo Steller por Alan Corrales en actividad internacional.*
- 5.5 - Recomendación de selección para ocupar la plaza código 95239, concurso 06-2023, clase profesional 2, cargo Gestor Profesional en Comunicación, de la Unidad de Comunicaciones, ubicada en el Consejo Sutel.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 - Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.*
- 6.2 - Informe técnico sobre asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor de CALLMYWAY NY, S.A.*
- 6.3 - Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa TELECABLE, S.A.*
- 6.4 - Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa WELSYS CO S.R.L.*
- 6.5 - Informe sobre la solicitud de autorización presentada por ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO.*
- 6.6 - Informe sobre la solicitud de autorización presentada por GT SOLUTIONS.*
- 6.7 - Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- 6.8 - Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y 3-101-791491, S.A.
- 6.9 - Informe técnico sobre el Reporte Cantonal de Servicios Fijos 2022.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 - Propuesta de cambio de programación - de la firma Liberty.
- 7.2 - Propuesta de Guía de requisitos mínimos y procedimiento para homologación.
- 7.3 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de indicativo especial (radioaficionado).
- 7.4 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

8 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

- 8.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.
 - 8.1.1 - Informe de recusación interpuesta contra encargada del Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-049-2023

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 036-2023.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 036-2023, celebrada el 22 de junio del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-049-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 036-2023, celebrada el 22 de junio del 2023.

Se deja constancia de que el señor Chacón Loaiza aprueba el acta para efectos de la firmeza de los acuerdos no firmes.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

2.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 037-2023.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 037-2023, celebrada el 26 de junio del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-049-2023

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 037-2023, celebrada el 26 de junio del 2023.

Se deja constancia de que el señor Chacón Loaiza aprueba el acta para efectos de la firmeza de los acuerdos no firmes.

2.3 - Aprobación de acta de la sesión ordinaria 038-2023.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 038-2023, celebrada el 29 de junio del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-049-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 038-2023, celebrada el 29 de junio del 2023.

Se deja constancia de que el señor Chacón Loaiza aprueba el acta para efectos de la firmeza de los acuerdos no firmes.

2.4 - Aprobación de acta de la sesión extraordinaria 039-2023.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 039-2023, celebrada el 04 de julio del 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-049-2023

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 039-2023, celebrada el 04 de julio del 2023.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

3.1 Participación presencial de Sutel en la 43° reunión del CCPI de la Citel en Asunción, Paraguay.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la participación presencial de Sutel en la 43° reunión del CCPI de la Citel en Asunción, Paraguay.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Ivannia Morales: Este tema se refiere a la participación en la 43ª Reunión del Comité Consultivo Permanente 1 de la Citel, que se va a llevar a cabo del 02 al 06 de octubre en Asunción, Paraguay.

Quiero comentarles que la participación que se requiere es de un experto a nivel técnico, porque los temas que se abordan en este tipo de reuniones están relacionados con la protección de los derechos de los usuarios, calidad del servicio, banda ancha, control de fraudes, dispositivos móviles ilegales o irregulares, entre otros.

Este grupo de trabajo a nivel de Sutel ha sido integrado particularmente por los funcionarios Leonardo Steller Solórzano, Natalia Ramírez Alfaro y se integró posteriormente a Mónica Salazar Angulo.

La participación en esta 43ª reunión del CCP 1 de Sutel quedó aprobada en la matriz de representaciones internacionales, mediante acuerdo 005-027-2023.

Se considera de suma importancia la participación, para darle continuidad al trabajo que se realiza en este grupo de trabajo con las buenas prácticas regulatorias, metodologías y tendencias relacionadas a las Tics y las telecomunicaciones.

En virtud de eso, estamos proponiendo autorizar la participación presencial de la funcionaria Mónica Salazar Angulo en esta 43ª reunión del CP 1, de forma presencial, que se llevará a cabo del 02 al 06 de octubre en Asunción, Paraguay.

Remitir este acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación de la funcionaria; también se está solicitando instruir a la funcionaria Mónica Salazar Angulo que se inscriba en la reunión mencionada como corresponde, en la plataforma de Citel y que presente posteriormente el informe de participación a la Unidad de Recursos Humanos.

Además, se solicita remitir el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, a la Dirección General de Operaciones y a la funcionaria autorizada”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

ACUERDO 006-049-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos OEA, que tiene como misión facilitar y promover el desarrollo integral y sostenible de telecomunicaciones/TIC interoperables, innovadoras y fiables en las Américas, bajo principios de universalidad, equidad y asequibilidad.
- II. Que la estructura de la Citel para el período 2022-2026 es:
 - Asamblea de la Citel
 - Comité Directivo Permanente (COM/Citel)
 - Comité Consultivo Permanente I (CCP.I): Telecomunicaciones/Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
 - Comité Consultivo Permanente II (CCP.II): Radiocomunicaciones
 - Secretaría de la Citel
- III. Que la Sutel da seguimiento expreso a las labores que se desarrollan particularmente en el CCP1, CCP2 y el COM-Citel, para lo cual además coordinar en lo correspondiente con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).
- IV. Que el objetivo del CCPI es promover el debate, la cooperación y la coordinación regional en cuestiones relacionadas con políticas, desarrollo y normalización de telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación (TIC), con miras a mejorar el desarrollo social, económico, cultural y ambiental en las Américas, y contribuir con la implementación de la Agenda 2030 de desarrollo sostenible.
- V. Que durante las reuniones del CCP.I, se abordan diversos temas regulatorios atinentes a la Sutel, entre los cuales destacan: protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, calidad de servicio de telecomunicaciones, banda ancha, control de fraudes y dispositivos móviles ilegales o irregulares, TIC y cambio climático, protección del medio ambiente, interoperabilidad, conectividad e infraestructura para Internet, economía digital, Internet de las Cosas y Ciudades Inteligentes.
- VI. Que según el calendario de la Citel propuesto para el año 2023, la 43° Reunión del CCP.I se llevará a cabo de forma presencial del 02 al 06 de octubre de 2023 en Asunción, Paraguay.
- VII. Que la participación en esta reunión del CCPI de la Citel corresponde a un experto a nivel técnico.
- VIII. Que a nivel interno, el seguimiento al plan de trabajo del CCP1 es efectuado por los funcionarios Leonardo Steller Solórzano, Natalia Ramírez Alfaro y Mónica Salazar Angulo de la Dirección General de Calidad, quienes coordinan lo respectivo con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- IX. Que la participación de la Sutel en la 43° reunión del CCPI de la Citel está autorizada en la matriz de representaciones internacionales aprobada por el Consejo Directivo de la Sutel, mediante acuerdo N°005-027-2023 de la sesión ordinaria N°027-2023, celebrada el 04 de mayo de 2023.
- X. Que se considera de relevancia la participación de la Sutel en la reunión del CCPI de la Citel por cuanto permite el intercambio de conocimiento, de buenas prácticas regulatorias, así como de metodologías y tendencias relacionadas a las TIC y a las Telecomunicaciones que son de gran interés para el trabajo regulatorio de la Sutel, particularmente en lo que corresponde al tema de protección de derechos de los usuarios.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. AUTORIZAR la participación presencial de la funcionaria Mónica Salazar Angulo de la Dirección General de Calidad, en la 43° Reunión del CCP.I, que se llevará a cabo del 02 al 06 de octubre de 2023 en Asunción, Paraguay.
2. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación de la funcionaria indicada en las actividades citadas.
3. INSTRUIR a la funcionaria Mónica Salazar Angulo para que se inscriba en la reunión mencionada y posteriormente presente el respectivo informe sobre dicha participación a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.
4. REMITIR el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, a la Dirección General de Operaciones y a la funcionaria autorizada.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00060-SUTEL-2023.

Ingresa a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, con la finalidad de exponer los siguientes temas.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto por la empresa Claro en contra de la resolución RDGC-00060-SUTEL-2023

Al respecto, se conoce el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06415-SUTEL-UJ-2023 del 01 de agosto del 2023.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Federico Chacón: *El primer punto que tenemos es un informe del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Calidad, el número RDGC-00060-SUTEL-2023.*

María Marta Allen: *Este es un recurso apelación interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Calidad, dentro de un procedimiento de reclamación.*

Esa reclamación se declaró con lugar por 2 aspectos, primero porque se acreditó que Claro incumplió su deber probatorio y no aportó una prueba que acreditara que el contrato suscrito con el usuario era de libre de negociación y como segundo punto también, que sujetó al usuario a un plazo de permanencia mínima y cobró una penalización por retiro anticipado.

La empresa Claro presentó los recursos ordinarios, la Dirección General de Calidad ya resolvió el recurso de revocatoria y ahora está pendiente el de apelación.

Como primer aspecto, Claro alega que éste efectivamente no remitió la prueba para acreditar que el contrato que había firmado con el usuario era un contrato de libre negociación y con relación a este argumento, una resolución ya emitida por el Consejo, que es la RCS-084-2020, titulada “Sobre la homologación de contratos de libre negociación”, le da al operador la carga de la prueba y ahí se indica que es quien debe demostrar que existió efectivamente un proceso de negociación entre las partes, previo a la suscripción del contrato y en caso contrario, se tiene como un contrato de adhesión; esto fue lo que se dio en este procedimiento y como le digo, Claro efectivamente así lo acreditó, que ellos por un error no enviaron el contrato.

Aquí hay que aclarar que la Dirección General de Calidad le otorgó a Claro un plazo para presentar la prueba de descargo, no obstante, no la presentó en el plazo que se le dio.

Como segundo alegato, Claro indica que en el contrato se señala que los equipos fueron otorgados en modalidad de préstamo, siendo propiedad exclusiva del operador y que el plazo de vigencia del contrato es de 24 meses. Además, que, ante un retiro anticipado, el usuario debe cancelar los meses restantes.

Con relación a este argumento, se señaló que el contrato, a pesar de no haber sido portado en el momento que se le solicitó, no señala con claridad la modalidad en que los equipos fueron brindados al usuario.

Además, para imponer condiciones de permanencia mínima debe existir, como sabemos, un beneficio para el usuario, sin embargo, esto no se acreditó en la prueba que Claro aportó.

También agregamos que no se acredita en el expediente administrativo que se informó al usuario, como lo establece la resolución que ya cité, en cuanto a la imposición de una penalización por retiro anticipado y esa manera de actuar de Claro, coincidimos con lo que resolvió la Dirección General de Calidad, que es contrario a las resoluciones emitidas por el Consejo, así como lo señalado en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.

Por lo que recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Claro en contra de la resolución RDGC- 99-SUTEL- 2023, emitida por la Dirección General de Calidad, dar por agotada la vía administrativa y declarar el acuerdo en firme que resuelve el recurso de apelación”.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base a lo expuesto en el oficio 06415-SUTEL-UJ-2023 y por la señora María Marta Allen, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-049-2023

1. Dar por recibido el oficio 06415-SUTEL-UJ-2023 del 01 de agosto del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto por la empresa Claro en contra de la resolución RDGC-00060-SUTEL-2023.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-177-2023

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CLARO TELECOMUNICACIONES S. A. EN CONTRA DE LA RDGC-00060-SUTEL-2023 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-02091-2022

RESULTANDO:

1. El 5 de octubre del 2022, el señor **Ignacio Brenes Montenegro**, portador de la cédula de identidad número 1-1145-0552, autorizado por la señora **Katia Susana Muñoz Fernández**, portadora de la cédula de identidad número 1-0724-0763, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de **Tech Data Operations Center S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-441125, interpuso ante esta Superintendencia formal reclamación contra **Claro**, por supuestos problemas con la desconexión y las condiciones contractuales en el servicio de acceso a Internet fijo, asociado al contrato número **CONTR00014977490C**, en la cual argumentó específicamente lo siguiente:

“Tuvimos un contrato de servicio de Internet con CLARO, el cual solicitamos dar de baja desde el 29 de agosto del año en curso. El contrato vence hasta en noviembre del 2023. Ellos me indicaron que para dar de baja el servicio tengo que pagar una multa por terminación anticipada. Lo cual no procede de acuerdo con el reglamento de la SUTEL, Capítulo VII - Artículo 20 (...) Hemos recibido diversos correos electrónicos donde nos indican que efectivamente van a proceder con la penalización. De igual manera nos reunimos el día 26 de setiembre vía Microsoft Teams con los representantes de CLARO para tratar de aclarar la situación, y ellos nos indicaron que efectivamente la multa procedía, después de esta reunión nos enviaron dos correos uno el mismo día indicando que habían revisado a lo interno y la multa procedía, que el circuito ya está

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

dado de baja, y nos hicieron llegar nuevamente la factura de la penalización (...) Se nos está cobrando una multa de \$16,800.00 por desconexión anticipada de un servicio de Internet fijo". (Mayúscula corresponde al original). (NI-14945-2022).

2. Las pretensiones del señor Brenes Montenegro, en la condición señalada, fueron las siguientes: *"(...) Que finalmente y de conformidad con la normativa indicada solicitamos la terminación anticipada del actual contrato de servicios de telecomunicaciones que sostiene mi representada con CLARO sin que ello implique el pago de ninguna penalidad de cualquier naturaleza". (NI-14945-2022).*
3. El 8 de mayo del 2023, luego de haberse tramitado y cumplido las etapas del procedimiento administrativo, el órgano director del procedimiento emitió el informe final de recomendación, mediante oficio número 03775-SUTEL-DGC-2023, para conocimiento del órgano decisor. (Folios 142 a 156)
4. El 8 de mayo del 2023, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00060-SUTEL-2023 de las 13:50 horas, debidamente notificada a las partes el 9 del mismo mes y año. En la misma se resolvió, lo siguiente:

"(...)

1. *RECHAZAR la excepción de falta de derecho interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones S.A. en el oficio número RI-00032-2023 del 26 de enero del 2023, por haber sido presentada extemporáneamente, conforme lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.*
2. *DECLARAR CON LUGAR el reclamo presentado por Ignacio Brenes Montenegro, autorizado por la señora Katia Susana Muñoz Fernández, en su condición de apoderada generalísimo sin límite de suma de Tech Data Operations Center S.A. contra Claro CR Telecomunicaciones S.A., por cuanto el operador: a) incumplió su deber probatorio y no aportó prueba o documento alguno que acreditara que el contrato suscrito por las partes era de libre negociación, en perjuicio de los artículos 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, y la resolución RCS-084-2020 del Consejo de la Sutel, por lo que, suscribió con la usuaria un contrato de adhesión el cual no se encuentra homologado por la Sutel, en perjuicio del numeral 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y; b) sujetó a la reclamante a un plazo de permanencia mínima e impuso y cobró a la reclamante una penalización por retiro anticipado, sin que en el contrato se hubieran pactado cláusulas de permanencia mínima, sin que existiera un beneficio para justificar dicha permanencia y sin que se indicara la modalidad ni las condiciones en la que los equipos terminales serían brindados, imponiendo así a la reclamante una barrera de salida injustificada; asimismo, brindó información inexacta sobre la fecha de vencimiento del plazo de vigencia del contrato y sobre el cobro de la penalización por retiro anticipado, trasgrediendo el numeral 45 incisos 1), 2) y 4), de la Ley General de Telecomunicaciones; los numerales 14 y 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y; la resolución del Consejo número RCS-253-2016, que revoca parcialmente la RCS-364-2012.*
3. *SEÑALAR a Ignacio Brenes Montenegro, autorizado por la señora Katia Susana Muñoz Fernández, en su condición de apoderada generalísimo sin límite de suma de Tech Data Operations Center S.A. que, en fecha 13 de setiembre del 2022, el operador desconectó definitivamente el servicio contratado, por lo que, se tiene por atendida la pretensión consistente*

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

en finalizar la relación contractual.

4. *ORDENAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución, anule el cobro efectuado a la reclamante por la suma de \$16.800,00 por concepto de multa por retiro anticipado; limpie el historial crediticio de la reclamante y; se abstenga de realizar cualquier acción cobratoria por dicho monto.*
5. *ORDENAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, remita un informe en el que señale las acciones que tomará para garantizar que suscribirá únicamente contratos de adhesión debidamente homologados por la Sutel, conforme el numeral 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y que, para los contratos de libre negociación, respetara los términos de la resolución número RCS-084-2020 denominada “Sobre la homologación de contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima” del Consejo de la Sutel.*
6. *ORDENAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, remita un informe en el que se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*
7. *REMITIR a la Dirección General de Mercados la reclamación planteada por el Ignacio Brenes Montenegro, autorizado por la señora Katia Susana Muñoz Fernández, en su condición de apoderada generalísimo sin límite de suma de Tech Data Operations Center S.A., para que de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 44 inciso k) del Reglamento Interno de Organización y Funciones, analice los hechos del operador evidenciados en este procedimiento, consistentes en a) suscribir un contrato de negociación sin que la usuaria contara con poder negociación, lo que implicó la suscripción de un contrato de adhesión no homologado; b) sujetar a la usuaria a un plazo de permanencia mínima e imponer y cobrar a la reclamante una penalización por retiro anticipado, sin que en el contrato se hubieran pactado cláusulas de permanencia mínima y sin que se indicara la modalidad en la que los equipos terminales serían brindados, imponiendo una barrera de salida injustificada y; c) brindar información inexacta sobre la fecha de vencimiento del plazo de vigencia del contrato y sobre el cobro de la penalización por retiro anticipado; que trasgreden los numerales 45 incisos 1), 2) y 4), y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones; los numerales 14 y 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y; la resolución del Consejo número RCS-253-2016, que revoca parcialmente la RCS-364-2012.*
8. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte la Sutel son vinculantes para las partes involucradas, por lo que, deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, esta Superintendencia puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*
9. *SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

- 10. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente C0262-STT-MOT-AU-02091-2022 en el momento procesal oportuno. (Folios 157 a 172). (Destacados del original)**
- 6.** El 19 de junio del 2023, mediante oficio número 05062-SUTEL-DGC-2023, (notificado en la misma fecha) la Dirección General de Calidad, solicitó al operador el cumplimiento de las disposiciones de la resolución número RDGC-00060-SUTEL-2023.
- 7.** El 23 de junio del 2023, mediante oficio número RI-0290-2023, Claro, remitió a la Sutel, el informe de cumplimiento de la resolución final supra citada. (NI-07707-2023).
- 8.** En fecha 26 de junio del 2023, mediante oficio número 05062-SUTEL-DGC-2023, notificado en la misma fecha, la Dirección General de Calidad dio por recibido y aprobado el informe de cumplimiento aportado por el operador.
- 9.** El 03 de julio de 2023, mediante resolución número RDGC-00099-SUTEL-2023 de las 13:50 horas (el órgano consultor rindió el criterio sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por Claro) debidamente notificada, según correo electrónico de la misma fecha, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGC-00060-SUTEL-2023 del 08 de mayo del 2023 de la misma Dirección y dispuso lo siguiente:
- “(…)
- 1.** *DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00060-SUTEL-2023 de las 13:50 horas del 8 de mayo del 2023.*
 - 2.** *MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00060-SUTEL-2023 de las 13:50 horas del 8 de mayo del 2023.*
 - 3.** *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra la resolución número RDGC-00060-SUTEL-2023 de las 13:50 horas del 8 de mayo del 2023, para lo que en derecho corresponda.*
 - 4.** *SEÑALAR a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.”.*
- 10.** El 15 de mayo del 2023, la empresa Claro, presentó recurso de apelación contra la resolución número RDGC-00060-SUTEL-2023 de las 13:50 horas del 08 de mayo de 2023 emitida por

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

la Dirección General de Calidad.

11. El 17 de julio del 2023, mediante el oficio número 05978-SUTEL-DGC-2023 se emitió el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Claro, contra la resolución número RDGC-00060-SUTEL-2023 de las 13:50 horas del 08 de mayo de 2023 emitida por la Dirección General de Calidad
12. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 01 de octubre del 2013, los recursos que deba conocer el Consejo, se deben remitir a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP)
13. El 01 de agosto del 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06331-SUTEL-UJ-2023 sobre el recurso de apelación presentado por Claro contra la resolución RDGC-00060-SUTEL-2023, del 08 de mayo del 2023 emitida por la Dirección General de Calidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06331-SUTEL-UJ-2023 del 01 de agosto del 2023 y del cual se extrae lo siguiente:

1. NATURALEZA DEL RECURSO

[...] El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. LEGITIMACIÓN

La señora Haidy Mora Loaiza, es apoderada especial administrativa de **Claro** según consta en el poder remitido vía correo electrónico del 28 de junio del 2021, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar en representación del operador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (09 de mayo del 2023) y la interposición del recurso (15 de mayo del 2023), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo.

Dado que, esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la LGAP, lo procedente es realizar el análisis por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A efectos de brindar mayor claridad sobre lo recurrido a este Consejo de la Sutel, a continuación, se transcriben los principales argumentos de la señora Haidy Mora Loaiza:

Se indica en la resolución a folio 4, en el punto 4.2. sobre los términos y condiciones pactados en el contrato de adhesión no homologado suscrito por las partes:

"(...) Claro alegó que el contrato suscrito con la reclamante se trata de un contrato de libre negociación. Sin embargo, resulta menester señalar que, en los términos de la resolución número RCS-084-2020, para efectos de la constatación de la negociación entre las partes y la expresión de la voluntad de cada una de el/as, los operadores tienen la obligación de registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador/proveedor.

En caso de omisión por parte del operador -señala la resolución de cita- la Sutel realizará la interpretación más favorable al usuario y prevalecerá la regulación aplicable a los contratos de adhesión homologados. (...)"

"(...) Por lo anterior, dado que no consta la supuesta negociación dada entre las partes, se deduce que se está ante un contrato de adhesión el cual no se encuentra homologado por esta Superintendencia, en perjuicio del numeral 46 de la Ley General de Telecomunicaciones; por lo que, corresponde analizar los términos y condiciones pactados, según el desarrollo que se realizará en la siguiente sección. (...)"

Se reconoce, con respecto a este particular, que se cometió una omisión al no adjuntar la evidencia del proceso de discusión. Al momento de incluir el Anexo II del Contrato de Servicios de Telecomunicaciones, se dio por supuesto que ambas partes estaban de acuerdo con la negociación. En efecto, de haber existido algún desacuerdo, este contrato no habría sido llevado a cabo.

Así mismo, en relación con lo anterior, seguidamente a folio 4, en el punto 4.3. sobre los términos y condiciones pactados en el contrato de adhesión no homologado suscrito por las partes, se señala:

(...) "Específicamente, mediante dicho contrato, la usuaria adquirió un servicio de acceso a Internet fijo con las siguientes características: velocidad de 200 Mbps, una IP pública, precio mensual de \$2.800,00 y sin que se indique la modalidad ni las condiciones en la que los equipos terminales fueron brindados. Además, en la cláusula quinta denominada "Plazo y prórrogas", establece un plazo de vigencia contractual de 24 meses prorrogables, es decir, no existe sujeción a permanencia mínima. Pese a esta situación, la misma cláusula indica que "(...) En caso de terminación anticipada del presente anexo, el suscriptor se obliga a pagar a CLARO el monto correspondiente a los meses que falten para la terminación del plazo anticipado, por concepto de penalidad por terminación anticipada (...)."

De manera que, el contrato establece una penalización por retiro anticipado sin que exista permanencia mínima y sin indicar el beneficio para el usuario que justifica dicha sujeción, ni

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

establece los términos en que los equipos terminales son brindados, lo que resulta abusivo y contrario a las resoluciones número RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012 denominada "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"; la cual fue parcialmente revocada por la RCS-256-2016, en cuanto señalan que para ofrecer servicios bajo la modalidad de contrato con cláusula de permanencia mínima **"debe informarse al usuario de forma expresa en el contrato de adhesión (...), lo relacionado con plazo, tarifas, condiciones especiales de prestación del servicio v penalizaciones, para ambas modalidades de contratación (...)"** (resaltado del original)

Con base en lo anterior, este órgano director indica que en el contrato no se indica la modalidad ni las condiciones, siendo incorrecto ya que en la cláusula decima del Anexo II del Contrato de Servicios de Telecomunicaciones señala que los equipos son en modalidad de préstamo, siendo propiedad exclusiva de CLARO y que en caso de terminación de forma anticipada y sin responsabilidad de CLARO, mi representada recogerá el equipo y demás infraestructura que se haya instalado para la prestación de los servicios.

DÉCIMA: PROPIEDAD DEL EQUIPO: EL SUSCRIPTOR, acepta expresamente que los equipos, aparatos, accesorios, dispositivos, fibras ópticas y demás instalaciones necesarias y aparatos indispensables para la prestación de los servicios contratados son propiedad exclusiva de CLARO, salvo que EL SUSCRIPTOR, los haya pagado y pueda comprobar la propiedad de estos, por lo que se compromete a velar por que sean utilizados única y exclusivamente para CLARO. La infracción a esta obligación por parte de EL SUSCRIPTOR dará lugar a que el presente anexo pueda darse por terminado en forma Inmediata y sin responsabilidad de CLARO, quien recogerá el equipo y demás infraestructura que haya instalado para la prestación de los servicios, salvo en el caso de la compraventa aquí descrita.

Siendo así, es importante destacar que, en aquellas condiciones en las que el usuario final desee dar por terminado el contrato sin que exista razón justificada, el operador posee la facultad de requerir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el pago de la penalización correspondiente a la terminación anticipada. De conformidad con lo establecido en la resolución RCS-364-2012 que indica Que cabe destacar que en aquellas condiciones en las que el usuario final desee dar por terminado el contrato sin que exista una razón justificada, como las que se indicarán, el operador o proveedor posee la facultad de requerir el cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales, así como el pago de la penalización correspondiente a la terminación anticipada del contrato. (...)"

Con respecto a este mismo punto sobre el plazo, en la cláusula Quinta del Anexo II del Contrato de Servicios de Telecomunicaciones, señala que el plazo inicial es de 24 meses, además se indica que puede ser prorrogado en forma automática igual al plazo del anexo o sea 24 meses. Así mismo se indica que en caso de terminación anticipada el Suscriptor debe pagar a CLARO el monto correspondiente a los meses que falten.

En consecuencia, como la parte reclamante no notificó su deseo de no renovar el precitado anexo en el plazo establecido en el contrato y solicitó la cancelación inmediata del servicio de internet corresponde la penalización establecida.

Así las cosas, CLARO incluyo dentro del contrato la cláusula de permanencia mínima respetando el plazo máximo señalado de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución RCS-364-2012 que indica:

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

"(...) Que los operadores y proveedores podrán incluir dentro de sus contratos cláusulas de permanencia mínima, siempre que se respeten los plazos máximos señalados anteriormente, entendiéndose, 12 meses en caso de aplicar una tarifa preferencial y 24 meses cuando se encuentre asociado al subsidio de un terminal. (...)"

En razón de lo indicado la parte solicita que se acoja el recurso y se rechace lo indicado en el "Por Tanto" 2, 4, 5, 6, 7 y 9 de la resolución RDGC-00060-SUTEL-2023.

I. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas en el recurso de apelación, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en contra de la resolución RDGC-00060-SUTEL-2023 del 08 de mayo del 2023 emitida por la Dirección General de Calidad, no resultan de recibo por lo que el recurso de apelación también se debe rechazar en todos sus extremos. Recordemos que, la Dirección General de Calidad mediante la resolución RDGC-00099- SUTEL-2023 de las 12:05 horas del 03 de julio del 2023 que resolvió el recurso de revocatoria.

1. Como primer argumento del recurso, la representante de Claro alega que, efectivamente no remitieron la prueba para acreditar que el "Anexo II Internet Corporativo", número de consecutivo CONTR0014977490C, suscrito por las partes el 9 de febrero del 2021, consistía en un contrato de libre negociación, dado que tuvo por supuesto que ambas partes estaban de acuerdo con la negociación y que, si hubiera algún desacuerdo, dicho contrato no hubiera sido suscrito por ambas partes.

Sobre este aspecto, es necesario señalar, que expresamente la resolución número RCS-084-2020 "Sobre la homologación de contratos de libre negociación", emitida por el Consejo de la Sutel, es clara al señalar que los operadores tienen la obligación de **registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador/proveedor** y que, en caso de omisión por parte del operador, la Sutel realizará **la interpretación más favorable al usuario y prevalecerá la regulación aplicable a los contratos de adhesión homologados.**

De modo tal que, la resolución citada le otorga expresamente al operador la carga de la prueba, debiendo demostrar que existió un proceso de negociación entre las partes previo a la suscripción del contrato, caso contrario, se tiene como un contrato de adhesión, situación que se dio en el presente proceso.

Al respecto, se debe recordar que la suscripción de contratos de libre negociación se debe realizar de forma excepcional y así se extrae de la resolución supra citada, que indica en el Resuelve 3 lo siguiente:

"3. Disponer que de forma excepcional los operadores se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión cuando se evidencie que el cliente, sea persona física o jurídica, cuenta con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones con la finalidad de obtener una

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor.”

En adición a lo anterior, como es de conocimiento del operador, el artículo 48 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 11 de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, establecen que a los operadores les corresponde la carga de la prueba en el trámite de las reclamaciones.

La Procuraduría General de la República, en el dictamen N° 176 del 27 de julio de 2011 señaló: *“De acuerdo con dicho numeral, SUTEL tiene la competencia para establecer la responsabilidad del operador o proveedor, obligando a indemnizar los daños y perjuicios irrogados al usuario; la potestad para dictar medidas correctivas, señalándole al proveedor u operador cómo debe actuar para la debida prestación del servicio y un deber de denuncia en caso de responsabilidad penal. Importa resaltar que se modifica sustancialmente el carácter del procedimiento ya que la carga de la prueba incumbe no al reclamante, como es lo usual, sino al proveedor u operador”.*

Conforme lo indicado, esta carga no compete al juzgador ni al reclamante, sino en el caso de reclamaciones, al operador o proveedor de los servicios, según el artículo 48 Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

En el caso concreto, con el objetivo de que **Claro** atendiera su deber probatorio, consta en autos, que la Dirección General de Calidad mediante oficio número 00023-SUTEL-DGC-2023 del 9 de enero de 2023, debidamente notificado a ambas partes el 10 del mismo mes y año, procedió con la apertura del procedimiento administrativo mediante la que realizó la imputación e intimación de cargos al operador; además, le otorgó a este un plazo para presentar la prueba de descargo que considerara necesaria para refutar los hechos denunciados.

Desde dicho momento, al ser notificadas las partes, **Claro** conoció las pretensiones de la reclamante, respecto al no cobro de la multa por retiro anticipado. De modo tal que, de corresponder condiciones fuera del contrato de adhesión, Claro debió aportar la prueba idónea que acreditara que, efectivamente, el contrato suscrito por las partes fue previamente negociado y discutido; no obstante, el operador únicamente remitió el contrato de referencia y en el recurso justifica su conducta, señalando que la misma se debe a una *“omisión de su parte”*, misma que para ésta Unidad Jurídica, no es suficiente argumento, para poder acreditar que estábamos en presencia de un contrato negociado y no de adhesión.

Así las cosas, no lleva razón el recurrente, toda vez, que tenía el deber probatorio de demostrar la discusión entre las partes antes de suscribir el contrato, conforme lo establece la resolución número RCS-084-2020, el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, y el numeral 11 de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, siendo que, para tal efecto, no cabe suponer ni asumir dicha negociación por la mera suscripción del contrato.

En esos términos, se deben rechazar los argumentos de Claro al respecto, porque debió aportar la prueba correspondiente.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

2. Como segundo alegato, Claro argumentó que en el “Anexo II Internet Corporativo”, número de consecutivo CONTR00014977490C, suscrito por las partes el 9 de febrero de 2021, se señaló en la cláusula décima que los equipos fueron otorgados en modalidad de préstamo, siendo propiedad exclusiva del operador; mientras que en la cláusula quinta se establece que el plazo de vigencia del contrato es de 24 meses, los cuales son prorrogables y que, ante un retiro anticipado, el usuario debe cancelar los meses restantes, por concepto de penalización, lo que constituye una cláusula de permanencia mínima que atiende la resolución RCS-364-2012 del Consejo de la Sutel.

Sobre este argumento se debe señalar, en primer lugar, que, la cláusula décima del contrato mencionado indica lo siguiente: *“DÉCIMA PROPIEDAD DEL EQUIPO: El SUSCRIPTOR, acepta expresamente que los equipos, aparatos, accesorios, dispositivos, fibras ópticas y demás instalaciones necesarias y aparatos indispensables para la prestación de los servicios contratados son propiedad exclusiva de CLARO, salvo que EL SUSCRIPTOR, los haya pagado y pueda comprobar la propiedad de estos (...).”*

Según se observa y como indicó en la resolución recurrida, la cláusula no señala la modalidad en que son brindados los equipos, sino que únicamente se precisa que son propiedad del operador, indicando, además, la posibilidad de que el cliente los adquiriera por otras modalidades. Por lo que, contrario a lo señalado por el recurrente, de dicha cláusula no se puede extraer que dichos equipos, necesariamente son brindados en modalidad de préstamo, siendo que no queda clara la modalidad con que se brindaron los equipos, (pues no existe prueba aportada por el operador como ya se indicó, al respecto). Lo anterior, lesiona el derecho del usuario final de recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios, regulado en el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Así las cosas, con base en el análisis y valoración de la prueba, en la resolución recurrida se concluyó de manera debida que, el contrato no indicó la modalidad en la que fue brindado el equipo terminal al usuario, por lo que, los argumentos del operador en el recurso deben ser rechazados.

En todo caso, es necesario destacar que, para imponer condiciones de permanencia mínima, debe existir un beneficio para el usuario que justifique dicha imposición, esto se traduce en que los equipos deben ser otorgados en financiamiento o subsidio, o bien, que se compruebe que el contrato suscrito es de libre negociación donde estas condiciones no aplican, nada de lo cual se constató en el presente caso, porque la parte no aportó la prueba requerida.

En ese sentido, los argumentos del recurrente más bien confirman que existió un incumplimiento de las resoluciones del Consejo número RCS-253-2016, que revoca parcialmente la RCS-364-2012, al sujetar al usuario a permanencia mínima sin que existiera un beneficio para justificar dicha permanencia.

En otro orden de ideas, en cuanto a la cláusula quinta del contrato, esta dispone:

“QUINTA. PLAZO Y PRÓRROGAS. Las partes, establecen que el plazo inicial del presente anexo será de 24 meses, contados a partir de la fecha indicada en la cláusula quinta. Así mismo,

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

las partes aceptan que el plazo del presente Anexo se reputará prorrogado en forma automática por un periodo igual al del plazo original, con las tarifas que tengan CLARO vigentes al momento del vencimiento, lo anterior salvo que alguna de las partes notifique por escrito su intención de no renovar el anexo con una antelación mínima de un mes calendario.

En caso de terminación anticipada del presente anexo, EL SUSCRIPTOR se obliga a pagar a CLARO el monto correspondiente a los meses que falten para la terminación del plazo estipulado, por concepto de penalidad por terminación anticipada”.

Al respecto, procede aclarar que, el plazo contractual y el plazo de permanencia mínima, son distintos y no se deben confundir, por cuanto este último obliga al usuario a continuar con el contrato por un tiempo máximo de 24 meses, el cual no se puede prorrogar de forma automática, por lo que una vez transcurrido dicho plazo la relación contractual fenece.

En esos términos, de la cláusula citada, se extrae que el operador impuso un plazo contractual de 24 meses, el cual es prorrogable automáticamente por un plazo igual. De modo que se trata de un plazo contractual y no de permanencia mínima, por cuanto, es continuado y sujeto a renovación.

Por lo expuesto, se evidencia que, el operador, pese a que no estableció un plazo de permanencia mínima, impuso una penalización por retiro anticipado en el último párrafo de la cláusula quinta, atentando contra la resolución número RCS-253-2016, que revoca parcialmente la RCS-364-2012.

De cualquier forma, no correspondía la imposición de una penalización por retiro anticipado dado que, tal y como se señaló líneas arriba, no se brindó ni se informó al usuario sobre un beneficio que justifique la sujeción de permanencia mínima (subsidio o financiamiento y, además, no se establecieron los términos en que los equipos terminales son brindados. Todo lo anterior en perjuicio de las resoluciones número RCS-364-2012 y RCS-253-2016 y el artículo 45, inciso 1), 2) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y los numerales 14 y 15 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la resolución número RDGC-00099- SUTEL-2023 de las 12:05 horas del 03 de julio del 2023 que resolvió el recurso de revocatoria, emitida por la Dirección General de Calidad, fue dictada conforme a derecho. En este sentido, los argumentos expuestos por la recurrente fueron analizados de manera adecuada y suficiente, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar. [...]"

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, Ley General de la Administración Pública, artículos 42, 43, 44, 45, 48, 140, 148, 285, 286, 243.5, Ley General de Telecomunicaciones artículos 65, artículo 72, artículo 67 inciso a) sub inciso 10) y 17), artículos 80 inciso K) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 149 inciso k) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 6 inciso k) del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06415-SUTEL-UJ-2023 del 01 de agosto del 2023.

SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación, interpuesto por la empresa CLARO TELECOMUNICACIONES S.A en contra de la resolución número RDGC-00060-SUTEL-2023 del 08 de mayo del 2023 emitida por la Dirección General de Calidad.

TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación.

Se informa que contra este acto no cabe recurso alguno.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3 Informe del recurso de apelación en contra del oficio 04137-SUTEL-DGC-2023.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe del recurso de apelación en contra del oficio 04137-SUTEL-DGC-2023.

Al respecto, se conoce el oficio 06618-SUTEL-UJ-2023, de fecha 08 de agosto del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el recurso de apelación presentado por el señor Isaac Portocarrero Mora, en representación de GoPass, S. A. (NI-06205-2023 y NI-08210-2023), en contra del oficio 04137-SUTEL-DGC-2023, del 18 de mayo del 2023.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“María Marta Allen: A continuación, se presenta el informe de apelación también dentro de un procedimiento de reclamación interpuesto en contra de Liberty, por problemas de facturación en el servicio de Internet fija.

En este caso, la Dirección General de Calidad declaró la caducidad de la reclamación, el usuario presentó los recursos ordinarios, la Dirección General de Calidad ya resolvió el recurso de revocatoria y ahora vemos el de apelación.

Como primer argumento, el usuario acusa de violación al debido proceso en la tramitación de 2 procedimientos. Aquí, como primer punto, el usuario había presentado 2 reclamaciones anteriores, las cuales ya fueron atendidas por la Dirección General de Calidad y son procedimientos concluidos, es decir, ya tienen actos finales y definitivos, por lo que los argumentos con procedimientos anteriores como este se deben rechazar, pues como indico, ya fueron resueltos y ya son procedimientos finalizados.

El segundo argumento se opone a la caducidad que fue declarada por la Dirección General de Calidad; aquí primero el usuario lo que pretende es la devolución de los montos pagados por una facturación de los

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

periodos que van de noviembre del año 2021 a junio del 2022 y de agosto del 2022 a octubre de ese mismo año.

Sin embargo, la reclamación se presentó el 10 de marzo de este año, es decir, del 2023, por lo que efectivamente, sí se acredita que fue presentada fuera del plazo de los 2 meses previsto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, entonces, la caducidad decretada por la Dirección General de Calidad consideramos que está bien resuelta.

Como tercer argumento, indica que una resolución dictada en otro procedimiento que no es este, es inválida por defectos en el certificado de la garantía de validez en el tiempo de la firma de don Glenn Fallas.

Sobre esto, como ya les mencioné, esa resolución fue dictada en un expediente distinto a este caso y efectivamente, es un expediente de una reclamación del mismo usuario, pero no corresponde a este expediente, por lo tanto, también este argumento se debe rechazar.

En conclusión, recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por Go Pass en contra del oficio 4137-SUTEL-DGC- 2023, de fecha 18 de mayo del 2023.

Mariana Brenes: *Revisé ese tema y la caducidad está bien decretada y coincido tanto con la Dirección de General de Calidad como con la Unidad Jurídica”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06618-SUTEL-UJ-2023, de fecha 08 de agosto del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-049-2023

1. Dar por recibido el oficio 06618-SUTEL-UJ-2023, de fecha 08 de agosto del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe correspondiente al recurso de apelación presentado por Isaac Portocarrero Mora en representación de GoPass S.A. (NI-06205-2023 y NI-08210-2023) en contra del oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 del 18 de mayo de 2023.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-178-2023

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR GOPASS S.A. REPRESENTADA POR ISAAC PORTOCARRERO MORA EN CONTRA OFICIO 04137-SUTEL-DGC-2023 DEL 18 DE MAYO DE 2023

EXPEDIENTE: L0155-STT-MOT-AU-00366-2023

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

RESULTANDO:

1. El 10 de marzo de 2023, GoPass S.A., representada por Isaac Portocarrero Mora, presentó una reclamación (NI-03163-2023) contra el operador Liberty por supuestos problemas de facturación en el servicio fijo tradicional asociado a las líneas número 63990765, 60677191, 60797714, 60822161, 61796229, 62595978, 61248965, 62557994, 64683040, 61254347, 60038426, 64286073, 63990766, 64765644, 62596433, 64720503, 64844420, 62596707, 62482650, 64388494, 64608863, 64278551, 60219096, 64675187, 63990764, 60693801, 64275723, 62597755, 62486792, 61974188, 63640057, 64679946, 60197057, 60675821, 60736560, 64674287, 63990767, 64747618, 62595764, 62482784, 62597443, 60475969, 63945113, 62167899, 61579627, 61896743, 64607700, 60730571, 63990769, 60972606, 62350251, 62597525, 62460885, 64843167, 60574938, 64679010, 64674769, 64607342, 64606068, 64605647, 63990770, 64762746, 62597878, 63111584, 62596126, 64730292, 63924980, 61974549, 64328678, 64678571, 64615376, 63788169, 63990772, 64764927, 62596152, 63708717, 62596131, 63268706, 60048344, 64672407, 64303248, 63524441, 64673056, 62191168, 63990771, 60690122, 62595498, 62597687, 62596196, 64296282, 62728024, 61675123, 61297515, 64818982, 63365721, 63388655, 63990774, 60690583, 63968806, 63915401, 64665786, 62595724, 62731502, 64672701, 64605845, 64691867, 64240720, 64600186, 63990773, 62181908, 60827285, 62595741, 60740023, 60288909, 62967837, 60046594, 60118981, 64678740, 64683881, 61980907, 63990780, 64765426, 62596275, 62596746, 64265340, 62596041, 62726453, 60142937, 64615370, 64678405, 64678653, 64672969, 63990776, 60676623, 64128894, 62604460, 63902902, 62495310, 62561062, 64672449, 64290733, 64673106, 60148742, 62590356, 63990785, 64254567, 62482793, 62596381, 62596572, 62614057, 60365438, 60242617, 60160682, 61096784, 64673386, 64615265, 63990782, 60802578, 62597534, 62595450, 63976677, 62595394, 64605344, 64676662, 60071917, 64306094, 64674050, 60976321, 63990786, 60455605, 62495410, 62597028, 64137498, 62595696, 63441812, 62335915, 60223628, 64607321, 64676051, 62200610, 63990788, 61715248, 64192230, 64459078, 61104998, 62596577, 64679687, 64475481, 64599858, 62505815, 61444891, 64615238, 63990800, 60545276, 62676257, 64788146, 62482723, 61844252, 64678526, 64305957, 64679846, 64606075, 63643542, 64676728, 63990798, 60430385, 60800973, 62495185, 63316338, 64030922, 64607332, 64674570, 63545166, 64675726, 63118513, 62494758, 63990803, 63146551, 60816132, 62596178, 62597981, 62596259, 63925405, 64604967, 60304026, 64679902, 62065671, 64600037, 63990805, 62597621, 62613981, 62597557, 61310258, 63514726, 64673410, 60923543, 64692086, 60307838, 64608502, 61540361, 63990827, 62614004, 62596772, 61482960, 62486785, 62495236, 64674342, 64599744, 64605366, 64349064, 64672957, 64672670, 63990801, 62596675, 62597677, 62595969, 62595484, 62495396, 64678698, 61883951, 64276389, 64773000, 60216519, 64679885, 63990807, 61526215, 61430317, 62482841, 62613984, 62596173, 60970929, 64615292, 64605370, 64691555, 64253481, 64672627, 63990818, 60164692, 62596644, 62596597, 63280812, 62597501, 62160015, 63854683, 64679980, 61608935, 64615266 y 60709815 (L0155-STT-MOT-AU-00366-2023, folios 2 y sgts).
2. El 18 de mayo de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 04137-SUTEL-DGC-2023, notificado por correo electrónico el 19 de mayo siguiente, en el que declaró caduca la reclamación interpuesta y rechazó la reclamación en relación con las disconformidades

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

manifestadas en relación con las resoluciones RDGC-00001-SUTEL-2023 y RDGC-00002-RDGC-2023; en su razón, ordenó el archivo de la reclamación presentada por Luis Gerardo Villanueva Monge (*L0155-STT-MOT-AU-00366-2023, folios 165 y sgts*).

3. El 24 de mayo de 2023, GoPass S.A. interpuso su recurso de revocatoria con apelación en subsidio (NI-06205-2023) contra lo dispuesto en oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio 07944-SUTEL-DGC-2021 (*L0155-STT-MOT-AU-00366-2023, folios 181 y sgts*).
4. El 30 de junio de 2023, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00098-SUTEL-2023, notificada por correo electrónico el mismo día de su emisión, con la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por GoPass S.A. (*L0155-STT-MOT-AU-00366-2023, folios 215 y sgts*).
5. El 05 de julio de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 05642-SUTEL-DGC-2023 en el que trasladó al Consejo de la Sutel el recurso de apelación (*L0155-STT-MOT-AU-00366-2023, folios 239 y sgts*).
6. El 05 de julio de 2023, GoPass S.A. presentó su escrito de expresión de agravios de apelación (NI-08210-2023) ante el Consejo de la Sutel (*L0155-STT-MOT-AU-00366-2023, folios 246 y sgts*).
7. Que el 08 de agosto de 2023 la Unidad Jurídica emitió el oficio 06618-SUTEL-UJ-2023 en el que rinde su informe sobre el recurso de apelación interpuesto por GoPass S.A. contra el oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 06618-SUTEL-UJ-2023 del 08 de agosto de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. ADMISIBILIDAD, LEGITIMACIÓN Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se atiende el recurso de apelación presentado en contra del oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 del 18 de mayo de 2023 en el que se ordena el archivo de esta reclamación; oficio que, por sus efectos, se le considera como el acto final de procedimiento y, por consiguiente, en su contra son oponibles los recursos ordinarios, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley 6227.

En este asunto, participa como parte reclamante la empresa GoPass S.A., legítima para presentar este recurso, así por tratarse de la titular del servicio objeto de reclamación y se encuentra debidamente representada por Isaac Portocarrero Mora, según certificación de personería aportada (NI-06205-2023).

Por último, en cuanto a la temporalidad del recurso, una vez revisado el expediente se encontró que, el oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 fue notificado a todas las partes el 19 de mayo de 2023 vía correo electrónico y el recurso que se atiende fue

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

recibido el día 24 de mayo siguiente. En consecuencia, se tiene por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227 y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

De acuerdo con los antecedentes, este procedimiento se instruye en atención a la reclamación presentada por Isaac Portocarrero Mora en representación de la empresa GoPass S.A. (NI-03163-2023) contra el operador Liberty por supuestos problemas de facturación en el servicio de fija tradicional en una variedad de líneas telefónicas a su nombre.

En esta reclamación, GoPass S.A. plantea como pretensiones lo siguiente: 1) que se anulen las facturas emitidas desde el 2021 a la fecha que se emitieran sin cumplir los requisitos legales, 2) que se reembolse la totalidad de los pagos realizados por dichas facturas, 3) que se reembolse la suma de \$14,462,709.00 de colones mediante depósito en su cuenta CR61010710502103951332 correspondiente a la suma de los cobros realizados con las facturas "ilegítimas", 4) que se reembolse la suma pagada devengado por los terminales, los cuales tampoco fueron facturados de manera individual, ni en sus respectivas cuotas, 5) se anulen las facturas de dichos terminales por las mismas razones, 6) que se revise el cumplimiento interno de las disposiciones de la Ley, se analice la nota adjunta y declare nulidad sobre las facturas (mencionadas en dicho documento) 7) se ordene el reembolso de los dineros pagados por GoPass, 8) se ordenen las debidas correcciones al acto RDGC-00001-SUTEL-2023 y cualquier otro acto relacionado con dichas facturas y servicios 9) que se realicen las respectivas sanciones a los funcionarios públicos relacionados con el caso que hayan actuado fuera del principio de legalidad, en omisión y/o en transgresión de los reglamento y normativas de SUTEL.

En relación con los hechos y pretensiones expuestos por GoPass S.A. en su reclamación, a continuación, se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre los extremos de apelación planteados por la reclamante en su escrito del 24 de mayo de 2023 (NI-06205-2023) y su expresión de agravios presentado el 05 de julio de 2023 (NI-08210-2023).

A. DEL ALEGATO DE APELACIÓN POR LESIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES RDGC-00001-SUTEL-2023 Y RDGC-00002-SUTEL-2023

Por vía de reclamación GoPass S.A. presenta un formulario de reclamación para que se revisen las resoluciones de la Dirección General de Calidad en resoluciones RDGC-00001-SUTEL-2023, RDGC-00002-SUTEL-2023 y RDGC-00013-SUTEL-2023 instruidos en los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022.

En atención a esta reclamación, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 con el que dispuso el rechazo ad portas esta reclamación al considerar que lo pedido ya había sido debidamente atendido en aquellos actos finales.

Contra dicho oficio de cierre, GoPass S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y expresión de agravios (NI-06205-2023 y NI-08210-2023) con los que acusa violación al debido proceso y al derecho de defensa al considerar la Dirección General de Calidad omitió trasladar el recurso de apelación que afirma interpuso contra las resoluciones RDGC-00001-SUTEL-2023, RDGC-00002-SUTEL-2023.

Se resalta que, con su recurso, GoPass S.A. no cuestiona la identidad de los hechos conocidos en los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022 con los denunciados en la reclamación de marras.

Sobre lo alegado, en criterio de la Unidad Jurídica no es posible estimar el reclamo de apelación que plantea la empresa reclamante.

Al respecto, recordemos que procedimiento de reclamación tiene por objeto la intervención de la Sutel en aquellos casos en que los usuarios finales presenten reclamaciones contra su proveedor de servicios de telecomunicaciones por motivos de violación a la intimidad o a los derechos de los usuarios finales (Ley 8642, artículos 47 y 48; RPUF, artículo 9).

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Se trata del mecanismo previsto en el ordenamiento para garantizar el cumplimiento del principio de beneficio al usuario final, que consiste en el establecimiento de garantías y derechos en favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, para que puedan acceder a servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libre elección y a recibir un trato equitativo y no discriminatorio.

La Ley 8642 y el Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones limitan las competencias de la Sutel en materia de reclamación y la circunscriben, única y exclusivamente a la realización de aquellas actividades que resulten necesarias para la protección de los derechos de los usuarios finales dentro de su relación con su proveedor de servicios (Ley 8642, artículo 3 inciso c).

De tal manera, en el marco del régimen de protección de los usuarios finales, la Sutel solo podrá conocer aquellos hechos que deriven exclusivamente de la relación entre los usuarios finales y su proveedor de servicios descritos en el ordenamiento, para lo cual deberá instruir el procedimiento respetando las reglas establecidas para ello.

Cualquier pretensión ajena al ámbito de protección de los derechos a los usuarios finales, no puede ser objeto de conocimiento de la Sutel por la vía de la reclamación, siendo lo procedente el rechazo de plano por impertinentes o evidentemente improcedentes (Ley 6227, artículo 292 inciso 3).

A esto se agrega que el procedimiento de intervención se rige por las reglas del procedimiento administrativo previsto en la Ley 6227, así por estar definido como el medio para asegurar los fines de la administración en materia de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones (Ley 6227, artículo 214).

De acuerdo con las reglas del procedimiento, la intervención de Sutel será promovida por instancia de parte (presentación del formulario de reclamación) y terminará por acto final, esto indistintamente que se trate de un procedimiento administrativo ordinario o sumario (Ley 6227, artículos 261 inciso 1), 284, 319 inciso a) y 327).

Como requisito previo al inicio del procedimiento, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones obliga al usuario a agotar la vía de reclamación directamente ante el su operador, quien deberá asignarle un número de reclamación y atender su gestión en un plazo no mayor a diez días (Ley 8642, artículo 47 y 48; RPUF, artículo 10).

Agotada la vía ante el operador, el usuario podrá presentar su reclamación ante la Sutel, para lo cual contará con un plazo (de caducidad de la acción) de dos meses, contado desde que se conoció la falta o el hecho que la motiva; así salvo en caso de hechos continuados, para los cuales el plazo de dos meses desde que ocurra el último hecho.

Finalizada la etapa de instrucción del procedimiento, la Sutel deberá dictar el acto final de procedimiento, con el que se dará por concluido de manera normal (Ley 6227, artículo 327 y RPUF, artículo 11).

De acuerdo con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, contra el acto final cabrán el recurso ordinario de revocatoria (horizontal) y el recurso extraordinario de revisión (RPUF, artículo 11), al que se debe agregar el recurso ordinario de apelación, autorizado en la Ley General de la Administración Pública para los procedimientos administrativos sumarios, únicamente cuando se trate del acto que rechace la petición, la denegatoria de audiencia de conclusiones y el acto final (Ley 6227, artículo 344).

En cualquiera de los casos, el interesado deberá interponer su acción recursiva en el plazo de tres días (RPUF, artículo 11).

En caso de que el interesado plantee recurso de revisión, deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 353, 354, y 355 de la Ley 6227.

Vencido el plazo recursivo o bien dictado el acto definitivo que atienda los recursos ordinarios que se interpongan, se tendrá por terminado el procedimiento, sea por desistimiento de la vía recursiva o bien por agotamiento de la vía administrativa, respectivamente.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

En este caso, GoPass S.A. interpone el recurso de apelación (NI-03163-2023) en contra del oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 con el que la Dirección General de Calidad ordenó el cierre de la presente reclamación, y en su fundamento acusa violación al debido proceso en el trámite a los procedimientos instruidos por la Dirección General de Calidad en los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022.

Véase, que en el recurso de apelación que ahora se atiende, GoPass S.A. plantea un cuestionamiento al trámite y decisión final alcanzados en atención a dos procedimientos que, al momento de su interposición, ya habían fenecido de manera normal, tras el dictado del acto final y acto definitivo y el correspondiente agotamiento de la vía administrativa.

Para mejor entendimiento, veamos en resumen aquellos antecedentes:

El procedimiento de reclamación instruido en el expediente T0053-STT-MOT-AU-00746-2022 inició a instancia de parte tras la reclamación presentada por Isaac Porto Carrero Mora el 27 de mayo de 2022 (NI-07271-2022); finalizada la instrucción, el órgano decisor dictó la resolución RDGC-00001-SUTEL-2023 que es el acto final del procedimiento.

El procedimiento de reclamación instruido en el expediente T0053-STT-MOT-AU-00998-2022 inició a instancia de parte con la reclamación presentada también por Isaac Porto Carrero Mora el 03 de junio de 2022 (NI-08030-2022); luego de la etapa de instrucción, el órgano decisor dictó la resolución RDGC-00002-SUTEL-2023 que es el acto final del procedimiento.

En respuesta a lo dispuesto en dichos actos (resoluciones RDGC-00001-SUTEL-2023 y RDGC-00002-SUTEL-2023), el 12 de enero de 2023 (NI-00432-2023) la reclamante presentó un escrito de manifestaciones (Expediente administrativo T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, folios 679 y sgts y Expediente administrativo T0053-STT-MOT-AU-00998-2022, folios 691 y sgts).

En este punto, es importante señalar que, en dicho escrito, GoPass S.A. omitió indicar que se tratara de una acción recursiva, tampoco especificó que se tratara de un recurso de revocatoria, de apelación o bien de ambos presentados conjuntamente ni expresó una pretensión recursiva.

Del texto del escrito, a lo sumo, se observa una petición de verificación de hechos y aclaración de la resolución sobre lo dispuesto en relación con la factura 001000024010023685304.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a este escrito (NI-00432-2023), la Dirección General de Calidad interpretó que lo presentado por la reclamante era un recurso de revocatoria.

De ahí que, en su virtud, dictó la resolución RDGC-00013-SUTEL-2023 que constituye el acto definitivo y por consiguiente el acto que da por agotada la vía administrativa (Expediente administrativo T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, folios 679 y sgts y Expediente administrativo T0053-STT-MOT-AU-00998-2022, folios 691 y sgts).

En resumen, los antecedentes del caso señalan que los procedimientos de reclamación seguidos en los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022 fueron abiertos a instancia de parte, instruidos cumpliendo con todas las etapas del procedimiento y finalizaron de manera normal tras el dictado del acto final y acto definitivo del procedimiento con el que se dio por agotada la vía administrativa (Ley 6227, artículos 327 y 344; RPUF, artículo 11).

Dicho lo anterior, para la Unidad Jurídica, los hechos objeto de intervención en protección de los derechos de GoPass S.A. fueron debidamente atendidos por la Dirección General de Calidad con la instrucción de los procedimientos seguidos en los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022, concluidos por acto final y acto definitivo hasta alcanzar el agotamiento de la vía administrativa.

Esta finalización de los procedimientos es sustento suficiente para considerar inadmisibles los recursos de apelación que ahora se atiende, así en el tanto los hechos denunciados como base de la reclamación que ahora se atienden, resultan idénticos a los conocidos en aquellos procedimientos.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Este resumen de antecedentes permite a la Unidad Jurídica concordar con el criterio vertido por la Dirección General de Calidad en su oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 con el que declara inadmisibile la reclamación presentada por GoPass S.A. en su escrito del 10 de marzo de 2023.

Lo anterior en el tanto que la pretensión reclamatoria supera el alcance de las potestades de la Sutel en esta vía de protección de los derechos de los usuarios finales ante su proveedor de servicios.

Del escrito de reclamación y las pretensiones planteadas, se tiene total claridad en cuanto a que lo solicitado no es una intervención en procura de la protección de los derechos de GoPass S.A. como usuario final, sino que lo pedido es la revisión de los actos finales de los procedimientos seguidos en donde se conocieron los hechos sobre los que se pidió la intervención proteccionista de la Sutel y se ajusten dichos actos de acuerdo con los intereses particulares de la empresa reclamante.

Si bien se trata de hechos relacionados, lo cierto es que en los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022 se atendieron debidamente las reclamaciones presentadas contra el proveedor Liberty, mientras que ahora, en este expediente L0155-STT-MOT-AU-00366-2023 lo pretendido es que se revise lo actuado en los actos finales dictados dentro de aquellos procedimientos.

Lo cual es a todas luces improcedente, pues, como se dijo, el procedimiento de reclamación está especial y exclusivamente diseñado para la protección de los derechos de los usuarios en el marco de su relación con los operadores, y no como un mecanismo de revisión de actuaciones administrativas.

De ahí que se considera correcto la inadmisibilidad de la reclamación ad- portas, así de conformidad con lo dispuesto en el numeral 292 de la Ley 6227 citado supra.

En este punto, es preciso aclarar que en este informe no se está emitiendo criterio sobre si el escrito presentado por GoPass S.A. (NI-00432-2023) en respuesta a las resoluciones RDGC-00001-SUTEL-2023 y RDGC-00002-SUTEL-2023 se debió considerar o no como un recurso ni se emite criterio sobre si la Dirección a cargo debió o no elevarlo en apelación.

En ese sentido, la Unidad Jurídica coincide con el análisis realizado por la Dirección General de Calidad en su resolución RDGC-000098-SUTEL-2023 con la que atendió el recurso de revocatoria presentado por GoPass S.A. en contra del oficio 04137-SUTEL-DGC-2023.

Lo anterior por tratarse de temas que debieron ser alegados dentro de aquellos expedientes mediante la interposición de los recursos ordinarios correspondientes o bien con la interposición del recurso de apelación por inadmisión.

Incluso, una vez agotada la vía recursiva ordinaria, si el administrado considera que en la tramitación se han presentado, deficiencias o ilegalidades en la tramitación de esos procedimientos, el ordenamiento jurídico le concede dos vías adicionales para revisar la actuación administrativa, sea mediante el recurso extraordinario de revisión (Ley 6227, artículos 353 y sgts) o bien, la revisión judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo (Ley 8508, artículo 36).

En suma, en este caso, la Unidad Jurídica considera que los hechos objeto de la presente reclamación fueron debidamente conocidos dentro de los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022 terminados ambos de manera normal tras el dictado de las resoluciones RDGC-00001-SUTEL-2023 y RDGC-00002-SUTEL-2023 que son los actos finales del procedimiento y la resolución RDGC-00013-SUTEL-2023 que es el acto definitivo con el que se dio por agotada la vía administrativa en ambos casos.

B. DEL ALEGATO DE APELACIÓN SOBRE EL INDEBIDO RECHAZO A LA PRETENSIÓN DE DEVOLUCIÓN DE MONTOS PAGADOS POR LA FACTURA 00100024010025039604 Y LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS QUE VAN DE NOVIEMBRE DE 2021 A JUNIO DE 2022 Y DE AGOSTO DE 2022 A OCTUBRE DE 2022, POR TRATARSE DE HECHOS CONTINUADOS

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

En sus escritos de apelación (NI-06205-2023 y NI-08210-2023), GoPass S.A reclama que mediante el oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 impugnado, la Dirección General de Calidad rechazó su reclamación al considerar que en su caso ha operado el plazo de caducidad previsto en el artículo 48 de la Ley 8642, esto en relación con las pretensiones de devolución de los montos cancelados correspondientes a la factura 001000240025039604, además que solicitó la devolución de los montos pagados por la facturación correspondiente a los periodos que van de noviembre de 2021 a junio de 2022 y de agosto de 2022 a octubre de 2022.

Contrario a lo dispuesto por la Dirección a cargo, alega que no ha operado caducidad pues Liberty se ha mantenido emitiendo facturas sin los requerimientos de ley, lo que implica que no hay certeza respecto de los montos cobrados a su representada.

En concreto, señala que no es cierto que cesaron los efectos de la factura 001000240025039604 ni que los efectos de la facturación de los periodos que corren de noviembre de 2021 a junio de 2022 y de agosto de 2022 a octubre de 2022.

Pues bien, la Unidad Jurídica concuerda con los motivos dados por la Dirección General de Calidad en su oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 para declarar inadmisibles las reclamaciones presentadas por GoPass S.A. en su escrito del 10 de marzo de 2023 (NI-03163-2023), en relación con la pretensión para devolución de lo pagado por concepto de la factura 001000240025039604, correspondiente al periodo entre el 01 y el 31 de julio de 2022 y, para determinar la caducidad en relación con el reclamo para devolución de los montos pagados por las facturas de los periodos que corren de noviembre de 2021 a junio de 2022 y de agosto de 2022 a octubre de 2022.

En cuanto a la pretensión para devolución de lo pagado por concepto de la factura 001000240025039604, en el acto impugnado la Dirección General de Calidad encontró que se trataba de un extremo que ya había sido conocido, atendido y resuelto mediante resolución RDGC-0002-SUTEL-DGC-2023.

De la revisión del acto final de aquel procedimiento, se tiene que el reclamo fue analizado en el Considerando 18 y sobre el mismo existe acto de disposición en el Por Tanto 4, que se leen:

“18. Que, el reclamo ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, que versa sobre la información contenida en las facturaciones emitidas por el operador, no exime a **Gopass** del pago de la factura N° 00100024010025039604 respecto a los servicios recibidos; lo anterior, de conformidad con la obligación de pago establecida en el artículo 32 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 33 del citado reglamento, siendo que la excepción de la suspensión del servicio procede únicamente ante una disconformidad en relación con los cargos de una facturación específica y mientras no se le brinde respuesta”

[...]

“4. **RECHAZAR** la pretensión de **Gopass S.A.** relacionada con la compensación de la factura N°00100024010025039604, por cuanto, la interposición de la reclamación ante esta Superintendencia sobre la información contenida en las facturaciones no exime a la reclamante del pago de los servicios recibidos; lo anterior, de conformidad con la obligación de pago establecida en los artículos 32 y 33 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.”

A partir de lo anterior, es claro y evidente que la pretensión para que se ordene la compensación de lo pagado por la factura 001000240025039604 que corresponde al periodo entre el 01 y el 31 de julio de 2022 es improcedente, por tratarse de un asunto que ya fue debidamente atendido mediante la resolución RDGC-0002-SUTEL-DGC-2023.

Al igual que en el argumento recursivo anterior, se aclara que en este informe no se está emitiendo criterio alguno sobre el análisis realizado por parte de la Dirección General de Calidad tanto en su resolución RDGC-0002-SUTEL-2023 como en su resolución RDGC-00098-SUTEL-2023 sobre el extremo relativo a la factura 001000240025039604.

Por el contrario, nos limitamos a señalar que ese extremo ya fue debidamente atendido, lo que justifica el rechazo ad-portas decretado en el oficio 04137-SUTEL-DGC-2023.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Por otra parte, en cuanto a la pretensión para que se ordene la devolución de los montos pagados por los periodos de noviembre de 2021 a junio de 2022 y de agosto de 2022 a octubre de 2022, en el acto impugnado la Dirección General de Calidad encontró que se trataba de un extremo sobre el que ya había operado el plazo de caducidad descrito en el artículo 48 de la Ley 8642.

Al respecto, en el oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 la Dirección General de Calidad consideró que GoPass S.A. presentó esta reclamación el 10 de marzo de 2023, para que se ordenara la devolución de lo ya pagado por las facturas correspondientes a los periodos de noviembre de 2021 a junio de 2022 y de agosto de 2022 a octubre de 2022, lo que corresponde a la suma total de ¢14.462.709,00.

Para la Dirección General de Calidad, el último hecho generador es la factura 00100024010026417770 del 02 de octubre de 2023, mientras que la reclamación fue interpuesta hasta el 10 de marzo de 2023; momento para el cual ya habían transcurrido más de los dos meses que establece el artículo 48 legal como plazo de caducidad para la interposición de la reclamación.

GoPass S.A. no cuestiona si las facturas correspondientes a los periodos entre noviembre de 2021 a junio de 2022 y de agosto de 2022 a octubre de 2022 fueron o no conocidas dentro de los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022 y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022.

Su reclamo en cambio se dirige hacia la calificación de la facturación como hechos continuados, esto a al considerar que los errores en la facturación de su proveedor Liberty se han mantenido en el tiempo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 48 de cita, no ha operado caducidad.

En criterio de la Unidad Jurídica, el alegato debe rechazarse.

Sobre la caducidad de la acción y los hechos continuados ya hemos señalado que, para poder afirmar que se está ante actos continuados, se debe verificar que aquellos surtan efecto en la esfera jurídica de aquél al que va dirigido, a lo largo de un determinado periodo de tiempo.

Así lo ha señalado el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en su sentencia 181 de las 11:08 horas del 24 de setiembre de 2020, en la que afirma:

“En derecho administrativo, acto cuyo carácter está determinado por la prolongación, en el tiempo, de sus efectos, de manera que existe una afectación, positiva o negativa, de la esfera jurídica de la persona. El acto de efecto continuados “opera cuando el acto incide reiteradamente en la esfera jurídica del particular, ya sea creando, modificado o extinguiendo durante ese período las relaciones o situaciones jurídicas que integran dicha esfera jurídica.”.

A partir de lo dicho, no se consideran como hechos continuados los cobros (cada factura) por servicios de telecomunicaciones recibidos, pues se trata de un solo acto, limitado en tiempo y espacio, y que corresponde o abarca un periodo de tiempo determinado, es decir, se encuentra limitado al espacio y tiempo señalado en la facturación.

Así, en los procesos de reclamación para protección de los derechos de los usuarios relativos a la facturación por los servicios recibidos, el interesado reclamante cuenta con dos meses para presentar su reclamo, previo cumplimiento del procedimiento de reclamación ante el operador, tal y como lo exigen las reglas del procedimiento.

En esa línea, la Unidad Jurídica coincide con el análisis realizado por la Dirección General de Calidad en su resolución RDGC-00098-SUTEL-2023 al considerar que las facturas de los periodos objeto de reclamación son hechos independientes entre sí, a lo que se agrega que esa independencia se verifica tanto en su emisión como en sus efectos.

Así, entre el mes de octubre de 2022, fecha de emisión de la última factura reclamada y el 10 de marzo de 2023, fecha de presentación de la presente reclamación, ha transcurrido sobradamente el plazo de dos meses de caducidad previsto en el artículo 48 de la Ley 8642.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

C. DEL AGRAVIO POR INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RDGC-00013-SUTEL-2023 POR DEFECTO EN EL CERTIFICADO DE FIRMA DIGITAL (NI-08210-2023)

En escrito de expresión de agravios (NI-08210-2023) GoPass S.A. acusa la nulidad de la resolución RDGC-00013-2023 con la que la Dirección General de Calidad dictó el acto definitivo y se agotó la vía administrativa en cuanto a las reclamaciones atendidas en los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022.

En fundamento a su reclamo de apelación, GoPass S.A. alega que la firma digital que verifica la identidad del órgano firmante presenta un vicio de validez por defectos en el certificado de garantía de validez en el tiempo.

Al respecto, se debe reiterar lo dicho al analizar el primer argumento de apelación en cuanto a que el procedimiento de reclamación, incluyendo la vía recursiva, no son el mecanismo idóneo para la revisión de los actos administrativos con efecto firme y definitivo.

En este caso, nuevamente GoPass S.A. cuestiona la validez de un acto dictado en un expediente distinto al que nos ocupa y en el que se tramitó un procedimiento que logró su finalización normal hasta el agotamiento de la vía administrativa.

A lo anterior se debe agregar que este argumento de apelación es novedoso en relación con los motivos de apelación expuestos en el escrito NI-06205-2023.

Es decir, se trata de un argumento introducido con posterioridad al vencimiento del plazo legal para recurrir el cierre ordenado por oficio 04137-SUTEL-DGC-2023.

Pues bien, la regla procesal aplicable es la contenida los artículos 66.3 y 67.1 de la Ley 9342, así por remisión autorizada en el artículo 229 de la Ley 6227 según los cuales, el recurso de apelación se podrá interponer conjuntamente con el de revocatoria, y se deberá formular ante el órgano o tribunal que dictó el acto impugnado.

Lo anterior sugiere que existe un único momento para la manifestación de motivos de apelación, sea dentro del plazo para su interposición, de manera que los argumentos esgrimidos con posterioridad resultan extemporáneos.

Sobre el particular, en resolución 00174-2009 del 19 de febrero de 2009 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia¹ analizó:

“Precisa, entonces, que formule, de manera diáfana y manifiesta, las objeciones que tiene contra la resolución combatida. De otro modo, resulta imposible extraer si se han cometido defectos capaces de quebrar el fallo. En este sentido, si al apelarse no se formularon agravios específicos y el Ad quem, por eso, se vio limitado en su análisis, con mucha más razón la Sala estaría en incapacidad de verificar ese control, en tanto, al abrigo de lo estipulado en el citado canon de ley, no podrán ser objeto del recurso, cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes, sea, en este caso, en la apelación.

[...]

V.- Acorde con lo expuesto en el Considerando trasanterior, el Tribunal resolvió en forma atinada al rechazar el recurso, en los puntos señalados, sobre la base de que el recurrente no especificó los agravios. En este predicado, según lo dicho supra, la Sala no puede abordar temas que no fueron oportunamente expuestos en la apelación.”

El este caso, el alegato de invalidez de la resolución RDGC-00013-SUTEL-2023 no forma parte de los motivos de apelación incluidos en el escrito recursivo originalmente planteado (NI-06205-2023), sino que, se introdujo hasta el momento de expresar agravios ante el superior (NI-08210-2023).

¹ Ver <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-764978>

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Situación que, tal y como lo indica la Sala Primera, impide atender el reclamo por tratarse de un tema que no fue oportunamente expuesto en la apelación.

Por lo anterior, el reclamo sobre la invalidez de la resolución RDGC-00013-SUTEL-2023 debe rechazarse.

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”.

- II. La empresa GoPass, S. A. es legítima para interponer el recurso de apelación contra el oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 del 18 de mayo de 2023.
- III. En materia de protección a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá realizar aquellas actividades que resulten necesarias para la protección de los derechos de los usuarios finales dentro de su relación con su proveedor de servicios, de manera que en los procedimientos administrativos instruidos en atención a las denuncias de los usuarios por posibles infracciones al régimen, la Sutel solo podrá conocer aquellos hechos que deriven exclusivamente de la relación entre los usuarios finales y su proveedor de servicios, para lo cual deberá respetar las reglas establecidas para ello.
- IV. En este caso, GoPass S.A. presenta una reclamación para que se revisen las actuaciones de la Sutel durante la instrucción de los procedimientos de reclamación seguidos en los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022.
- V. Los hechos objeto de la presente reclamación fueron debidamente conocidos dentro de los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022.
- VI. El 12 de enero de 2023 (NI-00432-2023) la reclamante presentó un escrito de manifestaciones en relación con lo dispuesto en resoluciones RDGC-00001-SUTEL-2023 y RDGC-00002-SUTEL-2023 sin que de la literalidad de dicho escrito se pueda leer que se trate de una acción recursiva.
- VII. La Dirección General de Calidad interpretó que el escrito presentado por GoPass el 12 de enero de 2023 (NI-00432-2023) era un recurso de revocatoria, por lo que dictó la resolución RDGC-00013-SUTEL-2023, que es el acto definitivo con el que se dio por agotada la vía administrativa.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- VIII.** En suma, los hechos objeto de la presente reclamación fueron debidamente conocidos dentro de los expedientes T0053-STT-MOT-AU-00746-2022, y T0053-STT-MOT-AU-00998-2022 terminados ambos de manera normal tras el dictado de las resoluciones RDGC-00001-SUTEL-2023 y RDGC-00002-SUTEL-2023 que son los actos finales del procedimiento y la resolución RDGC-00013-SUTEL-2023 que es el acto definitivo con el que se dio por agotada la vía administrativa en ambos casos.
- IX.** La pretensión reclamatoria para que la Sutel ordene la devolución de lo pagado por concepto de la factura 001000240025039604, es un extremo que ya fue conocido, atendido y resuelto en el considerando 18 y el Por Tanto 4 de la resolución RDGC-0002-SUTEL-DGC-2023.
- X.** En cuanto a la pretensión para que se ordene la devolución de los montos pagados por los periodos de noviembre de 2021 a junio de 2022 y de agosto de 2022 a octubre de 2022, se tiene que el último hecho generador es la factura 00100024010026417770 del 02 de octubre de 2023, mientras que la reclamación fue interpuesta hasta el 10 de marzo de 2023, momento para el cual ya habían transcurrido más de los dos meses desde el último hecho generador; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo que establece el artículo 48 de la Ley 8642 ya había operado la caducidad para interponer la acción reclamatoria.
- XI.** No se consideran como hechos continuados los cobros (cada factura) por servicios de telecomunicaciones recibidos, pues se trata de un solo acto, limitado en tiempo y espacio, y que corresponde o abarca un periodo de tiempo determinado, es decir, se encuentra limitado al espacio y tiempo señalado en la facturación.
- XII.** El reclamo de nulidad de la resolución RDGC-00013-SUTEL-2023 es inadmisibile ad- portas por extemporáneo.
- XIII.** Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones y con fundamento los artículos 3 inciso c), 47 y 48 de la Ley 8642; artículos 214, 261 inciso 1), 284, 292 inciso 3), 319 inciso a), 327, 344, 353, 354, y 355 de la Ley 6227; artículo 36 de la Ley 8508; artículos 66.3 y 67.1 de la Ley 9342 y artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por Isaac Portocarrero Mora en representación de GoPass S.A. (NI-06205-2023 y NI-08210-2023) contra del oficio 04137-SUTEL-DGC-2023 del 18 de mayo de 2023.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por Isaac Portocarrero Mora en representación de GoPass S.A. (NI-08210-2023) contra la resolución RDGC-00013-2023 por extemporáneo.

TERCERO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.4 Informe del desistimiento del recurso de apelación en contra el oficio 03331-SUTEL-DGC-2023.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe del desistimiento del recurso de apelación en contra el oficio 03331-SUTEL-DGC-2023.

Al respecto, se conoce el 06351-SUTEL-UJ-2023, de fecha 28 de julio del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe respecto al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Salazar Arce, en representación de Majical CR de Costa Rica SRL contra el oficio 3331-SUTEL-DGC-2023, del 24 de abril del 2023, de la Dirección General de Calidad.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

*“**María Marta Allen:** Esta es una solicitud de desistimiento presentada por la empresa Majical en contra del oficio número 3331-SUTEL-DGC-2023, emitido por la Dirección General de Calidad.*

En este caso, la empresa Majical solicitó a la Dirección General de Calidad el registro para gestionar la homologación de terminales de la marca Samsung.

La Dirección General de Calidad le hizo una prevención a la empresa y al no cumplir lo prevenido, emitió el oficio 03331-SUTEL-DGC-2023 y archivó la solicitud.

En un primer momento, la empresa Majical presentó los recursos ordinarios; el de revocatoria ya lo resolvió la Dirección General de Calidad, sin embargo, el 18 de julio de este año presentó un escrito solicitando el desistimiento del recurso de apelación, el cual procede según el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, lo que establece esa ley es que la renuncia por desistimiento se tiene que hacer por escrito, como se hizo en este caso.

También es importante indicar que no hay más interesados, es una reclamación, por ejemplo, una gestión que ellos mismos realizaron, entonces hacerlo por escrito es suficiente para tener por desistido el recurso de apelación presentado.

Por lo anterior, recomendamos al Consejo aceptar el desistimiento presentado por Majical en contra del oficio número 03331-SUTEL-DGC-2023, del 24 de abril del 2023, emitido por la Dirección General de Calidad y proceder con el cierre de archivo del expediente administrativo que se tramita esta gestión”.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06351-SUTEL-UJ-2023 de fecha 28 de julio del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-049-2023

1. Dar por recibido el oficio 06351-SUTEL-UJ-2023, de fecha 28 de julio del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe respecto al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Salazar Arce, en representación de Majical CR de Costa Rica, SRL contra el oficio 03331-SUTEL-DGC-2023, del 24 de abril del 2023 de la Dirección General de Calidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-179-2023

**SE RESUELVE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
MAJICAL CR DE COSTA RICA SRL CONTRA EL OFICIO 03331-SUTEL-DGC-2023
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD
EXPEDIENTE: GCO-DGC-HOM-00393-2023**

RESULTANDO:

1. El 16 de marzo del 2023, el señor Danilo Salazar Arce, portador de la cédula de identidad número 1-0869-0727 y en representación de la empresa Majical CR de Costa Rica S.R.L., con cédula jurídica 3-102-797304, solicitó ante la Dirección General de Calidad el registro para gestionar la homologación de terminales de la marca Samsung. (NI-03462-2023).
2. El 20 de marzo del 2023 la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia le apercibió a la empresa solicitante que la información presentada para el registro de la marca Samsung no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en la resolución número RCS-358-2018 emitida por el Consejo de esta Superintendencia, razón por la cual, le brindó un plazo de 10 días hábiles para el cumplimiento respectivo.
3. El 28 y 31 de marzo del 2023, la solicitante brindó respuesta a la prevención efectuada y solicitó que se le absolviera de cumplir con los requisitos punto 1.3 y 1.5 de la resolución número RCS-358-2018. (NI-04394-2023, NI-04395-2023).
4. El 24 de abril de 2023 mediante oficio número 03331-SUTEL-DGC-2023 notificado a las partes el 25 del mismo mes y año, la Dirección General de Calidad emitió el archivo de la

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

solicitud para la gestión de procesos de homologación de equipos terminales por parte de la empresa Majical en el cual se resolvió, lo siguiente:

“De acuerdo con lo detallado en los puntos anteriores, procede el archivo de la solicitud de registro de la empresa MAJICAL CR DE COSTA RICA SRL, como solicitante para la gestión de procesos de homologación de equipos terminales de telefonía móvil de la marca Samsung, tramitada en la SUTEL bajo el número de ingreso NI-03462-2023”. (Desatacado del original).

5. El 27 de abril de 2023, mediante el oficio sin número de esa misma fecha, la empresa Majical presentó los recursos de revocatoria y apelación contra el oficio número 03331-SUTEL-DGC-2023 del 24 de abril de 2023. (NI-05108-2023, NI-5109-2023).
6. El 23 de mayo de 2023 mediante oficio número 04255-SUTEL-DGC-2023, el órgano consultor del procedimiento rindió el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto.
7. El 23 de marzo del 2023 mediante resolución número RDGC-00070-SUTEL-2023 se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Majical contra el oficio número 03331-SUTEL-DGC-2023 del 24 de abril de 2023, en la cual se dispuso en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

1. *DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por Majical CR de Costa Rica S.R.L. contra el oficio número 03331-SUTEL-DGC-2023 del 24 de abril de 2023 de la Dirección General de Calidad.*
 2. *MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en el oficio número 03331-SUTEL-DGC-2023 del 24 de abril de 2023 de la Dirección General de Calidad.*
 3. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Majical CR de Costa Rica S.R.L., contra el oficio número 03331-SUTEL-DGC-2023 del 24 de abril de 2023 de la Dirección General de Calidad.*
 4. *EMPLAZAR a la parte para que se apersona ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”. (Folios 90 a 105).*
8. El 05 de junio del 2023, la Dirección General de Calidad emitió el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por Danilo Salazar Arce en representación de MAJICAL CR DE COSTA RICA SRL contra el oficio N°03331-SUTEL-DGC-2023 del 24 de abril de 2023 de la Dirección General De Calidad
 9. El 18 de julio del 2023, por medio de correo electrónico la representación de Majical CR presentó un escrito mediante el cual solicitó el desistimiento del recurso de apelación (NI-08695-2023).

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

10. El 28 de JULIO del 2023 se emitió el oficio número 06351-SUTEL-UJ-2023 relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
11. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 06351-SUTEL-UJ-2023, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“

II. ALEGATOS Y PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE

Para su conocimiento, a continuación, le presentamos los principales argumentos y pretensión de la empresa Majical en el recurso de apelación interpuesto y son los siguientes:

“(…)

Sobre la observación del documento en el requisito 1.2, debo señalar lo siguiente:

El documento se encuentra debidamente notariado y está realizado de acuerdo a los formatos propios de SUTEL, que se encuentran en su web (https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/registrosolicitante), como se muestra a continuación: (…).

8. Es decir que, nosotros cumplimos de buena fe, notariando el formato que se encuentra en su web, por lo cual debe darse por cumplido dicho requisito y no señalarse de manera genérica que este se encuentra incumplido. (…).

9. Si comparamos el documento que presentamos contra los requisitos y el modelo brindado por la propia SUTEL, no existen diferencias salvo la presencia del signo notarial más los nombres de la empresa y su representante. Por lo tanto, debe de darse por cumplido dicho requisito. No aceptar este requisito, sería un abuso de la discrecionalidad de la administración en este caso representada por SUTEL.

b. De la notificación del 20 de marzo de 2023, el requisito 1.2

10. En cuanto a los numerales 1.3 y 1.4, como lo señalamos en el escrito de absolución de subsanación, éstos no deben de ser exigidos ni pueden ser cumplidos, al ser los siguientes: (…).

11. Ambos documentos son INCONSTITUCIONALES, al ser contrarios a la propia Constitución Política de la República de Costa Rica (art. 11) y de la Ley General de Administración Pública (LGAP art. 6, art. 11, art. 12, art. 16, art. 19), no es posible dar cumplimiento a la solicitud en cuanto a estos dos documentos, como lo señalaremos a continuación.

B. De la finalidad de la homologación

12. La RCS-154-2018 (“la norma de homologación”), modificada por la RCS-358-2018 (“la norma modificatoria”) es la norma administrativa que regula la homologación de los celulares

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

en Costa Rica. Dicha normativa en su octavo considerando señala la finalidad de esta que es la siguiente: “Que el procedimiento de homologación corresponde a la verificación de que un determinado dispositivo cumple con los umbrales establecidos en el PNAF para el uso y explotación de las bandas de uso libre, a fin de corroborar las características técnicas de operación y evitar las interferencias perjudiciales; (...).

13. Y esta finalidad se fundamenta en el considerando noveno literal a, el cuál señala: “la operación de estas redes está condicionada a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas que operen conforme a los servicios radioeléctricos atribuidos mediante el presente plan (...).

15. La finalidad se puede definir per se cómo el objetivo que establece el legislador³, en ese caso la entidad encargada de los temas de telecomunicaciones en Costa Rica, en relación con una materia que desea resolver para el beneficio de la sociedad.

16. Entonces, la regulación que contiene una norma, en este caso administrativa, se arma en torno a la finalidad de esta, para que esta sea claramente óptima y pueda servir a ese fin mayor que sirve el derecho administrativo que es el fin público.

17. Por técnica legislativa, ésta usualmente y como se hizo en este caso se encuentra indicada en la parte considerativa de la norma, dejando muy en claro que se ha introducido el procedimiento de homologación dentro de la legislación costarricense debido a que se quiere evitar que los objetos que emiten radiofrecuencias puedan causar interferencias, para lo cual es necesario verificar que todos los equipos que operen dentro de estas frecuencias, más nada adicional.

18. La norma modificatoria tampoco añade otro fin que no se ciña a temas netamente técnicos de uso de las bandas y protección de los consumidores, en cuando a la identificación de los IMEI, tener acceso a las bandas de radiofrecuencia es decir al sistema de telecomunicaciones de Costa Rica y que además puedan hacer un uso libre del equipo.

19. De ahí que, evidentemente todos los requisitos y disposiciones deben de ceñirse a esta finalidad o de lo contrario estarían incumpliendo con lo dispuesto en el art. 131 de la LGAP, generándose una desviación de poder.

20. Entonces, si nos trasladamos al articulado que indica los requisitos de para poder proceder con la homologación de equipos móviles, estos requisitos también deben ceñirse a la finalidad de la norma, la cuál es un tema netamente técnico de radiofrecuencia. Esta radiofrecuencia también es llamada bandas, dentro de las cuáles diversos equipos pueden funcionar, como por ejemplo los dispositivos móviles.

21. Claramente se desprende de la parte considerativa de la RCS-154-2018 y su modificatoria que lo que se debe de verificar es un tema netamente técnico en relación con el funcionamiento de las bandas dentro del espectro de Costa Rica y la protección al consumidor tras haber adquirido un teléfono móvil.

a. Del espíritu de la norma

22. Muchas veces existe una mejor comprensión, delimitación y funcionamiento de la norma cuando es posible entender el espíritu de la norma, pues esta es el alma de la norma que manifiesta las razones de su existencia.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

23. Es decir, el criterio interpretativo de las normas jurídicas que atiende principalmente a la intención del legislador o finalidad que inspiró su adopción.

24. Nuevamente es importante en todo momento verificar qué es lo que quiere el legislador con la regulación de esta norma, que es el funcionamiento del dispositivo móvil dentro del espectro radioeléctrico de Costa Rica. Aunado a ello, en ninguna parte de la parte considerativa se menciona la participación de los fabricantes, únicamente ya dentro del desarrollo de la norma se incluye a manera de requisito sin guardar coherencia con la parte considerativa y por ende con la finalidad.

25. El requisito solicitado en la norma de homologación en su modificatorio, ya que en un inicio estas no estaba considerada, en el numeral 1.3 es claramente excesivo y no tiene relación alguna con la finalidad y espíritu de la norma establecidos tanto en la norma de homologación como en la norma modificatoria, puesto que un tema de autorización del fabricante no tiene que ver o en todo caso es excesivo cuando es posible probar todo el pedido a través del certificado de laboratorio como se establecía en la norma de homologación originalmente.

26. De nuevo, no quiere la norma en ningún momento verificar que los equipos móviles sean autorizados para la venta por parte de una marca hacia cierto distribuidor ni quiere verificar que la marca garantice que el distribuidor vaya a asegurar que el distribuidor cumpla con las garantías. Sobre este último, si bien, estamos cumpliendo con presentar el formato solicitado (numeral 1.4) anexados al presente escrito y correo electrónico, la norma estaría en contra de la Ley No. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor ("LPCDEC"), específicamente artículos 34 y 43, poniéndonos en desventaja con cualquier otro comerciante, al exigirnos mayores requisitos que los exigibles incluso tratándose de otros equipos electrónicos, ya que en ningún caso se exige que el fabricante deba garantizar lo que el comerciante ya está garantizando, generándose de esta manera una práctica que no sólo va en contra del mercado, sino que también va en contra de las normas costarricenses de competencia y las normas antimonopolio, cómo procederemos a señalar a continuación:

C. De la inconstitucionalidad de los requisitos previstos en los numerales 1.3 y 1.5 de la RCS-358-2018

a. De la desigualdad y el conflicto de normas

27. La Constitución de Costa Rica prohíbe explícitamente protege la igualdad entre personas, lo cual incluye a las personas jurídicas: Art.33 "toda persona es igual ante la ley y no podrá producirse discriminación alguna (...)"

28. En el momento en que se establecen mayores exigencias para unas personas que otras nos encontramos claramente frente a una discriminación, es así que, la LPCDEC, la cuál es la norma rectora en materia de protección al consumidor ya generó una serie de requisitos para los comerciantes en favor de los consumidores.

29. Por jerarquía normativa, la cual viene sustentada tanto en la Constitución como en el art. 6 de la LGAP, no es posible que una norma reglamentaria vaya en contra de una ley, en consecuencia, no debe ser de obligatorio cumplimiento el requisito instaurado en el numeral 1.5 de la norma modificatoria que señala "Documento original o copia certificada por Notario Público de la autorización por parte del fabricante para brindar reparación y mantenimiento de los equipos por homologar en Costa Rica. En la nota deberán incluirse los datos de contacto

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

del solicitante”, al ir en contra de lo señalado por la Ley especializada en materia del consumidor, ya que en esta última no se señala en ningún momento alguna autorización por parte del fabricante.

30. Asimismo, esto también va de la mano con lo estipulado en el art. 124 de la LGAP, puesto que se indica que no se podrán poner más cargas, que está claro al ser más que lo establecido en la LPCDEC.

31. De lo expuesto, se deduce que efectivamente la norma modificatoria de homologación trajo consigo no sólo un conflicto de normas, sino también un quiebre en cuanto a la afectación del derecho de igualdad.

b. De la prohibición de las acciones monopolísticas en la Constitución

32. La Constitución de Costa Rica prohíbe expresamente los monopolios y toda actividad que conlleve a la generación de este, al señalar: “Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, (...)”.

33. Los requisitos establecidos en los numerales 1.3 y 1.5 de la norma modificatoria de homologación son desiguales e implican una violación a la libertad de comercio afectando claramente intereses económicos y más que nada no teniendo relación con la finalidad tanto de la propia norma de homologación, como la de competencia y defensa del consumidor o la misma Constitución.

34. Esto hace que se monopolice el mercado al sólo ser factible que algunos actores económicos, en este caso sólo algunos comerciantes puedan solicitar la posibilidad de realizar sus actividades y en consecuencia se genere un menor acceso al mercado, es decir un monopolio que finalmente genera una afectación en los consumidores, generando una escasez de productos a un mayor precio.

c. De la eliminación de las llamadas “Barreras burocráticas”

35. A todo lo ya señalado deben tener en consideración que la LPCDEC establece en su artículo 3 que (...).

36. Cómo ya lo venimos señalando, este requisito sólo entorpece el desarrollo del mercado y no es necesario ya que no está para proteger la salud humana, animal o vegetal, el ambiente o el cumplimiento de estándares de calidad, sólo responde a un requisito innecesario al poder subsanar con un informe técnico de laboratorio que ya se pide, por lo cual el requisito es claramente una barrera burocrática y por tanto no debe de cumplirse.

37. Aunado a ello, conforme se establece en el artículo 4° del mismo cuerpo normativo, es obligatoria la racionalización y eliminación de trámites, justamente en beneficio de la actividad económica y no lo contrario. El permitir el acceso al mercado y se tenga efectos positivos al comercio es inherente para cualquier normativa que se apruebe y ejecute en el territorio de Costa Rica y no lo contrario, como se pretende hacer con la exigencias a el cumplimiento ilegal de requisitos y trámites para la homologación.

d. Del fin público de las normas administrativas

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

38. *La Administración pública está para satisfacer intereses generales, lo cual debe de manifestarse en todas las actuaciones de la administración. Parte de sus actuaciones son los actos administrativos como las resoluciones que emiten.*

39. *Tanto por principios del Derecho Administrativo como por lo preceptuado en la Ley General de la Administración Pública, todas las normas administrativas, incluyendo las de la SUTEL deben de garantizar el fin público. (...).*

40. *Nuevamente, el ordenamiento administrativo de Costa Rica dedica especial atención al fin que debe perseguir la actuación administrativa en general y los actos administrativos en particular. Los fines, tanto el genérico como el específico, son determinados por el legislador por medio de la Constitución o de la ley. El reglamento sólo podrá concretar o especificar los fines fijados por el Constituyente o el Legislador, pero siempre que, previamente, haya sido habilitado expresamente por una norma de rango superior y esta concreción se realice sin transgredirla ni desnaturalizarla (...).*

42. *En resumen, todo acto administrativo debe pretender alcanzar su fin genérico, el interés general y su fin específico, que consiste en la concreción que de ese interés general realiza la norma para su aplicación al caso concreto. El fin, por tanto, es un requisito reglado del acto administrativo.*

43. *En caso que, la Administración se aparta de ese fin específico esta estará actuando ilegalmente. Este vicio es denominado en la doctrina y en la jurisprudencia comparada como vicio de desviación de poder. 1718*

44. *Al respecto tanto la RCD- 358-2018, como la Resolución de archivo son ambos actos administrativos, que pueden ser analizados, en cuanto a su validez, en este caso si cumplen los fines. Fluye de los argumentos presentados que parte de la RCD- 358-2018 y la Resolución de archivo no estarían cumpliendo con el fin público, entonces en este caso la administración, es decir SUTEL, se estaría viendo en una posición de realizar actos ilegales, derivando en una grave desviación de poder.*

45. *En consecuencia, tanto la resolución de archivo como la sección de la norma que no cumple con el fin público, qué es el de proteger las redes de telecomunicaciones, sobre todos porque basta con documentación de laboratorios acreditados para poder establecer que dichos equipos son inofensivos para las telecomunicaciones, con lo cual deben de ser declaradas inválidas.*

46. *Incluso, sería posible tener declaraciones de cualquier marca de equipo señalando que autorizan a cualquier persona a comercializar el producto, no obstante, ese equipo podría causar daños en el espectro radio eléctrico. Es decir que, los requisitos de los numerales 1.3 y 1.5 del procedimiento de homologación, no tienen sentido ni cumplen ningún fin más que encarecer el producto e ir contra el acceso de este para la población de Costa Rica.*

III. *De la falta de respuesta al escrito de subsanación presentado con fecha 28 de marzo de 2023.*

a. *Del Derecho de Petición*

47. *El escrito presentado el día 28 de marzo de 2023, tenía como base legal al Derecho de Petición inserto en el artículo 27° de la Constitución Política de la República de Costa Rica,*

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Este artículo indica que, “Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho de obtener pronta resolución.” Cabe mencionar que, esta también se encuentra regulada mediante la Ley No. 9097.

48. Se entiende por derecho de petición a aquella facultad que tienen los administrados para dirigirse a cualquier funcionario para exponer un asunto y obtener una respuesta. Para poder ejercerlo se debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4, el cual fue cumplido en su integridad por nuestra empresa.

49. Cabe señalar que, en caso la entidad no cumpla con dar respuesta a la petición de la forma en como está prescrito con sanciones establecidos en el artículo 13 de la Ley 9097.

50. En el presente caso en ningún momento se ha garantizado este derecho de petición y más aún se ha vulnerado, puesto que tras hacer una formulación de forma individual en este caso a la entidad SUTEL, la SUTEL en su resolución de archivo, no respondió a lo señalado en el escrito presentado. La Resolución de archivo únicamente se limitó a decir que se daba archivo por no cumplir requisitos, pero no se pronunció respecto de la petición realizada. (...)

53. En conclusión, solicitamos se tenga por inscrita a la empresa Majical CR de Costa Rica SRL como parte del registro de Homologación, en tanto no se esta (sic) obligado a cumplir con mandatos inconstitucionales ni ilegales.

POR TANTO:

Solicitamos atienda nuestra solicitud de inscripción en el registro de entidades solicitantes del proceso de homologación, por ser conforme a ley. (Folios 57 a 74) (Destacado del original).

No obstante, lo anterior, el señor Danilo Salazar Arce, como representante de la empresa Majical CR presentó (NI-08695-2023) un desistimiento del recurso en los siguientes términos:

“Danilo Salazar Arce identificado mediante C. I. No. 108690727, en mi condición de Representante Legal de la empresa Majical CR de Costa Rica SRL inscrita con registro 3- 102-797204, en la Solicitud del Registro de Homologación de SUTEL, cordialmente me presento y digo:

Que, en virtud de Ley General de Administración Pública, me desisto del recurso de revocatoria y del recurso de apelación planteados el 27 de abril de 2023.

POR TANTO:

Solicitamos atienda nuestra solicitud por ser conforme a ley.

San José, 14 de julio de 2023

Firma”

En este sentido, recordemos que la Ley General de la Administración Pública regula las formas anormales de terminación de un procedimiento administrativo: “Artículo 337.- 1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso. (...)”

Asimismo, vemos que de conformidad con el escrito presentado por la representación de Majical, se cumple con lo dispuesto en el artículo 339 de la LGAP que dispone:

“1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.

3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.”

De tal forma, el procedimiento que nos ocupa podría finalizar, normalmente, con la emisión del acto final o bien, anormalmente, por desistimiento (artículo 337, p. 1°).

Así, las cosas, de conformidad con el artículo 337, párrafo primero de la LGAP que dispone que

"Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso", se recomienda al Consejo archivar el expediente GCO-DGC-HOM-00393-2023 de homologación.

III. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DAR** por recibido el presente informe sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la representación de Majical CR de Costa Rica SRL en contra del oficio número 03331-SUTEL-DGC-2023 del 24 de abril de 2023.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

2. **ACEPTAR** el desistimiento dado que no existen otros interesados en la continuación del procedimiento.

PROCEDER con el cierre y archivo del expediente administrativo GCO-DGC-HOM-00393-2023

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.5 Seguimiento de la aplicación de la normativa y otros sobre el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas y manejo de conflictos.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el tema referente al seguimiento de la aplicación de la normativa y otros sobre el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas y manejo de conflictos.

Al respecto, se conoce el oficio 06359-SUTEL-UJ-2023, de fecha 31 de julio del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el tema indicado.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

*“**Federico Chacón:** El 3.5 es seguimiento de la aplicación de la normativa y otros sobre el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas y antiéticas y manejo de conflictos.*

Le solicito a doña María Marta Allen que, si nos puede poner en contexto, porque está el acuerdo y una nota que está atendiendo lo del programa, pero si nos cuenta un poco el contexto para efecto de las actas y que se comprenda mejor.

***María Marta Allen:** El 13 de abril el Consejo tomó un acuerdo, que es el 004-024-2023, dónde se indica a la Unidad Jurídica lo siguiente:*

“Instruir a las áreas de Comunicación, Planificación, Unidad Jurídica para que, en conjunto con la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos de Sutel, realicen las acciones indicadas en el programa ético, con el fin de iniciar su implementación”.

Este programa ético ya fue aprobado por el Consejo y una de las acciones que corresponden según este programa, es lo siguiente y dice: “A la Unidad Jurídica, realizar el seguimiento de la aplicación de la normativa y otro sobre el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas y manejo de conflictos”; es decir, el programa ético que ya fue aprobado por el Consejo le establece a la Unidad Jurídica esta obligación, el seguimiento de la aplicación de la normativa y de otros sobre el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas y antiéticas.

El programa ético, específicamente sobre esto que estamos hablando, dice lo siguiente: “El seguimiento de la aplicación de la normativa y otro sobre el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas y manejo de conflictos de intereses corresponderá a los jefes institucionales, quienes podrán delegar en quienes consideren oportuno y necesario, así como a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP y la Unidad Jurídica de Sutel, esto con el fin de garantizar que se cumpla con

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

la normativa legal vigente en estos temas, por lo que de acuerdo con el programa ético, es una obligación, reitero, de la Unidad Jurídica, dar seguimiento a la aplicación de la normativa en de estos temas de conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas”.

Consideramos que, para cumplir con ese rol, con esa función, con esa obligación que le establecieron a la Unidad Jurídica, resulta necesario que tengamos conocimiento de las eventuales denuncias que ingresen sobre este tema, ya sea directamente al Consejo o bien a través de la plataforma de Gestión Documental, esto para que la Unidad Jurídica les dé un seguimiento debido a estos casos y ver si efectivamente se está aplicando de manera correcta la normativa.

Esto sería el antecedente y nace a partir del Programa Ético, que como les dije, ya fue aprobado por el Consejo.

La propuesta es que se ordene a la Secretaría del Consejo y a la Unidad de Gestión Documental que, ante el ingreso de alguna denuncia correspondiente a conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas, se le informe a la Unidad Jurídica para que dé el seguimiento respectivo.

Proponemos como acuerdo dar por recibido y acoger las recomendaciones emitidas en el oficio 06359-SUTEL-UJ-2023 y ordenar a la Secretaría y a la Unidad de Gestión, que se informe a la Unidad Jurídica el ingreso de algún tipo de denuncias de este carácter, para dar el seguimiento correspondiente.

Rodolfo González: *Una observación que es importante que se tenga en consideración, es lo que establece la Ley de Control Interno, la Ley General de Administración Pública y la misma Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito, en lo que es la protección de la identidad del denunciante y la confidencialidad que deben tener los temas de denuncias y el marco legal establece condiciones muy particulares para lo que es el debido cuidado con la confidencialidad de los denunciantes.*

Federico Chacón: *De acuerdo, importante. ¿Eso está considerado en el procedimiento doña María Marta, si usted quisiera referirse también?*

María Marta Allen: *Sí, efectivamente, en el procedimiento eso está considerado y también en el mismo procedimiento que aprobó el Consejo para el trámite de estas denuncias se establece la función de la Unidad Jurídica de llevar un registro de esas denuncias, entonces sí, eso es un tema que hay que manejarlo bien con la confidencialidad del denunciante”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06359-SUTEL-UJ-2023 del 31 de julio del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-049-2023

1. Dar por recibido y acoger las recomendaciones emitidas en el oficio 06359-SUTEL-UJ-2023 del 31 de julio del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

seguimiento de la aplicación de la normativa y otros sobre el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas y manejo de conflictos.

2. Ordenar a la Secretaría del Consejo y a la Unidad de Gestión Documental, que ante el ingreso de alguna denuncia correspondiente a conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas se le informe a la Unidad Jurídica, para dar el seguimiento respectivo.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.6 Informe del recurso de reconsideración en contra de la RCS-120-2023.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe del recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-120-2023.

Al respecto, se conoce el oficio 06763-SUTEL-UJ-2023, de fecha 11 de agosto del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema indicado.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“María Marta Allen: Esa resolución fue emitida por el Consejo y trata de la actualización de la Tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones y fue publicada el 23 de junio de este año en La Gaceta; el recurso lo presenta el ICE.

Como primer argumento, el ICE indica que hay una inconsistencia entre la propuesta de modificación que fue publicada para recibir observaciones y la resolución finalmente aprobada.

Procedimos a hacer una revisión de estos 2 documentos y consideramos que ambas propuestas siguen la misma línea, es decir, no hay una modificación entre un documento y otro.

En ambos documentos se indica que la tasa libre de riesgo se entendió como el rendimiento esperado de un activo que cumple con 2 condiciones: primero no tiene riesgo de crédito y segundo, no existe incertidumbre respecto a las tasas de reinversión sobre el mismo; también se indica que para el cálculo de la tasa libre de riesgo se va a ampliar los bonos del Gobierno de los Estados Unidos, esto es conforme lo establece el artículo 5 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.

El segundo argumento es una falta de fundamentación con relación a los componentes del cálculo del costo promedio ponderado del capital, con algunos de los componentes del cálculo.

El ICE interpreta que lo indicado en el Reglamento que les acabo de mencionar y con respecto al rendimiento esperado, se debe entender un rendimiento hacia el futuro y no como lo consideró Sutel al momento de hacer el cálculo.

Aquí aclaramos que el rendimiento esperado, a diferencia de lo que indica el ICE, se refiere a la ganancia o pérdida que un inversor pueda esperar recibir de una inversión y está basada en tasas históricas de rendimiento. Por lo tanto, no representa una garantía para el futuro, como lo indica el ICE, sin embargo, a menudo sí se establecen algunas expectativas razonables.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Otro alegato que indica el ICE es falta de fundamento con relación a la colonización del precio por riesgo país y la necesidad de que este sea colonizado. Aquí indicamos que ese argumento ya ha sido analizado en anteriores resoluciones sobre sobre este mismo tema que ha emitido el Consejo, como por ejemplo, en la resolución RCS-096-2021 y sobre este punto, indicamos que en esta variable de riesgo país hay que tener claro que es producto de una metodología que se desarrolla considerando varios criterios; criterios técnicos y evaluaciones sobre diversos aspectos de carácter interno; aquí se hacen evaluaciones del riesgo idiosincrático, evaluación del riesgo sistémico y evolución de otros factores relevantes para la estimación de lo que es la solidez crediticia, por lo que el ICE, de colonizar, no resulta procedente en este tipo de análisis.

Otro factor es que indica el ICE es que la información que se utiliza para este cálculo está desactualizada, pues utilizó información del año 2020; revisamos el expediente administrativo y se acredita que para la actualización se utilizó información contable al cierre del año 2021, información que fue enviada por los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

Además, también se confirma que se utilizó información de las compañías y entidades que operan a nivel internacional y que cotizan en la Bolsa Nacional de Valores durante el año 2021, eso está bien indicado en el informe emitido por la Dirección General de Mercados, por lo que consideramos que no es correcto lo indicado por el ICE, donde señala que se está utilizando información del año 2020, bien secreta en el expediente, que es información del año 2021.

Por lo anterior, recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de reconsideración presentado por el ICE en contra de la resolución RCS-120-2020, del 08 de junio del 2023 y dar por agotada la vía administrativa.

Cinthy Arias: *Sólo quería verificar y tal vez solicitarle si no es así, si la resolución y el informe lo revisaron con la DGM, concretamente con doña Ileana Cortés.*

María Marta Allen: *El informe lo revisamos con varios funcionarios de la Dirección General de Mercados, entre ellos Juliana Ugalde e Ileana Cortés.*

Cinthy Arias: *¿Y la resolución también?*

María Marta Allen: *El informe fue hecho así porque al ser temas que exceden el ámbito legal, pues se consultó con varios funcionarios, como le indiqué de la Dirección General de Mercados, con Juliana e Ileana, se hizo de manera conjunta consultado.*

Cinthy Arias: *Me queda claro. Creo que cuando se estaba explicando el tema del riesgo país queda muchísimo más claro al final del documento, por eso tal vez era mi consulta, pero ciertamente algunos de ellos son argumentos que el ICE ha presentado en el pasado y que han sido atendidos y aquí estamos siendo consistentes con lo que se ha indicado, lo que significa que es un criterio técnico sólido”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06763-SUTEL-DGM-2023, de fecha 11 de agosto del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

ACUERDO 011-049-2023

1. Dar por recibido el oficio 06763-SUTEL-UJ-2023, del 11 de agosto del 2023 mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe del recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-120-2023 del 08 de junio del 2023.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-180-2023

RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-120-2023 DEL 08 DE JUNIO DE 2023 EXPEDIENTE GCO-TMA-00492-2023

RESULTANDO:

1. El 19 de octubre de 2022, el Consejo de la Sutel emitió el oficio 09203-SUTEL-CS-2022 con el que solicitó a los operadores y proveedores la información financiera necesaria para el cálculo del costo promedio ponderado de capital (en adelante CPPC) y la utilidad media de la industria para el periodo contable 2021 (*Expediente GCO-DGM-IFR-02067-2022, folios 6 y sgts*)
2. El 30 de marzo del 2023, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 02743-SUTEL-DGM-2023 en el que rindió su informe técnico para el cálculo de la tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado del capital (CPPC) con datos del periodo 2021 (*Expediente GCO-DGM-IFR-02067-2022 62 folios y sgts*).
3. El 13 de abril de 2023, el Consejo de la Sutel celebró la sesión ordinaria 024-2023 en la que alcanzó el acuerdo 016-024-2023 con la que dispuso dar por recibido el oficio 02743-SUTEL-DGM-2023 y ordenó someterlo a consulta pública por el plazo de 10 días (*Expediente GCO-DGM-IFR-02067-2022 62 folios 83 y sgts*).
4. El 27 de abril del 2023, se publicó en La Gaceta 73 la convocatoria a la consulta pública del "Informe técnico para el cálculo de la tasa requerida de Retorno del Capital o Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC)", con datos del periodo 2021(NI-05310-2023) (*Expediente GCO-TMA-00492-2023, folios 32 y sgts*).
5. El 12 de mayo del 2022, el ICE presentó su escrito 1250-371-2023 (NI-05692-2023) en el que manifestó sus observaciones al informe técnico contenido en el oficio 02743-SUTEL-DGM-2023 (*Expediente GCO-TMA-00492-2023, folios 36 y sgts*).
6. El 02 de junio de 2023, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 04617-SUTEL-DGM-2023 en el que rindió su informe sobre las oposiciones recibidas a la propuesta de actualización de la tasa de retorno de capital (CPPC) con datos del periodo 2021(*Expediente GCO-TMA-00492-2023, folios 47 y sgts*).

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

7. El 08 de junio de 2023, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-120-2023 denominada “ACTUALIZACIÓN DE LA TASA DE RETORNO DE CAPITAL DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES (CPPC)”, notificada al ICE el 16 de junio de 2023 y publicada en el Alcance 120 a la Gaceta 113 del 23 de junio de 2023 (*Expediente GCO-TMA-00492-2023, folios 56 y sgts*).
8. El 28 de junio de 2023, se recibió en Sutel el escrito con número interno NI-07860-2023 con el que el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la resolución RCS-120-2023. (*Expediente GCO-TMA-00492-2023, folios 146 y sgts*).
9. El 11 de agosto de 2023 la Unidad Jurídica emitió el oficio 06763-SUTEL-UJ-2023 en el que rinde su informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-120-2023 del 08 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 06763 -SUTEL-UJ-2023 del 11 de agosto de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

Se atiende el recurso de reconsideración presentado por el ICE en contra de la resolución RCS-120-2023 del 08 de junio de 2023. Por tratarse de un acto dictado por el órgano superior jerárquico de la Sutel, le es oponible el recurso de reconsideración, así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 y 345 de la Ley 6227 y artículo 73 de la Ley 7593

Sobre la legitimidad, el ICE se considera como interesado directo en las resultas de este procedimiento.

La recurrente actúa bajo la representación que ejerce Keiner Arce Guerrero, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien se encuentra debidamente acreditado ante la Sutel y con capacidades suficientes para presentar la acción recursiva que se estudia (NI-06564-2023. Expediente GCO-TMA-00492-2023, folios 36 y sgts).

En cuanto a la temporalidad, se tiene que la resolución RCS-120-2023 del 08 de junio de 2023 fue comunicada mediante publicación en el Alcance 120 a la Gaceta 113 del 23 de junio de 2023 mientras que la acción recursiva se recibió en Sutel el 28 de junio siguiente.

Pues bien, una vez realizado el cómputo de los días transcurridos entre la fecha de notificación a todas las partes y el día de presentación del recurso, se tiene que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 346 de la Ley 6227, según la regla de cómputo de plazos establecida en el numeral 256 inciso 3 idem.

[...]

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En resumen, el ICE impugna la resolución RCS-120-2023 y alega falta de fundamentación en relación con: La tasa libre de riesgo utilizada, los componentes del cálculo del costo promedio ponderado de capital (CPPC) estimado y la colonización del premio por riesgo país; además, acusa que para la elaboración de los cálculos se utilizó información desactualizada.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

En atención a dichos alegatos, y sin perjuicio del análisis que se realiza en los apartados siguientes, es importante recalcar lo indicado en la RCS-120-2023 en relación con la tasa libre de riesgo. En esa resolución y según lo establece el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, la tasa libre de riesgo es el rendimiento esperado de un activo que se considera que no tiene riesgo del todo. Es decir, que cumple dos condiciones: primero, no tiene riesgo de crédito y segundo, no existe incertidumbre respecto a las tasas de reinversión sobre el mismo. Además, el reglamento de cita señala que, usualmente los bonos del gobierno de los Estados Unidos son considerados como los instrumentos libres de riesgo de un mercado, por lo tanto, para estimar el CPPC se utiliza el valor de la nota del tesoro a 10 años como variable proxy, estimando un promedio aritmético para ese periodo. Estas características son acordes a lo que sugiere el Grupo de Reguladores Independientes² para ser considerada como una tasa libre de riesgo, así como las características propias de los activos de renta fija que son considerados como activos libres de riesgo.

Ahora bien, con respecto a la colonización del premio por riesgo país (argumento que no fue valorado durante la consulta pública), la Superintendencia de Telecomunicaciones sí lo atendió en la RCS-096-2021 del 20 de abril de 2021 sobre la "ACTUALIZACIÓN DE LA TASA DE RETORNO DE CAPITAL DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES (CPPC)", en la cual se indicó que las estimaciones de primas de riesgo son elaboradas considerando las calificaciones de país asignadas por Moodys y que, la determinación de esta variable está sujeta a una serie de evaluaciones sobre diferentes aspectos de carácter interno, por lo que, técnicamente no resulta factible pretender colonizar dicha variable.

Por último, lo dicho en la resolución RCS-120-2023 en relación con el alegato del ICE sobre el cálculo del CPPC con información desactualizada, nuevamente se le indica que esta Superintendencia debe reflejar la situación más reciente de las empresas del sector, razón por la cual, cada año se debe realizar una actualización del cálculo CPPC, así también, es importante su actualización con el fin de utilizarlo como insumo para determinar diferentes medidas regulatorias. La última actualización realizada por la Sutel fue en setiembre del 2022 mediante la resolución RCS-223-2022 con datos del periodo 2020; por lo cual, con la presente resolución RCS-120-2023 se está realizando la actualización con datos del periodo 2021.

En virtud de lo anterior, se determina que lo indicado en la RCS-120-2023 es insumo suficiente para fundamentar la decisión adoptada, es decir, el resultado aprobado para la actualización el CPPC.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no es posible estimar los argumentos esgrimidos por el ICE como sustento de su pretensión de modificación de la resolución RCS-120-2023, por los motivos que de seguido se exponen.

1. DEL ALEGATO DE "FALTA DE FUNDAMENTO DE LA TASA LIBRE DE RIESGO UTILIZADA" LOS COMPONENTES DEL CPPC ESTIMADO Y LA COLONIZACIÓN DEL PREMIO POR RIESGO PAÍS.

En su alegato, el ICE acusa falta de fundamento en relación con la tasa libre de riesgo utilizada, los componentes del cálculo del costo promedio ponderado de capital (CPPC) estimado y la colonización del premio por riesgo país.

En relación con la tasa libre de riesgo, la recurrente cuestiona que en el acto impugnado se afirma que el rendimiento esperado de un activo se considera que no tiene riesgo del todo, el valor que se da a los rendimientos de las Notas del Tesoro como tasas de interés que estuvieron vigentes durante el periodo de interés y, su utilización como referencia para colonizar dicha tasa y, por último, que existe una inconsistencia entre la propuesta de modificación y la modificación finalmente aprobada.

² El Grupo de Reguladores Independientes (IRG) se estableció en 1997 como un grupo de Autoridades Regulatoras Nacionales de Telecomunicaciones (ANR) europeas para compartir experiencias y puntos de vista entre sus miembros sobre temas importantes relacionados con la regulación y el desarrollo del mercado europeo de telecomunicaciones en sus inicios de la liberalización de los mercados (con el marco denominado Open Network provisión (ONP) de 1998). IRG fue registrada como una organización sin fines de lucro bajo la ley Belga (ASBL) y tiene una Secretaría con sede en Bruselas. Los estatutos se publicaron en el anexo de la Gaceta del Estado Belga el 27 de mayo de 2008 (<https://www.irg.eu/>)

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

En relación con el último aspecto señala que, en la primera propuesta de modificación, se indica que se trata de un rendimiento esperado a futuro mientras que, en la resolución final, ahora impugnada, se afirma que se trata de “algo generado” en el pasado, lo que impide técnicamente su conversión a colones tal y como lo solicita.

De previo, recordemos que en este caso lo sometido a consulta fue el informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 02743-SUTEL-DGM-2023 del 30 de marzo de 2023.

Importante resaltar que en el apartado 1. de dicho informe técnico y en el Considerando II. de la resolución impugnada se determinó que para el cálculo del CPPC se aplicaría la metodología establecida en los artículos 4 inciso j) y 5 incisos b) y c) del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.

A partir de lo anterior, de los argumentos del recurso planteado por el ICE no se observa reclamo alguno en relación con la metodología empleada o bien sobre su aplicación. El reclamo, en cambio, se centra los elementos o factores empleados en el cálculo.

En cuanto a los argumentos planteados, no se observa la incongruencia que se acusa entre el informe sometido a consulta y la resolución finalmente adoptada.

Véase que en ambos actos se entendió a la tasa libre de riesgo como el rendimiento esperado de un activo que se considera que no tiene riesgo del todo, es decir, que cumple dos condiciones: primero, no tiene riesgo de crédito y segundo, no existe incertidumbre respecto a las tasas de reinversión sobre el mismo.

Esto se visualiza en el punto 2.1.1 y en el apartado 3.1. del informe técnico rendido por oficio 04617-SUTEL-DGM-2023, incorporado a la resolución RCS-120-2023 como parte de la fundamentación dada a lo ahí dispuesto. Lo cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas antes invocado.

En cuanto a la utilización de los bonos del Gobierno de Estados Unidos como referencia, recordemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del mismo Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, al referirse a la tasa libre de riesgo se indica:

“fr = tasa libre de riesgo, que corresponde al rendimiento esperado de un activo que se considera que no tiene riesgo del todo, es decir, que cumple dos condiciones: primero, no tiene riesgo de crédito y segundo no existe incertidumbre respecto a las tasas de reinversión sobre el mismo. Usualmente los bonos del gobierno de los Estados Unidos son considerados como los instrumentos libres de riesgo de un mercado.”.

Por ello, con base en esa disposición reglamentaria, en el apartado 2.1.1 del informe sometido a consulta se indica:

“El Independent Regulators Group IRG indica que el mercado más apropiado en la definición de la tasa libre de riesgo debería estar confinado al mercado doméstico, sin embargo, el rendimiento de los bonos de otros gobiernos también puede emplearse como proxy de la tasa libre de riesgo. En este caso, y con base en la fuente de información que provee el Banco Central de Costa Rica, en la sección de Indicadores Económicos para el apartado de tasas de interés internacionales se consultaron las tasas del Tesoro de Estado Unidos en el periodo comprendido desde el primero de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2021.

Esta información se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

[...]

específicamente se utiliza el valor de la nota del tesoro a 10 años como variable proxy.”

Dicho de otra forma, se considera como tasa libre de riesgo, las tasas del tesoro del gobierno de Estado Unidos

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

específicamente, utilizando como variable proxy, la nota del tesoro a 10 años y estimando un promedio aritmético de los valores comprendidos desde el 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2021, conforme a la información que provee el Banco Central de Costa Rica en la sección de Indicadores Económicos para el apartado de tasas de interés internacionales.

Ahora bien, en el apartado 3.1 de la resolución RCS-120-2023, se indica que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, señala que los bonos del gobierno de los Estados Unidos son considerados instrumentos libres de riesgo de un mercado, de ahí que se indique que las notas del Tesoro son bonos del gobierno de Estados Unidos que son consideradas como la tasa libre de riesgo con vencimiento a 2, 3, 5 o 10 años. Tienen una tasa de interés fija y se paga cada seis meses durante la duración de la nota.

Estas características son acordes a lo que sugiere el Grupo de Reguladores Independientes para ser considerada como una tasa libre de riesgo, así como las características propias de los activos de renta fija que son considerados como activos libres de riesgo

En suma, no se observa inconsistencia alguna entre el informe técnico sometido a consulta y la resolución RCS-120-2023, así en el tanto que, en ambos documentos, se establece para el cálculo de la tasa libre de riesgo el empleo de los bonos del gobierno de los Estados Unidos, conforme a lo indicado en el artículo número 5 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.

De ahí que se emplee como tasa libre de riesgo el valor de la nota del tesoro a 10 años.

Como referencia, a continuación, se muestra un histórico de los resultados que fueron estimados como tasa libre de riesgo y utilizados en los cálculos del CPPC de los últimos cuatro años:

Estimaciones de las tasas libre de riesgo
Periodo: 2018 al 2021

2018	2019	2020	2021
2,13%	2,04%	1,88%	1,83%

Fuente: Estimaciones de los CPPC periodos 2018 al 2021

Conforme a lo indicado anteriormente, para la estimación de los cálculos, se utilizó el valor promedio de la nota del tesoro a 10 años como variable proxy (tasas del Tesoro de Estado Unidos) y la variación es propia del comportamiento que han registrado esos valores en el tiempo.

Siguiendo con los alegatos recursivos, el ICE considera que el **CPPC debería estimar los costos individuales de las fuentes de financiamiento de los recursos propios o ajenos que la empresa utilizará a futuro y la conversión de las tasas a colones.**

Al respecto, se debe tomar en cuenta que para realizar la estimación del CPPC, se deben considera fuentes de financiamiento de recursos propios (o costo de capital) y fuentes de financiamiento de recursos ajenos (costo financiero de la deuda). En el apartado 1 del informe 02743-SUTEL-DGM-2023 se especifica que en el inciso j) del artículo 4 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, se define el costo promedio ponderado del capital (CPPC) como "Tasa determinada por la Sutel que mide el costo de capital de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, entendido éste como una media ponderada entre el costo de la proporción de recursos propios y el costo de la proporción de recursos ajenos."

En el apartado 2.1.1 del citado informe se indica que el costo de los fondos propios o el costo del patrimonio también conocido como el costo del capital accionario, es lo que cuesta financiar los recursos provenientes de los accionistas, o lo que sería la tasa de retorno que exige el accionista para el riesgo que implica la inversión. Este costo de los fondos propios se calcula a través del modelo CAPM, los detalles de su explicación, así como la fórmula respectiva se detallan en el mismo informe.

El costo de los recursos ajenos corresponde al costo financiero de la deuda antes de impuestos, determinada por la tasa de

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

interés promedio calculada a partir de las tasas de interés que reportaron los operadores de telecomunicaciones en cada uno de los préstamos que tienen asociado un costo financiero. Este refleja el costo en que incurre la compañía al obtener capital para financiar su actividad, tanto de instituciones financieras como a través de préstamos de compañías relacionadas y, en donde está presente el pago de una tasa de interés. Al igual que el costo de los recursos propios, el cálculo del costo de la deuda se detalla en el informe citado en el apartado 2.3.

En virtud de lo anterior, en el artículo 5 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, se define el costo promedio ponderado de capital como:

“b. El costo promedio ponderado del capital (CPPC) se calcula, como su nombre lo indica, como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio.”

Entendiéndose entonces, el CPPC como una media ponderada, entre el costo de la proporción de recursos propios y el costo de la proporción de recursos ajenos.

En su reclamo, el ICE interpreta que lo indicado en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas con respecto a un rendimiento “esperado” es un rendimiento hacia el futuro.

Contrario a lo alegado, el rendimiento esperado se refiere a la ganancia o pérdida que un inversor puede esperar recibir de una inversión (está basada en tasas históricas de rendimiento, por lo tanto, no representa una garantía para el futuro; sin embargo, a menudo establece expectativas razonables). Por su parte, el rendimiento efectivo, se refiere al rendimiento total que recibe el inversor. La mayoría de las referencias internacionales en este tema establecen que, para que un activo sea considerado libre de riesgo, el rendimiento efectivo tiene que ser igual al rendimiento esperado, de esta forma no existirán desviaciones alrededor del rendimiento esperado.

Por otra parte, de acuerdo con lo indicado por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica en cuanto a la metodología de las curvas de rendimiento, lo cual indica que “(...) Los precios de entrada se convierten en rendimientos y se utilizan para arrancar las tasas de interés instantáneas a plazo en los puntos de vencimiento de entrada para que estos instrumentos tengan un precio secuencial sin errores³.”

Al respecto, es importante indicar que efectivamente la metodología de las curvas de rendimiento que hace referencia a la curva de rendimiento oficial del Tesoro no es utilizada en el caso de Costa Rica, ya que esta metodología se aplica propiamente en Estados Unidos.

De acuerdo con las mejores prácticas internacionales, el Independent Regulators Group IRG⁴ indican que el mercado más apropiado en la definición de la tasa libre de riesgo debería estar confinado al mercado doméstico. Sin embargo, el rendimiento de los bonos de otros gobiernos también puede emplearse como proxy de la tasa libre de riesgo. Por lo que, nuestro país no utiliza una curva de rendimiento, si no que utiliza el cálculo de los bonos, en un momento dado del tiempo. Por lo que no tiene relación generar esa conversión bajo ese contexto.

*En el último de los alegatos por falta de fundamentación, se refiera a la **colonización del premio por riesgo país**.*

Sobre el particular, si bien el ICE plantea un cuestionamiento sobre el premio por riesgo país y la necesidad de que este sea colonizado, se debe indicar que este argumento no fue valorado en el proceso de consulta pública sobre la propuesta inicial publicada en el oficio 02743-SUTEL-DGM-2023.

³ <https://home.treasury.gov/policy-issues/financing-the-government/interest-rate-statistics/treasury-yield-curve-methodology>

⁴ El Grupo de Reguladores Independientes (IRG) se estableció en 1997 como un grupo de Autoridades Regulatoras Nacionales de Telecomunicaciones (ANR) europeas para compartir experiencias y puntos de vista entre sus miembros sobre temas importantes relacionados con la regulación y el desarrollo del mercado europeo de telecomunicaciones en sus inicios, de la liberalización de los mercados (con el marco denominado Open Network provisión (ONP) de 1998). IRG fue registrada como una organización sin fines de lucro bajo la ley Belga (ASBL) y tiene una Secretaría con sede en Bruselas. Los estatutos se publicaron en el anexo de la Gaceta del Estado Belga el 27 de mayo de 2008.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Sin perjuicio de lo anterior, la Sutel, en resoluciones anteriores se ha referido sobre el particular. Específicamente, en la resolución RCS-096-2021 de la sesión ordinaria 040-2021 celebrada el 20 de abril del 2021 mediante acuerdo 012-040-2021 se analizaron los argumentos presentados por la misma recurrente y entonces se dijo:

- i. En cuanto al riesgo país según lo establece el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, es la medición de la eventualidad de que el país incumpla sus obligaciones crediticias con algún acreedor extranjero, por razones fuera de los riesgos usuales que surgen de cualquier relación financiera y este se obtiene a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas. En línea con esta disposición señalada en el reglamento la tasa de riesgo país tal y como lo señala el informe N° 10596- SUTEL- DGM-2020 se incluye en el cálculo del costo promedio ponderado del capital (CCPC o WACC) por ser Costa Rica un país emergente, y por lo tanto existe un costo o riesgo asociado a pérdidas potenciales de los fondos invertidos en este país donde el ambiente macroeconómico es más riesgoso. Esta tasa se debe adicionar como prima en el cálculo, debido a que es más riesgoso invertir en un país como el nuestro que en países que cuenten con mercados y economías desarrolladas...*
- ii. En los cálculos citados la fuente consultada para considerar el índice de la tasa de riesgo país fue la página web de la autoridad en finanzas Aswath Damodaran. Tal y como lo indica esta página las estimaciones de primas de riesgo son elaboradas considerando las calificaciones de país asignadas por Moodys. Por lo tanto, al ser los datos empleados propios del país, ello de acuerdo con la metodología utilizada por esta entidad internacional especializada tal y como lo establece el Reglamento citado, no es cierto que esta tasa sea una variable en dólares que implique ser colonizada.*
- iii. Es importante indicar que el resultado final de esta variable de riesgo país, es producto de una metodología que se desarrolla considerando una serie de criterios técnicos cuyo principal objetivo es evaluar la solidez financiera que mantiene el gobierno de un país para hacerle frente a sus compromisos, así como la de respaldo extraordinario por parte de otra entidad en caso de presentarse una situación riesgosa de liquidez. Para mejor entendimiento de esta variable, de acuerdo por lo desarrollado por Moodys, se exponen algunos aspectos que forman parte en la determinación de este indicador de riesgo país:*
 - Evaluación del riesgo idiosincrásico. Se analizan los fundamentos económicos, la capacidad del país de hacerle frente a la deuda, la suficiencia y confiabilidad de sus ingresos futuros, así como la capacidad de la economía local para generar los ingresos necesarios para los programas y servicios que provee. Al considerar el impacto que tienen los fundamentos económicos sobre la capacidad de servicio de la deuda, se analiza el perfil económico del gobierno y se compara con otras regiones pudiendo utilizar medidas de producción, diversidad económica y desempeño del mercado laboral, y determinamos las expectativas del desempeño futuro. El segundo de los factores que se analizan como parte del riesgo idiosincrásico es el marco institucional el cual abarca los acuerdos que determinan la relación entre gobiernos y da forma a los poderes y responsabilidades de los gobiernos locales y regionales. Este factor toma en cuenta las responsabilidades de política pública y la suficiencia de sus poderes fiscales para cumplirlas. Como tercer factor en la evaluación de este riesgo se considera el desempeño financiero y el perfil del endeudamiento en que opera dicho gobierno. Esta evaluación las agencias calificadoras la hacen para analizar los indicadores del desempeño fiscal reciente y proyectar su desempeño a mediano plazo, por lo tanto, se analiza los ingresos y gastos, así como si el gobierno tiene la suficiente flexibilidad para ajustar los impuestos y gastos cuando se requiere para restablecer el equilibrio fiscal. El cuarto factor que se analiza como parte de este riesgo corresponde a la administración del gobierno a nivel interno, esto se refiere a la calidad las decisiones financieras y de su ejecución junto con la revisión de la estructura del gobierno, sus prácticas en materia de gestión fiscal, la transparencia de sus divulgaciones financieras. Esto implica determinar si el gobierno tiene las herramientas necesarias para hacer una buena planificación financiera, si tiene costumbre de diseñar un presupuesto realista y balanceado, el monitoreo efectivo del presupuesto y la práctica de hacer ajustes expeditos cuando sea necesario.*
 - Evaluar el riesgo sistémico el cual mide los riesgos generales que aplican a todos los gobiernos locales dentro de un país determinado y se refiere a su entorno operativo. Las agencias calificadoras establecen como práctica la calificación de los bonos soberanos del país para determinar la puntuación del riesgo sistémico.*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- *Evaluación de cualquier factor adicional relevante en la evaluación de la solidez crediticia. Algunos de estos factores adicionales podrían elevar o bajar esta evaluación tales como una economía muy ajustada con pocas perspectivas de crecimiento, necesidad de refinanciar deuda de corto o largo plazo, existencia de herramientas de manejo de efectivo que se utilizan debido a una severa restricción de liquidez, indicadores de deuda extremadamente altos e importantes presiones presupuestarias o considerables pasivos por pensiones no financiados, entre otros".*

A partir de lo anterior, se tiene que la determinación de la variable riesgo país, está sujeta a una serie de evaluaciones sobre diferentes aspectos de carácter interno, por lo que, técnicamente, no resulta factible pretender colonizar dicha variable.

Según lo expuesto en los párrafos anteriores concluimos lo siguiente:

- **Las estimaciones de primas de riesgo son elaboradas considerando las calificaciones de país asignadas por Moodys (según lo indica el mismo ICE en el recurso).**
- **El resultado final de esta variable de riesgo país, es producto de una metodología que se desarrolla, considerando una serie de criterios técnicos y evaluaciones sobre diversos aspectos de carácter interno (evaluación del riesgo idiosincrásico, evaluación del riesgo sistémico y evolución de otros factores relevantes para la estimación de la solidez crediticia), por lo cual no resulta apropiado colonizar este rendimiento tal cual lo expone el ICE.**

Como referencia, se detallan las primas de riesgo país que han sido empleadas en las estimaciones del CPPC en los últimos 4 años. Para el último año podemos observar un incremento debido a que, cuanto mayor es el riesgo de un país respecto a otro, mayor será su prima.

Primas de riesgo país
Periodo: 2018 al 2021

2018	2019	2020	2021
5,74%	4,94%	6,17%	8,20%

Fuente: Estimaciones de los CPPC periodos 2018 al 2021

Por último, es importante señalar que el cálculo del CPPC y las variables que lo componen, presentan un comportamiento secuencial de acuerdo con los entornos cambiantes de las economías. Las variables presentan cambios acordes con las diversas situaciones de mercado.

Adicionalmente con relación a la necesidad de conversión a moneda local de las variables consideradas en el cálculo del CPPC el ICE agrega lo siguiente:

- *Según Damodaran, la tasa empleada por Sutel corresponde a una tasa basada en una calificación de riesgo soberano en moneda local según calificaciones de Moody's. Sobre la metodología, el autor menciona: " I use the local currency sovereign rating (from Moody's: www.moody's. com) and estimate the default spread for that rating (based upon traded country bonds) over a default free government bond rate. For countries without a Moody's rating but with an S& P rating, I use the Moody's equivalent of the S& P rating". Según lo mencionado, no es correcto indicar que los datos empleados sean exclusivamente propios del país, lo cual se corrobora en la siguiente tabla que ofrece el propio autor, donde se nota que, a todos los países con calificación similar a la de Costa Rica, se les asigna el mismo premio por riesgo país.*
[...]
- *Según Damodaran, en su cálculo de 2021 para mercados emergentes, utiliza una tasa libre de riesgo de 1, 51%, que corresponde al dato de cierre de año para el rendimiento de los bonos de Tesoro de EE. UU3. Este dato se utiliza para*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

el cálculo del costo de recursos propios y para el costo de capital. Finalmente, haciendo uso de la teoría de paridad de compra, el autor convierte el costo de capital a moneda local (o regional) y alcanza un 14, 5% (diferente del 6,1% en dólares). Esta es otra evidencia de la necesidad de realizar una conversión.

[...]

Algunos cálculos generales, por ejemplo, el cálculo de Damodaran para economías emergentes puede subestimar o sobreestimar el cálculo real de una economía que se clasifique dentro del parámetro de emergente.

El cálculo Damodaran para economías emergentes es respetable pero no es exacto, recordemos que es una aproximación y existen una serie de variables que podrían incidir en que este cálculo sea más alto o más bajo que el CPPC de Costa Rica entre ellos: la calidad de la información, período de tiempo analizado, el riesgo país utilizado, estructura de mercado, competitividad de acceso, estos otros factores pueden generar alguna precisión sobre el cálculo y efectivamente cuando se compara con el dato de Costa Rica puede ser ligeramente diferente.

El cálculo presentado por la Sutel muestra la situación real de mercado y fue elaborado con datos presentados por los operadores de la industria. Esto tiene mayor respaldo cuantitativo porque representa la situación del mercado, en específico, representa la situación del mercado, no bajo un concepto global que puede, en algunos, casos ser más alto o bien, más bajo que un dato general de referencia para el mercado.

Finalmente, el ICE con respecto al tema de colonizar las variables del CPPC plantea:

- El no colonizar la tasa en los términos solicitados por el ICE genera un vicio en el fundamento de la resolución recurrida, ya que, genera que, en el tratamiento que posteriormente se les da a ciertas variables dentro de la fórmula del CPPC, se sumen tasas o primas en colones con otras en dólares, sin que exista la uniformidad requerida según las buenas prácticas financieras. De igual forma, el no realizar el ajuste de convertir todas las primas o tasas a una misma moneda, resulta contradictorio con la propia metodología expuesta por Sutel página 11) que indica que, en el caso del Kd, existe deuda en dólares que se convierte a colones, mediante el Efecto Fisher Internacional, para obtener un costo promedio del endeudamiento del sector de telecomunicaciones en colones. Siguiendo la lógica anterior, se debería obtener un Ke en colones, de forma tal que, como en el caso del Kd, considere y transforme a colones tasas o primas definidas originalmente en dólares. Por lo tanto, la inconsistencia y contradicción anteriormente señaladas generan vicios de nulidad absoluta de la RCS- 120- 2023, por falta de fundamentación MOTIVO).*

La utilización del Efecto Fisher Internacional, para obtener un costo promedio del endeudamiento del sector de telecomunicaciones en colones se da porque, tal y como se indicó el informe N° 02743-SUTEL-DGM-2023 y en la RCS-120-2023, existen deudas en dólares que son reportadas por los operadores y que tienen un costo financiero.

Por lo tanto, deben ser consideradas como parte del cálculo de Kd⁵ y se colonizan tasas de interés de estas deudas, a fin de poder estimar un promedio junto con las otras deudas en colones que reportan los operadores.

Es importante aclarar que, la mayor parte de las deudas con costo financiero que reportan los operadores, son deudas en colones, de ahí la necesidad de utilizar el Efecto Fischer en aquellas que, en menor número, son en dólares y así poder estimar el costo promedio de endeudamiento en una sola moneda (la moneda nacional). Por lo tanto, no existe vicio o contradicción en el tratamiento que se le da a esta variable.

⁵ Ver artículo 5 del reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas: "Kd es la rentabilidad requerida para la deuda antes de impuestos, determinada a partir del cálculo del costo promedio (tasas de interés) del endeudamiento de los operadores de telecomunicaciones que brindan el servicio respectivo"

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

El Ke^6 de la fórmula del CPPC se calcula a través del modelo CAPM, y representa el costo del patrimonio de la empresa, además, se refiere a la rentabilidad o rendimiento mínimos, que se estima pagar o retribuirles a los inversionistas.

En el artículo 5 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas establece las variables que deben considerarse para el cálculo del Ke .

Al explicar la fórmula de cálculo del costo promedio ponderado de capital (CPPC), este mismo artículo 5 menciona que los bonos del gobierno de los Estados Unidos, son considerados como los instrumentos libres de riesgo de un mercado, la beta y la tasa de riesgo país se obtienen a partir de estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas, el rendimiento esperado del mercado se obtiene promediando las diferencias mensuales entre la variación que muestra el índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores y la respectiva tasa libre de riesgo, considerando un período de tiempo.

Todos estos aspectos referentes a las variables fueron considerados en las estimaciones hechas en el Ke según se puede constatar en los cálculos aprobados en la resolución RCS-120-2023, por lo tanto, no es correcto indicar que la misma presenta un vicio en su fundamento.

2. DEL ALEGATO DE “FALTA DE FUNDAMENTO POR USO DE INFORMACIÓN DESACTUALIZADA”

En resumen, el ICE cuestiona que: “La base de cálculo del CPPC que se utiliza en la resolución recurrida es del año 2021, con alguna información de 2020 para su aplicación a partir del tercer o cuarto trimestre de 2023, lo que considera improcedente.”

Es importante indicar que la actualización del CPPC se ha venido realizando con la información financiera y económica de cada año en estudio.

Mediante la resolución RCS-120-2023 se está actualizando el CPPC por octava vez a fin de cumplir y dar seguimiento a lo establecido en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.

El CPPC tiene como objetivo, asegurar que los operadores de telecomunicaciones puedan obtener un retorno razonable y justificado, del capital necesario para continuar con el despliegue y operación de las redes y servicios de telecomunicaciones.

Para ello, la Sutel mediante lo establecido en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, define la fórmula de cálculo que deberá utilizarse, siendo el CPPC el costo de las fuentes de capital que se utilizan para financiar los activos estructurales “permanentes o de largo plazo”, entendidas estas fuentes en su forma más amplia posible, lo que sería el costo del capital o de recursos propios y el promedio ponderado del costo de la deuda que tiene un costo financiero.

Ahora bien, para desarrollar cada una de las variables que confirman dicha fórmula, resulta fundamental que, estas variables reflejen la información disponible de las empresas del sector (en este caso, la información financiera extraída de los estados financieros al finalizar cada período), así como, las condiciones económicas y financieras de las entidades que operan a nivel internacional, de cada período en análisis, razón por la cual, debe realizarse una actualización periódica de estas.

La última actualización del CPPC, se realizó mediante la resolución RCS-223-2022 de la sesión ordinaria 061-2022 celebrada el 01 de setiembre del 2022, adoptada en el acuerdo 019-061-2022, con datos del período 2020, por lo cual, la resolución RCS-120-2023, realiza la actualización del CPPC con datos del período 2021 (información del año disponible).

⁶ Ver artículo 5 del reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas: “ Ke es la rentabilidad requerida para los fondos propios, determinada mediante la aplicación de la siguiente fórmula: [...]”

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Sobre este tema es importante considerar que, un insumo muy importante para efectuar los cálculos es la información que proveen los operadores, en cuanto al pasivo a corto y largo plazo y el patrimonio.

Esta información se solicitó a los operadores mediante el oficio N°09203-SUTEL-CS-2022 con fecha del 19 de octubre del 2022 y el objetivo fue lograr que, los datos reportados fueran de los estados financieros del último período fiscal disponible; no obstante, el nivel de respuesta obtenido en los primeros meses, posterior a esta solicitud fue bajo, por lo que, se realizó una gestión adicional y, relevante para obtener una mayor cantidad de respuestas por parte de los operadores.

Esta gestión adicional, se reiteró al año siguiente realizando un seguimiento mediante correo electrónico a los operadores que no habían entregado la información solicitada por medio del oficio N°09203-SUTEL-CS-2022, con el propósito de obtener más respuestas y, algunos operadores entregaron la información en los primeros meses del 2023.

Es importante considerar que, la recolección de la información que suministran los operadores de telecomunicaciones para la estimación del CPPC, no es un proceso inmediato y que, a pesar de que la Sutel establece plazos para brindar los datos, se debe realizar una gestión adicional de seguimiento para la entrega y, en ocasiones, se deben solicitar aclaraciones o rectificaciones de la información suministrada.

Por otra parte, tampoco es conveniente estimar el cálculo del CPPC con muy pocos participantes, por lo que, se realizan estas gestiones para obtener un mayor nivel de respuesta y finalmente, un mejor ejercicio en el cálculo del CPPC.

En el último de los alegatos, el ICE se refiera a que el cálculo del CPPC que se utiliza en la resolución recurrida es del año 2021, con alguna información de 2020.

Sobre el particular, se debe aclarar que, para esta actualización del CPPC se utilizaron datos del periodo contable del año 2021 (al cierre del año 2021), a partir de la información enviada por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Además, se consideró información correspondiente a las compañías y entidades que operan a nivel internacional y que, cotizaron en Bolsa Nacional de Valores durante el año 2021, según se indicó en el informe N° 02743-SUTEL-DGM-2023. En este informe, se detalla la actualización de la tasa requerida de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones, empleando los valores registrados en el año 2021 de las variables que determinan el CPPC. Por ello, no es correcto lo indicado por el ICE, donde señala que se utilizó alguna información de año 2020.

Adicionalmente, es importante recalcar nuevamente (tal y como se indicó en la resolución RCS-120-2023), que la SUTEL en aras de mejorar los procesos de actualización del CPPC, ya se encuentra trabajando en la actualización del CPPC con datos del año 2022, con el objetivo que este proceso quede aprobado en el último trimestre del presente año.

La información recibida es valorada y analizada por el equipo técnico, y como se indicó, en algunos casos es necesario solicitar aclaraciones o bien adiciones, a la información lo que, hace complejo el proceso. Posteriormente, se realizan los cálculos de las otras variables y se analizan las estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas, de forma que se aplique la fórmula establecida en el artículo 5 del Reglamento de para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición.”.

- II. El Instituto Costarricense de Electricidad es legítima para interponer el recurso de apelación contra la resolución RCS-120-2023 del 08 de junio de 2023 y se encuentra debidamente representada para interponer la presente acción recursiva.
- III. No se observa ausencia o insuficiencia en la motivación sobre la cual se sustentan la operación de cálculo y el resultado obtenido para la actualización del costo promedio ponderado de capital (CPPC) definido en resolución RCS-120-2023 del 08 de junio de 2023.
- IV. Se considera correcta, suficiente y debidamente actualizada la información obtenida y empleada para el cálculo del costo promedio ponderado de capital (CPPC) definido en resolución RCS-120-2023 del 08 de junio de 2023.
- V. Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones y con fundamento los artículos los artículos 4 y 5 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reconsideración presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-120-2020 del 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.7 Atención de consulta sobre el despliegue de redes de 5G.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la atención de consulta sobre el despliegue de redes de 5G.

Al respecto, se conoce el oficio 06741-SUTEL-UJ-2023, de fecha 11 de agosto del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema indicado.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

*“**María Marta Allen:** Este tema trata de una consulta que nos llegó de una organización auto determinada, porque no logramos ubicar si era una organización debidamente constituida que se llama Interest of Justice y está relacionada con la tecnología 5G.*

Esta solicitud de información también fue enviada al ICE, es decir, se le copió a Sutel y al ICE y se refiere a varios temas, entre ellos temas de seguridad para los seres vivos en cuanto a la tecnología 5G; también se pregunta sobre cuál es la justificación para el despliegue gubernamental de este tipo de tecnología y si los pueblos pueden emitir su consentimiento informado de si les ponen algún tipo de infraestructura sobre esa tecnología en sus localidades.

También se consulta un resumen de las decisiones gubernamentales sobre cómo se aprobó la instalación de 5G en el país, lo de correos electrónicos sobre este punto, también los estudios que ha emitido el país.

Son alrededor de 13 consultas que consideramos que Sutel tiene competencia sobre unos puntos, pero en su gran mayoría no le corresponde contestarlos, pues algunos corresponden al Ministerio de Salud, por tratarse de asuntos de resguardo de salud de la población y sobre esto, indicamos que el Ministerio de Salud emitió un reglamento que se llama “Reglamento para regular la exposición de campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes”, desde el año 2011, es decir, aquí como primer punto indicamos que las consultas 1, 2, 5, 10 y 12 que nos hacen corresponden al Ministerio de Salud, por ser ellos el órgano encargado de la salud de la de la población y aquí Sutel no es competente para referirse a esos temas; también hay unas consultas que consideramos son competencia del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, es decir, el MICITT, algunas de las consultas son hacia ellos, que son quienes emiten la decisión de iniciar este tipo de concursos.

Además, también consideramos que hay algunas que son responsabilidad de las municipalidades, pues se refieren a la instalación de este tipo de infraestructura en su localidad, asimismo, aclaramos que las municipalidades han emitido una diversidad de reglamentos relacionados con la construcción y las licencias municipales para este tipo de infraestructuras.

Por lo tanto, en su gran mayoría, de las 13 consultas que se hacen, se tienen que enviar algunas al Ministerio de Salud, otras al MICITT y otras pues tendrían que consultarle a cada una de las municipalidades, que como indico ya han emitido reglamentaciones internas.

En cuanto propiamente a Sutel, lo que se explica son las competencias de la Institución en cuanto a las funciones como regulador en telecomunicaciones, con relación al espectro radioeléctrico y se le indica algunas de las funciones que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General que le corresponden a Sutel.

Una es asegurar que la exposición de la frecuencia se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales y se hace un análisis muy breve a las funciones propiamente que tiene Sutel y también se añade las funciones que tiene el MICITT en cuanto a este tema, de una contratación de 5G, por lo que consideramos que se debe informar a esta organización, que como le indico, no sabemos si es una organización debidamente formada, pero así se titula Interest of Justice, que algunas de las consultas se tienen que enviar al MICITT y otras al Ministerio de Salud, por ser ellos los competentes y otras a las municipalidades.

Como les indico, lo que se hizo fue un breve resumen de las funciones que corresponden a Sutel y al MICITT de estos temas de los procedimientos o el procedimiento del concurso que se está utilizando, para lo que es el despliegue de las redes 5 G.

Por lo anterior, recomendamos a Consejo dar por recibido el oficio 06741-SUTEL-UJ-2023, notificarle al correo por ellos señalado en este mismo oficio o en el mismo acuerdo, trasladar las consultas planteadas por

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

esta organización al Ministerio de Salud y el Ministerio de Ciencia e Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para lo que corresponda a ellos, de acuerdo con las competencias que les asigna la ley.

Rose Mary Serrano: Con este tipo de consultas, la exposición queda clara y la ley establece diferentes funciones y obligaciones para las instituciones, sin embargo, ¿qué sucede cuando se requiere verter un criterio integral, o donde la Sutel debe participar como órgano técnico con un dictamen, o de acuerdo con su especialidad?, porque me queda que el análisis es muy puntual en cuanto a las funciones de cada uno, pero la problemática se presenta de manera integral, entonces esa obligación de la administración de coordinación, ¿en qué estado queda?

María Marta Allen: El oficio que envía esta organización lo hace de conformidad con el derecho de petición y lo que hace son 13 solicitudes de información variadas, sobre salud, sobre si los ciudadanos pueden oponerse para que no les construyan algún tipo de infraestructura en sus localidades, etcétera, es decir, son varias preguntas relacionadas con 5G, de diferente ámbito de salud.

No está pidiendo un criterio como tal, o sea, si fuera un criterio, pues entonces se hace de una manera distinta, lo que están haciendo son preguntas puntuales de diferente ámbito, como les digo, de salud, de infraestructura, si se puede construir, si se pueden otorgar permisos, si la gente puede decir que no quiere una torre a la par de su casa, si hay estudios sobre la salud, etcétera; no es un criterio, es información, es decir, la pregunta es, se han hecho estudios de ABC, hay medidas de salud, entonces no es un informe como tal, no es un criterio que nos están pidiendo; si fuera un criterio, pues claro, lo podríamos manejar distinto, pero ellos mismos ponen que es un derecho de petición, es la información con que cuenta el país ahora sobre varios temas que están indicando.

Cinthy Arias: Tengo una consulta. Efectivamente las respuestas son: esto le compete manejarlo a Sutel por X o Y razones, pero no se da una respuesta concreta. ¿Usted mencionaba que no se daba por alguna razón?

María Marta Allen: Lo que se indica es que, vamos a ver, son 13 preguntas relacionadas con varios temas, entonces en el oficio lo que se aclara es que los temas de salud corresponden al Ministerio de Salud y los temas sobre el despliegue el MICITT, que es el ente rector y ellos son los que emiten las políticas relacionadas con lo que es la contratación, el procedimiento de 5G y ahí se establece lo que le corresponde propiamente a Sutel, en el oficio en el apartado 1, dice de las competencias de Sutel en cuanto a las políticas 5G y la exposición a radiaciones no ionizantes, es decir, se hace un resumen de lo que le corresponde a Sutel de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones y se establece que a Sutel le corresponde ser el órgano instructor del procedimiento que se está llevando a cabo, pero que la competencia puntualmente sobre la política pública es al Poder Ejecutivo, en la figura del MICITT; eso sí se aclara a esta organización, las funciones que corresponden a Sutel y las funciones que le corresponde al Ministerio de Salud y al MICITT.

Por eso es por lo que también que se considera necesario que de una vez en el acuerdo se le envíe esa gestión de solicitud de información al MICITT y al Ministerio de Salud.

Cinthy Arias: Sí, a mí me parece, la preocupación no nos corresponde a nosotros administrarlo, porque nosotros somos gestores técnicos de decisiones de política pública y eso es lo principal que debe quedar claro. Sin embargo, desarrollamos algunos elementos relacionados, por ejemplo, con la gestión del espectro que vi que venía en el oficio, como para aclararle el alcance de nuestras funciones, más no es una respuesta exacta a lo que tenga que ver la gestión de espectro con las inquietudes que ellos tienen. La respuesta tiene que venir por otro lado, otra entidad.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Jessica Soto: *En concreto, tenía una pregunta a todos y a doña María Marta Allen en particular, sobre este tema ¿es la primera vez que llega a consulta? a propósito del tema 5G, esa es la pregunta.*

Lo otro sumando al comentario de doña Cinthya Arias, primero saber si es la primera vez, porque si no esto sienta un precedente en función de imagen, porque por confusión nos podrían estar llegando estas consultas y de cara al rol que tenemos hay que hacer un esfuerzo, una valoración, como un riesgo imagen, porque puede ser que las consultas no estén llegando a la gente y quede con la idea de que seríamos los responsables de cosas que no nos toca, entonces quería ver si había llegado algún tipo de esas consultas u organizaciones comunales preocupadas, que hayan llegado a Sutel con esta misma intención.

María Marta Allen: *Que yo conozca esta es la primera consulta de este tipo que nos ha llegado, por lo menos a la Unidad Jurídica.*

Jessica Soto: *Está bien. Sí me parece importante tomar en cuenta esa claridad. Bueno, en respuesta, como dice doña Cinthya, aclararles el rol y nosotros tomar en cuenta para valorar como un posible riesgo de imagen y tomar acciones, porque siempre es importante cuidarla.*

Federico Chacón: *Entonces entendido con la respuesta, se entiende todo lo que le compete a Sutel y también se remite a las 2 instituciones competentes, al MICITT y al Ministerio de Salud, para que atiendan lo referente a los temas.*

Señalar también que no es un tema que está omiso en el cartel, sino que está atendido y se hace precisamente referencia a la normativa que se ha emitido en el país sobre los temas de salud y despliegue de infraestructura.

Cinthya Arias: *Tal vez para aclarar a doña Jessica, el tema de las emisiones de ionizantes siempre ha sido una preocupación de la población, desde el primer momento cuando se empezaron a desplegar torres y demás, siempre ha sido una duda y un planteamiento que le hacen a Sutel. Sin embargo, con esta respuesta somos consistentes al indicar que todos esos niveles los maneja y los establece el Ministerio de Salud.*

Nosotros hemos participado en la atención de algunas dudas ciudadanas sobre los niveles de emisión, yendo a hacer con nuestros equipos mediciones e indicando en presencia de las personas que presentan la consulta, de si es o no dañino para su salud; se le han hecho las mediciones, evidenciándoles que los niveles de emisiones son bajos, entonces desde ese punto de vista, el tema vuelve a venir y sabíamos que iba a resurgir con 5G, sobre todo por la capilaridad de los despliegues, pero ciertamente es un tema comunicacional que es importante manejar para que toda la ciudadanía conozca el ámbito en el cual puede operar Sutel y hasta donde llegan nuestras competencias, o sea, que nosotros no podemos llegar y decir que se quite una torre porque la comunidad considera que el nivel de emisiones es demasiado alto, que podría ser peligroso, tienen que tener un fundamento técnico científico y que esos lineamientos sobre salud los emite el Ministerio de Salud”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06741-SUTEL-UJ-2023, de fecha 11 de agosto del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

ACUERDO 012-049-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 21 de junio del 2023 mediante documento de ingreso NI-07551-2023, los señores Dustin Bryce Rosondich y Xylie Desiree Eshleman, representantes de la organización autodenominada Interest of Justice realizaron una serie de consultas bajo el derecho de petición e información sobre la tecnología 5G.
- II. El 4 de julio del 2023 mediante correo electrónico la Dirección General de Calidad consultó a la organización Interest of Justice su aprobación según la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220 para realizar el traslado de las consultas a las administraciones y entidades correspondientes.
- III. El 11 de agosto del 2023, la Unidad Jurídica mediante oficio 06741-SUTEL-UJ-2023, trasladó al Consejo de la Sutel la propuesta de respuesta a las consultas planteadas por la organización Interest of Justice.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobado el oficio 06741-SUTEL-UJ-2023, de la Unidad Jurídica con el borrador de respuesta a las consultas planteadas por la organización Interest of Justice.
2. Notificar al correo electrónico contact@interestofjustice.org la respuesta a las consultas planteadas sobre la tecnología 5G.
3. Dar traslado de la consulta planteada por la organización Interest of Justice al Ministerio de Salud y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para lo que en derecho corresponda.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.8 Atención del oficio PR-P-0050-2023 – Información sobre el cumplimiento de requisitos y carga de información en SINIRUBE.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la atención del oficio PR-P-0050-2023 – Información sobre el cumplimiento de requisitos y carga de información en SINIRUBE.

Al respecto, se conoce el oficio PR-P-0050-2023 – Información sobre el cumplimiento de requisitos y carga de información en SINIRUBE, remitido por la Presidencia de la República el 12 de julio del 2023.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Luis Cascante: Dentro de los temas para adicionar, el primero es un tema que me pasó ayer doña Angélica Chinchilla, referente a la respuesta a un oficio que había enviado el Presidente de la República con respecto a una información para el SINIRUBE.

Entiendo que la respuesta hay que enviarla a más tardar mañana viernes.

***Angélica Chinchilla:** Efectivamente, la semana anterior ingresó el oficio PR-P-0050-2023. de parte de la Presidencia de la República, firmado por el señor Presidente, solicitando informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por el SINIRUBE, que es el Sistema Nacional de Información Única de Beneficiarios del Estado, para hacer uso de la plataforma y estar al día con la carga de información en dicho sistema.*

De esta forma, se generó una propuesta de oficio indicando a la Presidencia de la República que efectivamente, desde la Superintendencia, con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, se ejecuta el Programa Hogares Conectados, el cual se operativiza a través de una colaboración con el Instituto Mixto de Ayuda Social, que es la entidad encargada efectivamente de alimentar la información de los beneficiarios dentro de los distintos sistemas que fueron diseñados para la operativización de este programa y que por tanto, es esta la entidad responsable de completar la información dentro del sistema.

De ahí que por parte de la Superintendencia no existe ninguna responsabilidad en cuanto al acceso, no tenemos ni siquiera acceso a las bases y de datos del SINIRUBE, sino que esta es una tarea que es competencia totalmente del IMAS y esta entidad, a su vez, coordina en el caso de las metas definidas dentro del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones con el Ministerio de Educación Pública, para proceder con los procesos de identificación de los eventuales hogares beneficiarios con estudiantes para el caso de esta meta en particular.

En la nota además nos ponemos a la disposición, en caso de que consideren que dentro del marco de nuestras competencias legales hay algún aspecto adicional que se tenga que completar sobre suministro de información y demás: asimismo, se hace un agradecimiento por esta tarea o esta instrucción que se está generando, siendo que efectivamente contar con información actualizada dentro de este sistema también nos beneficiaría en el caso del Programa Hogares Conectados, que como todos sabemos, ha enfrentado serias limitaciones producto de la calidad que tienen los datos que nos suministra el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Entonces la propuesta es dar por recibido este borrador de oficio y autorizar el Presidente del Consejo para que pueda notificar la respuesta a la Presidencia de la República.

Es importante considerar que el plazo de atención vence mañana”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y la explicación brindada por funcionaria Chinchilla Medina, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-049-2023

1. Dar por recibido el borrador de respuesta elaborado por la señora Angélica Chinchilla Medina, Asesora del Consejo, para atender al oficio PR-P-0050-2023 – Información sobre el cumplimiento de requisitos y carga de información en SINIRUBE, remitido por la Presidencia de la República el 12 de julio del 2023.
2. Autorizar al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, para que remita el borrador de respuesta al cual se hace mención en el numeral anterior, a la Presidencia de la República, con el fin de dar atención al oficio PR-P-0050-2023.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.9 Propuestas de acuerdo para atender el cambio de enlace y el pago de la membresía en COMTELCA.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo las propuestas de acuerdo para atender el cambio de enlace y el pago de la membresía en COMTELCA.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Luis Cascante: El siguiente tema son 2 propuestas de acuerdo que remitió doña Ivannia Morales, para atender el cambio de enlace y el pago de la membresía en COMTELCA.

Federico Chacón: Este tema estaba pendiente y lo que estamos trayendo es una autorización para proceder con el pago y el acuerdo que nos preparó doña Ivannia, en coordinación también con la Unidad Jurídica, es todos los antecedentes legales y el carácter con que participa Sutel en dicho foro.

Ivannia Morales: Tal cual usted lo apunta don Federico, se está trabajando con 2 acuerdos por separado, debido a que son 2 temas distintos y van a decir destinatarios diferentes.

Para comentarles muy rápidamente, como ustedes recordarán, Sutel forma parte desde el año 2012 de COMTELCA y aparecemos acreditados como miembros asociados, porque así lo hizo el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

Para quienes no tienen tanto conocimiento de COMTELCA, es un organismo de derecho público internacional, es una institución especializada del SICA, en la cual estamos integrados sobre todo los países de la región centroamericana, para desarrollar temas característicos en lo que tiene que ver con las TIC.

Precisamente, como parte de este grupo de trabajo en el que estamos inmersos, también tenemos que hacer parte del pago de una suma de dinero anual como parte del presupuesto y en ese sentido, todos los años nos llega la factura correspondiente, que es un monto de \$7.900, para que la institución pueda contribuir al presupuesto de esta organización.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Según la revisión que se ha efectuado todos los años, es a la reserva de este presupuesto, así como la Unidad de Finanzas certifica que está el contenido presupuestario y que para contribuir y hacerse responsable la organización con este pago, se considera conveniente proceder con tal.

A partir de los siguientes, estamos solicitando aprobar el pago del documento de cobro de la Comisión Técnica Regional por un concepto de \$7.900 en la condición de miembro asociado, para la cual se autoriza a la Presidencia del Consejo para poder firmar y autorizar toda la factura correspondiente y los documentos necesarios.

También se está solicitando a la Dirección General de Operaciones efectuar las gestiones y trámites para el pago correspondiente de esta factura por concepto de la anualidad del año 2023 y notificar a las partes interesadas, que son la Presidencia, la Dirección General de Operaciones y mi persona.

Con respecto al segundo acuerdo, no me voy a referir a los considerandos que les acabo de indicar por las mismas gestiones, sin embargo, como les decía a ustedes, según el acuerdo en el cual quedamos suscritos en el año 2011, que corresponde al 010-049-2011, de la sesión 049-2011, también se procedió a designar el enlace de COMTELCA que estaría recibiendo todas las informaciones y sería el contacto frente a esta institución.

En aquella oportunidad, se había nombrado a la compañera Rose Mary Serrano, no obstante, ante los cambios en la estructura institucional de Sutel que han pasado a lo largo de los años, se considera oportuno actualizar los entes de contacto ante los diferentes organismos internacionales y se considera oportuno hacer el cambio con respecto a mi persona, que soy la que coordina los asuntos internacionales del Órgano Regulador, hacerlo frente a la Cancillería y por supuesto también a COMTELCA.

En virtud de lo anterior, solicitamos designarme como enlace ante COMTELCA y con las características y calidades de mi posición y por supuesto, remitir tanto este acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, también a COMTELCA y a mi persona.

Rose Mary Serrano: *Con respecto al pago de COMTELCA, será por razones de oportunidad y de ahorrar espacios también en la agenda que a veces se ocupan para otras cosas, hacer una autorización genérica para que mientras exista la obligación y el estar acreditado a COMTELCA, se autoriza a hacer este pago de membresía, porque verlo todos los años me parece que es un asunto meramente operativo, es una idea que dejo planteada, tal vez se deba analizar por los compañeros de legal, pero que nos evitaríamos estarlo viendo todos los años, es un comentario para analizar.*

Federico Chacón: *Muchas gracias doña Rose Mary, lo vamos a valorar.*

Lo que queríamos en esta oportunidad, es que, si bien se contaba con esa obligación legal, como lo explica el acuerdo, de proceder con el pago, en este momento en particular se da la autorización, pero podemos valorarlo.

No sé si hay otros temas de pago de organismos internacionales, salvo el de COMTELCA, que podríamos ver juntamente, pero tal vez doña Ivannia Morales nos ayuda en ese sentido.

Ivannia Morales: *Solo COMTELCA.*

Federico Chacón: *Bueno, entonces lo vamos a tomar en consideración, pero si no utilizamos este acuerdo que se ve rápido, pero sí es importante que se visualice el pago que pueda variar la cuota o por cualquier otra razón”.*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por la funcionaria Chaves Morales, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-049-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) es un órgano de máxima desconcentración con personalidad jurídica instrumental propia, para realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- II. Que para realizar actos o negocios jurídicos la Sutel cuenta con la representación judicial y extrajudicial con poder de facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, la cual recae en el Presidente del Consejo, según el numeral 61 de la citada Ley N°7593.
- III. Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) es el marco institucional de la Integración Regional Centroamericana, creado por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá. Posteriormente se adhirieron como miembros plenos Belice en el año 2000 y, a partir de 2013, la República Dominicana. Tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.
- IV. Que la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) es un Organismo de Derecho Público Internacional y es la institución especializada del SICA, que coordina, apoya y armoniza el desarrollo de la industria de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la región.
- V. Que COMTELCA está constituida por los Estados Parte de México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Su misión es coordinar y promover la integración y el desarrollo de las telecomunicaciones en la región, así como las de orden internacional, que satisfagan las necesidades de los ciudadanos de la región, por medio de un marco jurídico que permita armonizar las regulaciones de cada país, administrar los sistemas de telecomunicaciones y dictar las resoluciones con carácter de cumplimiento obligatorio para sus Miembros.
- VI. Que COMTELCA tiene las siguientes categorías de miembros:

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- Miembros Designados: las entidades de telecomunicaciones, acreditadas como tales por cada uno de los Estados Parte.
- Miembros Asociados: las entidades de telecomunicaciones u otras afines que soliciten su ingreso a través de un Miembro Designado o a través de la Secretaría Ejecutiva y que sean aceptadas por la Junta Directiva conforme al procedimiento que para tal fin establezca.
- Miembros Afiliados: las entidades de educación y otras sin fines de lucro, relacionadas con las Telecomunicaciones/TIC y que sean aceptadas por la Junta Directiva.
- Miembros Observadores: las entidades que soliciten su ingreso a través de un Miembro Designado o a través de la Secretaría Ejecutiva y que sean aceptados como tales por la Junta Directiva de COMTELCA

VII. Que actualmente COMTELCA en lo que interesa tiene los siguientes miembros:

- Miembros Designados
 - México: Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT)
 - Guatemala: Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT)
 - El Salvador: Superintendencia General de El Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)
 - Honduras: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel)
 - Nicaragua: Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Telcor)
 - Costa Rica: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt)
 - Panamá: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
 - República Dominicana: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
- Miembros Asociados
 - Cable & Wireless de Panamá
 - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
 - Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)
 - VIASAT
 - LACNIC
- Miembros Afiliados
 - Agencia Nacional del Espectro de Colombia (ANE)
 - Cooperativa R.L. SULÁ BATSÚ
 - Instituto Federal de Telecomunicaciones de México (IFT)
 - Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías (Ipandetec)

VIII. Que ante COMTELCA la Sutel aparece acreditada como Miembro Asociado, siendo que como Miembro Designado aparece el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- IX. Que lo anterior, se consigna en la “*Reseña sobre la participación de Costa Rica en la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones*” en los puntos 9 y 10 del oficio N°01730-SUTEL-2012 de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Directivo de la Sutel, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
- X. Que el 16 de marzo de 2014, mediante acuerdo N°010-049-2011, de la sesión ordinaria N°049-2014, el Consejo de la Sutel; acordó nombrar a la funcionaria enlace ante COMTELCA a la Sra. Rose Mary Serrano Gómez, cédula: 1-0723-026, correo electrónico [Rose Mary.serrano@sutel.go.cr](mailto:RoseMary.serrano@sutel.go.cr)
- XI. Que ante los cambios en la estructura institucional de la Sutel a lo largo de los años, se considera oportuno actualizar ante los organismos internacionales el contacto de los funcionarios que figuran como enlace de contacto.
- XII. Que la señora Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo de la Sutel, es quien actualmente coordina los asuntos internacionales del órgano regulador y por consiguiente, conviene informarlo a COMTELCA y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica para los efectos que correspondan.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

- 1. NOMBRAR como enlace ante la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), a la señora Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales de la Sutel, con cédula de identidad número 1-1026-0699 y correo electrónico ivannia.morales@sutel.go.cr
- 2. NOTIFICAR el presente acuerdo a COMTELCA, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y a la funcionaria autorizada como enlace de la Sutel.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 015-049-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) es un órgano de máxima desconcentración con personalidad jurídica instrumental propia, para realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- II. Que para realizar actos o negocios jurídicos, el presidente del Consejo de la Sutel cuenta con la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según el numeral 61 de la Ley N°7593.
- III. Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) es el marco institucional de la Integración Regional Centroamericana, creado por los estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá. Posteriormente se adhirieron como miembros plenos Belice en el año 2000 y, a partir de 2013, la República Dominicana. Tiene por objetivo la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como región de paz, libertad, democracia y desarrollo.
- IV. Que la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) es un Organismo de Derecho Público Internacional y es la institución especializada del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que coordina, apoya y armoniza el desarrollo de la industria de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y las comunicaciones en la región.
- V. Que COMTELCA está constituida por los Estados Parte de México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Su misión es coordinar y promover la integración y el desarrollo de las telecomunicaciones en la región, así como las de orden internacional, que satisfagan las necesidades de los ciudadanos de la región, por medio de un marco jurídico que permita armonizar las regulaciones de cada país, administrar los sistemas de telecomunicaciones y dictar las resoluciones con carácter de cumplimiento obligatorio para sus Miembros.
- VI. Que COMTELCA tiene las siguientes categorías de miembros:
 - Miembros Designados: las entidades de telecomunicaciones, acreditadas como tales por cada uno de los Estados Parte.
 - Miembros Asociados: las entidades de telecomunicaciones u otras afines que soliciten su ingreso a través de un Miembro Designado o a través de la Secretaría Ejecutiva y que sean aceptadas por la Junta Directiva conforme al procedimiento que para tal fin establezca.
 - Miembros Afiliados: las entidades de educación y otras sin fines de lucro, relacionadas con las Telecomunicaciones/TIC y que sean aceptadas por la Junta Directiva.
 - Miembros Observadores: las entidades que soliciten su ingreso a través de un Miembro Designado o a través de la Secretaría Ejecutiva y que sean aceptados como tales por la Junta Directiva de COMTELCA
- VII. Que actualmente COMTELCA en lo que interesa tiene los siguientes miembros:
 - Miembros Designados
 - México: Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT)

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- Guatemala: Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT)
 - El Salvador: Superintendencia General de El Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)
 - Honduras: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel)
 - Nicaragua: Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Telcor)
 - Costa Rica: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt)
 - Panamá: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
 - República Dominicana: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
- Miembros Asociados
 - Cable & Wireless de Panamá
 - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
 - Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)
 - VIASAT
 - LACNIC
 - Miembros Afiliados
 - Agencia Nacional del Espectro de Colombia (ANE)
 - Cooperativa R.L. SULÁ BATSÚ
 - Instituto Federal de Telecomunicaciones de México (IFT)
 - Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías (Ipandetec)

- VIII.** Que de conformidad con el artículo 6 punto a) del Protocolo al Tratado centroamericano de telecomunicaciones, aprobado por la Ley N°8209, Costa Rica -como Estado ratificante- debe acreditar a una entidad de telecomunicaciones pública o privada como Miembro Designado.
- IX.** Que, por su parte, los artículos 1 y 14 del Reglamento de COMTELCA, Documento Código SEC-030-17-D-0, Costa Rica debe acreditar por intermedio de la Cancillería respectiva ante ese organismo internacional su respectivo Miembro Designado, que debe ser una entidad de telecomunicaciones, públicas o privadas, acreditada como tal por nuestro país como uno de los Estados ratificantes del mencionado Tratado.
- X.** Que, el artículo 52 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N°8660, establece que es la Superintendencia quien acreditará a los miembros designados por Costa Rica ante la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), de conformidad con el inciso a) del artículo 6 del Protocolo al Tratado centroamericano de telecomunicaciones, aprobado por la Ley 8209.
- XI.** Que de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de COMTELCA, Documento Código SEC-030-17-D-0, cada Estado parte tiene el derecho de cambiar a su Miembro Designado cuando así lo considere pertinente, debiendo hacerlo a través del procedimiento establecido en dicho reglamento.
- XII.** Que el 16 de marzo de 2014, mediante acuerdo N°010-049-2011, de la sesión ordinaria N°049-2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; acordó lo siguiente:

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

“(…)

1. *Acreditar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, órgano de desconcentración máxima con personalidad instrumental a la Autoridad de los Servicios Públicos, como MIEMBRO DESIGNADO ante la comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), conforme con el artículo 6 del Protocolo al Tratado centroamericano de telecomunicaciones, aprobado por la Ley N O 8209 y el artículo 52 de la Ley NO 8660, y los artículos 1 y 11 del Reglamento de COMTELCA.*
 2. *Nombrar como funcionario de enlace a Rose Mary Serrano Gómez, cédula de identidad 1-723-926, correo electrónico Rose.Mary.serrano@sutel.go.cr.*
 3. *Comunicar esta acreditación a la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA a través de la Cancillería de nuestro país, Costa Rica.*
 4. *Encomendar a la Presidenta del Consejo para que elabore la respectiva carta dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, solicitando presente formalmente la acreditación de la Superintendencia de Telecomunicaciones como el nuevo Miembro Designado ante COMTELCA, según lo establece el procedimiento de acreditación del Reglamento de COMTELCA y las normas legales citadas.” (El énfasis es intencional).*
- XIII.** Que, sin embargo, ante COMTELCA la Sutel aparece acreditada como Miembro Asociado, siendo que como Miembro Designado aparece el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).
- XIV.** Que lo anterior, se consigna en la “*Reseña sobre la participación de Costa Rica en la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones*” en los puntos 9 y 10 del oficio N°01730-SUTEL-2012 de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito por el entonces Presidente del Consejo Directivo de la Sutel, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
- XV.** Que de conformidad con el artículo 7 del Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, en COMTELCA solo los representantes de cada uno de los Miembros Designados integran a la Junta Directiva que es el órgano superior que rige a la organización.
- XVI.** Que conforme con el artículo 14 del Reglamento de COMTELCA, Documento Código SEC-030-17-D-0, solamente puede acreditarse un Miembro Designado por país y este será comunicado a la Junta Directiva de COMTELCA por medio de la Cancillería respectiva, siendo que cada Estado tiene el derecho de cambiar a su Miembro Designado, cuando así lo considere pertinente. En el artículo 19 de este Reglamento citado se establecen los derechos de los Miembros Designados, entre las cuales destaca “conocer de la ejecución presupuestaria y del avance de las actividades del organismo”.
- XVII.** Que en el artículo 25 del Reglamento citado se señalan los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados, entre las cuales destacan, “*conocer de la ejecución presupuestaria y del avance de las actividades del organismo*” y “*estar al día en sus aportaciones anuales*”.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- XVIII.** Que según lo indicado y como Miembro Asociado, la Sutel debe aportar una suma de dinero de manera anual a COMTELCA, por concepto de aporte al presupuesto de ese organismo internacional, según el Reglamento de COMTELCA.
- XIX.** Que con fecha 27 de enero de 2023, la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA, por medio de correo electrónico dirigido a don Gilbert Camacho Mora, quien en su momento ostentaba el cargo de Presidente del Consejo, remitió la nota SEC/017/2023, relacionada con la Cuota Anual de Aportación al Presupuesto de COMTELCA que corresponde al año 2023. El monto correspondiente a dicha aportación es de siete mil novecientos dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$7 900.00), el cual de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de COMTELCA debe liquidarse durante el primer trimestre del año 2023.
- XX.** Que el 25 de mayo de 2023, la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA, por medio de correo electrónico (NI-06254-2023) remitió a la funcionaria Ivannia Morales, Asesora del Consejo, la nota correspondiente al pago de la membresía del año 2023 que la Sutel debe aportar a dicho organismo internacional, indicado en la nota SEC/017/2023.
- XXI.** Que la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, certifica el contenido presupuestario en la subpartida 6-07-01 Transferencias corrientes a organismos internacionales para el pago del aporte a COMTELCA.
- XXII.** Que, por consiguiente, este Consejo considera conveniente y oportuno aprobar dicho pago a COMTELCA y autorizar al Presidente del Consejo para firmar la autorización de la factura respectiva.

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N°8660, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública N°6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593,

EI CONSEJO DE LA SUPERINDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. **APROBAR** el pago del documento de cobro de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) por concepto de US\$7.900 de la condición de Miembro ASOCIADO; para lo cual se autoriza al Presidente del Consejo para firmar y autorizar la factura correspondiente y los documentos necesarios para sus efectivos pagos.
2. **SOLICITAR** a la Dirección General de Operaciones efectuar las gestiones y trámites para el pago correspondiente a COMTELCA por concepto de la anualidad del año 2023.
3. **NOTIFICAR** el presente acuerdo a la Presidencia del Consejo, a la Dirección General de Operaciones y a la asesora Ivannia Morales Chaves.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

3.10 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.10.1. Oficio OF-0439-AI-2023 mediante el cual la Auditoría Interna remite una advertencia sobre la gestión realizada en la atención del derecho de petición de solicitudes y consultas presentadas ante la SUTEL 05-IAD-2023.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la advertencia emitida por la Auditoría Interna de Aresep, sobre la gestión de atención del derecho de solicitudes y consultas.

Al respecto, se conoce el oficio OF-0439-AI-2023, del 10 de agosto del 2023, mediante el cual la Auditoría Interna remite para conocimiento del Consejo la advertencia 05-IAD-2023, sobre la gestión realizada en la atención del derecho de petición de solicitudes y consultas presentadas ante la SUTEL, la 05-IAD-2023.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Luis Cascante: *El primer tema tiene que ver con un oficio que llegó de la Auditoría Interna, OF-0439-AI-2023, mediante el cual emitió una advertencia sobre la gestión realizada en la atención del derecho de petición de solicitudes y consultas presentadas ante Sutel.*

Rodolfo González López: *Solamente solicitar el espacio don Federico para hacer la presentación ante el Consejo de esa advertencia.*

Federico Chacón: *Perfecto, lo coordinamos entonces ¿Eso venía en la nota?*

Rodolfo González: *No está incluido en el oficio, fue una omisión de nuestra parte, pero aprovechando el momento entonces hacerle la solicitud.*

Federico Chacón: *Perfecto, está bien, lo coordinamos entonces para una próxima sesión”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0439-AI-2023, del 10 de agosto del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-049-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0439-AI-2023 del 10 de agosto de 2023 mediante el cual la Auditoría Interna remite una advertencia sobre la gestión realizada en la atención del derecho de petición de solicitudes y consultas presentadas ante la SUTEL 05-IAD-2023.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

2. Trasladar el oficio OF-0439-AI-2023 mencionado en el numeral 1 a la Unidad Jurídica para que con el apoyo de la Direcciones Generales preparen el informe de respuesta para la Auditoría Interna.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.10.2. Oficio OF-0650-SJD-2023 del 15 de agosto del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP notifica el acuerdo 07-64-2023, aprobando el “Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional, primer semestre de 2023” de SUTEL.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el acuerdo de la Junta Directiva de Aresep, por el cual aprueba el POI al I semestre 2023 de Sutel.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio OF-0650-SJD-2023, del 15 de agosto del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP notifica el acuerdo 07-64-2023 aprobando el “Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional, primer semestre de 2023” de SUTEL.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Luis Cascante: El siguiente es el oficio OF-0650-SJD-2023, remitido por la Junta Directiva de ARESEP, notificando el acuerdo 07-64-2023, donde aprueban el informe sobre el avance de los Proyectos del Plan Operativo Institucional, primer semestre de 2023 de la Sutel

Federico Chacón: Entonces lo aprobamos y lo remitimos a la Dirección General de Operaciones para completar el trámite en la Contraloría General de la República y tenerlo por la respuesta de la Junta Directiva”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0650-SJD-2023, del 15 de agosto del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-049-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0650-SJD-2023 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos notifica el acuerdo 07-64-2023, aprobando el “Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional del primer semestre de 2023”, de la SUTEL.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

2. Trasladar el oficio OF-0650-SJD-2023 mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.10.3. Oficio OF-0651-SJD-2023, del 16 de agosto del 2023, por cuyo medio la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 02-65-2023, mediante el cual solicita el criterio de SUTEL con respecto al oficio CIT-0025-2023 de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de la Junta Directiva de Aresep, con respecto al oficio CIT-0025-2023.

Sobre el particular, se conoce el oficio OF-0651-SJD-2023, del 16 de agosto del 2023, por cuyo medio la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 02-65-2023, mediante el cual solicita el criterio de SUTEL con respecto al oficio CIT-0025-2023, de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Luis Cascante: El siguiente es un oficio de la Junta Directiva de ARESEP, donde comunican el acuerdo 02-65-2023, mediante el cual solicita el criterio de Sutel con respecto al oficio Cid 2523, de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología.

Federico Chacón: De acuerdo, lo damos por recibido. Se trata de una solicitud que tiene relación con el Reglamento de Usuario Final y su entrada en vigor y se está trabajando en la respuesta”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0651-SJD-2023, del 16 de agosto del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-049-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0651-SJD-2023 del 16 de agosto de 2023, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el acuerdo 02-065-2023 solicitando el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones con respecto al oficio CIT-0025-2023 de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

2. Remitir el oficio OF-0651-SJD-2023 mencionado en el numeral anterior a la Direcciones de Competencia, Mercados y Calidad, a las Asesoras del Consejo de la SUTEL, Sra. Angelica Chinchilla e Ivannia Morales Chaves y la Unidad Jurídica, para su atención.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.10.4. Correo electrónico de la señora Rosalba Sánchez Montero, de la Dirección Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, solicitando la designación de un funcionario de SUTEL para participar en reuniones con el Banco Mundial sobre el tema del SUPRES.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el correo electrónico recibido de la señora Rosalba Sanchez Montero, de la Dirección Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, en el cual solicita la designación de un funcionario de SUTEL para participar en reuniones con el Banco Mundial sobre el tema del SUPRES.

A continuación, el intercambio de impresiones:

“Luis Cascante: Este tema es respecto a un correo electrónico remitido por la señora Rosalba Sánchez Montero, de la Dirección de Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, solicitando la designación de un funcionario de Sutel para participar en reuniones con el Banco Mundial, para analizar un tema que se llama “Asistencia técnica para fortalecer la implementación del Supre”s.

Este tema don Walther Herrera manifestó que él estaba en disposición de participar en esa actividad”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-049-2023

1. Dar por recibido el correo electrónico del 16 de agosto de 2023, de la señora Rosalba Sánchez Montero, de la Dirección Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, solicitando la designación de un funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones para participar en reuniones con el Banco Mundial sobre “Asistencia Técnica para fortalecer la implementación del SUPRES”.
2. Autorizar la participación de los señores Walther Herrera Cantillo y Ana Lucrecia Segura Ching, en las reuniones con el Banco Mundial sobre “Asistencia Técnica para fortalecer la

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

implementación del SUPRES”, en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

3. Comunicar el presente acuerdo a la Sra. Rosalba Sánchez Montero, de la Dirección Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y a los funcionarios designados.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Se realiza un receso de 5 minutos para continuar con la Dirección General de Fonatel.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

4.1. Informe de recepción Santa María de Ujarrás y 21 Bolas proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.

Ingresa a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para presentar los siguientes temas.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe de recepción Santa María de Ujarrás y 21 Bolas, proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.

Al respecto se conocen los siguientes documentos:

1. FIDOP-2023-5-781 (NI-06330-2023) del 25 de mayo del 2023, UGEY-628-23, del 2 de junio de 2023 y FIDOP-2023-5-813 (NI-06450-2023), del 29 de mayo del 2023, en los que se recomienda la aceptación de dos sitios del proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.
2. 06378-SUTEL-DGF-2023 del 31 de julio del 2023, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fideicomiso BCR – Fonatel y la Unidad de Gestión No. 1 en los oficios FIDOP-2023-5-781 (NI-06330-2023) del 25 de mayo del 2023, UGEY-628-23 del 2 de junio de 2023 y FIDOP-2023-5-813 (NI-06450-2023).

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Adrián Mazón: Para consideración del Consejo y los presentes, con el informe de 06378-SUTEL-DGF-2023, se presenta el análisis de recepción de obra en territorios indígenas Zona Sur.

Para este proceso se ha seguido la guía de recepción de obra, que está contemplada en el contrato donde el contratista tiene que presentar la documentación de despliegue de infraestructura, las pruebas de campo, la declaración jurada y la mancha cobertura.

Con esto, la Unidad de Gestión procede hacer sus pruebas de campo y remitir su informe.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

En este caso se están recibiendo torres en territorios indígenas de Zona Sur, Santa María y Bolas.

En pantalla se tiene la cobertura del sitio en Santa María en Ujarrás, territorio indígena de Ujarrás y en Cabagra el sitio de Bolas.

Son sitios que como mencionaba, fueron sometidos a pruebas por parte de la Unidad de Gestión para comprobar el cumplimiento de los umbrales del contrato; en pantalla tienen todas las pruebas que se hicieron de descarga y carga y estas torres permiten atender los poblados de Ujarrás, Santa Cruz, Bolas y las Juntas, además de un puesto de visita periódica Jaime Hernández, la escuela de Bolas y la Escuela de Santa María.

Con base en la información aportada y las pruebas realizadas, la recomendación de la Unidad de Gestión es en dar el visto bueno a la recepción de ambos sitios, 60103- 13 Santa María y 60301-21 Bolas y el análisis de la Dirección General de Fonatel, la recomendación de dar por recibido el oficio del fiduciario de la Unidad de Gestión, dar por recibido el informe de la Dirección, el 06378-SUTEL-DGF-2023, dar el visto bueno a los 2 sitios en territorios indígenas del proyecto de territorios indígenas de Zona Sur, para continuar con las etapas 2 y 3.

Ese es uno y como les mencionaba, hay otras 3 recepciones y otras 3 torres, si gustan las presento de una vez”

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo comentado en esta oportunidad por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-049-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso, suscribió el contrato No.002-2020 correspondiente al proyecto Territorios Indígenas Zona Sur con el Instituto Costarricense de Electricidad el 31 de marzo del 2020, con la finalidad de proveer acceso a los servicios de voz e Internet desde una ubicación fija y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil a todas las áreas de atención de los territorios mencionados y servicios de voz e Internet desde una ubicación fija a los CPSP ubicados en estas comunidades, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- II. El acceso a los servicios de telecomunicaciones constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las comunidades y los individuos; las telecomunicaciones se visualizan como un factor estratégico para la competitividad del país, la generación de oportunidades para el desarrollo social y la inserción de nuestra economía en un mundo cada vez más integrado y comunicado. Su papel en el desarrollo nacional es ampliamente reconocido; la cultura, la

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

educación, la participación ciudadana y muchas otras áreas de difícil cuantificación, se benefician con su aporte.

III. En el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N°8642 se definen los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad”; a saber:

“a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.”

IV. En el artículo 33 de la Ley N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.”

V. La Ley N°8642 creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) como instrumento de administración de los recursos para financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en la misma Ley (artículo 34).

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- VI. La Sala Constitucional ha desarrollado los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad mediante varios votos, entre ellos los derivados de los expedientes 11-012362-007-CO; 13-005318-0007-CO y 13-014812-007-CO, que establecen como elementos importantes a tener en cuenta los siguientes:
- La Sala Constitucional reconoce como un derecho constitucional el acceso a las telecomunicaciones.
 - Es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.
 - La Constitución Política recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional.
- VII. Según lo indicado, la ejecución de los proyectos relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad representan una actividad de interés público.
- VIII. La Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N°6227, en su artículo 113 define el interés público como *“la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.”*, igualmente este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: *“los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.”*
- IX. El artículo 4 de la Ley N°6227 dispone que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*
- X. Según los elementos citados, el objeto de las contrataciones promovidas para desarrollar proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; está directamente relacionado con el interés público de las comunidades más necesitadas para que puedan tener acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles, lo que repercutirá en el desarrollo de las comunidades y sus pobladores, así como en la reducción de la brecha digital.
- XI. Como parte del proceso de recepción de obras ejecutadas por el ICE en el marco del proyecto Territorios Indígenas Zona Sur, el Fideicomiso BCR-Fonatel presentó un informe de recepción de obra pendiente para el sitio “60103-13 Santa María” mediante el oficio FIDOP-2023-5-781 (NI-06330-2023) del 25 de mayo del 2023, este se complementó por medio del oficio UGEY-628-23 del 2 de junio de 2023.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- XII. Como parte del proceso de recepción de obras ejecutadas por el ICE en el marco del proyecto Territorios Indígenas Zona Sur, el Fideicomiso BCR-Fonatel presentó un informe de recepción de obra pendiente para el sitio “60301-21 Bolas” mediante el oficio FIDOP-2023-5-813 (NI-06450-2023) del 29 de mayo del 2023.
- XIII. Mediante el oficio número 06378-SUTEL-DGF-2023 del 31 de julio del 2023, la Dirección General de Fonatel presenta el informe de análisis de recepción de obra pendiente del proyecto Territorios Indígenas zona Sur a partir del informe remitido por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno para la recepción de la obra.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los oficios FIDOP-2023-5-781 (NI-06330-2023) del 25 de mayo del 2023, UGEY-628-23 del 2 de junio de 2023 y FIDOP-2023-5-813 (NI-06450-2023) del 29 de mayo de 2023, en los que se recomienda la aceptación de dos sitios del proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.
2. Dar por recibido el oficio 06378-SUTEL-DGF-2023 del 31 de julio del 2023, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fideicomiso BCR – Fonatel y la Unidad de Gestión No. 1 en los oficios FIDOP-2023-5-781 (NI-06330-2023) del 25 de mayo del 2023, UGEY-628-23 del 2 de junio de 2023 y FIDOP-2023-5-813 (NI-06450-2023) del 29 de mayo de 2023.
3. Otorgar el visto bueno a la recepción de los sitios “60103-13 Santa María” y “60301-21 Bolas”, correspondientes a la ejecución del contrato No. 002-2020 suscrito entre el BNCR y el ICE, para la ejecución del Proyecto Territorios Indígenas Zona Sur, considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución de los proyectos para proveer acceso a los servicios de voz e Internet desde una ubicación fija y acceso a los servicios de voz y banda ancha móvil.
4. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios que permitan avanzar con la recepción de obra total del proyecto señalado en el inciso anterior y en la ejecución de las etapas 2 y 3 del mismo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.2. Informe de recepción de obra de tres sitios del Proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe de recepción de obra de tres sitios del Proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Al respecto se conocen los siguientes documentos:

1. Oficios UGEY-854-23, del 14 de julio de 2023 y FIDOP-2023-7-1138 (NI-08742-2023) del 18 de julio de 2023, en los que se recomienda la aceptación de tres (3) sitios del proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.
2. Oficio (06720-SUTEL-DGF-2023 del 10 de agosto del 2023), mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fideicomiso BCR – Fonatel y la Unidad de Gestión No. 1 en los oficios UGEY-854-23 del 14 de julio de 2023 y FIDOP-2023-7-1138 (NI-08742-2023) del 18 de julio de 2023.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

Adrián Mazón: *“Siempre en el proyecto territorios indígenas en Zona Sur, con el informe 06720-SUTEL-DGF-2023 se presenta para la consideración del Consejo la recepción de otros 3 sitios en Zona Sur.*

Nuevamente, aquí se sigue la guía de recepción de obra que está contemplada en el contrato, un proceso similar al ya expuesto para los casos de Santa María y Bolas, en este caso son 3 radio bases en El Progreso, Pavón, Altamira, Vista de Mar, Nubes.

Aquí tenemos la cobertura que entrega el Progreso de Pavón, que es en Conte Burica, Altamira de Pavón, que también es en Conte Burica y Vista de Mar, que también es en Conte Burica, al sur del país.

Las pruebas realizadas permiten comprobar que se cumplen y superan los umbrales definidos en el contrato, estas son las pruebas realizadas por la Unidad de Gestión y aquí también hay un grupo de poblados y centros que estas torres permiten atender.

En el poblado de Altamira, Vista Dulce, Progreso y Vista de Mar, todos en Pavón de Golfito, territorio Burica, el EBAIS del Progreso, la Escuela El Progreso, El Liceo Rural El Progreso y la escuela Vista de Mar, también en Pavón de Golfito, territorio indígena de Conte Burica.

El informe de la Unidad de Gestión recomienda dar el visto bueno a estas 3 recepciones, con base en la información aportada y las pruebas realizadas.

Alineado con esto, la recomendación de la Dirección General de Fonatel es dar por recibido el informe del fiduciario y la Unidad de Gestión, dar por recibido el oficio 06720-SUTEL-DGF-2023, dar el visto bueno a los 3 sitios en Conte Burica, para continuar con terminar los procesos de recepción y continuar con la etapa 2 y 3 en territorio indígena.

Cinthya Arias: *Yo siempre con estos temas, lo que sugiero e indico es que es muy importante darlos a conocer como hitos y tal vez lo que sugeriría es que a los acuerdos se le adicione un punto, el tema de la difusión, instruir a las áreas de comunicación en coordinación con la Dirección General de Fonatel, incluir en la página web, analizar los mecanismos para difundir en estos la recepción de estos sitios.*

Me parece que debemos usar los sistemas que tenemos para estar dando cuenta y que quede como una secuencia cronológica de todas las acciones que se van gestando en el tiempo, con relación a sitios o concreción de algunas metas importantes de alcance para Fonatel.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Angélica Chinchilla: *De mi parte no tenía observaciones. El informe contiene los elementos que se requerían, entonces no tengo mayores observaciones.*

Me parece muy interesante efectivamente esta propuesta de doña Cinthya Arias, creo que es un elemento para valorar también de cara a cómo vamos con el avance en general del proyecto de los territorios indígenas, sobre todo por la población a la que se atiende.

Entonces creo que sí, es un aspecto muy importante para considerar dentro de los insumos y también como Institución reflejar efectivamente el aporte que se realiza desde la Superintendencia a estos proyectos y a estas comunidades en especial.

Adrián Mazón: *De acuerdo, si gustan lo agregamos como punto en el acuerdo y lo trabajamos con don Eduardo Castellón y con doña Jessica Soto, además del dashboard, de informes, pero alguna otra acción de difusión, como por cierto que hay un comunicado de prensa, también de don Eduardo, para el tema de estas escuelas, entonces lo podemos sumar a esas acciones.*

Cinthya Arias: *No sé si por la naturaleza de esos acuerdos, que es para recibir y que se da al fideicomiso la recepción, me parece, tal vez, que debe hacer un acuerdo aparte en donde se instruye a dar a conocer los 2 temas en un solo acuerdo, pero aparte”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-049-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso, suscribió el contrato No.002-2020 correspondiente al proyecto Territorios Indígenas Zona Sur con el Instituto Costarricense de Electricidad el 31 de marzo del 2020, con la finalidad de proveer acceso a los servicios de voz e Internet desde una ubicación fija y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil a todas las áreas de atención de los territorios mencionados y servicios de voz e Internet desde una ubicación fija a los CPSP ubicados en estas comunidades, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- II. El acceso a los servicios de telecomunicaciones constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las comunidades y los individuos; las telecomunicaciones se visualizan como un factor estratégico para la competitividad del país, la generación de oportunidades para el desarrollo social y la inserción de nuestra economía en un mundo cada vez más integrado y comunicado. Su papel en el desarrollo nacional es ampliamente reconocido; la cultura, la

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

educación, la participación ciudadana y muchas otras áreas de difícil cuantificación, se benefician con su aporte.

III. En el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N°8642 se definen los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad”; a saber:

“a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.”

IV. En el artículo 33 de la Ley N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.”

V. La Ley N°8642 creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) como instrumento de administración de los recursos para financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en la misma Ley (artículo 34).

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- VI. La Sala Constitucional ha desarrollado los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad mediante varios votos, entre ellos los derivados de los expedientes 11-012362-007-CO; 13-005318-0007-CO y 13-014812-007-CO, que establecen como elementos importantes a tener en cuenta los siguientes:
- La Sala Constitucional reconoce como un derecho constitucional el acceso a las telecomunicaciones.
 - Es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.
 - La Constitución Política recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional.
- VII. Según lo indicado, la ejecución de los proyectos relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad representan una actividad de interés público.
- VIII. La Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N°6227, en su artículo 113 define el interés público como *“la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados”*, igualmente este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: *“los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.”*
- IX. El artículo 4 de la Ley N°6227 dispone que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*
- X. Según los elementos citados, el objeto de las contrataciones promovidas para desarrollar proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; está directamente relacionado con el interés público de las comunidades más necesitadas para que puedan tener acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles, lo que repercutirá en el desarrollo de las comunidades y sus pobladores, así como en la reducción de la brecha digital.
- XI. Que como parte del proceso de recepción de obras ejecutadas por el ICE en el marco del proyecto Territorios Indígenas Zona Sur, el Fideicomiso BCR-Fonatel presentó a través del oficio FIDOP-2023-7-1138 (NI-08742-2023) del 18 de julio de 2023, un informe de recepción

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

de obra pendiente para tres (3) sitios: “60704-04 El Progreso Pavón”, “60704-09 Altamira Pavón” y “60704-10 Vista de Mar Ngöbes”.

- XII. Que mediante el oficio número 06720-SUTEL-DGF-2023 del 10 de agosto del 2023, la Dirección General de Fonatel presenta el informe de análisis de recepción de obra pendiente del proyecto Territorios Indígenas zona Sur a partir del informe remitido por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno para la recepción de la obra.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los oficios UGEY-854-23 del 14 de julio de 2023 y FIDOP-2023-7-1138 (NI-08742-2023) del 18 de julio de 2023, en los que se recomienda la aceptación de tres (3) sitios del proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.
2. Dar por recibido el presente oficio (06720-SUTEL-DGF-2023 del 10 de agosto del 2023), mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fideicomiso BCR – Fonatel y la Unidad de Gestión No. 1 en los oficios UGEY-854-23 del 14 de julio de 2023 y FIDOP-2023-7-1138 (NI-08742-2023) del 18 de julio de 2023.
3. Otorgar el visto bueno a la recepción de los sitios “60704-04 El Progreso Pavón”, “60704-09 Altamira Pavón” y “60704-10 Visa de Mar Ngöbes”, correspondientes a la ejecución del contrato No. 002-2020 suscrito entre el BNCR y el ICE, para la ejecución del Proyecto Territorios Indígenas Zona Sur, considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución de los proyectos para proveer acceso a los servicios de voz e Internet desde una ubicación fija y acceso a los servicios de voz y banda ancha móvil.
4. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar con la recepción de obra total del proyecto señalado en el inciso anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 022-049-2023

Solicitar al señor Eduardo Castellón, Unidad de Comunicación, a la Asesora del Consejo Jessica Soto y a la Dirección General de Fonatel, que lleven a cabo las acciones correspondientes para diseñar una estrategia de divulgación para el avance de los proyectos en territorios indígenas.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

4.3. Segundo informe de la verificación de los dispositivos entregados a los centros educativos beneficiados del Programa Centros Públicos Equipados (P3).

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el segundo informe de la verificación de los dispositivos entregados a los centros educativos beneficiados del Programa Centros Públicos Equipados (P3).

Al respecto se conoce el oficio 06274-SUTEL-DGF-2023, del 27 de julio del 2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta el informe señalado.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Adrián Mazón: *Este es un informe de fiscalización de entrega de dispositivos, del Programa 3.*

Recordemos, se había presentado un informe con el oficio 02291-SUTEL-DGF-2023, habíamos ido a zonas cercanas en el Valle Central, el Consejo en ese momento solicitó ampliar la muestra que se había hecho de revisión fuera del GAM.

Con el oficio 06274-SUTEL-DGF-2023, presentamos el informe complementario, que tiene la referencia de lo que se hizo, la entrega de equipos que se hizo con Programa 3, de 86.812 equipos y los objetivos del estudio, que es ampliar la muestra de verificación de los equipos donados, observar el estado de los equipos entregados a los centros educativos, comprobar el uso que se da a los equipos y observar las instalaciones donde se almacena.

Se contemplaron en este caso 9 centros adicionales en zonas rurales, son centros en Limón y Puntarenas, básicamente, en Limón centro, Jacó, Chacarita y Barranca, en la pantalla tienen el listado.

Se hizo previo el control de las boletas que teníamos, que era contra lo que se iba a revisar en sitio, para todo se tenía en boleta de recepción con la cantidad de laptops y tabletas entregadas y firmadas por cada centro.

Las visitas las hicieron las señoras Yesenia Gutiérrez e Ivannia Barahona, entre el 22 y el 23 en de junio.

Seguido esto, el informe tiene un recuento centro por centro de lo que se encontró, con fotos de las visitas, aquí bastante detallado pueden ver las evidencias de lo que se hizo, en algunos casos ya se están empezando a usar, sí se notan todavía muchos almacenados, muchos en lugares no adecuados para estar cuidados, por ejemplo, bodegas húmedas y con otro montón de cosas y que claramente lo que están haciendo es guardar polvo.

Me voy a permitir si lo tienen a bien, ir a la sección de recomendaciones y de conclusiones.

Se constató que todos los equipos llegaron a su destino y coincide con las boletas de recepción del proyecto, cada director sabe que los tiene y ellos de acuerdo, con las instrucciones del MEP, los tienen en el centro educativo; los centros que se visitaron todos tienen internet, porque permitiría aprovechar los equipos, si bien algunos directores manifestaron que ocupan más ancho de banda.

Hay sitios donde no hay instalaciones físicas adecuadas para mantener y conservar los equipos, muchos indican que los están usando, a diferencia por ejemplo de la primera visita, lo que sí es que se ven, como vieron en las fotos, sin cajas y no se tiene claro en realidad que esa aseveración de los criterios de que los

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

están usando y que corresponda con la realidad, incluso hubo un director que lo que pedía es que se los llevaran, a ese punto llegó.

En Herradura y Barrio Limoncito tienen especialmente debilidades en donde están guardados los equipos, que uno pensaría que van a tener un deterioro acelerado por condiciones de suciedad y humedad y en uno había unas tabletas que no encendían y el director no las había reportado, se le ayudó a reportarlas y se cambiaron, aquí la recomendación es que se le había entregado a cada uno cómo se aplicaban las garantías y eso es importante reforzarlo.

Un punto importante también, de los 9 centros visitados, en 2 se habían robado equipos y en esto resulta preocupante, de cara a equipos que no se usan y además están sin usarse, esas son las principales observaciones.

Hay unos temas importantes del estudio, en donde se recomienda que el MEP cuente con un modelo para aprovechar estos equipos por temas que ya hemos discutidos, en que se identifique la capacidad y seguridad de los centros públicos para tener todos estos equipos, recordemos que estos equipos estaban originalmente, su objetivo era que llegara a la mano de los estudiantes, finalmente se mantuvieron en los centros educativos, las implicaciones están a la vista y son parte de los resultados del estudio.

Los controles para resguardarlos y que se cuenten con espacios adecuados para tenerlos. Que se analice, insisto, si los equipos están en los centros que más lo ocupan y que se inste a los docentes a que se comprometan a reportar cualquier daño o robo.

Nosotros hemos estado también colaborando con el OIJ en la geolocalización de los equipos, cuando son robados.

Sobre esta base, la recomendación al Consejo es dar por recibido el oficio, este informe que se complementa en la fiscalización que se ha venido haciendo sobre el programa 3.

Comunicar los resultados en MICITT y el MEP y comunicar el acuerdo adoptado, al fideicomiso y la Unidad de Gestión.

Federico Chacón: *Adrián una consulta. ¿Cuántos centros educativos son en total?*

Adrián Mazón: *Son 1.119, si mal no recuerdo dónde se distribuyeron los equipos.*

Federico Chacón: *Los visitados en estas.*

Adrián Mazón: *Aquí en estas son 9 y se complementan con el estudio anterior. En el anterior fuimos a 20, pero estos eran más cercanos, eran en Alajuela, Heredia, San José y Cartago, más estos, en total llevamos 30.*

Federico Chacón: *¿Pero esta es la lista que habíamos compartido con el MICITT? O sea, ¿falta ese último grupo?*

Adrián Mazón: *Falta esa otra visita, sí que esa sería conjunta, esta es nuestra.*

Federico Chacón: *Está bien. Me queda claro.*

Rodolfo González: *Básicamente si han considerado o han valorado en algún momento hacer de conocimiento de los centros educativos los resultados de estas visitas.*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Veo que los resultados se están haciendo del conocimiento del MEP y de MICITT, pero los centros educativos como auditados, por lo menos algunas expectativas le deben generar de que vinieron, nos visitaron, pero ¿y qué?

No necesariamente debe ser de conocimiento del informe completo, quizás valorar la parte de conclusiones, recomendaciones en términos muy generales, para que ellos de alguna manera, en cuanto esté a su alcance, puedan generar actividades en procura de subsanar alguna de esas situaciones que están experimentando, que están viviendo y que igualmente, en el sentido de responsabilidad que tienen por el resguardo de esos equipos establezcan acciones y medidas.

Federico Chacón: *Con ese punto, don Rodolfo este tema ha sido de preocupación de Sutel desde los orígenes del proyecto, desde que se inició la asignación y la distribución y también con el cambio de meta.*

Esto se comunicó también en su momento y se presentó una denuncia a la Contraloría, se han seguido haciendo estas visitas y estos informes son partes de ellos, se ha comunicado los resultados de estas visitas y de estos hallazgos en informes similares a este, tanto al MICITT como al MEP, se tuvo una reunión con la Ministra de Ciencia y Tecnología para manifestarle esta preocupación.

Se han hecho solicitudes también de hacer estas auditorías o estas visitas al MEP y no se ha obtenido respuesta, algunas solicitudes que se le ha planteado el MEP y tenemos programado esto que consultaba ahora con Adrián, unas visitas adicionales, un muestreo en todas las provincias.

Ahora lo que estamos haciendo es solamente comunicando estos resultados al MEP y al MICITT, pero sin duda cuando concluyamos el próximo grupo de visitas, no esperamos nada más hacer estos inventarios y que se quede ahí, sino que vamos a sacar algunas conclusiones mayores y esperamos que esas conclusiones y recomendaciones se hagan de manera conjunta con el MICITT y con el MEP, quienes finalmente son los que tienen las competencias o las potestades de hacer un uso más eficiente de todos esos centros, pero lo tenemos muy presente y vamos a trabajar en esas recomendaciones.

No sé si vamos a integrar un informe final de todas estas visitas que se han hecho y pedir también acciones que puedan venir de lineamientos del propio MEP, porque creo que no sería posible ese alcance nuestro a los profesores, decirles que hagan algún uso, que haga algo, pero si vamos a terminar ese muestreo general para compartir y tener esas recomendaciones y elevar esta preocupación y esto que se está evidenciando a las máximas instancias y que se le dé el mejor uso a estos recursos, que de momento están empezando a ser aprovechados en algunos casos y en otros que hemos visto no están haciéndose el mejor provecho.

Pero es muy valiosa la recomendación y lo tenemos presente, trataba como de explicar un poco la línea de lo que queremos hacer, de integrar todo esto, tener esas reuniones y decirles que esto es parte de un seguimiento y también de algo que queremos concluir con otras recomendaciones adicionales.

Rose Mary Serrano: *Muy importante este tipo de estudio y el desplazamiento de funcionarios de Fonatel al sitio para corroborar varios aspectos.*

Uno, el cumplimiento contractual de entrega de dispositivos en cada sitio y en las condiciones que fueron contratadas y me parece que esto es un tema muy importante, es un gran respaldo para la institución esa verificación y aunque aquí esta muestra es en Limón y Puntarenas, sí esa ampliación que informaba don Federico, pues se hace necesaria para ir complementando un documento final.

Hay algunos aspectos que van revelando ahora que están fuera del alcance, incluso de la misma Superintendencia, sin embargo, hay mejoras en la comunicación de cómo proceder ante un robo, cómo

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

aplicar los seguros, dónde reportar las averías y de mantenimiento de equipo, que se van notando que es importante reforzar.

Hay otros elementos en cuanto al uso y la apropiación y que son propios de otras entidades como el Ministerio de Educación Pública, en este caso particular, que no están ni siquiera medidas en las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, pero que a la hora del escrutinio público a la Superintendencia, sí se le consulta por todos esos elementos de manera integral, el impacto, cómo mueve la aguja en los sectores vulnerables, etcétera, entonces me di a la tarea de hacer llegar algunas observaciones que fueron incorporadas y que me parece que sí hay que hacer como esa diferencia entre el cumplimiento de nuestras funciones y nuestras facultades e ir revelando que también es necesario que se tomen otras medidas por parte de la administración, que no es suficiente proveer únicamente de equipos, pero esas inquietudes, nuestra responsabilidad es elevarlas ante las autoridades competentes, para que las vayan valorando e incorporando en lo que corresponda.

Cintha Arias: *Hacia esa línea que menciona doña Rose Mary Serrano, de la línea que divide la responsabilidad de Sutel de cumplir con la entrega oportuna y la entrega a los centros educativos específicos que se nos asignan como parte de la política pública y la otra parte, que corresponde a la responsabilidad de administración y de custodia del MEP de esos recursos entregados, a mí me parece que sería oportuno que una vez que se concluya esa otra visita o serie de visitas en conjunto con el MICITT y esto se integra en un único informe de hallazgos y que por temas de control interno, por temas de gestión de riesgos del propio MEP, esto se copie a la Auditoría Interna de esa entidad, de esta forma nosotros damos por acreditados no solamente el cumplimiento de nuestras funciones de cara a esa entidad y de cara a la política pública, pero también cumplimos con una advertencia a ese nivel, que es lo más que podemos hacer, de las autoridades más allá del jerarca mismo, que puede mover un poco la aguja en la gestión de mejorar las condiciones en que esos equipos son almacenados, si es que no están en uso, pero también son las 2 cabezas principales del MEP, que podrían tomar acciones concretamente para que se dé un impulso de la utilización ordenada de esos equipos y el aprovechamiento de los recursos que se están invirtiendo. Entonces nada más para tomarlo en cuenta para ese proceso, en que se haga un único informe de todas estas visitas.*

Federico Chacón: *Esto no es solamente un inventario de equipo, sino que se ha constatado en otros informes también las duplicidades de servicios de Internet y eso también se está documentando.*

También hemos hecho solicitudes de qué es lo que se ha desplegado y qué centros educativos está atendiendo el ICE y cuáles ha atendido la Fundación Omar Dengo y esa información tampoco se nos ha hecho llegar a nosotros y entendemos que tampoco se le ha hecho llegar al MICITT, pero será parte de este informe final o conclusiones que iremos trabajando.

Es importante también lo que señala doña Cintha, para que ese reporte de conclusiones se comparta a esas instancias de Auditoría en el MEP.

Adrián Mazón: *Complementarles también que la Contraloría General de la República nos hizo parte de un estudio que está haciendo de comunicación de auditoría de carácter especial sobre la transformación digital del sistema educativo, pues ahí vamos a aportar todos estos elementos y también como parte del estudio que la Contraloría recién está iniciando, que uno lo entiende muy enfocado en el MEP, pero que involucra a todo el entorno de esa institución, que nos incluyen, pero que es algo también importante que todas estas acciones nos ayudan a respaldarnos también con ellos y fundamentarles lo que hemos observado.*

Federico Chacón: *Entonces de momento damos por recibido el informe y la comunicación al MEP y al MICITT.*

Muchas gracias a los compañeros que fueron a hacer estas visitas de campo”.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06274-SUTEL-DGF-2023, del 27 de julio del 2023 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-049-2023

1. Dar por recibido el oficio 06274-SUTEL-DGF-2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta el resultado de fiscalización de la entrega de equipos del Programa 3 Centros Públicos Equipados al MEP.
2. Comunicar los resultados y conclusiones de este informe al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y al Ministerio de Educación Pública.
3. Comunicar el presente acuerdo al Fiduciario y su Unidad de Gestión.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.4. Recomendación de pago de cuotas de OPEX para el contratista CLARO.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la recomendación de pago de cuotas de OPEX para el contratista CLARO.

Al respecto, se conoce el oficio 06647-SUTEL-DGF-2023, del 09 de agosto del 2023, de la Dirección General de FONATEL, mediante el que presenta el informe de aprobación de pagos, de acuerdo con las recomendaciones de pago presentadas por la Unidad de Gestión y remitidos por el Banco Fiduciario mediante oficios UGEY-504-23 Informe Financiero de programas y Proyectos de abril 2023 y FIDOP-2023-5-770 Informe de la Gestión de Programas y Proyectos abril 2023 (NI-06168-2023), respectivamente.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Adrián Mazón: Con oficio 06647-SUTEL-DGF-2023 se presenta para la consideración del Consejo la recomendación de pago de cuotas para Claro CR Telecomunicaciones, que se fundamenta en el oficio FIDO-2023-5770 del fiduciario y tiene fundamento en la cláusula 7, inciso d, punto 3 del contrato del fideicomiso, en donde este tipo de pagos es sujeto de aprobación y el conocimiento del Consejo.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

En este caso, con el informe del mes de abril se presentan las recomendaciones de pago del mes de marzo para los proyectos de Pérez Zeledón, Sarapiquí, San Carlos y Pococí.

Este caso, la verificación que se realiza es sobre la tasa interna de retorno, que no haya alcanzado el WACC que estaba fijado al momento del contrato, en este caso para Sarapiquí, San Carlos, Pococí y Pérez Zeledón, esa tasa todavía no alcanza el WUACC, la que está más cercana es la de Sarapiquí.

Teniendo presente que el proyecto de San Carlos ha tenido 2 ampliaciones, una para atender Chorreras y otra Boca Tapada, el total del pago de OPEX para ese mes son de \$87.000.

Informar esto que es también de conocimiento, que en el caso de los proyectos del ICE no hay recomendaciones de pago, porque estamos con la situación de que no se presentan auditorías desde hace un buen tiempo, desde el año 2020, auditorías aceptables y, por ende, sin tener ese insumo no se aprueban pagos de OPEX para el ICE.

La recomendación sobre esta base es dar por recibido el oficio que presenta la Dirección General de Fonatel, aprobar los pagos por \$87.086 y notificarlo al Banco y al Comité de Vigilancia.

Angélica Chinchilla: *No tengo observaciones, creo que el documento es bastante claro, resaltar el hecho de que efectivamente eso es lo que se estaría aprobando de pago para el contratista Claro y en el caso del ICE, la falta de auditorías que sean aceptadas como tales.*

Cinthya Arias: *Don Adrián. ¿Cuándo fue la última vez que le recordamos al ICE que debía todo eso?*

Adrián Mazón: *Con cada informe de seguimiento al plan de acción, el primer punto siempre han sido el tema de las auditorías.*

De la última reunión me permito hacer un resumen, había un compromiso del ICE de enviarlas al 31 de junio, pues no se recibieron, estamos trabajando en una actualización del plan de acción.

Lo que se recibió fue unas aclaraciones, pero no mandaron los informes de auditoría ajustados, habían quedado además de enviar unos procedimientos convenidos para un par de cuentas, no los enviaron y en realidad estamos en una situación muy similar todavía.

Cinthya Arias: *Y no deberíamos nosotros hacer nuestra gestión, indicándoles que no respondieron, que no ha llegado la información.*

Adrián Mazón: *Sí. Eso es lo que mencioné que estamos preparando para subirlo al Consejo, un seguimiento del plan de acción, porque ahí lo juntamos en el tema de auditorías, con las torres que debe, con los centros que debe, con las escuelas que debe, etcétera, es el paquete.*

Federico Chacón: *¿Cuándo estaría esa información don Adrián?*

Adrián Mazón: *Esperaría subirlo la otra semana.*

Federico Chacón: *Que sería como el seguimiento a la reunión que tuvimos con la Ministra y con el Presidente Ejecutivo”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06647-SUTEL-DGF-2023, del 09 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-049-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que el Contrato De Fideicomiso de La Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de Fonatel, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica el 18 de noviembre 2022, en su cláusula 15, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

“B. Obligaciones específicas.

(...)

“22. El FIDUCIARIO deberá fiscalizar el análisis de las contabilidades separadas presentadas por los operadores que ejecutan programas o proyectos financiados con recursos del Fondo, y que le han sido remitidas por sus Unidades de Gestión; con el fin que, de previo a remitirlas para conocimiento de la SUTEL, hayan sido revisadas por el FIDUCIARIO.”

- II. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y la Banco de Costa Rica (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección A) Informes de periodicidad mensual, punto 2 indica que:

“2) Informe de la Gestión de Programas y Proyectos: Este informe deberá ser entregado el décimo quinto día hábil siguiente al cierre de cada mes. El informe será elaborado por cada Unidad de Gestión y será revisado por el Banco FIDUCIARIO, antes de ser remitido a la SUTEL para su conocimiento.”

- III. Que, se presenta la siguiente recomendación con base a la información financiera proporcionada por la Unidad de Gestión, mediante el Informe Financiero de programas y proyectos del mes de marzo 2023, lo cuales contienen la información sobre el desarrollo de su salud y en tiempo, alcance y presupuesto de los proyectos de Pérez Zeledón, Sarapiquí, San Carlos y Pococí contratos 004-2015, 005-2014, 004-2014 y 014-2016 del contratista CLARO Telecomunicaciones.
- IV. Que mediante oficio FIDOP-2023-5-770 se remite Informe de la Gestión de Programas y Proyectos abril 2023 (NI-06168-2023) que incluye el documento de revisión del Banco Fiduciario BCR, según establece la cláusula 6, Sección A) Informes de periodicidad mensual del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y la Banco de Costa Rica (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- V. Que en cumplimiento de la obligación contractual la Unidad de Gestión presentó las recomendaciones de pago según oficio UGEY-504-23 Informe Financiero de programas y Proyectos de abril 2023.

Tabla 1 Recomendaciones de Pago Analizadas por la Dirección General de Fonatel

Contratista	Proyecto	Número de cuota	Mes	TIR último mes revisado	Monto a pagar
Claro	Sarapiquí	87	mar-23	4.72%	\$28 535.24
Claro	San Carlos	87	mar-23	-16.13%	\$24 693.96
Claro	San Carlos (Boca Tapada)	42	mar-23	-16.13%	\$1 164.19
Claro	San Carlos (Chorreras)	20	mar-23	-16.13%	\$2 159.82
Claro	Pococí	50	mar-23	-19.52%	\$10 029.73
Claro	Pérez Zeledón	74	mar-23	-1.21%	\$20 503.92
Total					\$87 086.85

Fuente: Informe Financiero de Programas y Proyectos con corte a abril 2023, remitidos mediante oficios UGEY-504-23.

Notas:

-La numeración de las facturas correspondientes, están detalladas en los oficios de recomendación de pago de la Unidad de Gestión, el Fiduciario BCR verificará antes de emitir el pago definitivo que concuerden los montos, # cuota y Proyecto, según los procedimientos de control establecidos.

-A partir del 13/04/2023 el Fideicomiso cuenta con la AUTORIZACION DE EXENCIÓN GENERICA DE IMPUESTOS LOCALES DE BIENES Y SERVICIOS Número L-00012293-23.

Existe una diferencia por redondeo de \$0,01 de menos en el monto indicado en la "Tabla 21 Ejecución pendiente de los proyectos del contratista CLARO, para las cuotas de San Carlos, San Carlos (Boca Tapada) y San Carlos (Chorreras) con relación al monto total de la factura N°. 00100002010000065749, por lo que se presenta la recomendación por el monto indicado en la factura presentada por el Contratista por un monto total de \$ 28 017,97.

- VI. En seguimiento a los proyectos de Zona Atlántico, Zona Sur, Roxana, Territorios indígenas, Pacifico Central y Chorotega administrados por el Contratista ICE, la Unidad de Gestión indicó en el Informe Financiero de Programas y Proyecto de abril 2023, indica:

"(...)

a) Debido a los rechazos de los informes auditados de los Periodos 2020 y 2021 así como los cambios que indico el contratista que debía realizar en los FCLO, al cierre diciembre 2022, en la actualidad, no se cuenta con información fiable, que ser tomada para el análisis financiero que determinan la rentabilidad de los proyectos y si son autosostenibles o no.

b) De lo anterior se debe de manifestar que esta Unidad de Gestión se ve imposibilitada de realizar las recomendaciones de pagos de cuotas de mantenimiento y operación

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

(OPEX) de los proyectos Buenos Aires, Coto Brus, Golfito, Limón, Guácimo, Siquirres, y Talamanca a partir del mes de junio 2021, los proyectos Matina, Osa, Corredores a partir de agosto 2020 y los proyectos Aguirre, Pacífico Central Superior, Chorotega Inferior, Chorotega Superior, Chorotega Este, Chorotega Oeste y Nandayure a partir del mes de mayo 2021 en adelante; esto con base en lo que indica la cláusula del cartel 3.3.4.6:

“3.3.4.6 En caso de que el contratista no subsane los incumplimientos detectados, el objeto del contrato no se dará por recibido, se retendrán los pagos o se aplicarán las multas correspondientes, o la cláusula penal y, además, el fiduciario podrá aplicarle el régimen disciplinario previsto para esos casos en la Ley de Contratación Administrativa.” (La cursiva no es del original).

En vista de lo anterior, la Dirección General de FONATEL propone al Consejo:

- VII. La Dirección General de Fonatel en su responsabilidad de resguardo de los recursos públicos analizó las recomendaciones de pago de los proyectos de Pérez Zeledón, Sarapiquí, San Carlos y Pococí contratos 004-2015, 005-2014, 004-2014 y 014-2016 del contratista CLARO Telecomunicaciones S.A; y se determinó que cumplió con la entrega de las contabilidades separadas y con los flujos de caja para el mes de marzo 2023.
- VIII. De acuerdo con la validación y revisión efectuada por la Dirección General de Fonatel documentada en el oficio 06647-SUTEL-DGF-2023, se considera que la información presentada tanto por la Unidad de Gestión como por el contratista, cumplen con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, manteniendo las condiciones que dieron origen a la subvención, por lo que se brinda el visto bueno a la recomendación de pago solicitada.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 06647-SUTEL-DGF-2023 del 09 de agosto del 2023, de la Dirección General de FONATEL, mediante el que presenta el informe de aprobación de pagos, de acuerdo con las recomendaciones de pago presentadas por la Unidad de Gestión y remitidos por el Banco Fiduciario mediante oficios UGEY-504-23 Informe Financiero de programas y Proyectos de abril 2023 y FIDOP-2023-5-770 Informe de la Gestión de Programas y Proyectos abril 2023 (NI-06168-2023), respectivamente.

Segundo: Aprobar los pagos recomendados por el Fideicomiso y la Dirección General de Fonatel de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 2 Recomendaciones de Pago Analizadas por la Dirección General de Fonatel

Contratista	Proyecto	Número de cuota	Mes	TIR último mes revisado	Monto a pagar
Claro	Sarapiquí	87	mar-23	4.72%	\$28 535.24
Claro	San Carlos	87	mar-23	-16.13%	\$24 693.96

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Contratista	Proyecto	Número de cuota	Mes	TIR último mes revisado	Monto a pagar
Claro	San Carlos (Boca Tapada)	42	mar-23	-16.13%	\$1 164.19
Claro	San Carlos (Chorreras)	20	mar-23	-16.13%	\$2 159.82
Claro	Pococí	50	mar-23	-19.52%	\$10 029.73
Claro	Pérez Zeledón	74	mar-23	-1.21%	\$20 503.92
Total					\$87 086.85

Fuente: Informe Financiero de Programas y Proyectos con corte a abril 2023, remitidos mediante oficios UGEY-504-23.

Notas:

-La numeración de las facturas correspondientes, están detalladas en los oficios de recomendación de pago de la Unidad de Gestión, el Fiduciario BCR verificará antes de emitir el pago definitivo que concuerden los montos, # cuota y Proyecto, según los procedimientos de control establecidos.

-A partir del 13/04/2023 el Fideicomiso cuenta con la AUTORIZACION DE EXENCIÓN GENERICA DE IMPUESTOS LOCALES DE BIENES Y SERVICIOS Número L-00012293-23.

Existe una diferencia por redondeo de \$0,01 de menos en el monto indicado en la "Tabla 21 Ejecución pendiente de los proyectos del contratista CLARO, para las cuotas de San Carlos, San Carlos (Boca Tapada) y San Carlos (Chorreras) con relación al monto total de la factura N°. 00100002010000065749, por lo que se presenta la recomendación por el monto indicado en la factura presentada por el Contratista por un monto total de \$ 28 017,97.

Tercero: Notificar al Banco de Costa Rica, al Comité de Vigilancia del acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al Expediente GCO-FON-BCR-00700-2022.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1. Lineamientos para la formulación del presupuesto inicial 2024.

Ingresará a la sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Se incorporan a la sesión las funcionarias Lianette Medina Zamora y Ana Yanci Calvo Calvo, para el conocimiento del presente tema.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe de los lineamientos para la formulación del presupuesto inicial 2024.

Al respecto, se conocen los oficios 06668-SUTEL-DGO-2023, del 09 de agosto de 2023 y 06897-SUTEL-DGO-2023, del 17 de agosto de 2023, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los “*Lineamientos para la formulación del Presupuesto Inicial 2024*”.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Este tema se presenta mediante el oficio 06668-SUTEL-DGO-2023. Corresponde a la presentación al Consejo de los Lineamientos para la formulación del presupuesto inicial del año 2024.

Lianette Medina: Vamos a presentar los lineamientos para la formulación del presupuesto inicial 2024. Estos lineamientos son muy similares a los del canon de regulación para el 2024, actualizados en algunos elementos.

El primer punto para conversar son los aspectos generales. Realmente los objetivos de este lineamiento son establecer aspectos básicos para lo que es el proceso de elaboración del presupuesto inicial del 2024 y se indican los diferentes aspectos relevantes para la formulación.

El marco jurídico es el de Sutel y realmente incluye todo el bloque de legalidad al que estamos sujetos, hacemos referencia principalmente a las leyes que afectan de forma directa lo que es el proceso de formulación presupuestaria.

El fundamento normativo incluye una serie también de elementos, en este caso empezando por las Normas de Presupuesto Público emitidas por la Contraloría General de la República, pero además de eso también incluye aspectos de criterios de la misma Contraloría, por ejemplo, para el uso del superávit como primera fuente de financiamiento, algunos aspectos sobre la visión plurianual, otros elementos como lo que es la consideración de proyectar los costos de nuevas contrataciones para determinar la viabilidad en años futuros, antes de asumir los compromisos, entre otros elementos relevantes que deben ser considerados en la formulación.

El alcance es para el presupuesto inicial 2024. También se incluye la proyección a utilizar de tipo de cambio e inflación. Se hace el cálculo de la regla fiscal y según lo definido por el Ministerio de Hacienda, cada dependencia hace su programación de necesidades y se incluye un apartado sobre lo que serían las remuneraciones.

La estructura programática y los responsables presupuestarios los vamos a ver seguidamente, pero realmente la norma técnica de presupuesto de la Contraloría establece que debe haber una estructura programática y que debe haber responsables presupuestarios.

Para eso también tenemos enlaces presupuestarios, que son los que coordinan y brindan la información a la a su jefatura, la cual la remite a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

Si vemos, esta es la estructura programática de Sutel. Tenemos 3 fuentes de financiamiento, el canon de regulación de las telecomunicaciones, el del espectro y la contribución especial parafiscal, cada uno de ellos dividido por programas.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

En el caso del de regulación, es el que se divide tanto en Administración Superior como en el programa 2 de regulación y a su vez, el programa de Administración está integrado por el Consejo y la Dirección General de Operaciones y, además, tenemos en regulación la división de la Dirección General de Mercados, la Dirección de Calidad y la de Competencia.

Están responsables presupuestarios, que realmente es el responsable de cada subprograma y así está establecido, como les comentaba, cumpliendo con lo establecido, con las normas técnicas de presupuesto público.

Los enlaces presupuestarios es esta lista de personas, en las cuales se menciona un responsable para cada unidad funcional y realmente esto se ha mantenido en el tiempo. Ha habido una serie de ajustes, pero está en la lista de responsables presupuestarios de enlaces.

Vamos a hablar sobre el contenido del informe. En el proceso de formulación del presupuesto inicial del 2024 se menciona la competencia del jerarca y de los titulares subordinados. Realmente, los principales responsables del proceso presupuestario son estos 2 actores, tanto en este caso el general, el Consejo, como todas las jefaturas, seamos Directores Generales o jefes, para lo que es la formulación.

Las actividades de este proceso ahora se hacen conforme al procedimiento recientemente aprobado por el Consejo, el procedimiento para la formulación, aprobación y divulgación del presupuesto inicial. Se estimaron como variables macroeconómicas el tipo de cambio y la inflación y en este caso, vamos a tomar en cuenta lo definido por la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, que el 14 de abril del 2023 emitió una circular a todo el sector público en la que establece que el tipo de cambio a utilizar por el Gobierno Central es de 602 colones y nosotros estamos proponiendo utilizar ese mismo indicador.

En el caso de la inflación, estamos recomendando utilizar la inflación establecida como meta del Gobierno por el Banco Central de Costa Rica, en el Informe de Política Monetaria julio del 2023, en el cual se establece una inflación del 3%, más menos 1 punto porcentual. En este caso estaríamos utilizando el máximo que es de un 4%.

Aquí quisiera comentarles, solo para recordar, que cuando establecimos el canon de regulación, el tipo de cambio que se había estimado era de 606 colones y ahora el de 602, lo que implica ahí una variación en el monto aprobado y eso es positivo para Sutel y en el caso de la inflación, habíamos estimado una inflación de un 5.3% y ahora estaríamos visualizando una inflación de un 4%.

También la misma situación, pagan lo que sería la asignación de recursos una vez calculado el presupuesto total.

Respecto a consideraciones importantes para el proceso de formulación, la ley del Aresep 7593 más una serie de criterios de la Contraloría General de la República, establecen que para el ejercicio de las funciones de Sutel debemos programar de acuerdo con el principio del servicio al costo, o sea realmente, debemos incluir en el presupuesto lo que necesitamos para ejecutar nuestra gestión operativa.

Para este proceso de formulación se utilizan los clasificadores para programar los costos, por el objeto del del gasto y según lo que establecen los lineamientos de la Contraloría para la visión plurianual.

Entonces estaríamos utilizando 2 clasificadores que realmente ellos, de alguna forma, se compensan y se presentan para la aprobación del presupuesto.

Tenemos la revisión de los recursos aprobados del canon de regulación del 2024. Esto lo que significa es que, en principio, nuestro primer elemento para programar es el canon de regulación aprobado. Ese canon

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

fue facilitado a todas las dependencias, tal y como lo aprobó la Contraloría, para que valoraran, si fuera necesario, algún ajuste siempre y cuando se establezca un equilibrio con lo que se había solicitado inicialmente. Eso significa que si algún costo ahora se considera que es superior a lo que se había solicitado, tendría que disminuirse alguno de los otros costos previstos previamente.

Sin embargo, también las dependencias pueden identificar costos nuevos, los cuales serán sujetos de aprobación del Consejo en las sesiones de trabajo que ahora mi compañera Ana Yanci les va a comentar un poquito más.

Estas dependencias presentan la información a la Unidad de Planificación y nosotros integramos la información en una sola versión de presupuesto.

Este sería nuestro primer documento de análisis, para poder iniciar el proceso de revisión y discusión y determinar finalmente cuál sería el presupuesto que se presentaría para conocimiento del Consejo.

A partir de acá les va a continuar la exposición nuestra compañera Ana Yanci Calvo.

Ana Yanci Calvo: *Buenos días, Ana Yanci Calvo, Unidad de Planificación.*

Es necesario para la formulación del inicial 2024, que se determinen acciones para la inclusión de la información que las unidades van a remitir.

¿Qué es lo primero que se incluye? Se respetan los montos de todas las contrataciones vigentes en dólares, así como las contrataciones vigentes en colones. Los costos recurrentes que no están relacionados con una contratación vigente se les aplica la ejecución del 2022 más la inflación. Así es como se había determinado en el canon de regulación 2024.

Sin embargo, se detectó que varios de los egresos que las unidades estaban solicitando estaban quedando con un porcentaje prácticamente de 0 colones para el periodo 2024 y habíamos observado que en el 2023 habían solicitado continuamente modificaciones para su inclusión, específicamente en temas relacionados con las representaciones.

Así las cosas, se hace una excepción a este costo recurrente y entonces lo que se indica es que si la unidad mantiene expresa la necesidad en costos recurrentes que no están relacionadas con una contratación vigente, se respeta el monto solicitado y se adjunta como un costo nuevo que será analizado con los Miembros del Consejo, para que sean ustedes los que determinen si se mantiene o no dentro del presupuesto inicial 2024.

Los costos nuevos en dólares y colones igualmente, cualquier costo que esté bajo esta moneda, se respeta y se incluye y se encuentra dentro de esta lista de costos nuevos que se ve con los Miembros del Consejo.

Las indemnizaciones, conforme las solicite la Unidad Jurídica, las transferencias correspondientes a organismos institucionales conforme lo soliciten las unidades, específicamente existen 2 costos, la anualidad de Comtelca, que es de soporte del centro funcional 100 Consejo y el pago de la adhesión a la OCDE, que es competencia de la Dirección General de Competencia.

La otra subpartida que se determina son los fondos en fideicomiso para el gasto de capital, que son las transferencias que se realizan al fideicomiso con el Banco de Costa Rica y que se respetan conforme a la estimación que remita la Dirección General de Fonatel.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Ahora bien, existe determinación de prioridades institucionales. ¿Qué es lo primero que se va a respetar? Los costos fijos, que son los gastos de operación, después los gastos comprometidos, es decir, aquellas contrataciones vigentes; los proyectos aprobados en el POI 2024 y, por último, se incluyen los costos del periodo, que como les mencionaba, son los que ustedes van a determinar si se mantienen o no dentro del presupuesto inicial.

¿Qué se incluye? El monto propuesto, se considerará prioritario el costo nuevo asociado a los objetivos estratégicos del PEI 2023-2027, se solicitará una justificación de la Dirección a cargo que permita determinar cómo el nuevo costo impacta el valor público y se solicitará un histórico de ejecución presupuestaria de las Direcciones. En caso, eso sí, de requerir priorizar entre 2 costos de similar cuantía e impacto se incluirá el de la Dirección con mejor desempeño en la ejecución presupuestaria promedio de los últimos 3 años, información que será brindada por la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

Entonces todas estas actividades son las que se van a presentar en este listado de costos nuevos, para que en las sesiones de trabajo que se van a realizar con el Consejo, sean estos los que decidan su permanencia o no dentro del presupuesto 2024.

Cinthy Arias: *Para aclarar el tema de determinar cómo se impacta el valor público, ¿cómo se estaría trabajando?*

Ana Yanci Calvo: *En la justificación que la unidad remita se va a hacer un listado, el mismo que se les presentó a ustedes para el canon de regulación, si mal no recuerdo, se les presentó un listado con la clasificación de la subpartida, el monto que solicitan y la justificación que la unidad remita.*

*En esta justificación que la unidad remita tienen que indicar el impacto que esto genera en el valor público.
Pes*

Cinthy Arias: *Mi pregunta es ¿por qué hasta el nuevo PEI vamos a tener definido cómo se va a valorar la generación de valor público? Entonces ¿las Direcciones no necesitarán algún tipo de indicación al respecto de cómo justificar esos costos de manera que sea congruente con esta medición que vamos a hacer, o propuesta de medición que se va a hacer con la evaluación del primer año del PEI? O sea, ¿es que todo tiene que pegar, ¿verdad?*

Lianette Medina: *Bueno, realmente nosotros hasta el momento lo veníamos trabajando con la justificación y con las apreciaciones de las Direcciones de cómo se brindaría el aporte a ese valor público. Sin embargo, pues me parecen muy bien sus recomendaciones, podríamos enviar información a los que están solicitando costos nuevos sobre la valoración del valor público. En la misma metodología de evaluación se indica cómo se valoraría, para que lo tomen en consideración en la justificación que envíen. Es una muy buena recomendación de doña Cinthy, muchas gracias por decirnos.*

Cinthy Arias: *Gracias, sí, es para que no se disparen en argumentos distintos y todos valoremos el valor público de una forma similar.*

Ana Yanci Calvo: *Ahora bien, la parte más importante, es qué es la diferencia entre el canon de regulación y el presupuesto inicial 2024. La diferencia principal es que nosotros tenemos un límite de gasto máximo que debemos formular para el presupuesto del ordinario 2024. Este límite de gasto máximo no es antojadizo, sino más bien está relacionado con el cumplimiento de la regla fiscal, la cual se determina mediante el decreto 43589-H del Poder Ejecutivo, que se emitió el 03 de julio del año pasado, donde se indica que se debe utilizar como base el presupuesto ordinario del período en curso.*

¿Por qué se señala este decreto? Bueno, la ley realmente lo que indica es que la base para presupuestar la regla fiscal es la ejecución del período anterior, sin embargo, este decreto lo varía e indica que es la base del

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

presupuesto en curso. Entonces, en este caso, la base es el presupuesto inicial 2023 y no la ejecución del periodo 2022.

Esto nos permite tener todavía un margen más de aumento en el gasto. Si hubiese sido la ejecución 2022, probablemente el costo sería muy inferior.

El otro monto que se respeta es el porcentaje de crecimiento que lo brinda el Ministerio de Hacienda mediante la directriz MH-DM-OF-0438-2023, del 22 de marzo del 2023, que señala que el porcentaje máximo es de un 3.53% sobre esta base del ordinario en curso. Así las cosas, tenemos para un presupuesto máximo de ejecución total, es decir, el gasto corriente, más el gasto de capital por 25.693.416.214.

Únicamente podemos incluir como gasto corriente 9.653.060.440 y como presupuesto de gasto de capital 16.040.355.774 colones.

Si bien es cierto, la regla fiscal indica que existe un límite en gasto corriente y en gasto total, más no en gasto de capital. Sin embargo, el gasto total incluye el gasto de capital. Por lo tanto, tampoco queda como tan a la libre. Nos implica un control del gasto también en el gasto de capital.

Ahora bien, existe una vinculación del plan. Esto es todos los temas relacionados con planificación, es decir, el POI operativo institucional, que es el principal instrumento de planificación que existe en Sutel y la estimación de las actividades de rutina y su programación al 100%. Es decir, una vez que se cuenta con el presupuesto inicial 2024 final, se solicita a las unidades que remitan la programación de estos egresos y se tiene que hacer una vinculación con las metas a un 100%, esto conforme las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos que solicitan exactamente esto.

Esto fue una variación que existió en la última aprobación que se dio el año pasado. Antes permitían que nosotros estuviéramos con una vinculación de un 90 o 95, sin embargo, ahora tácitamente señalan que tiene que ser a un 100% esta vinculación para su aprobación.

Lianette Medina: *Yo quisiera hacerles un comentario y es que esta vinculación también se incluye en el presupuesto, pero además de eso es información que se integra en la parte de planificación del SIT de la Contraloría. Entonces hay un complemento tanto en la parte presupuestaria como de la parte de planificación, con las respectivas metas y recursos asignados, el cual evidentemente debe ser coincidente. Solo para comentarles y que tengan conocimiento de que están complementadas las 2 partes y que ambas se ingresan en el sistema de la Contraloría, que es una forma de verificación por parte de ellos y del seguimiento que se da durante la ejecución.*

Ana Yanci Calvo: *Ahora bien, esto es una práctica nueva que se está realizando en el proceso de formulación del inicial 2024. Se incorporó, se hizo el ejercicio de forma un poco más somera en el canon de regulación 2024, al tratar de incluir algunos lineamientos relacionados con remuneraciones. Sin embargo, para el presupuesto inicial 2024, se hace ya de una forma muchísimo más amplia.*

La información fue suministrada por la Unidad de Recursos Humanos, que es la que estima y administra la nómina en la Institución.

Estos son parte de los lineamientos que ellos utilizaron para formular la partida 0 y algunas subpartidas de la partida 6, Transferencias corrientes relacionadas con la administración de personal.

En este caso, la partida 0-01-01, Sueldos para cargos fijos, dice que se mantienen, en vista de que la fecha se mantiene vigente. El acuerdo de la Junta Directiva 09-26-2023.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

No se ha recibido ningún acuerdo emitido por ese órgano de Aresep que modifique las escalas salariales del régimen de remuneración global y de base más componentes desde el segundo semestre del 2020 y, por otra parte, tampoco ha sido emitida en la escala salarial global definitiva de Mideplan, por lo que prácticamente no hay incremento salarial, eso es lo que quieren decir ellos con las subpartidas 0-01, Sueldos para cargos fijos.

Después se incluye la estimación para la creación de nuevas plazas, que están de acuerdo con las incorporadas en el canon de regulación 2024 y conforme el bloque de legalidad que les impera. Lo anterior sujeto estas plazas nuevas, a la disponibilidad presupuestaria, viabilidad de la regla fiscal para los años subsiguientes y a lo que disponga el Consejo de Sutel como priorización.

Esto es parte de los costos nuevos que se van a ver en conjunto con los Miembros del Consejo en las sesiones de trabajo que se mencionaron al principio.

Ahora bien, la partida de reasignaciones, que también está incluida dentro de la partida 001-01, que es Sueldos para cargos fijos, ellos dicen que se incluyen todas las que han sido solicitadas a la Unidad de Recursos Humanos, previo a la formulación del presente presupuesto, las cuales también están sujetas a la disponibilidad presupuestaria, viabilidad de la regla fiscal para los años subsiguientes y a lo que disponga el Consejo de Sutel como priorización.

Después siguen las jornadas ampliadas, que también forman parte de la subpartida, 0-01-01; Sueldos para cargos fijos, que dice que se consideran aquellas jornadas ampliadas solicitadas por las jefaturas mediante el formulario titulado "Formulario proceso de canon de regulación y presupuesto 2024", con la proyección de necesidades futuras que justifican la ampliación de jornada de 40 a 48 horas en algunos puestos. También esto está sujeto a la disponibilidad presupuestaria y a lo que disponga el Consejo de Sutel.

Alan Cambronero: *Como lo ha venido explicando Ana Yanci con los lineamientos para la parte de formulación de remuneraciones, es importante mencionar antes de continuar con el punto 5, que se hace un recuento de los lineamientos sobre el marco jurídico aplicable en este momento.*

Recordemos que hay cambios importantes, sustanciales en estos últimos meses, con la entrada en vigor de la Ley Marco Empleo Público, por ejemplo, como lo mencionaba Ana Yanci, el acuerdo de la Junta Directiva, el 09-26-2023, donde se declaran los salarios de la Institución como exclusivos y excluyentes. Eso tiene implicaciones en cuanto a estimaciones.

También se hace referencia a importantes criterios que han sido emitidos por la Unidad Jurídica de Sutel, a raíz de consultas que se han realizado precisamente como parte de todo este contexto de implementación de la Ley Marco de Empleo Público. Todos esos son elementos que, en medio de todo este trabajo que se ha realizado en conjunto con la Aresep, producto de la implementación de la Ley Marco y diferentes inquietudes que han surgido durante el proceso. Entonces se establece un apartado propiamente en el lineamiento, donde se repasa todo este marco jurídico que en este momento está vigente.

Entonces en ese contexto y en esa línea, no se incluyen en este caso plazas para servicios especiales, partida 1.3 para el 2024; en el caso de suplencias, se incluye de acuerdo con información que ha sido remitida por las jefaturas.

En cuanto al tiempo extraordinario, se está manteniendo lo que se había establecido en los lineamientos para el canon de regulación. Se está manteniendo tal cual como estaba. En el caso de recargos de funciones, ese también, de acuerdo con la información que suministra cada una de las jefaturas; en el caso de las dietas, se hace de acuerdo con el clasificador. También se utiliza como base el auxiliar de dietas que elabora la

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Unidad de Finanzas, tomando históricos de los últimos periodos, eso también tal cual como se realizó con el canon de regulación.

En el tema de retribución de años por servicios, esto aplica solamente para las plazas ocupadas por funcionarios bajo este régimen de salario base más pluses, se debe cumplir con el compromiso de la remuneración de acuerdo con la normativa vigente.

Para el tema de restricción en el ejercicio liberal de la profesión, también eso aplica para las personas de remuneración de bases más pluses, conforme el transitorio 6 de la Ley Marco del Empleo Público.

En cuanto al aguinaldo y salario escolar, esto aplica de acuerdo con los cálculos con la normativa que está vigente para estos efectos.

En Otros incentivos salariales, el pago de puntos de carrera profesional igual aplica para los que están en el régimen de salario más pluses, de conformidad con la normativa vigente; el plus de disfrute de vacaciones, esto está fundamentado en el artículo 36 del RAS; las cargas patronales, igual, con base en los porcentajes que se encuentran vigentes, la capacitación, de acuerdo con lo que haya sido aprobado, el presupuesto ordinario del 2023.

En cuanto a Becas a funcionarios, aquí se está manteniendo lo que ya se ha coordinado y visto con el Consejo durante el proceso de formulación del canon de regulación, se está manteniendo tal cual.

En Prestaciones legales también, es una estimación realizada con base en históricos. También para Transferencias a terceras personas, aquí lo que va es lo que son subsidios para incapacidad, que también son estimaciones que realiza Recursos Humanos.

Aquí ya llegamos a la parte del acuerdo. Es importante, antes de ver este punto, resaltar un aspecto que mencionaron las compañeras hace un momento, la importancia que tiene el espacio que vamos a tener con el Consejo y con los Directores por supuesto, para efecto de analizar todos estos costos nuevos que se están planteando y no solo los costos nuevos, también los incrementos en costos recurrentes que se han planteado, así como la parte de remuneraciones, que como hemos mencionado al Consejo, en el caso, por ejemplo, de lo relacionado con reasignaciones, se le va a plantear la tablita con la cantidad de reasignaciones y lo que esto impacta en costos que han sido presentadas a la fecha.

Igual con las plazas nuevas tal cual ya habían sido incluidas en el canon de regulación y estos aspectos siempre son analizados con el Consejo, para efectos de priorización en un marco de una regla fiscal que, como ya el Consejo está informado, con el informe que fue presentado a inicios de julio, se presentan retos importantes con el fin de lograr ese balance, será entre las responsabilidades que tiene la Institución en cuanto a la regulación, a la gestión del espectro y la gestión operativa propia de la Institución.

Temas de competencia versus, y tal vez no quiero decir la palabra versus, más bien en contraste también, con la otra obligación, que la institución debe cumplir relacionada con la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, que tiene un impacto significativo en el presupuesto y que como vimos en ese informe de inicios de julio, hay una proyección de estimación de contribución especial parafiscal que está extralimitando lo que es posible para la Institución cumplir como como regla fiscal.

Entonces ese balance entre las obligaciones que tiene la Institución es un ejercicio extremadamente necesario, importante, que se requerirá ahora de cara a este presupuesto por el tope del 3.53, que ya ha sido mencionado para el próximo año.

Lianette Medina: Alan, tal vez podríamos comentar lo del oficio complementario.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Alan Cambronero: *En la parte de remuneraciones que vimos ahorita, específicamente el punto 10, 11 y 13 hacía referencia a cantidad de personas que se ven afectadas en algunos cálculos, porque tienen salarios más pluses.*

Resulta que en el ínterin de que se prepararon esos lineamientos y la fecha, un compañero presentó la renuncia que ustedes conocen en el Consejo, entonces esto afecta los cálculos, entonces estamos haciendo un ajuste. Le vamos a enviar un ajuste hoy en con esos 3 puntos, por esa persona. Creemos importante entonces considerarlo en los cálculos, por supuesto que ayuda un poquito a la baja y a liberar recursos que estarían inicialmente previstos y el lineamiento quedaba tal cual. Pero entonces lo que vamos a hacer es presentar un oficio adicional a este, donde se está ajustando la reacción del punto 10, 11, 13, tal cual yo lo mencioné y se presentó en esta diapositiva hace un momento.

Cintha Arias: *Creo que para nadie es un secreto que estamos de cara a una situación que hemos venido arrastrando de hace tiempo en materia del estrujamiento para el crecimiento en los gastos y en la inversión de la Institución. Sin embargo, a mí me parece este momento importante para destacar 2 decisiones o varias decisiones que el Consejo adoptó en su momento, cuando se elaboró el presupuesto del 2024 y tiene que ver con una visión de mediano y largo plazo, con relación al desarrollo de la Institución y que tiene que ver también con el tema de la atención tal vez a aspectos que se han señalado en los diferentes estudios de clima organizacional.*

Pese a que existe una limitación para el crecimiento en rubros importantes y que sabemos que la legislación aprobada está limitando el crecimiento de los salarios de los funcionarios de Sutel, el Consejo sí adoptó varias instrucciones que están reflejadas en el documento de los lineamientos, pero a mí me parece importante que quede constando en actas, por ser precisamente una reiteración de la visión de mediano y largo plazo que tenemos con relación al recurso humano con que contamos. El primero tiene que ver con la instrucción sobre las reasignaciones y el segundo sobre capacitaciones y becas, en donde si bien sabemos que existe una limitación para el crecimiento, el Consejo indicó que en la medida en que puedan, con el agregado de los costos de las distintas Direcciones, se pueda soltar o se pueda generar un incremento en los recursos que sean destinados a estos 3 aspectos.

Me parece que es importante destacar, porque precisamente es la gente de la Institución, el recurso humano, el técnico, el que hace la Institución y el que permite que la organización pueda continuar ejerciendo sus funciones técnicas.

Leí ayer una nota de Artavia, del INCAE; que decía que cuando la visión es cortoplacista no se prioriza la formación de las personas, solo se invierten experiencias efímeras de impacto limitado.

Entonces, nosotros no solamente tenemos que garantizar que las personas están bien, que se está priorizando en las personas a través de capacitación, becas, etcétera y dando oportunidades de crecimiento, pero también tenemos que ser muy conscientes, como funcionarios, que tenemos que generar esa retribución a la institución.

Entonces, destacar que el Consejo está comprometido con estos elementos y que en la medida en que la situación nos lo permita en el agregado de los costos, serán elementos que serán considerados. Obviamente aquí necesitamos el concurso del área de Recursos Humanos, porque ni las capacitaciones, ni la gestión de las becas, ni la gestión de las reasignaciones suceden solas de la noche a la mañana, requieren estudios y requieren análisis importantes.

Entonces, es un paso importante de cara a todas las necesidades que los funcionarios han manifestado. Simplemente quería mencionar eso”.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 06668-SUTEL-DGO-2023, del 09 de agosto del 2023 y 06897-SUTEL-DGO-2023, del 17 de agosto del 2023, así como lo expuesto en esta oportunidad por las funcionarias Medina Zamora y Calvo Calvo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-049-2023

- I. La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos 8131, en su Título II, Principios y disposiciones generales de administración financiera, establece el vínculo con el proceso de planificación y los principios presupuestarios que se deben aplicar para el proceso presupuestario.
- II. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público y sus reformas, regulan los elementos básicos del subsistema de presupuesto institucional y el proceso presupuestario. En su numeral 2.1.3, punto a) inciso ii, indica la responsabilidad:

“ii. Es responsabilidad del jerarca institucional emitir lineamientos y políticas que orienten el establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, control, perfeccionamiento y la evaluación del subsistema de presupuesto”.
- III. La Contraloría General de la República en su oficio 12504 del 29 de julio de 2022 (DFOE-CIU-0409), comunica a la Sutel aspectos que se deben cumplir respecto a la aplicación del principio de servicio al costo y uso del superávit como primera fuente de financiamiento, se destaca a continuación los aspectos de interés:

“...b) En línea con lo anterior, el órgano regulador debe procurar que el canon de regulación sea administrado eficientemente y bajo el principio de servicio al costo durante el periodo anual en ejercicio, tratando de evitar razonablemente la generación de superávit, siendo tal condición considerada como eventual y esporádica, por lo que la administración de esta circunstancia por parte del órgano regulador debe ser eficaz y fortalecer el control con el objetivo de suprimir la generación de esta fuente excepcional de financiamiento, según el principio de legalidad.

c) Si bien la presente gestión tiene como objetivo la aprobación del canon de regulación, sin considerar otras eventuales fuentes presupuestarias de financiamiento de los costos del ejercicio de la regulación, lo concerniente a la administración del superávit es de responsabilidad exclusiva de la Administración, la cual, en todo caso, debe regirse por los principios que rigen en materia de canon de regulación. No obstante, de conformidad con tales principios y en particular el principio de servicio al costo, la Administración debe considerar el cobro del canon de regulación a los obligados una vez que sean agotados inicialmente los recursos de superávit generados en períodos precedentes a partir de esta fuente de financiamiento...” (el subrayado es intencional).

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- IV. La primera fuente de financiamiento para la gestión del Espectro radioeléctrico es el superávit específico acumulado, conforme lo estableció la Contraloría General de la República en su oficio 12526 del 26 de agosto de 2021 (DFOE-CIU-0195), el cual cita:

“4. Un superávit específico a partir del canon de reserva de espectro debe destinarse en primera instancia a cubrir gasto corriente o de capital asociado de forma específica a la finalidad del propio recurso”.

- V. Cumplir con el incremento de la regla fiscal para el periodo 2024 informado por el Ministerio de Hacienda en oficio MH-DM-OF-0438-2023 del 22 de marzo del 2023 bajo el asunto “Aplicación de la regla fiscal en la formulación de los presupuestos ordinarios del 2024, para las entidades y órganos que conforman el Sector Público No Financiero (SPNF)” que señala:

“...el crecimiento del gasto corriente y total a nivel presupuestario del periodo 2024, de las entidades y órganos que conforman el SPNF, no podrá sobrepasar el 3.53%”

- VI. La Dirección General de Operaciones, remite al Consejo de la SUTEL los “Lineamientos para la formulación del Presupuesto Ordinario 2024”, para su conocimiento y aprobación mediante el oficio 06668-SUTEL-DGO-2023 del 09 de agosto de 2023.

- VII. La Dirección General de Operaciones, remite al Consejo de la SUTEL un ajuste a los “Lineamientos para la formulación del Presupuesto Ordinario 2024”, para su conocimiento y aprobación mediante el oficio XXX-SUTEL-DGO-2023, del 17 de agosto de 2023.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar los oficios 06668-SUTEL-DGO-2023 del 09 de agosto de 2023 y 06897-SUTEL-DGO-2023 del 17 de agosto de 2023, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los “Lineamientos para la formulación del Presupuesto Inicial 2024”.
2. Realizar el proceso de formulación del Presupuesto Inicial 2024, aplicando el porcentaje de crecimiento definido para el 2024, estimado para el cumplimiento de la regla fiscal, estableciendo un monto máximo de ¢25,693,416,214.0.
3. Ejecutar el proceso de formulación del Presupuesto Inicial 2024, aplicando un tipo de cambio de ¢602.00 y una inflación estimada de 4.0%.
4. Autorizar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI) para que distribuya institucionalmente los documentos antes mencionados, que establecen las condiciones para que las áreas involucradas realicen sus estimaciones presupuestarias para la formulación del Presupuesto Inicial 2024.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

5.2. Informe de costos de representación para la participación del señor Glenn Fallas Fallas en el seminario Internet Móvil.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones, respecto de los costos de representación para la participación del señor Glenn Fallas Fallas en el seminario Internet Móvil.

Al respecto, se conoce el oficio 06649-SUTEL-DGO-2023, del 09 de agosto del 2023, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante el acuerdo 006-046-2023, sobre la estimación de costos de la participación del señor Fallas Fallas en el "Seminario Internacional sobre Internet móvil en la región Latinoamericana", que se realizará en Lima, Perú, los días 14 y 15 de setiembre del 2023.

De inmediato la exposición de este asunto.

"Allan Cambronero: El siguiente tema es in informe para una capacitación de don Glenn Fallas. Se presenta mediante oficio 06649-SUTEL-DGO 2023. El Consejo había aprobado mediante el acuerdo 006-046-2023, del 08 de agosto la participación de don Glenn Fallas en el Seminario Internacional sobre Internet móvil en la Región Latinoamericana, que se realizará en Perú el 14 y 15 de septiembre.

El oficio de Recursos Humanos corresponde al cumplimiento de la normativa en cuanto a los costos para esta participación, se hace la referencia del artículo 12 del reglamento de capacitación vigente y representaciones; se hace la referencia al criterio de la Unidad Jurídica mediante el oficio 06133-SUTEL-UJ-2022, en cuanto a la posibilidad de que funcionarios que no son Miembros del Consejo puedan participar en este tipo de eventos, siempre y cuando no tengan dentro de su agenda adoptar acuerdos que comprometen a la Institución.

En este caso, mediante el acuerdo citado, el 006-046-2023, se hace referencia a esta participación de don Glenn, se dice que es estrictamente a nivel técnico, puesto que tiene que participar en un panel llamado "Supervisión y monitoreo presencial y remoto, revisión de solicitudes y herramientas tecnológicas orientadas a la supervisión y monitoreo de la calidad del servicio de internet móvil".

También se hace referencia a la participación en una mesa redonda de Regulatel y Cullen International sobre el tema de aspectos relacionados con mejora regulatoria.

En cuanto a la estimación de costos que se presenta en este informe, no corresponde la inscripción, vienen los costos, la estimación relacionada con boleto aéreo o viáticos, imprevistos y transporte, en este caso asciende a la estimación a 1.851.60 dólares, que equivale a 1.110.960 colones, el tipo de cambio que estamos utilizando en este momento.

El informe hace las referencias, que está sujeto a las variaciones del tipo de cambio, también a las cotizaciones que se realizan en el momento de la compra del tiquete aéreo, por ser en el Continente Americano se contempla un día para viaje y un día de regreso, por lo tanto, se estaría planteando la salida en 13 y el regreso el 16 de septiembre.

Se acredita el contenido presupuestario para esos costos, que deben ser cargados a la fuente de financiamiento de Regulación. Eso sería este tema".

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06649-SUTEL-DGO-2023, del 09 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-049-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante nota (NI-07865-2023) del Sr. Rafael Munte Schwarz, Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), se remitió invitación a la Sutel para participar presencialmente en el "*Seminario Internacional sobre Internet móvil en la región Latinoamericana*", que se realizará en Lima, Perú, el 14 de setiembre de 2023
- II. Mediante el acuerdo 006-046-2023, notificado el 08 de agosto del presente año, se autoriza la representación del señor Glenn Fallas Fallas, Director de Calidad, al "*Seminario Internacional sobre Internet móvil en la región Latinoamericana*", que se realizará en Lima, Perú, el 14 y 15 de setiembre de 2023 y se solicita la estimación de costos a la Unidad de Recursos Humanos.
- III. Mediante el oficio 06649-SUTEL-DGO-2023 del 09 de agosto del presente año, la Unidad de Recursos Humanos presenta la estimación de los costos requeridos.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06649-SUTEL-DGO-2023 del 09 de agosto del 2023, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante el acuerdo 006-046-2023, sobre la estimación de costos de la participación del señor Glenn Fallas Fallas, Director de Calidad, al "*Seminario Internacional sobre Internet móvil en la región Latinoamericana*", que se realizará en Lima, Perú, los días 14 y 15 de setiembre de 2023.
2. Dejar establecido que la representación del señor Glenn Fallas Fallas, que no es miembro del Consejo, en el Seminario Internacional sobre Internet móvil en la región Latinoamericana está orientada a expertos de alto nivel técnico y no implica votar en nombre de la Sutel.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Glenn Fallas Fallas		
Perú(Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$289)	TC:	600.00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	519.00	311 400.00
Viáticos	982.60	589 560.00
Imprevistos (monto fijo)	100.00	60 000.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	150 000.00
TOTAL DE GASTOS	1 851.60	110 960.00

- Establecer que los costos quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central, según el día en que se realice la compra; asimismo del disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado al momento de que se realice el viaje. Se aclara que el monto del tiquete aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado que puede sufrir variaciones, ya que el costo final lo tendría la Unidad de Proveeduría cuando realice los trámites de compra de este.
- Dejar establecido que en las representaciones con destino en el Continente Americano se contempla 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, por lo que, para los efectos correspondientes, se define como día de salida el 13 de setiembre y el de regreso el 16 de setiembre del 2023.
- Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que constituye un insumo para la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, mediante el cual se faculta a la administración a seleccionar los boletos, escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	13/09/2023
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	16/09/2023
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Lima, Perú
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Glenn Fallas Fallas

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

NUMERO DE ACUERDO	026-049-2023
OBSERVACIONES	

7. Aprobar la compra del tiquete aéreo respectivo para asistir a la actividad indicada, según lo establecido en el artículo 45 del reglamento de viáticos de CGR, hasta por un monto similar a la mejor oferta recibida por la unidad de Proveeduría según el día en que se realice la compra y considerando que se cuenta con el disponible presupuestario requerido al momento de realizar el pago de la factura respectiva. Se aclara que el monto del tiquete aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado que puede sufrir variaciones por su valor de mercado o por variaciones del tipo de cambio.
8. Aclarar que los costos del programa deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación.
9. Informar que a la fecha existe contenido presupuestario para cubrir los costos, según la certificación de contenido presupuestario presentada.
10. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
11. Establecer que corresponde al señor Glenn Fallas Fallas realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
12. Dejar establecido que el funcionario debe presentar un informe escrito de su participación en dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de gestión documental y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado artículo 12 inciso d) y artículo 3, inciso h) del Reglamento de Capacitación y Estudio.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.3. Informe de capacitación para el funcionario Juan Pablo Guzmán Fernández en el Internacional 5G Open RAN.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe emitido de costos de capacitación para el funcionario Juan Pablo Guzmán, emitido por la Dirección General de Operaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 06718-SUTEL-DGO-2023, del 20 de agosto del 2023, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante oficio 06588-SUTEL-DGM-

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

2023, sobre solicitud de participación del funcionario Juan Pablo Guzmán Fernández, Gestor Profesional en Regulación de la Dirección General de Mercados, para participar en el curso “5G, Open RAN and Emerging technologies”, la cual imparte el Instituto de Capacitación en Telecomunicaciones de los Estados Unidos (USTTI por sus siglas en inglés), de manera presencial, del 06 al 20 de setiembre del año en curso en las ciudades de Washington, DC, San Diego y Santa Clara, CA, en los Estados Unidos.

Seguidamente la exposición del tema.

“Alan Cambronero: El siguiente tema se presenta mediante oficio 06718-SUTEL-DGO-2023. La Unidad de Recursos Humanos recibió mediante el oficio 06588-SUTEL-DGM-2023, del 07 de agosto, una solicitud para capacitación internacional del compañero Juan Pablo Guzmán Fernández. Él es Gestor Profesional en Regulación de la Dirección General de Mercados, esto para participar en el curso “5G, Open RAN and Emerging Technologies”, que se va a realizar en Washington DC, San Diego y Santa Clara, del 06 al 20 de septiembre del año en curso.

Importante resaltar que el funcionario aplicó mediante la página web de la IUSTTI para optar por una beca para participar en este curso. Él fue seleccionado para dicha beca y para efectos del aprovechamiento del curso, cubre los costos relacionados con el tiquete aéreo de ida y vuelta, hospedaje, los viáticos para la alimentación durante todo este período que se realizará el curso.

En este caso, lo único que procedería es el seguro viajero, para cubrir por parte de Sutel.

El oficio de la Unidad de Recursos Humanos hace el repaso también de la normativa institucional en materia de capacitación y ayuda; se presenta la tabla sobre el detalle esta capacitación en cuanto a la justificación y beneficio institucional; se hace referencia a que esta no se encontraba en el DNC del funcionario, puesto que es una beca que el compañero participó, como se indicó, sin embargo, se hace también la referencia de la concordancia, el alineamiento con PEI, con específicamente el objetivo estratégico número 3 y también lo relacionado con el retribución que puede brindar la participación en este curso a la Institución.

Se presenta al Consejo, por el tiempo que tiene la duración de este curso, el plazo que se mencionó y se acredita también todos esos elementos y el cumplimiento normativo que indica”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06718-SUTEL-DGO-2023, del 20 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-049-2023

CONSIDERANDO:

I. Mediante el oficio 06588-SUTEL-DGM-2023 del 07 de agosto del presente año, recibió la

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

solicitud de capacitación internacional del señor Juan Pablo Guzmán Fernández, Gestor Profesional en Regulación de la Dirección General de Mercados para participar en el curso “5G, Open RAN and Emerging technologies”, la cual se imparte por el Instituto de Capacitación en Telecomunicaciones de los Estados Unidos (USTTI por sus siglas en inglés), la capacitación es presencial, a realizarse del 6 al 20 de setiembre del año en curso en las ciudades de Washington, DC, San Diego y Santa Clara, CA, en los Estados Unidos.

- II. El funcionario aplicó mediante la página web de la USTTI, para optar por una beca para participar del curso mencionado anteriormente, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por este Instituto. Al respecto, mediante carta remitida el 3 de agosto del 2023 al funcionario Guzmán Fernández, se le indica que fue seleccionado con dicha beca para el aprovechamiento del curso, lo que incluye: tiquete aéreo ida y vuelta, hospedaje y viáticos diarios para alimentación durante la duración del curso, por lo tanto, los principales costos del evento del funcionario Juan Pablo Guzmán Fernández, serían cubiertos por USTTI (se adjunta carta en anexos).
- III. Mediante correo del funcionario, de fecha 10 de agosto del presente año, indica que SUTEL deberá pagar únicamente el seguro de viaje correspondiente.
- IV. Mediante el oficio 06649-SUTEL-DGO-2023 del 09 de agosto del presente año, la Unidad de Recursos Humanos presenta la estimación de los costos requeridos.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06718-SUTEL-DGO-2023 del 20 de agosto del 2023, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante oficio 06588-SUTEL-DGM-2023, sobre solicitud de participación del señor Juan Pablo Guzmán Fernández, Gestor Profesional en Regulación de la Dirección General de Mercados para participar en el curso “5G, Open RAN and Emerging technologies”, la cual se imparte por el Instituto de Capacitación en Telecomunicaciones de los Estados Unidos (USTTI por sus siglas en inglés), la capacitación es presencial, a realizarse del 6 al 20 de setiembre del año en curso en las ciudades de Washington, DC, San Diego y Santa Clara, CA, en los Estados Unidos.
2. Autorizar la participación del señor Juan Pablo Guzmán Fernández, Gestor Profesional en Regulación de la Dirección General de Mercados en el curso “5G, Open RAN and Emerging technologies”, la cual se imparte por el Instituto de Capacitación en Telecomunicaciones de los Estados Unidos (USTTI por sus siglas en inglés), la capacitación es presencial, a realizarse del 6 al 20 de setiembre del año en curso en las ciudades de Washington, DC, San Diego y Santa Clara, CA, en los Estados Unidos.
3. Autorizar al funcionario Juan Pablo Guzmán, a viajar del 05 de setiembre al 21 de setiembre del 2023, tomando en cuenta los días de traslado a Estados Unidos. En caso de que por motivos de itinerario la USTTI requiera de un día más de traslado, se permite al funcionario viajar de acuerdo con dicho itinerario.
4. Informar al funcionario Juan Pablo Guzmán que al tratarse de una capacitación que no

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

requiere de presupuesto por parte de SUTEL, si existieran costos no contemplados, estos deberán ser asumidos por ese funcionario.

5. Instruir a la Unidad de Secretaría del Consejo para que remita el presente oficio y acuerdo a la USTTI, a la señora Schuyler Rockey Project Manager al correo ustti23@his.com con el fin de informar que la SUTEL brinda al funcionario el permiso de asistir a la actividad.
6. Instruir a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales a realizar la compra del seguro viajero al funcionario.
7. Instruir al funcionario as a realizar los trámites correspondientes de inscripción y de cumplir con los requisitos de firma de compromiso de capacitación, asistencia y finalización de este.
8. Dejar establecido que el funcionario debe presentar un informe escrito de su participación en dicha actividad a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de gestión documental y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado artículo 12 inciso d) y artículo 3, inciso h) del Reglamento de Capacitación y Estudio

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

5.4. Propuesta de acuerdo para sustituir participación de Leonardo Steller Solórzano por Alan Corrales Acuña en actividad internacional.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo la propuesta de sustitución del funcionario Leonardo Steller Solórzano en una capacitación, por el funcionario Alan Corrales Acuña.

Al respecto, se conoce el oficio la propuesta de acuerdo que presenta la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que se autorice sustituir la participación del funcionario Leonardo Steller Solórzano por la del funcionario Allan Corrales Acuña, ambos de la Dirección General de Calidad, en el taller “*Tendencias en Evaluación y Evaluación de la Calidad de Servicio y Conectividad desde la perspectiva del usuario*”, así como en la reunión de la Comisión de Estudio 12 del UIT-T (CE 12), los cuales se efectuarán de forma presencial en la Ciudad de México, del 18 al 28 de setiembre de 2023

Seguidamente la explicación de este caso.

“Federico Chacón: Para este tema pedimos a doña Ivannia si nos puede ayudar, con el acuerdo del cambio de don Leonardo.

Ivannia Morales: Sí señor, sobre este tema, el Consejo Directivo ya había tomado un acuerdo, que es el 003-047-2023, que se llevó a cabo la semana anterior y en esta sesión se aprobó la participación de don Leonardo Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad, en el “Taller tendencias en evaluación y

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

evaluación de la calidad de servicio y conectividad desde la perspectiva del usuario” y también la participación en la Comisión de estudio número 12 de la UIT.

Ambas actividades se van a llevar a cabo de forma presencial en Ciudad de México, en México, del 18 al 28 de septiembre del 2023.

Sin embargo, mediante un correo recibido esta mañana por la Dirección General de Calidad, se informa sobre la imposibilidad de participación del funcionario autorizado, debido a temas de carácter estrictamente personal y en virtud del interés de la Institución de continuar participando en este taller, por el intercambio de las mejores prácticas y todo lo que se va a llevar a cabo en la Comisión de estudio 12, la Dirección General de Calidad nos hace la propuesta de sustituir el funcionario Steller Solórzano por el funcionario Allan Corrales Acuña.

El funcionario Corrales Acuña, de la Dirección General de Calidad, cumple con todas las condiciones consideradas y solicitadas por los organizadores de las actividades citadas y que dada la logística precisamente que se requiere para la participación en esta actividad, se considera oportuno informar cuanto antes a las partes involucradas.

En virtud de eso, se está solicitando sustituir la participación de don Leonardo Steller Solórzano por la del funcionario Allan Corrales Acuña en las actividades indicadas y a partir de ahí, solicitarle también a don Allan que por favor proceda a registrarse en la Comisión de estudio 12 de la UIT. También remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos, instruir el funcionario autorizado para que posteriormente presente el informe de participación en esas actividades y desde luego, volver a remitir este acuerdo al IFT, a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad de Recursos Humanos y al funcionario que ahora está autorizado.

Se requiere por favor que esta participación se apruebe en firme, además, solicitar por favor a la Secretaría del Consejo si puede notificar lo antes posible, para que por el tema de logística se pueda realizar esta participación. Muchas gracias.

Rose Mary Serrano: *Solo una consulta a Operaciones. ¿Es suficiente con hacer el cambio de persona o se requiere un informe de capacitación, donde se verifica que cumple los requisitos, todos los elementos técnicos? Es una consulta porque siempre se hace de esa manera.*

Alan Cambronero: *Así mismo es Rose Mary, lo que están haciendo los compañeros ahorita es modificar el nombre que ya había sido autorizado en otro acuerdo.*

En efecto, ya con este acuerdo la Unidad de Recursos Humanos procede a presentar el informe al Consejo, ya con todo lo que los elementos que usted indicado.

Ivannia Morales: *Solamente para que comunicarles que esta actividad corresponde a una representación, porque se participa en un panel y no a una capacitación. Gracias.*

Federico Chacón: *El acuerdo anterior, el alcance y las características se mantienen, nada más era el cambio de nombre de la representación por un tema estrictamente personal y totalmente comprensible también.*

Pero gracias a doña Rose Mary por el señalamiento, el llamado de atención con eso y si no hay más preguntas, lo aprobamos en firme para poder hacer todos los cambios correspondientes, comunicaciones y proceder con la logística”.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-049-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo N°003-047-2023 de la sesión ordinaria N°047-2023, celebrada el 10 de agosto de 2023, el Consejo Directivo de la Sutel autorizó la participación del funcionario Leonardo Steller Solórzano de la Dirección General de Calidad en el taller "*Tendencias en Evaluación y Evaluación de la Calidad de Servicio y Conectividad desde la perspectiva del usuario*", así como en la reunión de la Comisión de Estudio 12 del UIT-T (CE 12), los cuales se efectuarán de forma presencial en la Ciudad de México del 18 al 28 de setiembre de 2023.
- II. Que mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2023 del Sr. César Valverde Cannossa, Jefe de Calidad de la Dirección General de Calidad, informa sobre la imposibilidad de participación del funcionario autorizado, debido a la atención de un tema de carácter estrictamente personal.
- III. Que en virtud de lo indicado y del interés de la Sutel de participar en el taller señalado, particularmente por el intercambio de conocimiento y de buenas prácticas regulatorias, así como el debate sobre las últimas tendencias en el análisis de la calidad del servicio y la conectividad centrados en el usuario, así como en la Comisión de Estudio 12, la Dirección General de Calidad sugiere la sustitución del señor Leonardo Steller Solórzano por la del funcionario Allan Corrales Acuña.
- IV. Que el funcionario Allan Corrales Acuña de la Dirección General de Calidad cumple con todas las calidad consideradas y solicitadas por los organizadores de las actividades citadas.
- V. Que dada la logística que requiere la participación de la Sutel en el taller y la Comisión de Estudio 12 de la Sutel, se considera oportuno informar a las partes interesadas a la brevedad posible sobre el respectivo cambio.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. SUSTITUIR la participación del señor Leonardo Steller Solórzano por la del funcionario Allan Corrales Acuña, ambos de la Dirección General de Calidad de la Sutel, en el taller "*Tendencias en Evaluación y Evaluación de la Calidad de Servicio y Conectividad desde la*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

perspectiva del usuario", así como en la reunión de la Comisión de Estudio 12 del UIT-T (CE 12), los cuales se efectuarán de forma presencial en la Ciudad de México del 18 al 28 de setiembre de 2023.

2. INSTRUIR al funcionario Allan Corrales Acuña de la Dirección General de Calidad para que proceda con el proceso de registro correspondiente en la Comisión de Estudio 12 ante la UIT.
3. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación del funcionario indicado.
4. INSTRUIR al funcionario autorizado para que presente el respectivo informe sobre dicha participación a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.
5. REMITIR el presente acuerdo al IFT, a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad de Recursos Humanos y al funcionario autorizado.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 5.5. Recomendación de selección para ocupar la plaza código 95239, concurso 06-2023, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Comunicación de la Unidad de Comunicaciones, ubicada en el Consejo Sutel.**

Ingresar a la sesión la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, para el conocimiento de este tema.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones para ocupar una plaza en la Unidad de Comunicaciones.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

- a) Oficio 06759-SUTEL-CS-2023, del 11 de agosto 2023, suscrito por la señora Cinthya Arias Leitón y el señor Federico Chacón Loaiza, en calidad de jefatura inmediata y superior de la plaza vacante, quienes remitieron a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección para nombramiento del concurso 06-2023, a fin de ocupar la plaza código 95239, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Comunicación, ubicada en la Unidad de Comunicaciones del Consejo Sutel.
- b) Oficio 06762-SUTEL-DGO-2023, del 15 de agosto del 2023, mediante el cual, la señora Norma Virginia Cruz Ruiz, Jefe de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de la Dirección General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de resultados del concurso 06-2023 para que se resuelva sobre el

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

nombramiento indefinido en la plaza código 95239, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Comunicación, ubicada en la Unidad de Comunicaciones del Consejo Sutel.

Seguidamente la explicación de este caso.

Federico Chacón: *Continuamos con el último tema que teníamos pendiente de la Dirección General de Operaciones; le damos la bienvenida a doña Priscilla Calderón, que nos va a ayudar a presentar, junto con don Alan, un informe y una recomendación para el nombramiento de una plaza en la Unidad de Comunicación.*

En un recurso muy importante que se necesita y que no teníamos, que en vacaciones de don Eduardo no había alguien que lo supliera y que estamos conformando también un equipo y una estrategia de comunicación, pero esto es un recurso que es muy oportuno para la Institución, para comunicar muchas cosas que se hacen, entonces adelante doña Priscilla y don Alan.

Alan Cambronero: *Gracias don Federico. Sí, Priscilla, como lo ha indicado, nos va a ayudar a presentar el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos, se presenta mediante el oficio 06762-SUTEL-DGO-2023 y como ha indicado, corresponde al concurso 06-2023, que es la plaza código 95239, clase Profesional 2 en Comunicación. Adelante Priscilla con el detalle.*

Priscilla Calderón: *Gracias don Alan, buenas tardes a todos. Con representación de la Unidad de Recursos Humanos, con respecto al tema en mención, se detallan los aspectos relevantes del concurso para ocupar la plaza en propiedad 95239, clase Profesional 2, un Gestor Profesional en Comunicación es lo que se está contratando.*

Una vez superadas todas las fases iniciales, que son un reclutamiento o admisibilidad y preselección, se realizó lo que es la fase de evaluación, que corresponde a comprobar la idoneidad de los candidatos que cumplen con todos los atestados del concurso y esta fase consiste en la aplicación de pruebas de conocimientos técnicos, pruebas psicométricas, verificación de referencias laborales y una entrevista con los candidatos y la jefatura de la plaza.

Como resultado del proceso, se trae a conocimiento y valoración del Consejo la recomendación de nombramiento de la señora Fiorella Alvarado Blando, quien obtuvo una calificación de 87% y se ubica en la primera posición de la nómina.

De esa forma se resume las fases del concurso y se trae el resultado, para que se decida sobre el nombramiento y sin otro particular, si tienen alguna consulta específica con todo gusto.

Federico Chacón: *Doña Cinthya, si quiere comentar algo. O tal vez doña Priscilla, si nos puede comentar un poquito más del proceso y si todas las etapas se cumplieron y todos los temas, por favor.*

Priscilla Calderón: *Claro, ampliando en las etapas del proceso, el concurso 06 se hizo en cumplimiento de la normativa interna, tomando en consideración que estamos circunstancialmente en la implementación de la Ley Marco de Empleo Público y se trató, dentro de todo lo que ya se venía haciendo, de incorporar todos los elementos que también la Ley marco establece. Entonces también se resolvieron algunas consultas durante el proceso con la Unidad Jurídica, con respecto a temas salariales y demás. Eso es parte del proceso.*

Otros aspectos relevantes que pueden detallarse, la fase de pruebas técnicas que se realizaron, una prueba técnica extensa para validar los conocimientos de todos los candidatos y adicionalmente también lo que

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

fueron las pruebas psicométricas, donde se puede ver en el informe gráficas de los comportamientos esperados de los candidatos dentro de todo ese proceso.

Es este el resultado, como les indicaba anteriormente, de la candidata que se está recomendando, es el que ocupa el primer lugar de la nómina. Ella es Licenciada en Periodismo con Énfasis en Producción de Medios; y Bachillerato en Periodismo también.

Su experiencia es del Viceministerio de Telecomunicaciones y del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), ya tiene 6 años de estar en ese ministerio y ocupa también posiciones en el área de comunicación.

Tiene también una maestría adicional, la cual se toma nada más como conocimientos, ya que no está validada a nivel nacional, pero sí por conocimientos en comunicación corporativa y tiene diferentes cursos en el ámbito de los requerimientos del puesto que tienen que ver con redes, conocimiento de páginas web y certificados en accesibilidad digital, taller de actualización profesional, entre otros.

Todos los requisitos legales están cubiertos. Está incorporada al Colegio de Profesionales en Comunicación y las referencias laborales fueron favorables.

Dentro de las competencias que se validaron, fueron 6 competencias y en la mayoría de ellas su desempeño es fuerte.

Básicamente, de conformidad con los resultados, a grandes rasgos, esos son elementos significativos del razonamiento que se hizo para motivar la recomendación.

No sé si tienen alguna consulta específica o quieren ampliar sobre algún tema en especial.

Federico Chacón: *¿Algún comentario doña Cinthya? Muchas gracias doña Priscilla, no solamente por presentarnos el informe, sino también por todo el acompañamiento en el proceso”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Calderón Marchena, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-049-2023

RESULTADO QUE:

- I. La plaza código 95239, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Comunicación fue mediante el acuerdo 014-007-2022, de la sesión ordinaria 07-2022, a partir del 1 de setiembre del 2022, fecha a partir de la cual se cuenta con el contenido presupuestario correspondiente, de conformidad con los oficios 00897-SUTEL-SCS-2022 del 01 de febrero de 2022, 01572-SUTEL-DGO-2022 de 17 de febrero de 2022 y OF-0129-DGEE-2022 del 28 de abril de 2022.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- II. Se realizó el concurso 06.2023 para contar con el registro de elegibles a efecto de contar con las personas que hayan demostrado idoneidad para ocupar la plaza de referencial.
- III. El pasado viernes 10 de marzo del 2023, empezó a regir la Ley Marco de Empleo Público N° 10159 y su respectivo reglamento a la ley. Por lo tanto, mediante correo electrónico del 13 marzo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, presentó consulta a la Unidad Jurídica, entre otras la siguiente:

“3. Se ha subido a resolución del consejo, un nuevo concurso para resolver bajo las mismas circunstancias; el cartel salió publicado con el salario global vigente previo a la entrada en vigor de la ley 10159; pregunta: ¿se mantiene el salario publicado previo a la Ley marco de empleo público o hay que modificarlo según resuelva la Junta Directiva de Aresep?”

En atención a lo anterior, mediante el oficio 02353-SUTEL-UJ-2023, del 17 marzo de 2023, la Unidad Jurídica remite la respuesta a lo anterior en los siguientes términos:

“RESPUESTA

Se mantiene el salario dispuesto en las bases del concurso, pues SUTEL cuenta con esquema de remuneración global previo a la entrada en vigor de la LMEP y, por lo tanto, podrá seguir realizando sus nombramientos de personal bajo ese esquema hasta que entre en vigor la nueva escala salarial global, de conformidad con el transitorio III del Reglamento a la LMEP y la DIRECTRIZ MINISTERIAL N.º 001-2023-PLAN”. (El subrayado no es del original).

- IV. Mediante el oficio 02353-SUTEL-UJ-2023, del 17 marzo de 2023, la Unidad Jurídica remitió la respuesta a lo anterior en los siguientes términos:

“RESPUESTA

Se mantiene el salario dispuesto en las bases del concurso, pues SUTEL cuenta con esquema de remuneración global previo a la entrada en vigor de la LMEP y, por lo tanto, podrá seguir realizando sus nombramientos de personal bajo ese esquema hasta que entre en vigor la nueva escala salarial global, de conformidad con el transitorio III del Reglamento a la LMEP y la DIRECTRIZ MINISTERIAL N.º 001-2023-PLAN”. (El subrayado no es del original).

- V. Mediante el oficio 06368-SUTEL-UJ-2023 del 31 de julio del 2023, la Unidad Jurídica atendió la siguiente consulta a la cual respondió según se indica:

“1. El 27 de marzo esta por ingresar un funcionario bajo la misma situación, concurso publicado con salario global previo a la entrada en vigor de la ley de empleo público. Pregunta: ¿mantenemos el salario publicado?”

• **RESPUESTA**

Sí, se mantiene el salario dispuesto en las bases del concurso, pues SUTEL cuenta con esquema de remuneración global previo a la entrada en vigor de la LMEP y, por lo tanto, podrá seguir realizando sus nombramientos de personal bajo ese esquema hasta que entre en vigor la nueva escala salarial global. Asimismo, de conformidad con el Artículo 3º de la DIRECTRIZ

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA publicada en el Alcance N 43 a la Gaceta No 47 del 14 DE MARZO 2023 se dispuso que “Las instituciones, bajo el ámbito de cobertura de la Ley Marco de Empleo Público y la Rectoría del Sistema General de Empleo Público, que ya disponen de salario único o global, podrán continuar aplicando dicho esquema y los montos salariales globales que tienen, hasta tanto se defina la escala de salarios globales definitiva.” En este sentido, la escala de salarios globales no está definida al día de hoy”.

2. Se ha subido a resolución del consejo, un nuevo concurso para resolver bajo las mismas circunstancias; el cartel salió publicado con el salario global vigente previo a la entrada en vigor de la ley 10159; pregunta: ¿se mantiene el salario publicado previo a la Ley marco de empleo público o hay que modificarlo según resuelva la Junta Directiva de Aresep?

• **RESPUESTA**

Se mantiene el salario dispuesto en las bases del concurso, pues SUTEL cuenta con esquema de remuneración global previo a la entrada en vigor de la LMEP y por lo tanto, podrá seguir realizando sus nombramientos de personal bajo ese esquema hasta que entre en vigor la nueva escala salarial global, de conformidad con el transitorio III del Reglamento a la Ley marco de empleo público”. (El subrayado no es del original)

- VI. Mediante el oficio 06738-SUTEL-DGO-2023, notificado el 11 de agosto de 2023, la Unidad de Recursos Humanos remitió a los miembros del Consejo Sutel, en calidad de jefatura inmediata y superior, la nómina de elegibles del concurso 06-2023.
- VII. Mediante el oficio el oficio 06759-SUTEL-CS-2023, notificado el 11 de agosto 2023, los miembros del Consejo Sutel, en calidad de jefatura inmediata y superior de la plaza vacante, remitieron a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección de la persona por nombrar.
- VIII. Mediante el oficio 06762-SUTEL-DGO.2023 la Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la Sutel el informe de resultados del concurso 06-2023 para que se resuelva sobre el nombramiento.

CONSIDERANDO QUE:

- A. De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 15, y 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la base de selección del concurso 06-2023 y la recomendación de selección realizada por la Jefatura inmediata y superior de la plaza vacante, se presenta a conocimiento y valoración del Consejo Sutel, como jerarca superior administrativo para que resuelva sobre el nombramiento.
- B. La nómina de candidatos fue remitida de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 que indica:” Nómina: Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5”.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- C. Sobre la competencia de nombramiento el artículo 15 del RAS estipula lo siguiente en lo que interesa:

“Según sus competencias, corresponderá:

a) Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente. (...)”

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. Oficio 06759-SUTEL-CS-2023, del 11 de agosto 2023, suscrito por la señora Cinthya Arias Leitón y el señor Federico Chacón Loaiza, en calidad de jefatura inmediata y superior de la plaza vacante, quienes remitieron a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección para nombramiento del concurso 06-2023, a fin de ocupar la plaza código 95239, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Comunicación, ubicada en la Unidad de Comunicaciones del Consejo Sutel.
 - b. Oficio 06762-SUTEL-DGO-2023, del 15 de agosto del 2023, mediante el cual, la señora Norma Virginia Cruz Ruiz, Jefe de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de la Dirección General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de resultados del concurso 06-2023 para que se resuelva sobre el nombramiento indefinido en la plaza código 95239, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Comunicación, ubicada en la Unidad de Comunicaciones del Consejo Sutel.
2. Aprobar el nombramiento de la señora *Fiorella Alvarado Blando*, cédula 1-1166-0488, para ocupar la plaza código 95239, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Comunicación, con el salario de ₡1,483,900.00 colones, ubicada en la Unidad de Comunicaciones del Consejo Sutel. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre la persona seleccionada y la Unidad de Recursos Humanos; una vez transcurridos los plazos de ley para la atención de consultas o eventuales apelaciones, así como los trámites administrativos de nómina correspondientes.
3. Dejar establecido que según el artículo 18 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público el nombramiento se encuentra sujeto a un período de prueba de 3 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.
4. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

5. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que, una vez finalizado el plazo de 3 días hábiles para apelaciones, establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, el acto adquirirá firmeza para que la Unidad Recursos Humanos coordine y acuerde con el candidato (a) nombrado (a) la fecha de ingreso que mejor favorezca los intereses y trámites administrativos internos de Sutel.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento registrará una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 6.1. **ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Ingresa a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la asignación de recurso numérico 800 para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 06471-SUTEL-DGM-2023, del 03 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el criterio técnico para atender la solicitud de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 263-541-2023 (NI-09082-2023), recibido el 27 de julio del 2023.

Seguidamente la exposición del tema.

“Walther Herrera: Sería el oficio 06471-SUTEL-DGM-2023, donde se está presentando el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso de numeración especial para la prestación de servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El Instituto hace una solicitud a esta Superintendencia de un número de cobro revertido nacional.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Después de haber seguido los procedimientos establecidos por esta Superintendencia en este tipo de solicitudes, se recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración, que sería la 8003427, que el número comercial sería 800-8003427, de la empresa FIBRAENCASA, S. A.

Solamente, en firme por favor por ser numeración.”

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06471-SUTEL-DGM-2023, del 03 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-049-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06471-SUTEL-DGM-2023, del 03 de agosto del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso numérico 800 para el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-181-2023

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, ‘Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración’ publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.” Lo resaltado no es del original.

2. Que mediante oficio 263-315-2023 (NI-05708-2023) con fecha del 12 de mayo del 2023, el ICE indica que “Atendiendo su solicitud y de conformidad con la RCS-222-2022, le remito las pruebas de interoperabilidad del ICE correspondientes el I semestre del 2023.”. Adjuntan el documento en formato Excel “Reporte 800 0800 900 905_Tar.xls”.
3. Que mediante el oficio 263-541-2023 (NI-09082-2023) recibido el 27 de julio del 2023, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800 con el siguiente detalle:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-8003427 (800-8003427) para uso comercial de la persona jurídica FIBRAENCASA S.A. esto según el oficio 263-541-2023 (NI-09082-2023), visible en folios 21914 al 21923 del expediente administrativo.
4. Que mediante el oficio 06471-SUTEL-DGM-2023 del 03 de agosto de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “**PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN**”, adoptada por

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06471-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, número: 800-8003427.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	8003427	800-8003427	Cobro Revertido automático	FIBRAENCASA S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-8003427 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 08 de noviembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-074-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-8003427, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe,*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 del oficio 263-541-2023 (NI-09082-2023) recibido el 27 de julio del 2023, no sea publicado en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página web de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-541-2023 (NI-09082-2023), visible en el expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del 263-541-2023 (NI-09082-2023), para que éstos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-541-2023 (NI-09082-2023), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	8003427	800-8003427	Cobro Revertido Automatico	FIBRAENCASA S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra en el oficio 263-541-2023 (NI-09082-2023) remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del RNT que dicha información no podrá constar públicamente en la página web de dicho registro. (...)

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los en los oficios 263-541-2023 (NI-09082-2023), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	8003427	800-8003427	Cobro Revertido automático	FIBRAENCASA S.A.

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-541-2023 (NI-09082-2023), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
12. En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.2. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la asignación de recurso numérico 800, para CallMyWay, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06482-SUTEL-DGM-2023, del 03 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el criterio relativo respecto a la solicitud de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante oficio 4283_CMW_2023 (NI-09094-2023), recibido el 27 de julio del 2023.

Seguidamente la explicación de este tema.

“Walther Herrera: Sería mediante el oficio 06482-SUTEL-DGM-2023, se le presenta el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso de numeración especial presentada por la empresa CallMyWay, S. A.

La empresa hace una solicitud a esta Superintendencia de un número 800 y después de haber seguido los procedimientos establecidos, se le recomienda el Consejo asignar a favor de la empresa CallMyWay, cédula jurídica 3-101-334658, la numeración que sería el 800-0101-800 de cobro revertido automático para la empresa TKM Costumer Solutions, S.A.

En firme por favor, por ser una solicitud de numeración”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06482-SUTEL-DGM-2023, del 03 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-049-2023

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06482-SUTEL-DGM-2023, del 03 de agosto del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la asignación de recurso numérico 800, para CallMyWay, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-182-2023

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A CALLMYWAY NY, S. A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 4283_CMW_2023 (NI-09094-2023) recibido el 27 de julio de 2023, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional:
 - El número 800-0101800 para la empresa TKM COSTUMER SOLUTIONS S.A., según lo señalado en el oficio 4283_CMW_2023 (NI-09094-2023) folios 6076 al 6098 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011.
2. Que mediante el oficio 06482-SUTEL-DGM-2023 del 03 de agosto de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante la resolución administrativa RCS-222-2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06482-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud, de la empresa CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, número 800-0101800.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial de CMW que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-0101800	Cobro Revertido automático	TKM COSTUMER SOLUTIONS S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado a saber: 800-0101800 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- De la revisión realizada se tiene que el número 800-0101800 solicitado, se encuentra disponible por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible en el documento 4283_CMW_2023 (NI-09094-2023) del expediente administrativo que indica lo siguiente: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
- Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del PNN Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-222-2022 indica que, respecto al Registro de Numeración vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.
- Al respecto cabe señalar que la información del cliente final que se incluye en este proceso corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la persona física o jurídica, número de cédula de identidad, número de identificación jurídica entre otros. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.
- De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
- La documentación e información aportada acerca de la empresa TKM COSTUMER SOLUTIONS S.A., se encuentra disponible en plataformas públicas de consultas como el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Público y así como en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011, el cual es de carácter público al no declararse ninguna pieza de la conformación de este como confidencial para el acceso de un tercero.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-0101800	Cobro Revertido automático	TKM COSTUMER SOLUTIONS S.A.

- No declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. en el documento 4283_CMW_2023 (NI-09094-2023), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración al ser estos datos de acceso público por diferentes medios y formar parte de los requisitos que deben ser acreditados para la solicitud de numeración.

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a la empresa CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-0101800	Cobro Revertido automático	TKM COSTUMER SOLUTIONS S.A.

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A. en el documento 4283_CMW_2023 (NI-09094-2023), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.

3. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de la resolución No RCS-222-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.3. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Telecable, S. A.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Telecable, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06503-SUTEL-DGM-2023, del 04 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de confidencialidad en cuanto a la notificación de ampliación para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones realizada por Telecable, S. A., con cédula jurídica número 3-101-336262, mediante escrito recibido en esta Superintendencia el 11 de julio del 2023 (NI-08441-2023), en el cual Telecable, S. A. solicitó se declare confidencial información financiera y aspectos de su capacidad técnica y legal.

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 06503-SUTEL-DGM-2023, se presenta a la Superintendencia un informe de solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Telecable.

Sobre esto, recordemos que la empresa hace esta solicitud de confidencialidad en el marco de una solicitud de ampliación de servicios. La solicitud que plantea la empresa es para dar servicios mayoristas de banda ancha y también de acceso a infraestructura pasiva y activa, que es el cable de fibra.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Dentro de esa solicitud, se hace una solicitud de confidencialidad de alguna información que presenta; se siguió el procedimiento establecido para determinar si la información sobre la cual hace la solicitud la empresa corresponde o no ser declararla como confidencial.

Entonces la conclusión y lo que se recomienda al Consejo de Sutel es que en vista del expediente T0046-STT-AUT-OT-00031-2009, la documentación sobre la cual la empresa solicita confidencialidad no es de carácter confidencial, por lo tanto, deberá ser pública. O sea, es información que, de acuerdo con el procedimiento, debe ser pública. Así es que no se recomienda en la confidencialidad del documento.

En firme, para seguir con el proceso de la empresa de la autorización que solicita a esta Superintendencia.

Federico Chacón: *Don Walther, ¿cuál es esa información es esa información que no tiene carácter confidencial?*

Walther Herrera: *Eso está establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, que dice que asuntos sujetos a registro deberán inscribirse en el Registro Nacional, las ofertas de interconexión de referencia y los convenios, dame un momento para verlo, que son el despliegue de redes en total de kilómetros desagregada por cantón, cantidad total desagregada por cantón por kilómetros de cable de cobre, cantidad total desagregada por cantón por kilómetros de fibra. Toda esa información que ellos están planteando, esto no es confidencial.*

En firme por favor, para continuar con el proceso”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06503-SUTEL-DGM-2023, del 04 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-049-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06503-SUTEL-DGM-2023, del 04 de agosto del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de confidencialidad en cuanto a la notificación de ampliación para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones realizada por Telecable, S. A., con cédula jurídica número 3-101-336262.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-183-2023

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTADA POR LA EMPRESA TELECABLE, S. A.”

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

EXPEDIENTE: T0046-STT-AUT-OT-00031-2009

ANTECEDENTES:

1. Que, en fecha 11 de julio de 2023 (NI-08441-2023), **TELECABLE, S. A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones, en la que presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad.
2. Que, mediante oficio 06503-SUTEL-DGM-2023 del 4 de agosto del 2023, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico jurídico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada.
3. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.”
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
- IV. Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)”*.
- VII. Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: *“(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*.
- IX. Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.»* *“Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994).* Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada *“(...) es requisito indispensable que dicha información atañea directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona (...)”*. (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003).
- X. Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- XI. Que, ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 06503-SUTEL-DGM-2023 del 04 de agosto del 2023, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

TELECABLE S.A. remitió una notificación de ampliación para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones, a efectos de comercializar a nivel mayorista, servicios de transporte de datos y capacidad de transmisión a otros operadores o proveedores con título habilitante por medio de la red de fibra óptica. Conforme lo dispuesto en el Anexo I de la resolución RCS-374-2018, **TELECABLE S.A.** notificó la ampliación del servicio de: “Transferencia de Datos, bajo la modalidad de Acarreo” según lo que se dispone en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

2. Información presentada por el solicitante:

TELECABLE S.A. junto con la anterior petición, solicitó se declare confidencial la siguiente información por el periodo de reserva más amplio permitido por la legislación:

- Anexos.
- Estructura de red.
- Diagrama de red.
- Descripción técnica del servicio y equipamiento.
- Información financiera.
- Información legal.

Como fundamento para su petición de confidencialidad, indicó que la solicitud contiene información sensible para **TELECABLE S.A.**, información de los activos, hechos o actos de carácter económico, legal y contable que en caso de ser conocida por otros agentes económicos (incluidos los competidores) podría causar daños o pérdidas a la posición competitiva, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones.

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la notificación de ampliación para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones y a la solicitud de confidencialidad, que integran el expediente administrativo T0046-STT-AUT-OT-00031-2009, se comprueba que **TELECABLE S.A.**, cumplió los requisitos formales para la presentación de una solicitud de esta naturaleza según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que, en fecha 11 de julio de 2023, **TELECABLE S.A.**, entregó a la Superintendencia de

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Telecomunicaciones, una notificación de ampliación para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones, en la que presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad.

- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada mediante firma digital por el apoderado generalísimo de la empresa, el señor **Roberto Murillo Murillo**, portador de la cédula de identidad número 2-0580-0326, visible en el NI-08441-2023.*
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.*

A. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

- 1. Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
- 2. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
 - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*
- 3. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
- 4. Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
- 5. Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

6. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...).”*
7. *Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
8. *Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
9. *Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional. “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona (...)”. (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003).”*
10. *Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

B. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE LA NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo **T0046-STT-AUT-OT-00031-2009** se debe acatar la Resolución RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022, de las 16:00 horas referente a: “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.

La anterior resolución del Consejo RCS-118-2022 y en concordancia con los servicios que pretende prestar **TELECABLE S.A.** indicó qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.

La Resolución del Consejo de la Sutel número RCS-118-2022 resuelve lo siguiente:

“(...)

6) Establecer como confidenciales los indicadores de la temática “Despliegue de redes”, pues brindan información referente al diseño de la red desplegada y por tanto son datos que poseen un valor comercial para el operador.

(...)”

Además, indica que:

“(...)

5. Despliegue de redes

5.1. Cantidad total de Km y desagregada por cantón de uso de ductos.

5.2. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable de cobre.

5.3. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de fibra óptica.

5.4. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable coaxial.

5.5. Capacidad Instalada de la red de telecomunicaciones.

(...)”. (Destacado corresponde al original).

Con relación a lo anterior, hay que señalar que, para establecer como confidencial la temática de despliegue de redes, es preciso que dentro de la información aportada por el interesado se encuentre cierta información relevante, misma que **no** fue aportada por **TELECABLE S.A.** dentro de la documentación descrita como confidencial en el expediente administrativo de amarras.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

“Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- a) *Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- (...)
- e) *Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.*
- f) *Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, colocalización y uso compartido de infraestructuras físicas.*
- g) *Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.*
- (...)
- p) *Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- (...)"

La empresa solicitante **TELCABLE S.A.**, solicitó sea tratada como confidencial diversa información de carácter general o público como la información contenida en los anexos aportados, estructura de red, diagrama de red, descripción técnica del servicio y equipamiento e información legal, visibles en los folios 717 al 799 del NI-08441-2023. Lo anterior es información que no se considera confidencial, en el tanto es de fácil acceso público y constará en el informe técnico, económico y legal, así como en la resolución final en caso de otorgarse la ampliación de zonas de cobertura y prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones.

En cuanto a la información financiera que solicitan se declare como confidencial, la documentación no consta en el documento con número ingreso NI-08441-2023, en esta misma línea no contempla este tipo de información, y además, la misma no es parte de los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018 en su Por tanto 6.

C. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Con vista en el expediente **T0046-STT-AUT-OT-00031-2009**, la documentación sobre la cual la empresa solicitó confidencialidad no es de carácter confidencial y por tanto será pública y de acceso general.

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y Ley General de Administración Pública, Ley N°6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 06503-SUTEL-DGM-2023 del 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR la confidencialidad solicitada por **TELECABLE S.A.** mediante oficio sin número, NI-08441-2023.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.4. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa WELSYS CO, S.R.L.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Welsys Co, S.R.L.

Sobre el caso, se conoce el oficio 06652-SUTEL-DGM-2023, del 09 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el criterio técnico correspondiente a la solicitud de confidencialidad en cuanto a la solicitud de título habilitante (autorización) realizada por WELSYS CO, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-716437 mediante escrito recibido en esta Superintendencia el 05 de julio del 2023 (NI-08198-2023), en el que solicita la declaratoria de confidencialidad de la información financiera.

A continuación, la explicación de este caso.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 06652-SUTEL-DGM-2023, que es el informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa por WELSYS CO, S.R.L.

La empresa WELSYS CO, S.R.L presenta una solicitud a esta Superintendencia para dar servicios de telecomunicaciones, en la que presentó a la Superintendencia también una solicitud de confidencialidad dentro de ese marco.

Después de haber seguido los procedimientos establecidos por esta Superintendencia a la hora de determinar la confidencialidad, se determinó que la parte de capacidad financiera se recomienda declararla confidencial por un plazo de 3 años y de igual forma, la misma capacidad financiera, pues físicamente viene en 2 tractos.

En vista de esto, se recomienda al Consejo de Sutel declarar confidencial lo relativo a la capacidad financiera visibles a los folios 19 al 44 del NI 8198-2023 y de los folios 74 al 100, mediante la solicitud y la información que presentó, que es el NI 8974, por un plazo de 3 años.

Solamente, en firme, por ser confidencial y seguir con el trámite que la empresa ha solicitado esta Superintendencia.

Cintha Arias: Nada más reiterar que la confidencialidad se analiza a la luz de la resolución RCS-118-2022, en donde se desglosan los diferentes tipos de información y se señalan las razones y los lineamientos que se siguen institucionalmente para valorar las confidencialidades.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Federico Chacón: *Una cuestión de forma don Walther, ¿en la notificación no hay que incluir a Gestión Documental también?*

Walther Herrera: *Sí, normalmente esto se le notifica a Gestión Documental, que es la que lleva los expedientes, para que haga un legajo a parte de los expedientes que son declarados confidenciales.*

Federico Chacón: *Bueno, entonces incluirlo ahí también.”*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06652-SUTEL-DGM-2023, del 09 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-049-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06652-SUTEL-DGM-2023, del 09 de agosto del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de confidencialidad en cuanto a la solicitud de título habilitante (autorización) realizada por WELSYS CO, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-716437.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-184-2023

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
PRESENTADA POR LA EMPRESA WELSYS CO S.R.L.”**

EXPEDIENTE: W0022-STT-AUT-00815-2023

ANTECEDENTES:

- 1) Que, en fecha 5 de julio de 2023, **WELSYS CO S.R.L.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en la que presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad.
- 2) Que, mediante oficio número 05860-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 13 de julio de 2023, la Dirección General de Mercados previno a **WELSYS CO S.R.L.** con el fin de que aportara información técnica, acreditara su capacidad financiera y cumpliera con requisitos legales. (Folios 61 al 66).
- 3) Que, mediante correo electrónico con fecha del 25 de julio de 2023 (NI-08974-2023), la

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

empresa **WELSYS CO S.R.L.** remitió la información solicitada según consta en el expediente administrativo. (Folios 67 al 100).

- 4) Que, mediante oficio 06652-SUTEL-DGM-2023 del 9 de agosto de 2023, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico jurídico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada.
- 5) Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.”
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
- IV. Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)”.

- VII.** Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII.** Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: *“(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- IX.** Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.»* *“Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona (...)*”. (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003).
- X.** Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI.** Que, ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 06652-SUTEL-DGM-2023 del 9 de agosto de 2023, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

“(...)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

WELSYS CO S.R.L. solicitó título habilitante (autorización) para prestar servicios de telecomunicaciones, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) RCS-374-2018.

2. Información presentada por el solicitante:

WELSYS CO S.R.L. junto con la anterior petición, solicitó se declare confidencial la siguiente información por el plazo de 36 meses:

- Estados financieros.

Como fundamento para su petición de confidencialidad, indicó que, como es sabido, los estados financieros representan las condiciones económicas de una empresa en un determinado momento, de igual manera los competidores podrían extraer información sensible que podría favorecer un privilegio indebido o una oportunidad para dañar de manera ilegítima a su empresa, justificando así, la declaratoria de confidencialidad y el acceso restringido a esas piezas del expediente en particular.

Además, señaló que, si la competencia accediera a sus estados financieros, podrían obtener información que los impulse a generar prácticas de comercio desleales. Por otra parte, argumentaron que, la información de carácter financiero no corresponde a un tema de interés público y que la información contenida en los estados financieros es sensible para el desarrollo de su actividad y su divulgación a personas diferentes a Sutel, podrían causar un daño irreparable.

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo **W0022-STT-AUT-00815-2023**, se comprobó que **WELSYS CO S.R.L.**, cumplió los requisitos formales para la presentación de una solicitud de esta naturaleza según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que, en fecha del 5 de julio de 2023, **WELSYS CO S.R.L.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en la que presentó a la Sutel una solicitud de confidencialidad.
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada mediante firma digital por el apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa, el señor **Jairo Manuel Vindas Sojo**, portador de la cédula de identidad número 3-0455-0468, visible en el NI-08198-2023.
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. *Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
2. *El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
 - “1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”.*
3. *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
4. *Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
5. *Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
6. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)”.*
7. *Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las*

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

8. *Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”.*
9. *Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional. “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada” (...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona (...)” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003).*
10. *Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

*Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo **W0022-STT-AUT-00815-2023** se debe acatar la Resolución RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022, de las 16:00 horas referente a: “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.*

*La anterior resolución del Consejo RCS-118-2022 y en concordancia con los servicios que pretende prestar **WELSYS CO S.R.L.** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.*

La Resolución del Consejo número RCS-118-2022 resuelve lo siguiente:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

“(...)

4) *Establecer como confidenciales los indicadores en su totalidad de la temática “Ingresos e Inversión” e indicador 6.3.4, “Gasto realizado en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios”, ya que éstos son de carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N°7975.*

(...)

8) *Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles toques en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.*

9) *Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis se aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años.*

(...)”

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

“Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) *Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

(...)

e) *Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.*

f) *Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, colocalización y uso compartido de infraestructuras físicas.*

g) *Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.*

(...)

p) *Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

(...)”

Se debe señalar que la información relativa a la capacidad financiera de la empresa **WELSYS CO S.R.L. consiste en la factibilidad financiera de la empresa, el flujo de caja proyectado, estado**

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

de flujos de efectivo, cambios en el patrimonio, así como la información incluida sobre los ingresos y egresos mensuales, según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-118-2022, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, sí se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de dicha información se considera confidencial y según la RCS-118-2022 debe mantenerse confidencial por el plazo es de tres (3) años a partir de la notificación de la resolución.

En síntesis:

Documento	Ubicación	Propuesta de tratamiento
Capacidad financiera.	NI-08198-2023 (Folios 19 al 44).	Declarar confidencial por el plazo de 3 años.
Capacidad financiera.	NI-08974-2023 (Folios 74 al 100).	Declarar confidencial por el plazo de 3 años.

E. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Que, con vista en el expediente **W0022-STT-AUT-00815-2023**, resulta procedente declarar confidencial la información relativa a la “Capacidad Financiera” visible en los folios 19 al 44 del NI-08198-2023 y 74 al 100 del NI-08974-2023, como documentos confidenciales, **por el plazo de tres (3) años**. (Destacado corresponde al original).

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y Ley General de Administración Pública, Ley N°6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 06652 SUTEL-DGM-2023 del 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR confidencial la información relativa a la “Capacidad Financiera” visible en los folios 19 al 44 del documento con número de ingreso NI-08198-2023 y folios 74 al 100 del documento con número de ingreso NI-08974-2023, del expediente administrativo de amarras como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

6.5. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por Alex Gabriel Villalobos Arroyo.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización presentada por el señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo.

Sobre el tema, se conoce el oficio 06730-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de título habilitante presentada por el señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo, cédula de identidad número 6-0356-0414, admitida para análisis el pasado 10 de julio del 2023, mediante el oficio 05727-SUTEL-DGM-2023, según consta en el expediente V0094-STT-AUT-00664-2023.

De inmediato la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 06730-SUTEL-DGM-2023 se presenta este Consejo una solicitud de autorización presentada por el señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo.

El señor Arroyo hace una solicitud del servicio que se prestaría para brindar servicios de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet, por medio de los enlaces inalámbricos punto a punto.

Después de haber seguido el procedimiento establecido para este tipo de solicitudes y una vez analizada la solicitud de autorización presentada por el señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo, se puede concluir que este cumple con los requerimientos y los reglamentos establecidos en la resolución del Consejo RCS-374-2018.

Así que el señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo posee las condiciones suficientes para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet en los enlaces punto a punto, en el cantón de Valverde Vega, distrito Toro Amarillo, en la provincia de Alajuela.

Solamente, en firme, por ser una solicitud de autorización, con el fin de que el solicitante pueda hacer uso de esta y empezar lo antes posible a brindar los servicios.”

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06730-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-049-2023

- I. Dar por recibido el oficio el oficio 06730-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de título habilitante presentada por el señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-185-2023

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN AL SEÑOR ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO”

EXPEDIENTE: V0094-STT-AUT-00664-2023

RESULTANDO:

1. Que, en fecha del 31 de mayo de 2023, **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público *“El servicio que se pretende brindar es de transferencia de datos, bajo la modalidad de Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos Punto a Punto (...)”*; según consta en el oficio con número de ingreso NI-06552-2023 del expediente administrativo. (Folios 2 al 58).
2. Que, mediante oficio 04939-SUTEL-DGM-2023 del 14 de junio de 2023, la Dirección General de Mercados previno a **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** para que completara la presentación de requerimientos de índole técnico y legal. (Folios 73 al 76).
3. Que, en fecha del 21 de junio de 2023, **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** mediante escrito sin número de consecutivo (NI-07598-2023) respondió la prevención correspondiente al oficio 04939-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia. (Folios 59 al 72).
4. Que, mediante el oficio 02978-SUTEL-DGM-2023 del 14 de abril de 2023, la Dirección General de Mercados presentó para valoración del Consejo de la Sutel, el criterio técnico jurídico respecto a la solicitud de confidencialidad presentada por **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, (visible a folios 162 a 168).
5. Que, mediante oficio número 05727-SUTEL-DGM-2023, del 10 de julio de 2023, la Dirección General de Mercados, notificó al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación (de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente), en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional. (Folios 77 al 80).
6. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso NI-08597-2023, de fecha 14 de julio de 2023, se recibió por parte del señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico La República, del miércoles 12 de julio del 2023. (Folios 82 al 84).
7. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso NI-08649-2023, de fecha del 17 de julio del 2023, se recibió por parte de la persona física **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** la copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°129 del lunes 17 de julio del 2023. (Folios 85 al 89).

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

8. Que, transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte del interesado, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**.
9. Que, mediante oficio número 06730-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada.
10. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redesDe públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de **diez años**, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

“(…) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”
- IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que:

“(…) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (…)”.
- V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

VIII. Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“(…) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley N°8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*

X. Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal,

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la Sutel publicará un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la Sutel en la Internet.
- XIV. Que, de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06730-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto de 2023, el solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, la SUTEL verificó que cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Diario oficial La Gaceta N°204 de*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación:

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, visible en el NI-06552-2023 página 02, se describe puntualmente la solicitud:

“El servicio que se pretende brindar es de transferencia de datos, bajo la modalidad de Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos Punto a Punto...”

Respecto del servicio de transferencia de datos solicitado, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, indica que la modalidad de acceso a Internet consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet. Este mismo servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto, la resolución indica que implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.

En esta misma línea y con base en la información contenida en su solicitud de autorización **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** fundamenta su esquema de la siguiente manera: en cuanto a suplir su necesidad de capacidad de internet pretende contratar los servicios de terceros para que esta le sea entregada en un punto específico y a partir de ahí continúa con el despliegue y utilización de redes inalámbricas propias.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la SUTEL y tras analizar la petitoria remitida, queda claro que **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita la autorización.

El señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado para clientes residenciales, según reporta en el NI-06552-2023 página 02 y NI-075998-2023 página 12.

Asimismo, presenta una tabla en la cual detallan la oferta comercial que pondrán a disposición de sus futuros clientes.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

OFERTA COMERCIAL PARA SERVICIO DE INTERNET

Estimado cliente:

En nombre de nuestra empresa, nos complace presentarle nuestra oferta comercial para el servicio de Internet. En un mundo cada vez más conectado, entendemos la importancia de tener acceso rápido, confiable y seguro a Internet. Nuestro objetivo es proporcionarle una experiencia en línea sin interrupciones, permitiéndole aprovechar al máximo el mundo digital. A continuación, encontrará los detalles de nuestra oferta:

Velocidad de conexión: Ofrecemos una conexión a Internet que le permitirá navegar, descargar y transmitir contenido en línea de manera eficiente. Nuestra infraestructura de red robusta garantiza una experiencia fluida y sin demoras.

Características del producto:

- Medio inalámbrico de transmisión: Enlace punto multipunto.

Precios competitivos: Entendemos la importancia de un servicio de Internet asequible. Nuestros precios son competitivos en el mercado y ofrecemos opciones de pago flexibles para adaptarnos a su presupuesto.

Diversidad de planes: Entendemos que cada cliente tiene diferentes necesidades. Por lo tanto, ofrecemos una variedad de planes de Internet para adaptarse a su presupuesto. Los planes son dados en dólar americano, no incluyen los impuestos de ley correspondientes.

Plan	Capacidad simétrica	Pago único de instalación	Costo
Plan Residencial 1	2mb	\$50	\$30
Plan Residencial 2	4mb	\$50	\$35
Plan Residencial 3	6mb	\$50	\$40
Plan Residencial 4	8mb	\$50	\$45
Plan Residencial 5	10mb	\$50	\$50

Tiempo de Instalación previsto: de 1 a 3 semanas. Es necesario primeramente realizar un estudio de factibilidad para poder garantizar la calidad del servicio.

Facturación y forma de pago:

El valor del servicio será facturado de la siguiente manera:

- El costo de la instalación se paga en la primera factura.
- Las facturas del servicio serán emitidas el primer día de cada mes, y podrán cancelarse dentro los primeros 15 días del mes.

Figura 4 Oferta comercial de ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO⁷

Se aclara que **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, además del contrato remitido, cualesquiera otros contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente en relación con los derechos de los usuarios finales.

iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

El servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** pretende brindarlo a través de redes propias inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, esto en la provincia de Alajuela, Cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo. Para esto, pretende desplegar infraestructura en 1 emplazamiento, de acuerdo con lo indicado "... la fecha estimada para el inicio de la prestación del servicio de Internet son 15 días hábiles después de aprobada esta solicitud." (NI-06552-2023 página 02 del expediente administrativo).

⁷ Tomado del NI-075998-2023 página 12 del expediente administrativo

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Se indica a **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** que su inicio de venta de servicios se podrá dar hasta el momento en que ésta cuente con el título habilitante autorizado por la SUTEL y se cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, incluyendo lo relativo a la homologación de contratos de usuario final.

iv. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

En vista a la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** ha suministrado los datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos por utilizar, así como la topología de red por implementar para proveer los servicios ya mencionados (referirse a los escritos NI-06552-2023 páginas 02 a 09, 13 a 27, 36 a 42, 47 a 57, NI-07598-2023 páginas 05 a 11 del expediente administrativo).

Como se indicó líneas arriba, **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** fundamenta su esquema de negocio en la utilización de una red inalámbrica propia. Para el despliegue de esta red señala que hará uso de equipos tales como routers, servidores, switches, antenas; asimismo en cuanto a las frecuencias de operación de los equipos utilizados en los diferentes enlaces utilizará rangos de frecuencia atribuidos como de “uso libre”, específicamente en la banda de frecuencia de 5 GHz. En lo que respecta a suplir su necesidad de capacidad de internet, **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** pretende contratar los servicios de terceros operadores para que se le entregue un enlace de 100/100 Mbps a través de una red alámbrica.

En cuanto a los equipos específicos que pretende utilizar en las distintas capas de red y la infraestructura, **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** señala lo siguiente en los folios 3 al 5 del expediente administrativo de amarras, se presentan las capturas de imágenes respectivas:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Capa de Núcleo

Enrutador de borde:

- > **Marca:** Mikrotik
- > **Modelo:** RB1100AHX4
- > **Detalle:**
RB1100AHx4, 13x puertos Gigabit Ethernet Router, alimentado por Annapurna Alpine AL21400 CPU con cuatro núcleos Cortex A15, con velocidad de reloj de 1.4GHz cada uno, para un rendimiento máximo de hasta 7.5Gbit. El dispositivo admite la aceleración de hardware IPsec (hasta 2,2 Gbps con AES128).
- > **Especificaciones:**

Product code	RB1100x4
Architecture	ARM 32bit
CPU	AL21400
CPU core count	4
CPU nominal frequency	1.4 GHz
Switch chip model	RTL8367
Dimensions	443 x 148 x 44 mm
RouterOS license	6
Operating System	RouterOS
Size of RAM	1 GB
Storage size	128 MB
MTBF	Approximately 200'000 hours at 25C
Tested ambient temperature	-40°C to 70°C
IPsec hardware acceleration	Yes

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Capa de Distribución

Enrutador de distribución:

- **Marca:** Mikrotik
- **Modelo:** RB3011UiAS-RM
- **Detalle:**

El RB3011 es un nuevo dispositivo multipuerto, el primero en ejecutar una CPU de arquitectura ARM para un rendimiento superior al anterior. El RB3011 tiene diez puertos Gigabit divididos en dos grupos de switches, una caja SFP y, por primera vez, un puerto USB 3.0 SuperSpeed de tamaño completo, para agregar almacenamiento o un módem 3G/4G externo.

- **Especificaciones:**

Architecture	ARM 32bit
CPU	IPQ-8064
CPU core count	2
CPU nominal frequency	1.4 GHz
Switch chip model	QCA8337
Dimensions	443 x 92 x 44 mm
RouterOS license	5
Operating System	RouterOS
Size of RAM	1 GB
Storage size	128 MB
Storage type	NAND
MTBF	Approximately 200'000 hours at 25C
Tested ambient temperature	-20°C to 70°C
IPsec hardware acceleration	Yes

17 de agosto del 2023
 SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Capa de Acceso

Conmutador de acceso

- **Marca:** Mikrotik
- **Modelo:** CSS326-24G-2S+RM
- **Detalle:**

Cloud Smart Switch 326-24G-2S+RM es un conmutador Gigabit Ethernet de 24 puertos alimentado por SwOS con dos puertos SFP+ en una carcasa de montaje en rack de 1U que proporciona conectividad a velocidad de cable con varias funciones de conmutación nuevas. Le brinda toda la funcionalidad básica para un conmutador administrado, y más: permite administrar el reenvío de puerto a puerto, aplicar el filtro MAC, configurar VLAN, duplicar el tráfico, aplicar limitación de ancho de banda e incluso ajustar algunos campos de encabezado MAC e IP. La caja SFP admite módulos SFP de 1,25 Gb y SFP+ de 10 Gb.

- **Especificaciones:**

Switch chip model	98DX3216
Dimensions	443 x 144 x 44 mm
Operating System	SwOS
Storage size	2 MB
Storage type	FLASH
MTBF	Approximately 200'000 hours at 25C
Tested ambient temperature	-20°C to 70°C
Suggested price	\$159.00

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Red de distribución Inalámbrica

Antena Sectorial para enlaces Punto Multipunto.

➤ Estación Base (Radio)

- **Marca:** Ubiquiti
- **Modelo:** Rocket SAC Lite BaseStation
- **Detalle:** Ubiquiti ha diseñado las primeras radios airMAX® ac para un alto rendimiento y facilidad de instalación. Tiene la libertad de implementar Rocket® ac en cualquier parte del mundo y permite un alto grado de flexibilidad en la configuración de los anchos de banda de los canales (sujeto a las regulaciones locales del país).
- **Especificaciones:**
 - Banda de frecuencia de 5 GHz
 - Gigabit Ethernet
 - Alimentación pasiva a través de Ethernet (PoE)
 - Interfaz de red (1) puerto RJ45 10/100/1000 MbE
 - Método de potencia PoE pasivo (pares 4, 5+; 7, 8 retorno)
 - Fuente de alimentación Adaptador Gigabit PoE de 24 V, 0,5 A (incluido)
 - Protección ESD/EMP Aire/contacto ± 24kV

➤ Antena Sectorial

- **Marca:** Ubiquiti
- **Modelo:** AM-5G16-120
- **Detalle:** Para cobertura de sectores en redes punto a multipunto (PtMP). Se empareja con una Rocket M Estacion Base.
- **Especificaciones:**
 - Dimensiones (mm) 367x63x41
 - Peso 1,1 kg
 - Rango de frecuencia 5,10 - 5,85 GHz
 - Ganar 15,0 - 16,0 dBi
 - Ancho de haz HPOL 137° (6dB)
 - Ancho de haz VPOL 118° (6dB)
 - Inclinación hacia abajo eléctrica 4°
 - Supervivencia al viento 125 mph
 - Carga de viento 6 libras a 100 mph
 - Polarización Dual-Lineal
 - Aislamiento de polarización cruzada 22 dB min.
 - Especificación ETSI EN 302 326 DN2

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

➤ **Torre**

➤ **Marca:** Lantek

➤ **Descripción:** Producto Elaborado Bajo Normas ISO 9001:2015

Su estructura liviana permite elevar equipo hasta 30 metros de altura.

El equipo cuenta con una revisión dimensional al 100%. Esto significa que cada uno de nuestros tramos es pre-ensamblado para asegurar la compatibilidad de las perforaciones con su perno, niple, cople, etc.

Cuenta con un tratamiento de galvanizado por inmersión en caliente. Asegura una excelente protección en ambientes húmedos (costeros) o en ambientes con corrosión moderada.

➤ **Especificaciones:**

- Carga Máxima: 180 Kg (396.83 lb).
- Altura Máxima: 30 m (98.425 ft).
- Resistencia al Viento: 200 Km/hr (124 mph).
- Material: Tubo industrial 7/8" (Cal.18). Semiflecha: 5/16".
- Niple: 3.937" (10 cm).
- Ancho de cara: 0.984 ft (30 cm).
- Peso: 13.5 Kg (29.76 lb).
- Dimensiones: 3 m (29.76 lb) de Longitud.
- Protección anticorrosiva: Galvanizado en caliente.
- Aplicación: Intemperie

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Equipo local del cliente (CPE)

- **Marca:** Ubiquiti
- **Modelo:** LiteBeam SAC Gen2
- **Detalle:** Diseño ultraligero con chipset airMAX ac patentado y Wi-Fi de gestión dedicado para facilitar la compatibilidad con la aplicación móvil UISP y una configuración rápida.
- **Especificaciones:**
 - Interfaz de red (1) puerto RJ45 10/100/1000 MbE
 - Método de potencia PoE pasivo (pares 4, 5+; 7, 8 retorno)
 - Fuente de alimentación Adaptador Gigabit PoE de 24 V, 0,3 A (incluido)
 - máx. el consumo de energía 7W
 - máx. Salida de potencia 25dBm
 - Ganar 23 dBi
 - Temperatura de funcionamiento -40 a 70 °C (-40 a 158 °F)
 - Humedad de funcionamiento 5 a 95% sin condensación
 - Certificaciones CE, FCC, CI

- **Marca:** TP-Link
- **Modelo:** Archer C20 (AC750)
- **Detalle:** Los Routers WiFi 5 le permite conectar más dispositivos y transmitir simultáneamente con sus bandas duales de 2,4 GHz y 5 GHz. La banda de 2,4 GHz proporciona conexiones fiables para enviar correos electrónicos, navegar por Internet y otras tareas sencillas. La banda de 5 GHz ofrece mayor velocidad; ideal para aplicaciones de uso intensivo de medios, como transmisión de video y juegos en línea.
- **Especificaciones:**
 - Wi-Fi 802.11ac Wave2
 - Doble banda
 - 1.2 GHz CPU
 - QoS by Device
 - 1× Gigabit WAN Port
 - 4× Gigabit LAN Ports
 - SPI Firewall
 - Access Control
 - IP and MAC Binding

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Así también el diagrama de red completo propuesto por **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**:

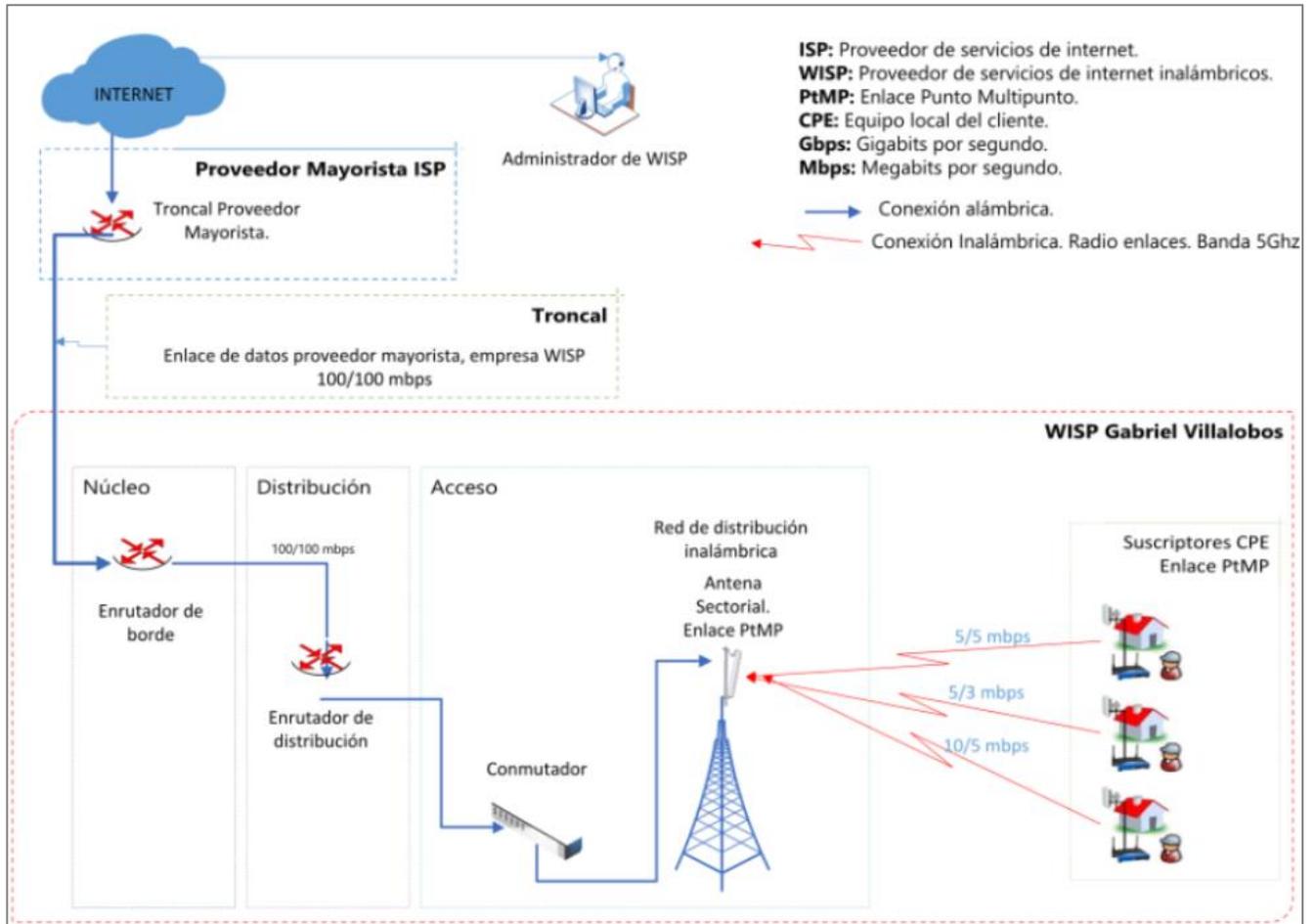


Figura 5 Diagrama de red de ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO⁸.

Se indica que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización

⁸ Tomado del NI-06552-2023 página 27.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”

De lo anterior es manifiesto que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

*En virtud de lo expuesto anteriormente, la información aportada y contenida en el expediente administrativo por **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** resultan suficientes para fundamentar este apartado. Cabe señalar que **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** deberá cumplir con los Reglamentos asociados al Régimen de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba para brindar sus servicios, lo anterior para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

v. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

*Se aprecia en el NI-06552-2023 página 02 y en el NI-07598-2023 página 04 del expediente administrativo, los puntos generales que **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.*

“La atención al cliente en averías se hará en un horario de Lunes a Domingo de 7:00 am a 7:00 pm. Estará una persona encargada de recibir las averías y trasladarlas a los técnicos.

Los reportes de averías podrán realizarse a través de correo electrónico, llamada telefónica o redes sociales como WhatsApp o telegram.

➤ Teléfonos para averías e instalaciones, habilitados tanto para llamadas como redes sociales de WhatsApp y telegram: 8301-2549 / 8773-0639

➤ Correo electrónico de soporte: soporte@adminsistemcr.com

• El procedimiento de manejo de control de cambios en la infraestructura (mantenimiento) que afecte la disponibilidad del servicio será notificado a los clientes con 4 días de anticipación y los trabajos se efectuarán en horarios de madrugada para minimizar el impacto en la suspensión del servicio.

Se mantendrá informado a los clientes sobre la evolución / estado de cualquier problema que se presente en el servicio descrito.

En caso de indisponibilidad del servicio, en la cual se amerite reparación alguna, el tiempo

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

máximo de atención a fallas después del reporte es de 24 horas.

Se coordinará el horario con el cliente final para realizar la reparación correspondiente.”

Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

*Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deberán ser homologados ante la SUTEL previo al inicio de la prestación de servicios, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente.*

vi. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de “uso libre”.

*Según la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el NI-06552-2023 página 09, **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** aporta la información relacionada al sitio geográfico donde se ubicarán las antenas para sus enlaces inalámbricos indicando, de acuerdo con lo solicitado en la resolución RCS-374-2021, la localización: provincia, cantón, distrito, coordenadas geográficas (latitud, longitud). En cuanto a las frecuencias de operación de los equipos utilizados en los diferentes enlaces utilizará rangos de frecuencia atribuidos como de “uso libre”, específicamente en la banda de frecuencia de 5 GHz.*

“El servicio solicitado hace uso de rangos de frecuencia atribuidos como de “uso libre”, por lo tanto adjunto los datos de la ubicación:

Localización geográfica:

Provincia: Alajuela

Cantón: Valverde Vega

Distrito: Toro Amarillo

Coordenadas geográficas: 10.223001, -84.295772

La frecuencia de operación del enlace troncal es: 5750 en la banda 5Ghz.”

Se aclara que la homologación de equipos no es un requisito para la obtención de título habilitante, como sí lo es el contar con los equipos debidamente homologados al momento del inicio de la prestación efectiva de los servicios autorizados; lo anterior en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

XV. Que, de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06730-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto de 2023, el solicitante cumple con la **capacidad jurídica, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:**

“

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo,

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

se comprobó que el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- e) El señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, mediante escrito NI-06552-2023 y NI-07598-2023 visibles en el expediente administrativo, solicitó autorización para brindar el servicio de servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Alajuela, cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo, al amparo de la legislación vigente.
- f) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- g) El solicitante se identificó como **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414. Asimismo, señaló el correo electrónico gvillalobos@adminsistemcr.com como medio para la recepción de notificaciones.
- h) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, lo anterior fue corroborado según consta en el NI-06552-2023 visible en el expediente administrativo.
- i) El señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** adjuntó la declaración jurada en donde hace constar que, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-06552-2023 visible en el expediente administrativo.
- j) El señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** se encuentra registrado y activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 10 de agosto de 2023.

Figura 1.

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha 10/08/2023
Nombre	VILLALOBOS ARROYO ALEX GABRIEL
Lugar de Pago	PUNTARENAS
Situación	

Verificación del señor **Alex Gabriel Villalobos Arroyo** en el sitio <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Figura 1. Verificación del señor **Alex Gabriel Villalobos Arroyo** en el sitio https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html



DIRECCIÓN GENERAL DE
 DESARROLLO SOCIAL Y
 ASIGNACIONES FAMILIARES



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES
 DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COBRO
 Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376

10/08/2023
 9:53:40

PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF

Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 00603560414 registrada por la CCSS a nombre del patrono **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.

Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el: 10/08/2023 4:35:54
 Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.

k) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

Figura 2. Verificación de del señor **Alex Gabriel Villalobos Arroyo** en el sitio <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

Fecha y hora de consulta : 10/08/2023 10:00:11

Información			
Identificación:	060356041403	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	Adminsystem	Es Moroso:	NO
Administración:	Puntarenas	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	28/06/2022
Tiene información IPJ:	NO	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	28/06/2022

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

XVI. Que, de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06730-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto de 2023, el solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

*Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, se considera que cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.*

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** aporta estados financieros debidamente auditados por un contador público autorizado, correspondientes a los dos últimos períodos fiscales terminados en diciembre de 2021 y 2022.*

*De acuerdo con la información presentada, por **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** obtuvo utilidades en el último período fiscal, las que sumadas a las ganancias obtenidas en el año previo y al mantener las utilidades no distribuidas del año 2021, le han permitido acumular un patrimonio mayor.*

*Acorde con lo ocurrido con las utilidades, por **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** obtuvo, durante los citados períodos fiscales, superávits de efectivo, lo que a su vez se traduce en una creciente disponibilidad de recursos a través del tiempo. Dicha disponibilidad de recursos evidencia que **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** está en capacidad de financiar la inversión asociada a la prestación del servicio de Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Alajuela, Cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo, cuya autorización ha solicitado a SUTEL. En ese sentido, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder con la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador.*

XVII. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 06730-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto de 2023, el solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Alajuela, cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.

XVIII. Que, finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico jurídico, una vez analizada la

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

solicitud de autorización presentada por el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la Sutel y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.

- XIX.** Que, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 06730-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto de 2023, para lo cual procede autorizar al **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos, bajo la modalidad de Acceso a Internet, por medio de enlaces inalámbricos punto a punto, en la provincia de Alajuela, cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y Ley General de Administración Pública, Ley N°6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 06730-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto de 2023, a partir del cual la Dirección General de Mercados rindió su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por el señor **ALEXANDER GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414.
2. Otorgar autorización al señor **ALEXANDER GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, por un período de **diez años** a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
3. Apercibir al señor **ALEXANDER GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.

4. Apercibir al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Apercibir al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre.
6. Apercibir al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, que, de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
7. Se recomienda apercibir a **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** cédula de identidad número 6-0356-0414, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales, de previo al inicio de operaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones.
8. Apercibir al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por el solicitante.
9. Establecer como condiciones de la autorización, las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: El señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, podrá brindar los servicios autorizados en la provincia de Alajuela, cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, deberá

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Sutel.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, estará obligado a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros.*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- q. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- r. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- s. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- t. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- u. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- v. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- w. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: El señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la Sutel, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la Sutel, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la Sutel 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la Sutel la composición de su capital accionario. Por lo tanto, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, deberá presentar ante la Sutel una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la Sutel 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, el autorizado deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la Sutel, los siguientes documentos: **a.** Autorización para operar el sistema; **b.** Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y **c.** Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de Sutel dentro de los siguientes cinco (5) días

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de esta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, cédula de identidad número 6-0356-0414, al lugar o medio señalado para dichos efectos, correo electrónico: gvillalobos@adminsistemcr.com

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Nombre:	ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO.
Cédula física:	Cédula de identidad número: 6-0356-0414.
Representación Judicial y Extrajudicial:	No aplica.
Correo electrónico de contacto	gvillalobos@adminsistemcr.com
Número de expediente Sutel	V0094-STT-AUT-00664-2023.
Tipo de título habilitante	Autorización.
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución.
Tipo de Red	Red pública.
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
Zona de Cobertura:	Provincia de Alajuela, cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

6.6. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por GT Solutions.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa GT Solutions.

Sobre el particular, se conoce el oficio 06733-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el criterio técnico sobre la solicitud de autorización de título habilitante presentada el pasado 01 de febrero del 2023, por la empresa GT Solutions Limitada, cédula jurídica número 3-102-801920, tal como consta en el expediente G0308-STT-AUT-00198-2023.

A continuación, la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Continuamos con la solicitud de autorización que se presenta mediante el oficio 06733-SUTEL.DGM-2023, informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa GT Solution Limitada.

La empresa hace una solicitud a esta Superintendencia para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto, mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas.

Después de haber seguido los procedimientos establecidos para este tipo de solicitudes, se recomienda el Consejo autorizar a la empresa GT Solution Limitada, para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, enlaces inalámbricos de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Guanacaste, que, así como el cantón central de Puntarenas.

Solamente, en firme, por favor, por ser una solicitud de autorización”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06733-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-049-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06733-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el criterio técnico sobre la solicitud de autorización de título habilitante presentada el pasado 01 de febrero del 2023, por la empresa GT Solutions Limitada, cédula jurídica número 3-102-801920.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-186-2023

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
A LA EMPRESA GT SOLUTIONS LIMITADA”**

EXPEDIENTE G0308-STT-AUT-00198-2023

RESULTANDO:

1. Que en fecha del 1 de febrero del 2023, **GT SOLUTIONS LIMITADA** (en adelante **GT SOLUTIONS**) mediante escrito con número de ingreso NI-01351-2023, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas (ver expediente administrativo visible a folios del 2 al 25).
2. Que mediante oficio 01751-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 01 de marzo de 2023, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a **GT SOLUTIONS**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, conforme lo establecido en el RCS-374-2018 (visible a folios del 26 al 29).
3. Que mediante escrito sin número (NI-05593-2023), recibido el 10 de mayo del 2023 **GT SOLUTIONS** brinda respuesta parcial a lo solicitado en el oficio 01751-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 02 de marzo de 2023 (visible a folios del 30 al 40).
4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 04118-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 18 de mayo del 2023, la Dirección General de Mercados previno a **GT SOLUTIONS**, a fin de que completara la presentación de requerimientos financieros (visible a folios del 41 al 43).
5. Que mediante escrito sin número (NI-06420-2023), recibido el 30 de mayo del 2023 **GT SOLUTIONS** brinda respuesta a lo solicitado en el oficio 04118-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 18 de mayo de 2023 (visible a folios del 44 al 57).
6. Que mediante resolución administrativa RCS-132-2023, con fecha del 6 de julio del 2023, visible en el expediente administrativo, el Consejo de la SUTEL, resolvió acoger el informe 05387-SUTEL-DGM-2023 del 28 de junio del 2023, en el cual se recomienda declarar confidencial la información relativa a la capacidad financiera de la empresa **GT SOLUTIONS** visible en las páginas 17 a 21 del escrito NI-01351-2023 y de las páginas 3 a 14 del escrito NI-06420-2023 del expediente administrativo, por el plazo de tres (3) años (visible a folios del 58 al 73).

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

7. Que mediante oficio 05936-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 14 de julio de 2023, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a **GT SOLUTIONS** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente (visible a folios del 74 al 77).
8. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 21 de julio del 2023 mediante NI-08873-2023, se recibe por parte de la empresa **GT SOLUTIONS** copia de la publicación del edicto de ley en el periódico La Nación del martes 18 de julio del 2023 (visible a folios del 79 al 83).
9. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 21 de julio del 2023 mediante NI-08985-2023 se recibe por parte de la empresa **GT SOLUTIONS** copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, N°132 del jueves 20 de julio del 2023 (visible a folios del 84 al 86).
10. Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **GT SOLUTIONS**.
11. Que mediante oficio 06733-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto del 2023, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”

- IV.** Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*
- V.** Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06733-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto del 2023, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

*“Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **GT SOLUTIONS** en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento NI-05593-2023 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

“...mi representada desea brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto y acceso a internet...”

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **GT SOLUTIONS** brindará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre.*

*De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por **GT SOLUTIONS** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

*En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-05593-2023 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas, a través de la utilización de la red inalámbrica propia, según se indica en su solicitud, la empresa **GT SOLUTIONS** tiene la intención de desplegar una red inalámbrica en la provincia de Guanacaste y el cantón central de la provincia de Puntarenas.*

*Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, según se muestra en el cronograma previsto para el despliegue de la red aportado en la solicitud de autorización (NI-05593-2023), la pretensión por parte de **GT SOLUTIONS** es iniciar inmediatamente el despliegue de la red inalámbrica propia una vez se cuente con el título habilitante.*

*Resulta importante recordar a **GT SOLUTIONS** que, en relación con los acuerdos mayoristas*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

de acceso e interconexión que alcance con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentarlas para el aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **GT SOLUTIONS** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios que solicita y de acuerdo con los modelos de negocios planteados.

Lo anterior se puede apreciar en el documento de solicitud de autorización con NI-05593-2023 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo.

El equipo de core que pretende utilizar **GT SOLUTIONS**, es el router Mikrotik de la serie CRS317. Entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:

- Enrutamiento para servicios de voz, video y datos.
- Servicios MPLS y Ethernet.
- Servicios L2VPN, L3VPN.
- Interfaces de conexión de hasta 10 GB.
- Capacidad de procesamiento de 1 Gbps.

Por otro parte, los equipos que se pretenden instalar para el establecimiento de los enlaces inalámbricos son de la marca Ubiquiti serie AirMax los cuales soportan un ancho de banda de hasta 1 Gbps, en bandas de frecuencia de uso libre, específicamente la banda que se pretende emplear por parte del solicitante es la banda de 5 GHz (5150-5825 MHz), según se indica en el documento de solicitud de autorización NI-05593-2023.

Por último, los equipos terminales que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado son equipos utilizados en redes inalámbricas, los cuales soportan servicios de acceso de banda ancha de hasta 1 Gbps de velocidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **GT SOLUTIONS** resultan suficientes para fundamentar este punto.

No obstante, resulta importante hacer de conocimiento a **GT SOLUTIONS** que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar.

En el documento de solicitud de autorización NI-05593-2023 visto en el expediente administrativo, la empresa **GT SOLUTIONS** muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, el cual se reproduce a continuación:

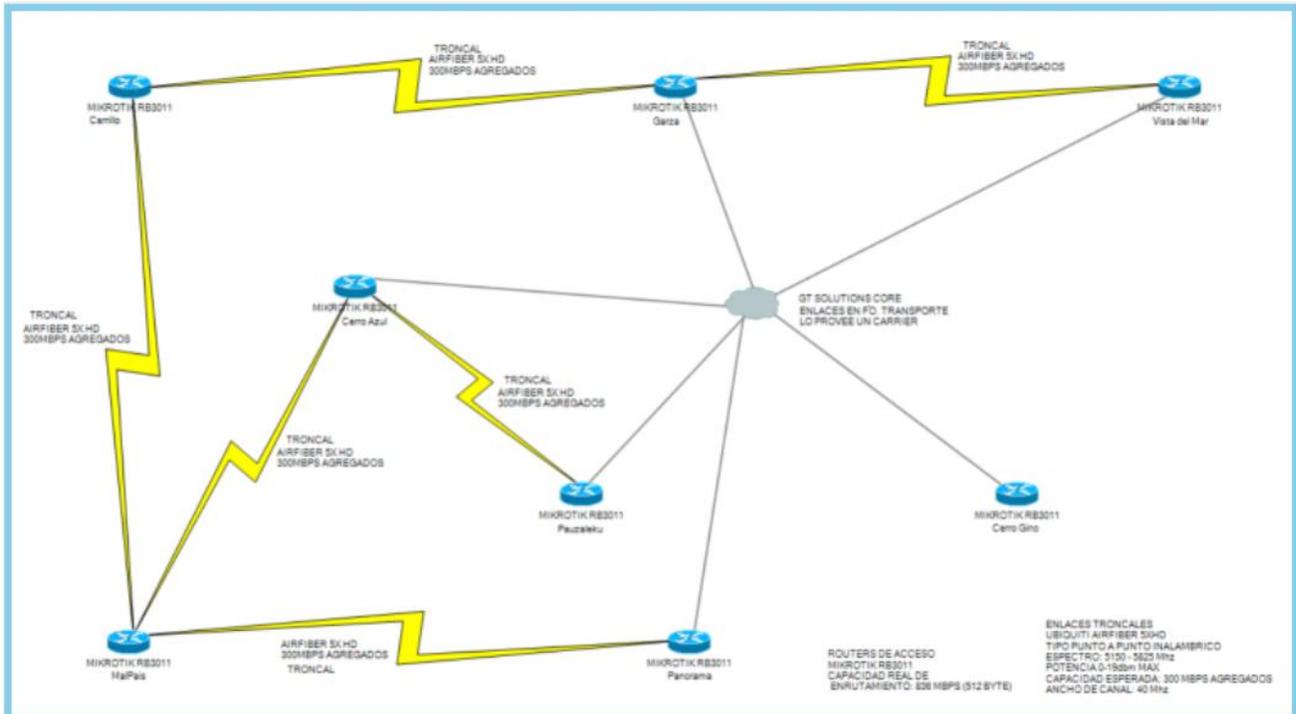


Figura 1. Diagrama de red. Aportado por GT SOLUTIONS.

Adicionalmente, se aportó por parte de la empresa mediante escrito NI-05593-2023, información referente al emplazamiento para el establecimiento de los enlaces inalámbricos que se pretenden implementar para el despliegue de la red. A partir de dicha información se elaboró la siguiente tabla que contiene la ubicación geográfica y bandas de frecuencia a utilizar para el enlace propuesto.

Tabla 1. Ubicación del Emplazamiento. Elaboración Propia a partir de la información suministrada.

SITIO	PROVINCIA	CANTÓN	DISTRITO	FRECUENCIAS DE OPERACIÓN (MHz)	UBICACIÓN GEOGRÁFICA
1	Puntarenas	Puntarenas	Cóbano	5150-5825	9.602536, -85.133583
2	Puntarenas	Puntarenas	Cóbano	5150-5825	9.755190, -85.058520

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

3	Puntarenas	Puntarenas	Cóbaro	5150-5825	9.672669,-85.190877
4	Guanacaste	Nicoya	Nosara	5150-5825	9.925111, -85.639361
5	Guanacaste	Tilarán	Arenal	5150-5825	10.564308, -84.958477
6	Guanacaste	Nandayure	Zapotal	5150-5825	9.950969,-85.273831
7	Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	5150-5825	10.121884,-85.628498

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones Específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización NI-05593-2023 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que **GT SOLUTIONS** contempla en su modelo de negocio, se señalan que se ofrecerá el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas.

Para brindar este servicio de telecomunicaciones la empresa **GT SOLUTIONS** contratará el servicio de transporte a un operador mayorista, el cual posee desplegada una red de telecomunicaciones a nivel nacional.

Para la atención al cliente y reporte de averías, **GT SOLUTIONS** indica que contará con un servicio de atención por medio de correo electrónico, atención telefónica y mensajería instantánea.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL previo al inicio de la prestación comercial de los servicios. Así mismo, como ya se indicó, deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente”

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06733-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto del 2023, la solicitante cumple con la capacidad jurídica, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que:

- a) **“GT SOLUTIONS**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escrito con número de ingreso NI-01351-2023, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas (ver expediente administrativo).
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La empresa solicitante se identificó como **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920. señala el correo electrónico dsegura@ciber-regulacionc.co.cr y segudaniela@gmail.com como

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

medio para la recepción de notificaciones.

- d) La solicitud fue firmada por la apoderada especial Daniela Torres Segura portadora de la cédula de identidad 3-0442-0735, visible en el NI-01351-2023 según consta en el expediente administrativo.
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada, **GT SOLUTIONS**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el expediente administrativo.
- f) Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público Edgar Manrique Salazar Sanchez, según consta en el expediente administrativo, **GT SOLUTIONS** aporta la distribución de su capital social actual visible en el NI-01351-2023.
- g) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **GT SOLUTIONS** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 10 de agosto del 2023.



PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	10/08/2023
Nombre	GT SOLUTIONS LIMITEDA		
Lugar de Pago	NICOYA		
Situación			

- h) Esta Superintendencia verificó mediante el portal del Ministerio de Hacienda ATV el día 10 de agosto del 2023, que la empresa **GT SOLUTIONS** no se registra como morosa en cuanto a las obligaciones tributarias materiales y formales ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias”

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06733-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto del 2023, la empresa solicitante cumple con la capacidad financiera, por lo que se concluyó que:

“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **GT SOLUTIONS**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se**

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **GT SOLUTIONS** aporta una proyección financiera a tres años de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.*

*La proyección financiera presentada por **GT SOLUTIONS** comprende, un detalle minucioso de las partidas de ingresos y gastos correspondientes, desglosadas mes a mes, durante los tres años. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, bajo un supuesto de crecimiento de 1 % mensual en ventas, aunado a un crecimiento controlado del gasto (según la inflación), mismos que, además, se estiman en una tercera parte de los ingresos, **GT SOLUTIONS** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación, pues los cálculos concluyen con un VAN positivo. Lo anterior es reflejo de un resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.*

*En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **GT SOLUTIONS** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06733-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto del 2023, el solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe 06733-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto del 2023, para lo cual procede otorgar a **GT**

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

SOLUTIONS, cédula jurídica número 3-102-801920, título habilitante para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y Ley General de Administración Pública, Ley N°6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 06733-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto del 2023, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920.
2. Otorgar autorización a la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas.
3. Apercibir a la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.
4. Apercibir a la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

6. Apercibir a la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, que deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración que se exceptúan de esta obligación los Contratos de Libre Negociación en los términos establecidos por la resolución RCS-084-2020 del 26 de marzo del 2020.
7. Indicar al autorizado que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, a la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920 prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en las provincias de Alajuela, Heredia y San José.
8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en la provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, estará obligada a:

- a) *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b) *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c) *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d) *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e) *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f) *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión*

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Documental de la SUTEL;

- g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.*
- r) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

102-801920 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la empresa **GT SOLUTIONS**, cédula jurídica número 3-102-801920 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico dsegura@ciber-regulacion.co.cr y segudaniela@gmail.com.

DECIMO TERCERO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	GT SOLUTIONS LIMITADA
Cédula de identidad:	cédula jurídica número 3-102-801920
Correo electrónico de contacto	dsegura@ciber-regulacion.co.cr y segudaniela@gmail.com
Número de expediente Sutel	G0308-STT-AUT-00198-2023
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre
Zona de Cobertura:	Provincia de Guanacaste y en el cantón central de la provincia de Puntarenas

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.7. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción del contrato de uso compartido entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción del contrato de uso compartido entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

Sobre el tema, se conoce el oficio 06731-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Seguidamente la exposición del caso.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 06731-SUTEL-DGM-2023, sobre la inscripción de un contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre Millicom Cable Costa Rica y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

Las empresas presentaron a esta Superintendencia el 13 de julio el contrato de uso compartido.

Así es que se recomienda este Consejo que una vez revisado el contrato de uso compartido de infraestructura entre redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Millicom Cable, otorgar el aval y ordenar la inscripción en Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En firme también, por ser un tema de registro, a fin de que los demás operadores puedan tener acceso a este tipo de contratos.”

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06731-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-049-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06731-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de inscripción del contrato de uso compartido entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-187-2023

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPARTIDO SUSCRITO ENTRE MILLICOM
CABLE COSTA RICA S. A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO”**

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-00843-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 13 de julio del 2023, mediante oficio GG-556-2023, con número de ingreso (NI-08559-2023), la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** (en adelante “**JASEC**”) y la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** (en adelante “**TIGO**”) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 22 de junio del 2023.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) se publicó en la Gaceta N°141 del 4 de agosto del 2023 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras.
3. Que por medio del oficio 06731-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 11 de agosto de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTO JURÍDICO DEL CONTRATO REMITIDO Y SOBRE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO (OUC):

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. El artículo 18 del RUCIRP, señala que la Sutel podrá imponer a los propietarios de recursos escasos la obligación de publicar una OUC, que debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas.
- VII. De manera tal que con el fin de facilitar la negociación de los operadores y proveedores de telecomunicaciones y lograr de forma más expedita el acceso e interconexión de sus redes y servicios, el ordenamiento jurídico dispone de la obligación para los propietarios de recursos escasos; conforme con el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRP.
- VIII. La OUC es un documento por el cual los propietarios de recursos escasos que tienen la obligación de presentarla ponen a disposición de los operadores interesados en utilizar dicha infraestructura, las condiciones base técnicas y de precio para hacerlo. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el uso compartido; siendo de obligatorio cumplimiento para el operador que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ofrecidas a partir del momento en que el operador interesado en llevar a cabo el uso compartido de la infraestructura (destinatario) acepte la oferta presentada y firme el contrato marco.
- IX. La OUC es una oferta unilateral emitida por el dueño del recurso escaso, que Sutel revisa y aprueba mediante resolución o acto administrativo y posteriormente publica, con el fin de hacer de conocimiento de los demás operadores la existencia de esta. Ahora bien, dicha oferta no aplica de manera automática a todos los operadores solo por el hecho de su mera publicación; esta es vinculante para el operador que la suscribe, pero requiere de la aceptación por parte del operador interesado; con el fin de formar el consentimiento y perfeccionar el contrato. Para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la simple aceptación de los términos de la OUC por el operador interesado, lo cual supone la aceptación de las condiciones ahí establecidas y la remisión de forma escrita del contrato marco de uso compartido anexo a la OUC debidamente firmado.

Es de esta manera que la OUC se considera un proyecto de negocio jurídico que deberá celebrarse a partir de la aceptación del operador interesado en obtener acceso a la infraestructura, sin que sea posible la retractación del operador que la haya ofrecido. La oferta

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

es considerada una etapa precontractual, la cual, una vez aceptada y firmada por el destinatario, el oferente está obligado a cumplir en todos sus ámbitos con lo ofrecido.

- X.** Análogamente y en este mismo sentido se ha referido el Consejo de la Sutel, a la figura de la Oferta de interconexión por Referencia, la cual es un instrumento idéntico a la OUC que opera en materia de acceso e interconexión, y mediante la resolución RCS-204-2019, de las 10:25 horas del 13 de agosto del 2019, cuando señaló que: “(...) *la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la Sutel (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).*”
- XI.** De manera que la aprobación por parte de la Sutel convierte a la OUC en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.”

Se debe aclarar que en materia de acceso e interconexión de redes y de Uso Compartido de infraestructura por regla general los contratos están sujetos a la aprobación de la Sutel. En el caso de la OUC, en vista que el contenido ya ha sido aprobado por la Sutel, al momento de remitir, aprobar y publicar la misma, cuando un operador perfeccione el contrato, el mismo no requiere esa aprobación, ya que el contenido fue otorgado previamente por la resolución que aprobó la OUC, sin embargo igual debe cumplir con remitir el documento de aceptación, de manera que se cumpla con el régimen de acceso e interconexión y uso compartido contenido en la Ley 8642, para su debida inscripción y publicidad que sobre el contrato otorgue la Sutel.

- XII.** La tesis del perfeccionamiento y vigencia automática a partir del momento de la aceptación de la OUC o sus modificaciones deriva de los artículos 1009 a 1013 del Código Civil.
- XIII.** Estas son las ventajas y beneficios de la existencia de una OUC, pues la simple y pura aceptación perfeccionan el contrato, con lo cual las negociaciones se reducen a la existencia de la oferta de referencia y su aceptación formal de la misma, entendiéndose por esto la firma del respectivo contrato marco anexo a la OUC y su notificación al oferente.

En síntesis, podemos concluir lo siguiente:

- La OUC es una oferta unilateral, una propuesta precontractual que requiere de la simple aceptación y firma por parte del operador interesado en interconectarse, para el perfeccionamiento del contrato.
- La OUC se considera efectiva y tiene vigencia a partir de su aprobación y publicación por parte de la Sutel en el diario oficial La Gaceta. Una vez que es efectiva o surte efectos puede ser aceptada pura y simplemente por el operador interesado y comunicada al operador emisor, para que tenga aplicación y de paso al nacimiento de la relación jurídica de acceso y/o interconexión.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- De tal manera que el análisis jurídico sobre la naturaleza de la OUC deja claro que, de modo general, siempre es necesaria la aceptación del operador interesado, y hacer esta de conocimiento de quien suscribió dicha oferta a través de la remisión del contrato marco debidamente firmado.

XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente. En este caso la aprobación previa de la OUC por parte de la Sutel garantiza dicha conformidad.

SEGUNDO: SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO REMITIDA POR UFINET

Mediante informe 06731-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 11 de agosto de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **JASEC** y la empresa **TIGO**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos anuales por el alquiler de espacio en postes acordados por las partes fueron fijados en **€7646,84 por poste por año**. Al respecto, las partes señalan en el mismo artículo que el mismo “ (...) valor que se revisará y reajustará durante el mes de enero de cada año natural, de acuerdo con los términos y la fórmula establecida por la SUTEL mediante resolución RCS-292-2016 y su modificación contenida en resolución RCS-136-2017, valor que se revisará y reajustará durante el mes de enero de cada año natural, de acuerdo con los términos y la fórmula establecida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobada en sesión ordinaria 073-2016, celebrada el 14 de diciembre del 2016, mediante acuerdo 023-073-2016 del artículo 6 denominado Revisión y Modificaciones que: “De igual forma, el presente contrato, podrá*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

modificarse en cualquier momento por mutuo acuerdo, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el RNT.”

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe, cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A**”, suscritos por **JASEC** y **TIGO**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A**”*

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 06731-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 11 de agosto de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.
Cédulas jurídicas:	3-007-045087-09/3-101-577518
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	22 de junio 2023
Plazo y fecha de validez:	Visible artículo 22 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	22 de junio 2023

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible artículo 8
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	036-049-2023 del 17 de agosto, 2023
Número de expediente:	J0053-STT-INT-00843-2023

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.8. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa 3-101-791491, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa 3-101-791491, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06740-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el informe sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de postera para el soporte de redes de telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa 3-101-791491, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, la exposición de este tema.

“Walther Herrera: Continuamos con el oficio 06740-SUTEL-DGM-2023, que es igualmente un contrato de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa 3101791491, Sociedad Anónima.

La empresa anteriormente mencionada y el Instituto presentan este contrato de uso compartido de postera para el soporte de redes de telecomunicaciones.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Una vez revisado el contrato de uso compartido de infraestructura entre estas 2 empresas, se recomienda al Consejo otorgar, avalar y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa 3101791491.

En firme también, como en los anteriores contratos, para que sea registrado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones lo antes posible.”

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06740-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-049-2023

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 06740-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa 3-101-791491, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-188-2023

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA 3-101-791491 S.A.”**

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00826-2023

RESULTANDO:

1. Que el día 7 de julio del 2023, mediante oficio 9182-491-2023, con número de ingreso (NI-06700-2023), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **“ICE”**) y la empresa **3-101-791491 S.A.** (en adelante **“3-101-791491”**) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 6 de julio del 2023.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) se

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

publicó en la Gaceta N°141 del 4 de agosto del 2023 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras.

3. Que por medio del oficio 06740-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 11 de agosto de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTO JURÍDICO DEL CONTRATO REMITIDO Y SOBRE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO (OUC):

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.

- IV.** Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI.** El artículo 18 del RUCIRP, señala que la Sutel podrá imponer a los propietarios de recursos escasos la obligación de publicar una OUC, que debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- VII.** De manera tal que con el fin de facilitar la negociación de los operadores y proveedores de telecomunicaciones y lograr de forma más expedita el acceso e interconexión de sus redes y servicios, el ordenamiento jurídico dispone de la obligación para los propietarios de recursos escasos; conforme con el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRP.
- VIII.** La OUC es un documento por el cual los propietarios de recursos escasos que tienen la obligación de presentarla ponen a disposición de los operadores interesados en utilizar dicha infraestructura, las condiciones base técnicas y de precio para hacerlo. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el uso compartido; siendo de obligatorio cumplimiento para el operador que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ofrecidas a partir del momento en que el operador interesado en llevar a cabo el uso compartido de la infraestructura (destinatario) acepte la oferta presentada y firme el contrato marco.
- IX.** La OUC es una oferta unilateral emitida por el dueño del recurso escaso, que Sutel revisa y aprueba mediante resolución o acto administrativo y posteriormente publica, con el fin de hacer de conocimiento de los demás operadores la existencia de esta. Ahora bien, dicha oferta no aplica de manera automática a todos los operadores solo por el hecho de su mera publicación; esta es vinculante para el operador que la suscribe, pero requiere de la aceptación por parte del operador interesado; con el fin de formar el consentimiento y perfeccionar el contrato. Para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la simple aceptación de los términos de la OUC por el operador interesado, lo cual supone la aceptación de las condiciones ahí establecidas y la remisión de forma escrita del contrato marco de uso compartido anexo a la OUC debidamente firmado.

Es de esta manera que la OUC se considera un proyecto de negocio jurídico que deberá celebrarse a partir de la aceptación del operador interesado en obtener acceso a la infraestructura, sin que sea posible la retractación del operador que la haya ofrecido. La oferta es considerada una etapa precontractual, la cual, una vez aceptada y firmada por el destinatario, el oferente está obligado a cumplir en todos sus ámbitos con lo ofrecido.

- X.** Análogamente y en este mismo sentido se ha referido el Consejo de la Sutel, a la figura de la Oferta de interconexión por Referencia, la cual es un instrumento idéntico a la OUC que opera en materia de acceso e interconexión, y mediante la resolución RCS-204-2019, de las 10:25 horas del 13 de agosto del 2019, cuando señaló que: *“(...) la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la Sutel (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).”*
- XI.** De manera que la aprobación por parte de la Sutel convierte a la OUC en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.

Se debe aclarar que en materia de acceso e interconexión de redes y de Uso Compartido de infraestructura por regla general los contratos están sujetos a la aprobación de la Sutel. En el

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

caso de la OUC, en vista que el contenido ya ha sido aprobado por la Sutel, al momento de remitir, aprobar y publicar la misma, cuando un operador perfeccione el contrato, el mismo no requiere esa aprobación, ya que el contenido fue otorgado previamente por la resolución que aprobó la OUC, sin embargo igual debe cumplir con remitir el documento de aceptación, de manera que se cumpla con el régimen de acceso e interconexión y uso compartido contenido en la Ley 8642, para su debida inscripción y publicidad que sobre el contrato otorgue la Sutel.

- XII.** La tesis del perfeccionamiento y vigencia automática a partir del momento de la aceptación de la OUC o sus modificaciones deriva de los artículos 1009 a 1013 del Código Civil.
- XIII.** Estas son las ventajas y beneficios de la existencia de una OUC, pues la simple y pura aceptación perfeccionan el contrato, con lo cual las negociaciones se reducen a la existencia de la oferta de referencia y su aceptación formal de la misma, entendiéndose por esto la firma del respectivo contrato marco anexo a la OUC y su notificación al oferente.

En síntesis, podemos concluir lo siguiente:

- La OUC es una oferta unilateral, una propuesta precontractual que requiere de la simple aceptación y firma por parte del operador interesado en interconectarse, para el perfeccionamiento del contrato.
 - La OUC se considera efectiva y tiene vigencia a partir de su aprobación y publicación por parte de la Sutel en el diario oficial La Gaceta. Una vez que es efectiva o surte efectos puede ser aceptada pura y simplemente por el operador interesado y comunicada al operador emisor, para que tenga aplicación y de paso al nacimiento de la relación jurídica de acceso y/o interconexión.
 - De tal manera que el análisis jurídico sobre la naturaleza de la OUC deja claro que, de modo general, siempre es necesaria la aceptación del operador interesado, y hacer esta de conocimiento de quien suscribió dicha oferta a través de la remisión del contrato marco debidamente firmado.
- XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente. En este caso la aprobación previa de la OUC por parte de la Sutel garantiza dicha conformidad.

SEGUNDO: SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO REMITIDA POR UFINET

Mediante informe 06740-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 11 de agosto de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“(...)

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la ICE y la empresa **3-101-791491**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos anuales por el alquiler de espacio en postes acordados por las partes fueron fijados en **€8591,00 por poste de madera, €8.112,00 por poste de concreto y €8.813,00 por poste de metal**. Al respecto, las partes señalan en la sección 6.2 del artículo 6 denominado Revisión y Modificaciones que: “De igual forma, el presente contrato, podrá modificarse en cualquier momento por mutuo acuerdo, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el RNT.”*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe, cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

E. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y 3-101-791491 S.A. (BRIDGE COMMUNICATIONS)**”, suscritos por ICE y 3-101-791491, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y 3-101-791491 S.A. (BRIDGE COMMUNICATIONS)**”.*

POR TANTO,

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 06740-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 11 de agosto de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y la empresa 3-101-791491 S.A.
Cédulas jurídicas:	4-000-042139/3-101-791491
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	6 de julio 2023
Plazo y fecha de validez:	Visible clausula 5 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	6 de julio 2023
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible Anexo C
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	037-049-2023 del 17 de agosto, 2023
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta N°141 del 4 de agosto del 2023
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00826-2023

- De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

6.9. ANÁLISIS ECONÓMICO: Informe técnico sobre el Reporte Cantonal de Servicios Fijos 2022.

Ingresan a la sesión los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez, Max Ruiz Arrieta y Ana Lucrecia Segura Ching, para el conocimiento de este asunto.

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, con respecto al Reporte Cantonal de Servicios Fijos 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 06742-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone al Consejo el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Walther Herrera: Mediante el oficio 06742-SUTEL-DGM-2023, se presenta, para divulgación, el reporte cantonal de servicios fijos.

Recordemos que esta Superintendencia anualmente, desde el 2013, el Área de Análisis Económico de la Dirección General de Mercados ha publicado el libro Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, que fue la primera vez que salió el libro de estadísticas.

Posteriormente, en el 2018, esta Dirección ha publicado otros productos, con infografías semestrales de las versiones anteriores del informe cantonal y el reporte del informe cantonal del 2022 se pone a disposición de la opinión pública, el producto que describe son los contenidos de forma gráfica, para que sea de comprensión rápida.

No se Ana Lucrecia, si usted requiere que alguno de los otros compañeros suyos esté también en esta reunión.

Ana Lucrecia Segura: Buenas tardes, sí habíamos acordado que Max nos iba a acompañar también.

Walther Herrera: Dejo la palabra a Ana Lucrecia o Juan, para hacer la presentación y a Max también.

Juan Gabriel García: Haríamos una presentación por parte de Ana Lucrecia y Max y al final, comentaríamos sobre la campaña publicitaria de este tema, que hemos también conversado con Eduardo Castellón al respecto.

Ana Lucrecia Segura: Bueno, primero que todo, para dar inicio formal a la presentación del Reporte Cantonal de Servicios Fijos, muy buenas tardes a los señores Miembros del Consejo, a los asesores y demás compañeros de Sutel.

El informe, de manera muy general, lo que contempla es la información cantonal del país, esto por provincia y por cantón. Al inicio del documento ustedes pueden apreciar una penetración de cada uno de los servicios fijos, el internet fijo, la telefonía paga y la telefonía fija a nivel nacional, que es lo que se presenta acá.

Es importante que tengan en mente estos 3 datos que están acá, que ustedes pueden apreciar, el de internet fijo, la penetración nacional es un 21,2; la televisión paga un 15,9 y la telefonía fija un 9,4.

¿Por qué es importante esto? Porque esta es la penetración nacional y después vamos a hacer referencia a la presentación cantonal, ya nivel de cantón y como está con relación a la penetración cantonal.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Ustedes pueden apreciar acá los 3 servicios y con los 15 cantones de cada uno de los servicios, que tienen o que presentan una penetración del servicio superior a la penetración nacional.

Entonces, como ustedes ven acá, por ejemplo, Santa Ana tiene, pensemos que es un 32% aproximadamente y en donde la penetración de internet fijo a nivel nacional era 21,2.

Entonces eso es lo que estamos apreciando acá, son los 15 cantones que tienen una penetración superior a la penetración nacional a nivel de cantón.

En esta otra diapositiva, se pueden apreciar 4 cantones que tienen una penetración inferior a la penetración nacional. Son 14 cantones los que tienen una penetración inferior y en este caso, estos 4 cantones son los que se están mostrando acá.

Federico Chacón: *Doña Lucrecia, disculpe, ¿podría volver al anterior un momento?*

Ana Lucrecia Segura: *Esos son los datos, pero a nivel porcentual, es un 10, un 20, un 30 y un 40%.*

Cinthya Arias: *Para no confundir a la gente, tal vez se pueden poner porcentajes abajo, o no sé la razón por la que lo manejaron así.*

Ana Lucrecia Segura: *Eso se explica en el documento, sin embargo, este no veo mayor problema.*

Federico Chacón: *Tal vez como uno está pensando ya en el en el infograma, tal vez sea más fácil leerlo con relación a la anterior y no sé también si se debería poner ahí, que es penetración del porcentaje de hogares.*

Ana Lucrecia Segura: *Sí, ahí don Federico, esta presentación que estamos haciendo es a nivel general, lo que contempla el documento, primero a nivel nacional y después para cada una de las provincias, para cada uno de los cantones. Entonces es como una referencia y en términos generales.*

Walther Herrera: *Tal vez ahí Federico, sobre este tema que plantea Ana Lucrecia, en realidad, la presentación lo que trata es de resumir todo el informe; tal vez Ana Lucrecia, si pudiéramos presentar después de que termine la presentación, cómo es que está estructurado el informe en esas etapas, para que lo vean los señores Miembros del Consejo, dónde es más explícito y queda más clara la información a la cual hacen referencia.*

Ana Lucrecia Segura: *Sí, señor, de acuerdo, está tanto en el reporte como en el informe.*

Cinthya Arias: *Pero estamos hablando, por ejemplo, en la última filmina, que Desamparados en telefonía fijo tiene 10% de penetración de transición.*

Ana Lucrecia Segura: *Cinthya estaba silenciada, pero lo que le entendí grosso modo es que Desamparados tiene un 10% aproximadamente de penetración y lo que estamos mencionando es que, en el caso de cada uno de los servicios, estos 15 cantones tienen una penetración superior a la penetración nacional.*

Cinthya Arias: *Sí, pero la observación era que para que todo el mundo tenga claro que estamos hablando del mismo tema de porcentajes de penetración, que no pusiéramos en el eje de las X, 0, 0.1, 0.2, para hacerlo congruente con la referencia al porcentaje de penetración, que sí se presenta en penetración a nivel nacional en la filmina anterior, nada más era eso.*

Yo entiendo que estos son los 14 más altos y después está el resto más bajo o por debajo de la nacional.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Ana Lucrecia Segura: *Se considera lo que usted menciona doña Cinthya y también en el documento se explica que cuando viene el dato, por ejemplo, cuando usted lo dijo, el 0,1, léase 10%. Por dar un ejemplo, pero igual se indica en el documento también.*

¿Por qué se hizo así? Porque a la hora de que se programó esto en la herramienta que se hizo, así era como se veía. No es un documento desarrollado, tal vez como en el Excel, que es mucho más fácil poner los porcentajes y eso. Es por eso por lo que se hizo de esa manera. Si no, me corrige el compañero diagramador, que es Max.

Max Ruiz: *Es por eso, si hay alguna observación de estilo o algo, nosotros la vamos a apuntar y vamos a tratar de aplicarla.*

En algunos gráficos, en el momento de programarlos, no les da uno tanta opción de escoger la salida de los ejes, pero esas anotaciones, puede haber alguna forma de modificarlas, entonces nosotros vamos a tomar nota para tratar de incluir eso.

Pero inicialmente, es por una cuestión de cómo se hizo, pero podríamos buscar cómo modificar esa anotación y que sean los porcentajes.

Cinthya Arias: *Sí, tal vez sobre todo de cara a la divulgación que esto va a tener, que para el resto de la gente puede generar cierta confusión, que hablen de penetración de 0.1, porque más bien debería ser 10%, para no confundir con el mensaje, nada más.*

Ana Lucrecia Segura: *Sí, señora. Don Federico, no sé si puedo continuar con la otra que estábamos.*

Federico Chacón: *Sí, por favor, muchas gracias.*

Walther Herrera: *Solamente sobre ese tema, en el informe sí están establecidos los porcentajes, solo en esta infografía están como lo presentaron en la presentación.*

Ana Lucrecia Segura: *Como les decía, 14 cantones son los que tienen una penetración inferior a la nacional en todos los servicios y aquí tenemos 4 cantones que tienen esta penetración inferior en los 3 servicios.*

Ustedes pueden apreciar acá un pequeño resumen de todos los hallazgos encontrados en el documento. En esta pequeña tabla, para cada uno de los servicios, primero se habla de los cantones, de cuántos cantones superan la penetración nacional; después, quienes están en cada cantón de los 10 primeros lugares.

Seguidamente, alguna referencia importante de los cantones que tienen una mayor penetración o del cantón que tiene mayor penetración y finalmente, una referencia general de los diferentes cantones. En este caso, podemos apreciar que el cantón de Alajuela tuvo mayor incremento en suscripciones y cuál fue el cantón que tuvo una variación negativa, pues en este caso fue Sarapiquí. Entonces, se hace una pequeña referencia así para cada uno de los servicios.

Otro de los aspectos que se consideran dentro del libro es un infográfico para cada cantón, en donde ustedes van a poder apreciar, para cada una de sus provincias y sus cantones, cuál fue la variación del 2021 al 2022 en cuanto a cantidad de suscripciones, como se aprecia acá. Creo que lo ven y no es necesario leerlo.

Finalmente, el informe hace un resumen general con ciertas observaciones importantes, propiamente, que son insumo para el análisis que se realizó para los lectores, entonces en el caso de Internet fijo, se habla de un aumento en las suscripciones de un año a otro, también se habla otra vez de los cantones, cuáles tienen

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

mayor referencia y así para el servicio de telefonía fija y televisión paga. Eso se replica para cada uno de los servicios,

Don Walther, ¿les comparto el informe para que puedan verlo de manera general como está estructurado?

Walther Herrera: *Sí, tal vez lo presentás para que se vea cómo está desglosado un cantón, solamente para no hacer muy larga la presentación, simplemente para que se vean los detalles de que en realidad están los porcentajes establecidos, entonces solo la parte dentro del informe que está más detallado, por supuesto y está en términos porcentuales, con el fin de que los Miembros del Consejo vean cómo está estructurado el reporte y ahí escogés algún cantón, para que lo vea, cómo se presenta la información.*

Ana Lucrecia Segura: *Sí, señor, voy a compartir nuevamente, porque ya no lo tengo en modo presentación, voy a Compartirles mi pantalla.*

Walther Herrera: *Sí señora, tal vez si lo ampliás un poquito, para que a la hora de las gráficas esté más visible.*

Ana Lucrecia Segura: *Voy a ir corriendo el documento que ustedes ya tienen también, para que puedan apreciarlo. Aquí está la tabla de contenidos, habla a nivel a nivel general, la situación nacional.*

Está en porcentaje, lo que les mencioné al principio, cuál es la penetración nacional, algunos aspectos de interés, que volvemos a lo mismo, pero es esto lo que mencionamos donde viene a ser porcentaje, como lo dice acá.

Aquí sí lo dice en porcentajes en el texto, no obstante, si ustedes ven la gráfica, eso es lo que menciona, lo que les decía a Max. Igual para acá, que son los 15 cantones.

Parte de su contenido es el ranking en dónde se encuentra cada uno de los 15 cantones primeros. Están debajo del ranking, una síntesis, en términos generales, para cada uno de los servicios, que fue parte de lo que les mostré ahí, los cuales son los cantones que superan la penetración nacional, lo mismo repetimos acá, que ya se los mencioné.

Ahora sí viene el análisis por provincia, que es lo que mencionaba don Walther.

Hablamos de San José en términos generales. Dice acá cómo es que se lee la gráfica y efectivamente, volvemos a lo mismo, acá eso es lo que, a la hora de desarrollar el script para poder hacer los gráficos, la herramienta que se utilizó se va a analizar, a ver cómo se podría poner, porque todos están así.

Entonces hablamos, en términos generales, primero de internet fijo y eso está para todos; estamos hablando acá de la provincia de San José; televisión paga y telefonía fija por última.

Después de que viene a nivel general de todos los cantones y todos los servicios para San José, viene ya así propiamente para cada uno de los servicios.

Esta es la variación de un año a otro. Estamos hablando del cantón de Acosta y así repite.

Walther Herrera: *Así sucesivamente el informe sigue.*

Ana Lucrecia Segura: *Al final, es importante que ustedes sepan que se agregan los anexos, que vienen los datos para que el investigador o el analista pueda tener los datos puros de cada uno de los que se utilizaron para desarrollar el link. La población, tanto a nivel de cantón, a nivel de provincia, la cantidad de suscripciones*

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

para cada uno de los servicios, eso viene en el documento para que el usuario pueda tener claridad en los datos utilizados.

Walther Herrera: *Bueno, sí, gracias, Ana Lucrecia, quería que los mostráramos así para que viera cómo estaba construido el documento y la información que contenía, que es de manera fácil y didáctica a la hora de entender. Solamente por el momento, cualquier pregunta con mucho gusto.*

Federico Chacón: *El año pasado fue la primera vez que se tuvo como sistematizado toda esta información, verdad, a nivel cantonal.*

Ana Lucrecia Segura: *La segunda vez, ese es el tercer informe. Cada vez lo vamos mejorando.*

Federico Chacón: *Sí, se nota.*

Cintha Arias: *Yo básicamente tenía observaciones en cuanto al acuerdo. Por lo menos para mí, el punto 4, que dice elaborar un oficio de divulgación y comunicación del reporte cantonal, a mí me parece que es muy poco un oficio para la riqueza de información que este reporte posee.*

A mí me parece que el comunicado de prensa es muy poco, realmente esto tiene cabida para darlo a conocer en la Unión de Gobierno Locales, un pequeño conversatorio con café digital, en un pequeño evento en línea con gobiernos locales. Algo rápido digamos que permita divulgar más esta información.

Para mí, el siguiente paso, que yo sé que ya los compañeros del Área de Indicadores lo han venido trabajando, es darle más valor a esta información junto con otros datos que nosotros manejamos, que por ejemplo maneja el Consejo de Competitividad en su informe de competitividad cantonal, porque yo considero que estamos en capacidad de crear un subíndice de ese índice de competitividad cantonal en materia de telecomunicaciones o conectividad.

Entonces, de mi parte instarlos a que esto siga, así como se ha ido evolucionando en el informe, creo que también tenemos que ir agregándole valor a la información y en cuanto al acuerdo concreto, yo sí sugeriría reestructurarlo para solicitar no solamente un comunicado o un oficio de divulgación, sino hubo unas mini estrategias de divulgación de esta información, que es tan valiosa.

Federico Chacón: *Tal vez puntualmente, nada más con esto, pedirle a Walther, a Juan Gabriel y a Ana Lucrecia que la próxima semana, los primeros días, si pudieran reunirse con doña Rose Mary, con Jessica, con Ivania y con don Eduardo, para hacer una presentación, coordinar una propuesta y ver cómo podríamos organizar alguna actividad, como las que señalaba doña Cintha, para hacerlo en el corto plazo, porque es información muy valiosa la que se produce y tal vez hasta otras organizaciones la difunden más que nosotros y aprovechar esas alianzas, pero es información de Sutel, de mucho interés, que hay que ponerla a disposición de las instituciones y las municipalidades y las comunidades y sería bueno que nos hagan una propuesta en el corto plazo, la próxima semana, algo sencillo.*

Walther Herrera: *Sí, bajo esa misma línea y muchas gracias doña Cintha por esa observación, nosotros días anteriores nos hemos reunido con Eduardo Castellón con el fin de determinar cómo divulgar este informe, dale mayor divulgación y de ahí es que de la reunión que se tuvo con él, se tiene un comunicado de prensa ya para divulgarlo de manera inmediata.*

Tengo entendido que ya fue revisado, en este caso por la Presidencia, que yo sepa, pero por lo menos es un tema que lo venido manejando don Eduardo, ya hay un borrador que preparó Eduardo, que también fue revisado de la parte técnica por Ana Lucrecia, del comunicado de prensa.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

También se estuvo conversando, de lo que ustedes indican, con la Unión de Gobierno Locales, igual participar en esta actividad de los foros que está haciendo el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones con las municipalidades.

Entonces nosotros para participar en eso, de igual forma con la Unión de Gobierno Locales y por eso fue que momentáneamente, o de acuerdo con lo que nosotros veíamos, era mandar esa nota a cada una de las municipalidades, pero sí se habló de toda esta participación, en este caso, no consideramos que fuera el momento oportuno de indicarles a ustedes que nos dieran autorización, pero sí con mucho gusto lo podemos incluir en el acuerdo, que se diga que se le autoriza en este caso a la Dirección General de Mercados a divulgar en los foros que considere convenientes.

Cinthy Arias: *Que presenten, como indica don Federico, una propuesta de divulgación, no que se autorice la divulgación, porque esto tiene que ser un esfuerzo coordinado de comunicación institucional y de otros esfuerzos que se están haciendo a nivel regional.*

Entonces me parece que lo importante es lo que señalaba don Federico, de que nos presenten una propuesta y que el acuerdo sea más comprensivo para incorporar esas cosas que, como usted lo dice don Walther, se están analizando, pero que no están plasmadas en el acuerdo.

Entonces creo que el Consejo tiene que emitir un acuerdo certero y directo sobre las acciones que está solicitando y no algunas que se vayan a hacer y otras que queda a criterio ejecutar. Entonces yo sí pediría que el acuerdo fuera claro al respecto y que nos presentaran como solicita don Federico, una propuesta de divulgación consensuada no solo con el Área de Comunicación, ni no también con los compañeros asesores de comunicación.

Walther Herrera: *Nada más para efectos de declaración, lo que estás solicitando o por lo menos lo que estoy interpretando es que les presentemos a ustedes una propuesta para que el Consejo tome el acuerdo. ¿Es así simplemente o es de manera formal? No sé.*

Cinthy Arias: *No, que el acuerdo incorpore el desarrollo de una estrategia. No se aprobarían esfuerzos aislados de hacer un oficio y después hacer un comunicado, sino además, qué otras cosas vamos a hacer, entonces, por eso estaríamos aprobando, el acuerdo que incorporaría desarrollar una estrategia, el lunes ustedes nos lo presentan y con base en eso, que ha sido consensuado con Comunicación y con los asesores en materia estratégica se estaría procediendo a continuar con el proceso, pero todo de una forma armonizada con la estrategia institucional de comunicación.*

Walther Herrera: *O sea, no tenemos que traerlo al Consejo, ¿es así?, es lo que estoy pidiendo que aclaremos, no hay que llevarlo de nuevo al Consejo, de hoy en 8 me refiero.*

Federico Chacón: *No, no es necesario, lo conversamos nada más. La instrucción es que hagamos una propuesta de trabajo con las personas que le acabamos de indicar.*

Walther Herrera: *Con mucho gusto, por supuesto.*

Federico Chacón: *Perfecto, es que es un producto muy valioso y podemos pensar algunas ideas para difundirlo y que se entienda de la mejor manera de momento. Entonces sería eso, aprobar el informe y felicitar a todo el equipo también porque es muy buen producto. Muchas gracias también por el trabajo y por la presentación de Max, de Juan Gabriel, de doña Ana Lucrecia y don Walther”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06742-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023 y lo expuesto en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 038-049-2023

1. Dar por recibido el oficio 06742-SUTEL-DGM-2023, del 11 de agosto del 2023, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se da a conocer el Reporte Cantonal de Servicios Fijos, 2022.
2. Instruir al señor Eduardo Castellón, Unidad de Comunicación, a las Asesoras del Consejo, Jessica Soto, Ivannia Morales, Rosemary Serrano y a la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, para que realicen una propuesta para su divulgación, la cual deberá ser sometida a aprobación del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

7.1. Propuesta de cambio de programación de la firma Liberty.

Ingresa a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la propuesta de cambio de programación de la empresa Liberty.

Al respecto, se conoce el oficio 06706-SUTEL-DGC-2023, del 10 de agosto del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el criterio técnico sobre el cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción presentada por Liberty Servicios Fijos LY, S. A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.

A continuación, la exposición de este tema.

“Glenn Fallas: En este caso veríamos el oficio 06706-SUTEL-DGC-2023. Nosotros realizamos una solicitud de información a Liberty del cambio de los canales Fox Sports 2 y TVS Very Funny, debido a que ellos no nos habían reportado ningún tipo de ajuste en este tema.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Le preguntamos sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios. Al respecto, Liberty nos presentó la información de los bocetos que ellos le comunicaron a los usuarios y bueno, se tiene el análisis de la normativa.

Se tendría que el requisito, por ejemplo, de las fechas exactas de la salida sí se cumplió. El requisito de información relativo a la información brindada a los usuarios también se cumplió.

El comunicado también transmitido en la guía televisiva se verificó. Sin embargo, estos comunicados no hacían referencia al número gratuito para atender reclamaciones, no da un WhatsApp y la información no brindó condiciones, por ejemplo, como la opción de los usuarios de rescindir el contrato sin responsabilidad en caso de que no estuvieran de acuerdo y, por ende, se tiene que Liberty no cumplió a cabalidad con el derecho a la información.

Hay que tomar en cuenta que estos canales de televisión, de todas formas, ya cambiaron de contenido, por ende, no existe la posibilidad de que Liberty los vuelva a programar. Sin embargo, sí se tiene la anotación del incumplimiento del derecho a la información de los usuarios y, por ende, recomendamos que este tema sea remitido a la Dirección General de Mercados, para que ellos valoren si ese incumplimiento a los elementos de información se constituye o no en un elemento que pudiera ameritar algún procedimiento sancionatorio.

Federico Chacón: *De acuerdo don Glenn, entonces pues nos queda claro cuál fue el incumplimiento y ¿sería la remisión a Mercados entonces?*

Glenn Fallas: *Sí, para que ellos valoren si esos incumplimientos se podrían constituir una eventual infracción”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06706-SUTEL-DGC-2023, del 10 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 039-049-2023

- 1. DAR POR RECIBIDO** el oficio número 06706-SUTEL-DGC-2023 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio sobre el cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción presentada por **Liberty Servicios Fijos LY S.A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.**
- 2. SEÑALAR** que el cambio de grilla en el servicio de televisión por suscripción presentada por **Liberty Servicios Fijos LY S.A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.**, no cumplió con el derecho de información a los usuarios finales, ya que los comunicados remitidos no señalaron un medio gratuito para realizar consultas y tampoco informaron sobre la posibilidad de rescindir el contrato, sin ningún costo adicional, por lo que, incumplen con

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4, 19 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, numeral 147 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 13 inciso c) y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

- 3. REMITIR** a la Dirección General de Mercados el presente asunto, quien de conformidad con el numeral 44 inciso k) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, deberá analizar la eventual violación del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones y, consecuentemente, valorar una posible apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

7.2. Propuesta de guía de requisitos mínimos y procedimiento para homologación.

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de guía de requisitos mínimos y procedimiento para homologación.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 06876-SUTEL-DGC-2023, del 17 de agosto del 2023, por medio del cual esa Dirección expone la propuesta de resolución respecto a la *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”*.

A continuación, la exposición de este tema.

Glenn Fallas: *El siguiente tema es la propuesta de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión.*

Esto sería para remitir a consulta el nuevo contrato modelo y los nuevos requerimientos para el proceso de homologación que realmente no varían de manera significativa. Sin embargo, se incluyen algunos elementos del nuevo reglamento. Por ejemplo, entre los elementos que varían la suspensión definitiva del servicio en el nuevo en el nuevo reglamento, ya no es que tenga que atravesar un periodo de facturación y luego el siguiente para realizar el corte, sino que la suspensión definitiva es dentro de los 10 días posteriores al no pago de la factura suspendida.

Esto es un cambio que amerita incorporar en la propuesta de resolución, para que los operadores también lo incorporen en sus contratos.

Entre otros elementos también está, por ejemplo, el manejo del tema de topes de roaming, los topes de tarificación adicional, donde el reglamento vigente señala que estos tienen que ser aceptados expresamente por el cliente.

Se está incorporando un espacio para que el cliente expresamente lo acepte, igual sobre el tema de promociones, que en el caso de que un usuario acuda a un operador a suscribir un contrato y en esa fecha,

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

por las condiciones especiales del servicio que fuera a obtener, la estén sometiendo también a un proceso de promoción, también lo tiene que señalar expresamente y son cambios que son consistentes con la normativa y lo que proponemos entonces es que la propuesta de resolución se someta a consulta para las observaciones de los interesados y pues posteriormente, revisar esas observaciones y proceder con la emisión de la resolución correspondiente.

Federico Chacón: *Entendido, ¿es el contrato y la carátula entonces lo que se somete a consulta?*

Glenn Fallas: *Y la resolución del procedimiento de homologación en todo caso.*

Federico Chacón: *En cuanto a tiempos, ¿estaremos para antes de la entrada en vigor?, nada más para saberlo más o menos.*

Glenn Fallas: *No, estamos en el mejor escenario, pero sí, estaríamos para esos días, en todo caso las variaciones no son medulares”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06876-SUTEL-DGC-2023, del 17 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 040-049-2023

CONSULTA PÚBLICA

En cumplimiento lo dispuesto en los artículos 59, 60 incisos a), d) y e), 73 incisos a), h) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7395, artículos 34 al 49 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como su transitorio I); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de conformidad con el artículo 361 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta y se concede un plazo de **10 días hábiles a partir de la publicación de la presente propuesta** a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para que expongan por escrito ante esta Superintendencia su parecer en torno a las siguientes:

“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-00991-2023

RESULTANDO:

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- A. Que, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final se publicó en la Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, el cual, en la actualidad, **se encuentra vigente** hasta el próximo 22 de setiembre de 2023.
- B. Que en el Alcance N°59 de La Gaceta N°150 del 4 de agosto de 2015, se publicó la resolución número RCS-107-2015, denominada “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/ proveedores de servicios de telecomunicaciones*”, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo número 023-034-2015 de la sesión ordinaria 34-2015 celebrada el 1° de julio de 2015.
- C. Que por medio del Alcance N°36 La Gaceta N°35 del 17 de febrero de 2017, se publicó el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo número 06-04-2017 del 24 de enero de 2017.
- D. Que en el Alcance N°141 de La Gaceta N°112 del 14 de junio de 2017 se publicó la resolución número RCS-152-2017 denominada “*Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS)*”, aprobado mediante acuerdo 024-043-2017 de la sesión ordinaria número 043-2017 celebrada el 31 de mayo de 2017.
- E. Que, en el Alcance N°43 de La Gaceta N°39 del 25 de febrero del 2019, se publicó la resolución número RCS-412-2018 denominada “*Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores /proveedores de servicios de telecomunicaciones*”, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo número 003-084-2018 de la sesión extraordinaria 084-2018, celebrada el 7 de diciembre del 2018.
- F. Que, en el Alcance N°186 de La Gaceta N°179 del 17 de setiembre del 2021, se publicó la resolución número RCS-186-2021 denominada “*Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores /proveedores de servicios de telecomunicaciones y ajuste de la carátula y contrato modelo*”, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo número 059-062-2021 de la sesión ordinaria 062-2021, celebrada el 2 de setiembre del 2021.
- G. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se publicó en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022 y se contempló que entrará en vigor en el plazo de doce (12) meses calendario posteriores a dicha publicación, es decir, el mismo se encontrará vigente a partir del 23 de setiembre de 2023. (Páginas 42 al 121 del Alcance N°200, visible en el expediente GCO-NREREG-00682-2020).
- H. Que por medio del oficio 06876-SUTEL-DGC-2023 de fecha 17 de agosto de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el “*Informe de propuesta de resolución de guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como la carátula y contrato modelo*”, el cual sirve como insumo para la emisión del presente acto.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- I. Que se han realizado las diligencias administrativas necesarias para el dictado del presente acto.

CONSIDERANDOS

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene amplias competencias para proteger los derechos de los usuarios finales, entre ellos los que se encuentran establecidos en la normativa vigente, así como en las disposiciones regulatorias y que son recopilados en los contratos de adhesión. De esta forma, la Sutel es responsable de velar porque se respeten los derechos de los usuarios finales, que se cumplan las obligaciones por parte de los operadores/proveedores, como los parámetros de calidad del servicio y demás condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.
- II. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las siguientes: *“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...); d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones (...).”*
- III. Que en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, señala que son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otros: *“a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad y mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...).”*
- IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 en su artículo 41 dispone que: *“(…) A la SUTEL le corresponde velar porque los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca”.*
- V. Que el artículo 80 inciso i) de la Ley N°7593 señala: *“La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Deberán inscribirse en el Registro: i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel”.*
- VI. Que el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones reza: *“La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”.*
- VII. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final regula en su capítulo VIII denominado *“Contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones”* lo relacionado con los contratos de adhesión que suscriben los usuarios finales con los operadores/proveedores de servicios.
- VIII. Que el contrato de adhesión es un tipo de contrato cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, en este caso el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones,

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

por lo cual, la otra parte, es decir, el usuario final de dicho servicio, se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.

- IX. Que la Sala Constitucional en el Voto 1996-04463 de las 9:45 horas del 30 agosto 1996 y 199201441 de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992 señaló sobre el contrato de adhesión que: *“... es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello **su relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos**”*. (Destacado intencional).
- X. Que el artículo 37 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, señala expresamente que: *“(...) La Sutel mediante resolución motivada, establecerá el procedimiento para la homologación de contratos de adhesión y podrá complementar o modificar el contenido mínimo de estos, para lo cual debe cumplir con el procedimiento de consulta de diez (10) días hábiles, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. (...)”*.
- XI. Que el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, establece sobre el proceso de consulta: *“1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas. 2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto. 3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale”*.

Por consiguiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 06876-SUTEL-DGC-2023 del 17 de agosto de 2023, de la Dirección General de Calidad donde emitió el informe sobre la propuesta de resolución de la *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”*.
2. **APROBAR** para el respectivo proceso de consulta pública, la propuesta de resolución denominada *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”*, la cual establece lo siguiente:

“Con el fin de atender lo señalado en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Usuario Final, publicado en el Alcance N°200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, se recomienda emitir una resolución denominada “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”, en los siguientes términos:

1. Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo

ABREVIATURAS	
CP	Constitución Política
LGT	Ley General de Telecomunicaciones
LNJ	Ley Notificaciones Judiciales
RLGT	Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
RPCS	Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios
RPUF	Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final
SUTEL	Superintendencia de Telecomunicaciones

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
ASPECTOS GENERALES	Presentación ante la Sutel	Artículo 46 LGT Artículo 37 del RPUF	La solicitud de homologación de contrato se debe presentar en físico ante las instalaciones de la Sutel, o bien, en digitalmente al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr , la cual debe estar debidamente firmada por el representante legal del proveedor del servicio y señalar un medio para recibir notificaciones; asimismo, se deberá remitir una certificación de personería jurídica que acredite dicha representación. En cualquier caso, se deberá presentar, además, una versión digital de la propuesta de contrato de adhesión y su respectiva carátula en formato Word al correo antes señalado, para facilitar su revisión.
	Idioma del Contrato	Artículo 76 de la Constitución Política Artículo 45 inciso 28) LGT	
	Tamaño de la letra del Contrato	Artículo 45 inciso 1) LGT	El contrato debe ser perfectamente legible y entendible por todos los usuarios, por lo que la letra debe ser Arial 9 puntos o equivalente.
	Publicación de la información	Artículo 11 inciso 2) del RPUF Artículo 46 inciso 3) del RPUF	El número del Centro de Atención del Usuario Final debe ser gratuito (cobro revertido). El operador debe contar con una página WEB donde brinde la información solicitada en los numerales 11 inciso 2) y 46, inciso 3) del RPUF.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
CARÁTULA	Información del operador/proveedor y del usuario final	Artículo 36 incisos 1) a 4) del RPUF	
	Descripción del servicio	Artículo 36 incisos 5) a 10) y 17) a 19) del RPUF	Las tarifas finales y distintos servicios adicionales deben señalarse en la página WEB de del operador/proveedor.
		Art. 35.1 del RPUF	El operador debe señalar en su página WEB todo precio final, tarifa o cargo por la provisión de los servicios de telecomunicaciones, como lo son los precios mensuales, precios de instalación, depósitos de garantía, cargos por reposición de equipo terminal, cargos por visitas injustificadas, u otros.
		Artículo 38 del RPUF	Indicar el monto cancelado por depósito de garantía. Si no se cancela con la suscripción del contrato, debe señalarse.
	Autorizaciones	Artículo 36 incisos 11) a 16) del RPUF Artículo 44 LGT	
CONTRATO MARCO	Objeto del Contrato y características de servicio	Artículo 45, inciso 1) LGT	
		Artículo 34; 35, inciso 2) y; 46 inciso 1) del RPUF.	
	Obligaciones del operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones y los usuarios finales	Artículo 49 LGT	En el contrato se deben estipular todas y cada una de las obligaciones con las que deben cumplir tanto los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones como el usuario final. Para lo anterior se debe considerar lo establecido en el artículo 45 de la LGT y los artículos 4, 5, 10 y 11 del RPUF.
		Artículo 35 inciso 2) RPUF	
		Artículo 46, inciso 5) RPUF	
	Calidad del Servicio		Artículo 5 del RPCS
Artículo 16 del RPCS			
Parámetros de Calidad del Servicio		Capítulo IV Indicadores Comunes Artículos 25 al 33 del RPCS	Los indicadores de calidad deben incluirse para cada servicio comercializado y, además, deben estar publicados en el sitio WEB del operador/proveedor. Las tablas con los umbrales aplicables para cada uno de los servicios se pueden consultar en el contrato de adhesión modelo.
		Capítulo V Indicadores Particulares para servicios de voz (incluye telefonía IP) Artículos 34 al 38 del RPCS	
		Capítulo VI	

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
		Indicadores Particulares para servicios móviles Artículos 39 al 42 del RPCS	
		Capítulo VII Indicadores particulares para servicios de acceso a Internet fijo y móvil Artículos 43 al 46	
	Instalación del Servicio	Artículos 11, inciso 2) subincisos ii) y vii); 22 al 27; 33; 36, inciso 18); 46 inciso 2) y; 48 inciso 2) del RPUF	Los costos de instalación deben estar debidamente publicados en el sitio WEB del operador/proveedor. Los plazos de instalación se pueden consultar en el contrato de adhesión modelo.
		Artículo 26 del RPCS	
	Equipos terminales y su respectivo bloqueo	Artículos 7; 11, incisos 22) y 23); 45; 49; 59 y; 76 a 82; 107, inciso 3) del RPUF.	Se deben indicar la modalidad y las condiciones en las que el operador/proveedor brindará el equipo terminal al usuario, así como, las características técnicas de dicho equipo (marca, modelo, número de serie o dirección MAC, entre otras) y su costo de reposición. Esta información debe estar publicada por el sitio WEB. Los equipos terminales móviles y dispositivos que utilicen bandas de uso libre deben estar homologados por la Sutel, de previo a su comercialización, según lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
	Suspensión del servicio	Artículos 10, inciso 4); 11, incisos 18) y 30); 24; 28; 29; 46, inciso 7); 47, inciso 3); 62; 73; 75; 80; 81; 88; 103 y; 106 del RPUF.	
	Reconexión y reactivación del servicio	Artículo 26 del RPCS Artículos 11, inciso 2) subinciso ii); 28; 31; 32; 46, inciso 7); 58; 61 inciso 14) del RPUF	
	Desconexión y desactivación	Artículos 4, inciso 2); 11, inciso 18); 28; 30; 33; 36,	

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
		inciso 9) y; 100 del RPUF	
	Reparación de fallas	Artículo 27 del RPCS	El tiempo de reparación de fallas es de un (1) día hábil.
		Artículo 46, inciso 11) del RPUF.	En caso de que el usuario final no permita que se realicen visitas técnicas cuando es requerido, el operador/proveedor se encontrará exento de responsabilidad en los términos del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, siempre y cuando sea debidamente acreditado ante la Sutel.
	Soporte técnico	Artículo 17 del RPCS	
		Artículos 11, inciso 2) subincisos iv y xxii; 33 y; 46 incisos 10) y 11) del RPUF.	
	Formas de pago	Artículo 45 incisos 1) y 12) LGT	El operador/proveedor deberá informar al usuario final si el pago a través de sus medios de recaudación no se hizo efectivo.
		Artículos 46, inciso 13; 57 del RPUF.	
	Facturación	Artículo 45 inciso 7) LGT	El operador/proveedor podrá enviar mediante mensajes de texto información clara y sencilla sobre el monto al cobro y fecha de vencimiento de la facturación del servicio contratado, lo cual no sustituye el envío de facturación al medio señalado en el contrato para tal efecto.
		Artículos 24 y 28 del RPCS	
		Artículos 5, inciso 9); 6; 11 incisos 4) y 14); 36, incisos 2), 14) y 16); 51; 53; 54; 57 a 76; 82; 87 y 97 del RPUF.	
	Plazo contractual	Artículo 46, inciso 4) del RPUF.	
	Permanencia mínima	Artículos 11, incisos 2), subinciso v y 31); 27; 35, inciso 1); 36, inciso 6); 38; 40, inciso 1); 41; 45; 46, inciso 4); 76; 81 y 82 del RPUF.	Se deberá considerar lo dispuesto por la Sutel mediante resolución motivada.
	Modificaciones de condiciones contractuales y ajustes de precios y tarifas	Artículos 11, inciso 5); 40 y 56 del RPUF	
		Artículo 45, inciso 1) LGT	
		Artículo 147 del RLGT	
	Causas de extinción del contrato	Artículos 46, inciso 12) y 47 del RPUF.	

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
	Compensaciones y reembolsos	Artículo 45 inciso 24) LGT	
		Artículos 19 a 22 del RPCS	
		Artículos 4, inciso 7); 11, incisos 2), subinciso iii y 24); 26; 46, inciso 9) y; 70 del RPUF.	
	Centros de Atención al Usuario Final	Artículos 9; 11, incisos 2), subincisos i y iv y 6); 36, inciso 4); 81 del RPUF	Los Centros de Atención al Usuario Final son un conjunto de canales gratuitos soportados en una plataforma que, a través de medios telefónicos, electrónicos, aplicaciones o de forma presencial.
	Procedimiento para resolución de reclamaciones ante el operador y la Sutel	Artículo 48 LGT	
		Artículos 4, incisos 8) y 9); 11, incisos 2) subinciso X, 9) y 20); 12 al 21; 46, inciso 17) del RPUF	
	Caducidad de la acción para reclamar ante el operador/proveedor y la Sutel	Artículo 48 LGT.	
		Art. 17 RPUF.	
	Roaming Internacional	Artículos 11, inciso 10); 36, inciso 13); 50 incisos 3), 4) y 5) y; 83 a 88 del RPUF	Se deberá considerar lo dispuesto por la Sutel mediante resolución motivada.
	Homologación de contratos de adhesión	Artículo 46 LGT	Se debe señalar que el contrato de adhesión es homologado por el Consejo de la Sutel y el operador/proveedor debe publicarlo en su respectivo sitio WEB haciendo referencia al número respectivo de acuerdo del Consejo donde se homologó.
		Artículos 34 y 37 RPUF	
	Firma del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones y el usuario final	Artículos 11, inciso 19); 14, inciso 5); 24; 35; 36, inciso 19); 43 y; 47 del RPUF.	Los contratos pueden suscribirse, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso u otro tipo definido legalmente. De cara a la suscripción de los servicios, el operador/proveedor debe establecer mecanismos de seguridad, dentro de los que se citan pero no se limitan a los siguientes: a) realizar preguntas de seguridad que permitan determinar y verificar la identidad del usuario, b) obtener una copia impresa o digital del documento de identidad, c) registrar el consentimiento expreso de éste y dicho registro se mantenga archivado durante la relación contractual hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, d) abstenerse de manipular o reproducir la firma estampada sea de forma física o digital

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
			para la suscripción de nuevos documentos que no han sido consentidos ni autorizados por el usuario de forma previa.
	Entrega de copia fiel y exacta al usuario final	Artículo 45 inciso 1) LGT Artículos 11, inciso 19); 43 y; 44 del RPUF	
	Anexos	Artículo 11, inciso 9; 35; 43 del RPUF	

2. **ESTABLECER** el siguiente procedimiento que realiza la Sutel para la homologación de contratos de adhesión:

- a. La Sutel recibe la solicitud del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, para homologar el contrato de adhesión, la cual debe contener: el contrato marco, sus anexos, carátula, certificación de personería jurídica y cualquier otro documento que se encuentre relacionado con dicho contrato; de igual forma, debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el punto 1. Esta solicitud de homologación debe venir debidamente firmada de forma física o digital, por el representante legal del operador/proveedor o quien ostente el poder correspondiente, e indicar el lugar o medio para recibir notificaciones. Con el fin de facilitar y agilizar la revisión de este, el solicitante deberá remitir el documento en formato Word a la dirección gestiondocumental@sutel.go.cr.
- b. La Dirección General de Calidad de la Sutel revisará que la solicitud de homologación de contrato presentada cumpla con todos los requisitos señalados en el punto anterior. Ante la falta de alguno de estos, procederá realizar la prevención correspondiente, en la cual se le otorgará un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del acto, para cumplir con lo requerido. En caso de incumplimiento, se declarará de oficio sin derecho al correspondiente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.
- c. Una vez cumplidos con todos los requisitos de admisibilidad, la Dirección General de Calidad de la Sutel revisará el contrato de adhesión presentado y, mediante un oficio, notificará al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, las observaciones y recomendaciones de los ajustes que se deben realizar. En caso de solicitudes improcedentes, impertinentes o extemporáneas, se procederá con el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.
- d. El operador/proveedor de servicios, cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para presentar a la Sutel los cambios y mejoras señalados al contrato de adhesión y sus documentos anexos, bajo los apercibimientos y sanciones establecidas en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública.
- e. La Dirección General de Calidad revisará y verificará el fiel cumplimiento de los cambios señalados por la Sutel y, posteriormente emitirá un informe dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con las recomendaciones de orden facultativo para que este valore si procede la homologación del contrato de adhesión.
- f. En caso de que el operador/proveedor no cumpla en su totalidad los cambios señalados, la Dirección General de Calidad realizará un nuevo oficio con las prevenciones pertinentes, para lo

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

cual el operador/proveedor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles. Este proceso podrá repetirse hasta un máximo de dos (2) ocasiones con el propósito que el documento final esté acorde con los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigidos.

- g. El Consejo de la Sutel acordará sobre la homologación del contrato, y procederá con la respectiva notificación al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones; este último deberá mantener debidamente publicado en la página principal de su sitio WEB dicho contrato para consulta de sus usuarios.*
- h. La Sutel publicará tanto el acuerdo como el contrato homologado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en su página WEB.*
- 3. SEÑALAR** a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones que cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión previamente homologado por el Consejo de la Sutel deberá superar el proceso de homologación antes descrito.
- 4. APROBAR** la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constan en los anexos de la presente resolución e incluyen el contenido mínimo con que deben cumplir los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, según lo requerido por la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, y tienen como fin agilizar el trámite de homologación del contrato de adhesión, los cuales pueden ser complementados a discreción de los operadores/proveedores.
- 5. INDICAR** que la guía y el procedimiento dispuesto en la presente resolución, así como, las condiciones mínimas establecidas en la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constan en los anexos de esta resolución, resultan de aplicación para los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 6. REQUERIR** a los operadores/proveedores que no cuentan con un contrato de adhesión debidamente homologado, que utilicen como base de sus solicitudes de homologación la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- 7. SOLICITAR** a los operadores/proveedores que deberán llenar de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no podrá alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento, las cláusulas incompletas o alteradas no resultarán aplicables; y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable al usuario final.
- 8. INDICAR** que cualquier omisión, total o parcial, de requisitos previa o posteriormente dispuestos mediante ley, reglamento, resolución o cualquier otra disposición, no exime a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de acatarlos, ni restringe la obligación de esta Superintendencia de exigir su cumplimiento.

CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE (SEÑALAR EL SERVICIO QUE SE VA A BRINDAR)

Cláusula X. Objeto del contrato. (Detallar el objeto del contrato. Únicamente los servicios de telecomunicaciones que se pretender brindar según el título habilitante, descripción de su respectiva modalidad).

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Cláusula X. Características del servicio. (Detallar las características generales técnicas, comerciales y legales, según el servicio que se va a comercializar).

Cláusula X. Derechos y obligaciones del usuario final y del operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones. El usuario final y el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones tendrán todos los derechos y obligaciones estipulados en la Ley General de Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y demás normativa aplicable. Igualmente contarán con los derechos y deberes desarrollados en las resoluciones emitidas por la Sutel y aquellos mencionados en el presente contrato de adhesión.

Cláusula X. Plazo contractual. El presente contrato es por un plazo indefinido, hasta que el usuario final solicite al operador/proveedor la rescisión contractual, razón por la cual se mantendrán vigentes las condiciones pactadas, indistintamente del periodo de permanencia mínima estipulado en la carátula del contrato.

Clausula X. Permanencia mínima. En caso de que en la carátula se defina un plazo de permanencia mínima, las partes contratantes se obligan a respetar dicho plazo a cambio de que el usuario final reciba un equipo terminal asociado al servicio, bajo la modalidad de subsidio o pago en tractos, conforme la normativa vigente. Ante el incumplimiento del compromiso de permanencia, el usuario final deberá pagar los montos de penalización correspondiente a dicho equipo, según lo establecido en la carátula del presente contrato, conforme a las disposiciones emitidas por la Sutel mediante resolución motivada. En todo caso, el operador/proveedor ofrecerá opciones de contratación sin sujeción a plazos mínimos de permanencia. Una vez transcurrido el plazo de permanencia mínima, el operador/proveedor no podrá cobrar monto alguno por el equipo terminal brindado.

Cláusula X. Modificación contractual. Cualquier propuesta de modificación del presente contrato, deberá ser aprobada por la Sutel. El operador/proveedor notificará cualquier modificación contractual al medio de notificación señalado en el contrato, con una antelación mínima de un (1) mes calendario a su entrada en vigencia, y cuando las modificaciones apliquen a múltiples usuarios finales, además, las publicará en el sitio WEB y redes sociales del operador/proveedor en el mismo plazo. En caso de que dicha modificación sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, el operador/proveedor informará sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna. Las modificaciones contractuales no aplicarán durante la vigencia de la permanencia mínima.

En los casos que el usuario final solicite una ampliación o modificación de las condiciones contractuales previamente suscritas, el operador/proveedor debe registrar el consentimiento del usuario final. Para lo anterior, el operador/proveedor deberá indicar en su sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran publicados los canales**) los canales de atención en que puede realizar dicha solicitud.

Cláusula X. Precios o tarifas del servicio. El usuario final deberá cancelar el monto mensual señalado en la carátula de este contrato, más los consumos adicionales que éste realice, en caso de que aplique. El operador/proveedor notificará a la Sutel cualquier modificación en el precio e informará al usuario final con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación, a través de dos medios de comunicación masiva, en su página WEB y, en el medio de notificación señalado en el presente contrato. En caso de que dicha modificación de precios o tarifas sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, el operador/proveedor informará sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna.

Cláusula X. Equipos terminales. El operador/proveedor brindará los equipos terminales en la modalidad y bajo las condiciones indicadas en la carátula de este contrato y conforme la normativa vigente. Los

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

operadores/proveedores que incluyan en sus planes de servicios el subsidio o pago en tramos de equipos terminales, deberán informar y orientar al usuario final, sobre la disponibilidad en su oferta comercial de equipos terminales con características, facilidades o aplicaciones adaptadas que favorezcan la accesibilidad.

*Igualmente, dependiendo del servicio y las condiciones de red del operador/proveedor, los equipos terminales podrán ser aportados por el usuario final, en el tanto cumplan con las características técnicas publicadas por el operador/proveedor en su página WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran en idioma español las especificaciones técnicas del equipo terminal**).*

Los equipos terminales móviles o que operen en bandas de uso libre, que sean provistos por el operador/proveedor, deberán estar debidamente homologados por la Sutel previo a su comercialización. Cuando el equipo terminal esté asociado a permanencia mínima la no homologación invalidará dicha permanencia.

Si el usuario final aporta su propio equipo terminal sin que se encuentre debidamente homologado, el operador/proveedor no será responsable por problemas de calidad experimentados en el servicio contratado. El usuario final asume la responsabilidad por la integridad del IMEI asociado al equipo. Además, la actualización, mantenimiento, reparación y reposición del equipo terminal aportado correrá por su cuenta.

Cláusula X. Entrega y pago de la factura. *La factura por concepto de los servicios de telecomunicaciones se notificará en formato digital al medio señalado por el usuario final en la carátula de este contrato, en un plazo máximo de diez (10) días calendario posteriores al cierre del periodo de facturación. El operador/proveedor deberá implementar facturas digitales, que les permitan a los usuarios finales con discapacidad informarse sobre el contenido de su facturación. En caso de incumplimiento de dicho plazo, la fecha de pago se correrá proporcionalmente a los días de entrega de forma tardía y no se podrá suspender el servicio en dicho periodo.*

Ninguna factura podrá ser emitida con consumos o cobros con un atraso superior a sesenta (60) días naturales a partir de su registro o utilización. El operador/proveedor podrá enviar mediante mensaje de texto información clara y sencilla sobre el monto al cobro y fecha de vencimiento de la facturación del servicio contratado, esto no sustituye el envío de facturación al medio señalado.

El usuario final deberá cancelar las facturaciones de previo a la fecha de su vencimiento. El pago tardío podría generar la suspensión temporal del servicio, un cargo por reactivación o reconexión del servicio, según corresponda, así como un interés máximo por morosidad, conforme lo establecido en la respectiva factura, sitio WEB y lo dispuesto en el presente contrato.

Cláusula X. Tráfico telefónico excesivo. (aplica para servicios de telefonía fija y móvil). *En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores/proveedores deberán bloquear en un plazo máximo de una (1) hora el tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, a partir de que se detecten indicios de un consumo atípico o excesivo para lo cual debe cumplirse al menos una (1) de las condiciones establecidas en la regulación; caso contrario, el operador/proveedor deberá asumir los montos facturados asociados a dicho tráfico, hasta tanto realice el bloqueo respectivo.*

Una vez aplicado el bloqueo de tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, el operador/proveedor contactará al usuario final y le informará las consecuencias de solicitar la activación de dicho tráfico sin haber tomado las medidas de seguridad necesarias. Cuando el usuario final solicite la activación del tráfico telefónico saliente, este asumirá los montos que se facturen por dicho concepto

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Cláusula X. Medios de pago. El usuario final podrá elegir, para la realización de sus pagos, cualquiera de los siguientes medios publicados en el sitio WEB del operador/proveedor de servicios (**señalar el enlace del sitio Web donde ubicar al menos dos medios de pago, tales como efectivo, los números de cuenta para hacer transferencia, así como cualquier otro medio**). El operador/proveedor deberá informar al usuario final si el pago a través de sus medios de recaudación no se hizo efectivo.

Cláusula X. Tasación y facturación de los servicios. El operador/proveedor garantizará que los montos facturados corresponden a una medición efectiva de los servicios disfrutados por el usuario final, incluyendo los impuestos de ley y tasas correspondientes, asimismo, asegurará que la facturación se realizará conforme la normativa vigente.

La tasación y facturación a los usuarios finales se realizará conforme al CDR de la central de origen del operador/proveedor, con excepción de Centros de Atención al Usuario Final y sistemas de cobro revertido. En caso de detectar irregularidades en la tasación de los servicios, el operador/proveedor reintegrará al usuario final afectado la totalidad de los cargos cobrados incorrectamente, mediante dinero en efectivo, crédito en la facturación, bonificaciones de servicios, entre otros medios convenidos entre el operador/proveedor y el usuario final. Esta devolución deberá efectuarse en un plazo no superior a treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de cobro del servicio afectado en su defecto a más tardar en el período de facturación inmediato posterior al cobro incorrecto del servicio.

A ningún usuario final que presente una reclamación ante el operador/proveedor sobre un determinado cobro facturado, se le podrá suspender o desconectar el servicio de telecomunicaciones hasta tanto se le brinde la respuesta efectiva. Si el usuario final no está de acuerdo con la respuesta brindada por el operador o proveedor podrá acudir a la Sutel y solicitar las medidas cautelares correspondientes, si lo considera pertinente.

Cláusula X. Suspensión temporal del servicio. Las comunicaciones facturadas que no sean canceladas en la fecha de su vencimiento serán suspendidas temporalmente, a partir del tercer (3°) día hábil posterior al vencimiento del cobro facturado. El operador/proveedor deberá abstenerse de suspender temporalmente el servicio, los días: sábados, domingos o feriados de Ley, cuando para esos días no tengan disponibles o habilitados medios de pago, y no puedan reactivar el servicio de forma inmediata una vez cancelado. Se exceptúan del proceso de suspensión temporal, todas las comunicaciones entrantes y las llamadas salientes a los Servicios de Emergencias y Centros de Atención al Usuario Final.

Antes de proceder con la suspensión temporal, el operador/proveedor deberá informar al usuario final, con una antelación mínima de un (1) día hábil, por los medios que tenga registrados, sobre la fecha de desactivación del servicio y cobros de reactivación, con el fin que proceda con el pago efectivo.

Cláusula X. Suspensión definitiva del servicio. Posterior a la suspensión temporal, el operador/proveedor deberá proceder con la suspensión definitiva del servicio y a la resolución unilateral del contrato por incumplimiento del usuario final y a disponer de la numeración asociada.

La suspensión definitiva debe ejecutarse por parte del operador/proveedor en el plazo de diez (10) días hábiles, posteriores a la ejecución de la suspensión temporal, para lo cual debe informar de previo al usuario sobre dicha condición. Si el operador/proveedor omite efectuar la suspensión definitiva en el plazo y condiciones señaladas, deberá asumir los montos por consumos posteriores por parte del usuario final.

Sin perjuicio de reclamar las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes, el operador/proveedor procederá con la suspensión definitiva del servicio, cuando el usuario final incurra en una práctica prohibida.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Cláusula X. Depósito de garantía. El operador/proveedor podrá solicitar al usuario final el pago de un depósito de garantía por la suscripción de los servicios contratados, el cual se detalla en la carátula del contrato, y además se encuentra debidamente publicado en el sitio WEB (**señalar la dirección específica donde se encuentra la información**).

La devolución del depósito de garantía se realizará en un plazo máximo de (**señalar plazo para la devolución del depósito de garantía**) posteriores a la finalización de la relación contractual, conforme a las siguientes condiciones (**señalar las condiciones para la devolución del depósito de garantía**).

Cláusula X. Condiciones y plazos de instalación/conexión. La comercialización de los servicios de telecomunicaciones debe obedecer a una factibilidad técnica positiva previa a la suscripción del contrato. De lo contrario, el operador/proveedor deberá asumir el despliegue de red necesaria para brindar el servicio contratado.

Los operadores/proveedores deben asegurar que la instalación o conexión de los servicios cumplan con las normas internacionales de cableado estructurado y puesta a tierra, que garanticen una provisión de servicios segura para los usuarios finales.

El operador/proveedor instalará el servicio contratado, en el plazo máximo señalado en la cláusula relativa a la calidad del servicio, el cual se debe contabilizar a partir de la suscripción del presente contrato.

Dependiendo de las condiciones de prestación del servicio, el usuario final deberá cancelar los montos por concepto de conexión o instalación del servicio, los cuales se encuentran debidamente publicados en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos de instalación**) y en la carátula de este contrato.

Cuando el operador/proveedor por causas atribuibles a este, incumpla los plazos de instalación acordados con el usuario final en el presente contrato, deberá en el plazo máximo de cinco (5) días naturales a partir de la solicitud de reembolso presentada por el usuario final, anular la orden de instalación, eliminar la totalidad de los cobros de instalación, o bien, reembolsar la totalidad de los montos cancelados por dicho concepto, más los respectivos intereses, de acuerdo con la tasa de interés legal para la moneda pactada, y así como, la devolución de equipo adquirido sin costo y responsabilidad alguna, cuando corresponda.

Si por causas atribuibles al usuario final resulta imposible realizar la instalación del servicio, el operador/proveedor tendrá la potestad de anular la orden de instalación y proceder a cobrar en un plazo razonable y de previo aviso, los costos proporcionales al avance de la instalación, según los términos pactados en el presente contrato y lo publicado en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los términos sobre la anulación de la orden de instalación**).

Cuando el cliente renuncie voluntariamente al servicio contratado previo a su entrega, el operador/proveedor, en el plazo máximo de cinco (5) días naturales, deberá realizar la devolución proporcional de los montos cancelados según el avance de la instalación, de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato y lo publicado en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los términos sobre la anulación de la orden de instalación**).

Cláusula X. Reactivación. La reactivación en la prestación del servicio que haya sido desactivado se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y verificado el pago pendiente, de conformidad con los términos estipulados en el contrato. El plazo máximo para la reactivación de los servicios es de tres (3) horas dentro del horario de funcionamiento de los Centros de Atención al Usuario Final, de lo cual el operador/proveedor dejará la constancia respectiva en sus sistemas.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Cláusula X. Reconexión del servicio. Los costos por concepto de reconexión se encuentran debidamente publicados en el sitio WEB (**señalar el enlace específico donde se encuentra esta información**).

El operador/proveedor reconectará el servicio en el plazo de un (1) día hábil. Si transcurrido este plazo el operador/proveedor no ha procedido a la reconexión del servicio por causas atribuibles a éste, no podrá cobrar en la facturación monto alguno por este concepto.

Cláusula X. Desactivación y desconexión de servicios adicionales. El operador/proveedor desactivará y desconectará los servicios que los usuarios finales contraten de forma adicional al servicio contratado, en un plazo máximo de un (1) día hábil desde la recepción de la solicitud del usuario final.

En caso de que la desactivación o desconexión no se realizara en el plazo señalado, por causa no imputable al usuario final, los eventuales montos registrados durante el periodo excedido de dichos servicios deben ser cubiertos en su totalidad por el operador/proveedor.

Cláusula X. Calidad del servicio. El operador se compromete a brindar el servicio contratado respetando los umbrales de los siguientes indicadores de calidad: (**Únicamente se deben mantener las tablas que correspondan al servicio o servicios contratados.**)

SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA E IP	
Indicador	Umbral
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) -Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura no disponible inmediatamente-	10 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura externa no existente -	20 días hábiles
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99,97%
Porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9)	IV-9 < 4%
Calidad de voz en servicios telefónicos (IV-10)	MOS ≥ 3.50
Tiempo de establecimiento de llamada (IV-11)	IV-11 < 5s
Retardo de voz (IV-12)	IV-12 ≤ 300 ms

SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL	
Indicador	Umbral
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99,97%
Porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9)	IV-9 < 3%
Calidad de voz en servicios telefónicos (IV-10)	MOS ≥ 3.50
Tiempo de establecimiento de llamada (IV-11)	IV-11 < 8s
Retardo de voz (IV-12)	IV-12 ≤ 300 ms
Porcentaje de llamadas interrumpidas (IM-13)	IM-13 ≤ 2%
Área de cobertura del servicio móvil (IM-14)	Ver sitio WEB del operador
Tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15).	IM-15 ≤ 20s
Retardo local (ID-16)	200 ms
Retardo internacional (ID-17)	300 ms

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad aprovisionada (ID-18)	ID-18 (3G) \geq 60% ID-18 (3G) \geq 70%
--	--

SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO	
Indicador	Umbral
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) -Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura no disponible inmediatamente-	10 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura externa no existente -	20 días hábiles
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99,97%
Retardo local (ID-16)	50 ms
Retardo internacional (ID-17)	150 ms
Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad aprovisionada (ID-18)	80%

SERVICIO DE ACCESO A INTERNET MÓVIL	
Indicador	Umbral
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) -Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura no disponible inmediatamente-	10 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura externa no existente -	20 días hábiles
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99,97%
Retardo local (ID-16)	200 ms
Retardo internacional (ID-17)	300 ms
Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad aprovisionada (ID-18)	3G 60% 4G 70%

SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN	
Indicador	Umbral
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) -Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura no disponible inmediatamente-	10 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura externa no existente -	20 días hábiles
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio (IC-7)	99,97%

Cláusula X. Compensaciones y reembolsos. El operador/proveedor brindará el servicio contratado con eficiencia y de forma continua y aplicará las compensaciones y reembolsos en caso de degradación o interrupción del servicio con excepción de los casos que se consideren eximentes de responsabilidad

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

según la normativa vigente. Para efectos de la compensación por interrupciones, el operador/proveedor contabilizará el tiempo de interrupción del servicio desde el instante en el que se produce la interrupción hasta el instante en el que el servicio se restablece por completo y regresa a su condición normal de funcionamiento. El cálculo de la compensación se efectuará de la siguiente manera, según la fórmula establecida en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios:

$$\text{Compensación} = 2 * \text{Tarifa recurrente} * \frac{\text{Tiempo total de interrupción}}{\text{Tiempo total del mes o periodo de facturación}}$$

Se considera que una degradación en un servicio de telecomunicaciones constituye una interrupción, cuando al menos uno de los indicadores particulares definidos en el citado reglamento para el servicio en cuestión, tenga un cumplimiento igual o inferior a un 40%. Dicha información se encuentra debidamente publicada en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentra esta información**) del operador/proveedor.

Cláusula X. Atención y reparación de fallas que afecten el servicio. El operador/proveedor tiene habilitado el teléfono gratuito del Centro de Atención al Usuario Final señalado en la carátula del presente contrato, para que el usuario final interponga reportes, por fallas que se presenten en el servicio contratado. El operador/proveedor deberá repararlas y restablecer el servicio a sus condiciones normales de funcionamiento en el plazo máximo de un (1) día hábil.

El usuario final permitirá que el operador/proveedor realice visitas técnicas en sus instalaciones, con el fin de efectuar labores de instalación, desinstalación, soporte y mantenimiento, cuando así lo requiera. Lo anterior deberá efectuarse previa coordinación con el usuario final y, además, el personal técnico deberá encontrarse debidamente identificado y mostrar una orden de trabajo expedida por el operador/proveedor. En caso de que el usuario final no permita que se realicen dichas visitas técnicas, el operador/proveedor se encontrará exento de responsabilidad en los términos del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, siempre y cuando sea debidamente acreditado ante la Sutel.

Si la falla fue ocasionada por el usuario final, el operador/proveedor realizará las reparaciones y, a partir de la segunda visita técnica injustificada, cobrará al usuario final los montos indicados en el sitio WEB: (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos**).

Cláusula X. Reportes de trabajos en las redes y sistemas de telecomunicaciones. El operador/proveedor, previo a la ejecución de trabajos de intervención en sus redes, y con una antelación de al menos 48 horas, informará a sus usuarios finales sobre los servicios que se verán afectados, así como las zonas y el tiempo de afectación; lo anterior a través de la publicación en el sitio WEB del operador/proveedor o comunicación electrónica directa. Para estos efectos, podrá hacer uso de sistemas informáticos en línea que permitan mantener una actualización en tiempo real de los trabajos de intervención o modificación en sus redes y sistemas de telecomunicaciones, así como los resultados de dichos trabajos.

Cláusula X. Eximentes de responsabilidad. Se consideran eximentes de responsabilidad los casos en los cuales el operador/proveedor demuestre que su incumplimiento deviene de una situación ajena a su control o previsión, catalogada como caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero, para lo cual deberá contar con las pruebas necesarias que permitan acreditar ante la Sutel que efectivamente se presentó alguna de estas figuras jurídicas.

Cláusula X. Rescisión contractual por interrupciones en los servicios. En caso que el tiempo de interrupción de un servicio sea mayor o igual a treinta y seis (36) horas continuas, o cuando el tiempo total de interrupción acumulado para todo el mes o período de facturación sea igual o superior a setenta

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

y dos (72) horas, dicha condición operará como justa causa para que el usuario final proceda a rescindir el contrato con el operador/proveedor sin que le aplique ningún tipo de penalización, con excepción del pago del equipo terminal ligado al subsidio o pago en tractos, en caso que exista, así como las facturas adeudadas por concepto de servicios que reflejen la condición de morosidad del usuario de previo a la interrupción sufrida.

Cláusula X. Formas de extinción del contrato. El contrato se extinguirá por las causales establecidas en la normativa vigente, y especialmente por la voluntad del usuario final. Para este último caso el operador/proveedor tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles para finiquitar la relación contractual, el cual corre a partir del momento en que el usuario final manifiesta al operador/proveedor su voluntad de dar por terminado el contrato. La solicitud de terminación contractual podrá realizarse a través de los mismos canales o medios que fueron utilizados por el operador/proveedor para la contratación del servicio o la modificación del contrato.

Una vez superado el plazo con que cuenta el operador/proveedor para finiquitar la relación contractual, este no continuará facturando el servicio, por lo que asumirá cualquier cargo posterior. Esto no exonera al cliente de cancelar todas las obligaciones pendientes con el operador/proveedor, y en caso de no pago, éste último podrá hacer efectivo el cobro en la vía judicial correspondiente.

La no devolución de los equipos terminales del operador y la existencia de deudas por parte del usuario final, de ninguna forma serán limitantes para la rescisión del contrato.

Cláusula X. Devolución de equipos terminales. Para la devolución de los equipos terminales, el operador/proveedor deberá contar con las siguientes alternativas: gestión presencial que pueda hacer el usuario final en cualquier centro de Atención al Usuario Final, devolución por parte de un tercero autorizado por el cliente y retiro por parte del operador/proveedor. En este último caso, la información y los respectivos costos asociados a dicho retiro deberán estar publicados en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos por el retiro de los equipos terminales por parte del operador/proveedor**).

Si el usuario final no devuelve los equipos terminales del operador/proveedor, este último podrá realizar el cobro de los costos de reposición publicados en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos de reposición de los equipos terminales**).

Cláusula X. Interposición de reclamaciones ante el operador/proveedor. Las reclamaciones deberán presentarse por parte de los clientes, usuarios finales o cualquier persona autorizada en los Centros de Atención al Usuario Final que tenga disponible el operador/proveedor que brinde el servicio directamente, los cuales son de carácter gratuito para el usuario final. Los operadores/proveedores deberán contar con los mecanismos que permitan que personal capacitado y disponible brinde asistencia de forma presencial o remota a los usuarios finales con discapacidad que accedan a los Centros de Atención al Usuario Final.

Para cada gestión, el operador/proveedor deberá brindarle al usuario final, el número consecutivo de referencia de su reclamación. La presentación de las reclamaciones no requiere la elaboración de un documento formal ni intervención de abogado, y pueden ser presentadas por cualquier medio de gestión habilitado. El operador/proveedor deberá atender, resolver y brindar respuesta efectiva y razonada, en un plazo máximo de diez (10) días naturales a partir de su presentación.

Cláusula X. Procedimiento de intervención de la Sutel. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador/proveedor, el usuario final podrá acudir a la Sutel, cuya atención será conforme a la normativa vigente. Las reclamaciones que se presenten ante la Sutel no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que podrán

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita, según lo publicado en el sitio WEB de la Sutel. No obstante, debe cumplirse con los requisitos mínimos exigidos en la normativa.

Cláusula X. Caducidad de la acción para reclamar. *La acción para reclamar ante el operador y la Sutel caducará en un plazo de dos (2) meses, contados a partir del acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comenzará a correr a partir del último hecho.*

Cláusula X. Roaming internacional. (aplica únicamente para servicios móviles) *El operador/proveedor informará al usuario final, conforme a la normativa vigente, sobre las condiciones de consumo acumulado, uso y precios, así como, advertencias claras sobre el riesgo que se deriva del alto consumo no controlado en comunicaciones en el servicio de Roaming internacional, información que además podrá consultar en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentra la información sobre el servicio Roaming internacional).*

Cada vez que el usuario final de este servicio se registre o acceda a la red de un país distinto del país de origen, recibirá de forma inmediata y gratuita, mediante un servicio de mensajería de texto (SMS) u otros medios propios del servicio de telefonía móvil, como mínimo la información establecida en la normativa.

El límite financiero en Roaming internacional de datos se encuentra especificado en la carátula del presente contrato o, en su defecto, se aplicará el límite establecido por la Sutel, mediante resolución motivada.

La facturación no podrá sobrepasar el límite establecido por el usuario final, indistintamente de la modalidad de comercialización del servicio. Una vez alcanzado el límite, el usuario final podrá solicitar expresamente su aumento a un monto determinado por medio de los centros de atención del usuario final del operador/proveedor.

Cláusula X. Servicios de Información de Tarificación Adicional. *Los usuarios finales podrán suscribir servicios de información de tarificación adicional, mediante mensaje de texto, llamada de voz u otras alternativas que registren el consentimiento del usuario final y no correspondan a mensajes o pantallas emergentes.*

La facturación no podrá sobrepasar el límite establecido por el usuario final, indistintamente de la modalidad de comercialización del servicio. Una vez alcanzado el límite, el usuario final podrá solicitar expresamente su aumento a un monto determinado por medio de los centros de atención del usuario final del operador/proveedor.

En caso de que el usuario final y el operador/proveedor no fijen dicho límite, se aplicará lo dispuesto por la Sutel, mediante resolución motivada.

Cláusula X. Bloqueo de terminales. (aplica únicamente para servicios móviles) *El operador/proveedor bloqueará de manera inmediata el IMEI del terminal reportado como hurtado, robado o extraviado, o cuando medie un incumplimiento de pago del subsidio o pago en tramos de un terminal ligado a un contrato de permanencia mínima o si la autoridad judicial lo solicita directamente. A su vez, el operador/proveedor procederá de inmediato a incorporar en la lista negativa, el IMEI bloqueado, el cual debe corresponder al último IMEI registrado en la red para el número telefónico reportado.*

Adicionalmente, cuando el usuario final realiza el reporte de hurto, robo o extravío al operador/proveedor suspenderá temporalmente el servicio hasta por un máximo de dos (2) meses consecutivos,

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

responsabilizándose por cualquier consumo generado después de realizado dicho reporte. Superado dicho plazo, el operador/proveedor procederá con la suspensión definitiva del servicio.

El operador/proveedor no activará o permitirá el funcionamiento en su red de equipos terminales que no cuenten con un código IMEI unívoco y válido.

En caso de recuperación del terminal el usuario final deberá presentarse al Centro de Atención del Usuario Final del operador/proveedor para la validación física de sus datos y las características del terminal para la eventual eliminación del IMEI de la lista negativa.

Una vez desaparecidas los motivos por los que se realizó el bloqueo y, a solicitud del usuario final, se podrá desbloquear el equipo terminal o habilitar el servicio según sea el caso, en un plazo máximo de un (1) día hábil después de realizada la solicitud.

Para el reporte de terminales robados, hurtados o extraviados los operadores/proveedores estarán en la obligación de disponer en su Centro de Atención al Usuario Final con un sistema de verificación y validación de datos del usuario final.

Cláusula X. Modificación de parrilla televisiva. (aplica únicamente para servicios de televisión por suscripción). *En caso de que el operador/proveedor modifique la distribución en su red de los canales que transmite, informará al usuario final, con una antelación mínima de diez (10) días naturales, a través de su página WEB, redes sociales y, en el medio de notificación señalado en el presente contrato, la identificación de las señales que ofrece y el número de canal correspondiente a cada una de ellas en el equipo terminal, así como sobre el derecho de rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna, si el usuario no se encuentra conforme.*

Cláusula X. Tratamiento de datos personales. *En caso de que el usuario final autorice en la carátula de este contrato, el uso de sus datos personales, el operador/proveedor aclara que: (Detallar los fines para los cuales se requiere la información personal del usuario final, las entidades con las cuales se compartirá esta información y demás requisitos exigidos por la Ley N°8968).*

Cláusula X. Cesión del contrato. (Señalar si es permitida o no la cesión del contrato).

Cláusula X. Canales de atención. *El usuario final de los servicios de telecomunicaciones podrá contactar al operador/proveedor de los servicios, mediante el Centro de Atención al Usuario Final señalado en la carátula del contrato.*

En este acto al usuario final se le entrega una copia del contrato de adhesión suscrito, o bien, se le remite de forma digital al medio señalado para notificaciones en la carátula del presente contrato, el cual sin firmas es nulo y carece de validez legal.

Estando conformes las partes, firmamos en la ciudad de _____, el día ___ de _____ del _____.

Firma del usuario final:

Firma del operador/proveedor:

Homologado mediante acuerdo número (indicar el número de acuerdo) emitido por el Consejo de la Sutel.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

**CARÁTULA DEL CONTRATO DE ADHESIÓN
 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

Fecha: _____

N° de Contrato: _____

N° de servicio o línea: _____

1. Partes

<i>Nombre o razón social del operador/proveedor:</i>	
<i>Nombre comercial:</i>	<i>Teléfono gratuito Centro Atención Usuario Final:</i>
<i>Representada en este acto por:</i>	<i>Página WEB:</i>
<i>Cédula jurídica:</i>	<i>Otros medios de contacto:</i>
<i>Apartado Postal:</i>	<i>Correo electrónico:</i>
<i>Contacto Comercial:</i>	<i>Dirección física:</i>

<i>Nombre o razón social del usuario final:</i>	<i>Cédula jurídica:</i>
<i>Nombre del representante o apoderado:</i>	<i>Número de identificación:</i>
<i>Número de teléfono:</i>	<i>Email:</i>
<i>Dirección exacta del domicilio:</i>	
<i>Lugar o medio para recibir notificaciones del proveedor:</i>	
<input type="checkbox"/>	<i>Correo electrónico</i> _____
<input type="checkbox"/>	<i>Domicilio</i> _____
<input type="checkbox"/>	<i>Apartado postal</i> _____
<i>Desea que las facturaciones se notifiquen al medio anteriormente señalado: () SI () NO. En caso de señalar "NO", favor indicar el correo electrónico en que desea que el proveedor le notifique la facturación de su servicio:</i>	

2. Servicios incluidos en el contrato.

(INCLUIR EL CUADRO QUE CORRESPONDA SEGÚN EL SERVICIO A PRESTAR)

2.1. Servicios móviles:

<i>Información del servicio o plan seleccionado:</i>			
<i>Nombre del Plan</i>		<i>Precio final del servicio (IVA y otros impuestos de ley incluidos)</i>	
<i>Servicios suscritos</i>	<i>Telefonía móvil:</i> <input type="checkbox"/>	<i>Internet móvil:</i> <input type="checkbox"/>	<i>Mensajería SMS:</i> <input type="checkbox"/>
<i>Telefonía móvil</i>	<i>Minutos incluidos:</i> _____	<i>Red operador:</i> _____	<i>Otras redes:</i> _____
	<i>Minutos internacionales:</i> _____		
	<i>Precio por minuto excedente (IVA):</i> _____	<i>Red operador:</i> \emptyset _____	<i>Otras redes:</i> \emptyset _____
	<i>Móvil:</i> \emptyset _____	<i>Fijo:</i> \emptyset _____	<i>Internacional: los precios se encuentran publicadas en el sitio WEB</i> _____
<i>Servicios adicionales</i>	<i>Servicios que desea activar:</i>		
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Roaming internacional (voz, SMS y datos)</i> <input type="checkbox"/> ▪ <i>Llamadas internacionales:</i> <input type="checkbox"/> 		

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Internet	Volumen de datos (GB)	Velocidad comercializada (3G)		Velocidad comercializada (4G)		Velocidad mínima funcional ⁹	
		Descarga	Carga	Descarga	Carga	Descarga	Carga
Mensajería	SMS: _____ Otro: _____ (Detallar)						
Servicios de información adicionales:	Servicios 900: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual:						
	Servicios de información de tarificación adicional: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual:						
	Otros: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual:						
Tarifa de instalación (IVAI)	Plazo de instalación		Fecha de corte de la facturación		Depósito de garantía		

2.2. Servicios fijos:

Información del paquete de servicios fijos seleccionado:			
Nombre del Plan:		Precio final del servicio (IVA y otros impuestos de ley incluidos):	
Servicios suscritos	Acceso a Internet: <input type="checkbox"/>	Telefonía: <input type="checkbox"/>	Televisión por suscripción: <input type="checkbox"/>
Acceso a Internet	Velocidad comercializada		Cantidad de direcciones IP públicas
	Descarga	Envío	IPV4:
			IPV6:
Telefonía	Modalidad: Conmutada <input type="checkbox"/> IP <input type="checkbox"/>		
	Minutos incluidos:	Red operador: _____	Otras redes: _____
	Minutos internacionales:		
	Precio por minuto excedente (IVAI):	Red operador: ₡ _____	Otras redes: ₡ _____
	Móvil: ₡ _____	Fijo: ₡ _____	Internacional: ₡ _____
	Servicios que desea activar:		
	▪ Llamadas internacionales: <input type="checkbox"/>		
Servicios de información adicionales:	Servicios 900: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual:		
	Servicios de información de tarificación adicional: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual:		
	Otros: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual:		
Televisión por suscripción	Cantidad de canales en definición estándar:	Cantidad de canales en alta definición:	Cantidad de televisores:
Modalidad	Individual: <input type="checkbox"/>	Dúo: <input type="checkbox"/>	Triple: <input type="checkbox"/>
Tarifa de instalación (IVAI)	Plazo de instalación	Fecha de corte de la facturación	Depósito de garantía

⁹ La Sutel establecerá la velocidad mínima funcional mediante resolución motivada.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

3. Modalidad de entrega de equipo terminal:

Características de los equipos terminales	
Equipo terminal 1	Equipo terminal 2
Marca:	Marca:
Modelo:	Modelo:
Serie o dirección MAC:	Serie o dirección MAC:
IMEI (para terminales móviles):	IMEI (para terminales móviles):
Versión Software:	Versión Software:
Costo de contado o valor de reposición \emptyset (IVA):	Costo de contado o valor de reposición \emptyset (IVA):
N° de certificado de homologación (terminales móviles y equipo que opera en bandas de uso libre):	N° de certificado de homologación (terminales móviles y equipo que opera en bandas de uso libre):

El equipo terminal descrito se entrega sin sujeción a condiciones de permanencia mínima ()	
Condiciones de otorgamiento terminal (excluyentes)	Costo mensual (IVA)
() Venta	
() Alquiler	
() Comodato	N/A
() Aportado por el usuario final	N/A

El equipo terminal descrito se entrega sujeto a condiciones de permanencia mínima ()	
Permanencia mínima por equipo terminal	Penalización. El monto por retiro anticipado será de: _____
_____ meses	
Condiciones de otorgamiento de terminal	
() Subsidio	Precio de contado del terminal (IVA):
	Prima (IVA):
	Monto subsidiado (IVA):
() Pago en tractos ¹⁰	Precio de contado del terminal (IVA):
	Prima (IVA):
	Monto total del pago en tractos (IVA):
	Cuota Mensual (IVA):

4. Información brindada para servicios móviles o fijos

NO () SI ()	El usuario final señala que el operador/proveedor le informó y mostró mapas sobre la cobertura real y calidad del servicio de telefonía y velocidades del servicio de Internet móvil, en las siguientes zonas _____ de _____ su _____ interés: _____ _____; de lo cual guarda copia adjunta al contrato, o bien, los mapas de distribución de red, en los casos de servicios fijos.
------------------	--

5. Aplicación de promociones

¹⁰ Pago en cuotas mensuales sin intereses.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

NO ()	El usuario final señala que al momento de contratar el servicio se le aplicó una promoción denominada _____ y que el operador/proveedor le brindó información sobre los términos y condiciones de esta, así como el sitio WEB para consultar el reglamento de la promoción.
SI ()	

6. Autorización para recibir información con fines de venta directa

NO ()	El usuario final autoriza al operador/proveedor a enviarle información promocional con fines de venta directa de sus bienes y servicios o productos. En caso afirmativo el usuario final señala para el envío de esta información el mismo medio indicado para recibir notificaciones, o bien, al siguiente medio: _____
SI ()	

7. Autorización para el uso de datos personales proporcionados en la presente carátula y contrato

NO ()	El usuario final brinda el consentimiento para que los datos brindados con ocasión a la suscripción del presente servicio de telecomunicaciones sean incluidos en la base de datos del operador/proveedor, los cuales serán tratados según la normativa de protección de datos vigente.
SI ()	

8. Autorización para el cargo automático de facturaciones

NO ()	El usuario final autoriza para el cargo automático de facturaciones correspondientes al servicio suscrito a partir de la fecha: _____ sobre el siguiente número de tarjeta: _____
SI ()	

9. Autorización para traslado de cargos de un servicio a otro

NO ()	El usuario final autoriza al operador/proveedor a cargar en la facturación de otro servicio de telecomunicaciones que se encuentre registrado a su nombre, aquellas deudas que tuviere pendientes por servicios disfrutados más no cancelados, siempre y cuando se incluyan dentro del plazo máximo de 60 días naturales después de generado el cargo.
SI ()	

10. Autorización del usuario final sobre los límites de consumo de Roaming internacional (aplica únicamente para servicios móviles)

NO ()	El usuario final otorga su consentimiento para que el servicio de Roaming Internacional presente un límite financiero de consumo de \$ _____, con los impuestos de ley.
SI ()	

11. Autorización del usuario final sobre los límites de consumo de Servicios de Información de Tarificación Adicional (aplica únicamente para servicios de telefonía móviles y fijos)

NO ()	El usuario final otorga su consentimiento para que el servicio de información de tarificación adicional presente un límite financiero de consumo de \$ _____, con los impuestos de ley.
SI ()	

Conociendo y aceptando las condiciones pactadas firmamos, en dos tantos, en la ciudad de _____, Costa Rica, el día _____ de _____ del _____.

Firma representante del operador/proveedor

Firma del titular del servicio

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

3. **SOMETER** a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de resolución de carácter general denominada "*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*". Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta de resolución deben indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone, asimismo, que éstas se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en La Gaceta, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 4to piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821 o al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr.
4. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia para que gestione la publicación de la propuesta de resolución que se someterá a consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta.
5. **INSTRUIR** a la Dirección General de Calidad para que, una vez realizado el proceso de consulta pública, presente al Consejo de esta Superintendencia, el análisis de posiciones recibidas durante dicho proceso.

**NOTIFIQUESE
PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA**

7.3. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de indicativo especial (radioaficionado).

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de otorgamiento de indicativo especial para radioaficionado.

Al respecto, se conoce el oficio 06721-SUTEL-DGC-2023, del 10 de agosto del 2023, referente a la asignación de un indicativo para actividad especial a nombre de la Asociación Radio Club de Costa Rica, con cédula de persona jurídica número 3-002-045559.

Seguidamente la exposición de este asunto.

Glenn Fallas: *Luego tenemos el tema de un indicativo especial, qué sería el oficio 06721-SUTEL-DGC-2023. Este tema es para la Asociación Radio Club de Costa Rica.*

La Asociación Radio Club se revisó, tiene el título vigente y el pago del canon al día y ellos requieren, aquí hay una tablita que les voy a proyectar de fechas e indicativos que ellos requieren el tiempo, entonces esto es la utilización de los indicativos por parte de Radio Club para estos concursos como tales.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La recomendación sería permitir a la Asociación la utilización de estos indicativos para los concursos señalados. Aquí están las fechas correspondientes y solicitaría por favor la firmeza, dado que están muy cercanos al primer concurso que ellos requirieron”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06721-SUTEL-DGC-2023, del 10 de agosto del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 041-049-2023

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-196-2023 del Ministerio de Innovación, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09292-2023, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) notifique a la Asociación Radio Club de Costa Rica con cédula de persona jurídica número 3-002-045559 la resolución sobre la solicitud de asignación de un indicativo para actividad especial, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01173-2015, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 1 de agosto de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-196-2023 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06721-SUTEL-DGC-2023, de fecha 10 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo,

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 06721-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 06721-SUTEL-DGC-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, referente a la asignación de un indicativo para actividad especial a nombre de la Asociación Radio Club de Costa Rica con cédula de persona jurídica número 3-002-045559.

SEGUNDO: Comunicar a la Asociación Radio Club de Costa Rica que el indicativo asignado es para uso exclusivo de la Asociación y durante el periodo habilitado, luego de este tiempo, el indicativo no podrá ser utilizado a menos que sea solicitado nuevamente a la SUTEL.

TERCERO: Notificar el oficio número 06721-SUTEL-DGC-2023 a la Asociación Radio Club de Costa Rica con cédula jurídica número 3-002-045559, al correo electrónico: directiva@ti0rc.org, el cual establece las condiciones autorizadas para el indicativo solicitado.

CUARTO: Remitir copia del acuerdo tomado respecto a la presente solicitud según oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-196-2023 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFÍQUESE**

7.4. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo los siguientes informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta:

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
06366-SUTEL-DGC-2023	AGROINDUSTRIAL PIÑAS DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA	137 - 174 / 422 - 470	ER-01805-2017
06529-SUTEL-DGC-2023	CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADO SOCIEDAD ANONIMA	422 - 470	ER-00867-2023
06559-SUTEL-DGC-2023	TRINITY SECURITY LIMITADA	422 - 470	ER-00453-2023

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Seguidamente la exposición de este punto.

“Glenn Fallas: El siguiente tema son los casos de radiocomunicación de banda angosta y si gustan, para hacerlo más ejecutivo, vamos a la tabla que está ahí en la agenda.

Tendríamos a la empresa Agroindustrial Piñas del Bosque, Sociedad Anónima, en los segmentos de 137 a 174 y de 422 a 470.

Luego tendríamos al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializada Sociedad Anónima, en el segmento de 422 a 470 y finalmente a Trinity Security Limitada.

Todos son temas de auto prestación, se ajustan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y se recomienda la emisión de los dictámenes técnicos a Micitt”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 042-049-2023

Dar por recibido los siguientes criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de uso de frecuencias en banda angosta:

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
06366-SUTEL-DGC-2023	AGROINDUSTRIAL PIÑAS DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA	137 -174/422-470	ER-01805-2017
06529-SUTEL-DGC-2023	CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADO SOCIEDAD ANONIMA	422 - 470	ER-00867-2023
06559-SUTEL-DGC-2023	TRINITY SECURITY LIMITADA	422 - 470	ER-00453-2023

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ACUERDO 043-049-2023

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-141-2023 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06297-2023, en el cual se

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa **AGROINDUSTRIAL PIÑAS DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica número 3-101-207209, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01805-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- A.** Que en fecha 25 de mayo de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-141-2023, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- B.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06366-SUTEL-DGC-2023, de fecha 31 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II.** Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06366-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 06366-SUTEL-DGC-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa **AGROINDUSTRIAL PIÑAS DEL BOSQUE SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica número 3-101-207209.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-141-2023, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06366-SUTEL-DGC-2023. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, llevar a cabo lo que en derecho corresponda, para proceder con la recuperación de las frecuencias 445,934375 MHz, 440,934375 MHz y 445,109375 MH otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N°135-2020-TEL-MICITT, en vista de lo descrito en el oficio número 06366-SUTEL-DGC-2023 y que dicho recurso no fue tomado en cuenta para ser asignado en la presente recomendación.

CUARTO: Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01805-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

ACUERDO 044-049-2023

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-186-2023 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08781-2023, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADO SOCIEDAD ANONIMA con cédula número 3-101-164591, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00867-2023; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- A.** Que en fecha 19 de julio de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-186-2023, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- B.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06529-SUTEL-DGC-2023, de fecha 4 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

oficio 06529-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 06529-SUTEL-DGC-2023, de fecha 4 de agosto de 2023, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADO SOCIEDAD ANONIMA con cédula número 3-101-1645.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-186-2023, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06529-SUTEL-DGC-2023. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, sobre el recurso del título habilitante anterior de CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADO SOCIEDAD ANONIMA con cédula número 3-101-1645 detallado en el oficio número 06529-SUTEL-DGC-2023, de fecha 4 de agosto de 2023, proceder con la recuperación de las frecuencias identificadas. Para dicha gestión debe indicarse que no se exime a CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADO SOCIEDAD ANONIMA de sus obligaciones pendientes de pago, en caso de existir.

CUARTO: Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00867-2023 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

ACUERDO 045-049-2023

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-081-2023 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04219-2023, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa TRINITY SECURITY LIMITADA con cédula jurídica número 3-102-711560, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00453-2023; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- A.** Que en fecha 31 de marzo de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-081-2023, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- B.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06559-SUTEL-DGC-2023, de fecha 07 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II.** Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06559-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 06559-SUTEL-DGC-2023, de fecha 07 de agosto de 2023, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa TRINITY SECURITY LIMITADA con cédula jurídica número 3-102-711560.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-081-2023, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06559-SUTEL-DGC-2023. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00453-2023 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 8

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

8.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

8.1.1. Informe de recusación interpuesta contra encargada del Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL.

Ingresa a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento del siguiente tema.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe de recusación interpuesta contra la encargada del Órgano Técnico de Competencia de Sutel.

Al respecto, se conoce el oficio 06724-SUTEL-OTC-2023, del 10 de agosto del 2023, por medio del cual la Dirección General de Competencia se refiere a este tema.

De inmediato la exposición de este tema.

“Deryhan Muñoz: Muchas gracias. Mediante el oficio 06724-SUTEL-OTC-2023, se presenta un informe relativo a una recusación que se interpuso contra la encargada del Órgano Técnico de Competencia, que en este caso es un cargo que ostenta mi persona.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Esta recusación se interpone en el marco de una denuncia por prácticas monopolísticas que se tiene abierta dentro de la Dirección General de Competencia. Los datos específicos sobre dicha denuncia con relación a quien es el denunciante, denunciado y demás gestiones por parte de la encargada de investigaciones de dicho órgano técnico no los estaré detallando, producto de la naturaleza confidencial de la etapa de investigación preliminar del procedimiento especial de competencia para la investigación y sanción de conductas contrarias a la normativa de competencia.

Sin embargo, pues sí les voy a describir el marco contextual de la situación que acontece, simplemente sin referirme a los implicados.

En el marco de estas denuncias, se interpone una solicitud de medida cautelar el día 18 de mayo del 2023. El procedimiento que está dispuesto tanto en la Ley de fortalecimiento de las autoridades de competencia, que está desarrollado en el artículo 100 del Reglamento Ejecutivo de dicha ley y que básicamente nos refiere también a lo que está dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo, requiere el traslado o audiencia de la medida cautelar, las eventuales tanto empresas, personas o instituciones que tendrían una vinculación o una afectación o un interés con relación al tema.

La Unidad de Investigaciones realizó el traslado en audiencia de dicha solicitud de medida cautelar, siendo que en el caso de la empresa denunciada, en este caso en particular, interpuso una solicitud de recusación no solo contra esta funcionaria, sino en términos generales, la recusación es contra todos los funcionarios de la Dirección General de Competencia, así como los Miembros del Consejo que formaron parte de la investigación, redacción, conocimiento y aprobación de los oficios 04225-SUTEL-OTC-2021, 02228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-SUTEL-OTC-2023, lo que incluye a mi persona como suscribiente de los oficios de recomendación que salieron desde la Dirección General de Competencia.

En la solicitud, básicamente se requiere que se resuelva de manera urgente, prioritaria y de especial pronunciamiento la solicitud de recusación que ha sido interpuesta.

Luego de las coordinaciones necesarias, en virtud de los procedimientos internos que existen con la Unidad Jurídica del Consejo de Sutel, se dispuso que el mecanismo para resolver las diferentes recusaciones que versan en el expediente en cuestión, es que cada funcionario se refiera a su recusación particular en el momento que el expediente le llegue, esto por un tema de economía procesal, en el sentido de que eventualmente podrían resolverse recusaciones contra funcionarios que no vayan a tener que resolver nada con relación al presente caso.

Entonces, en este caso se resolvió posteriormente la solicitud de medida cautelar para resolverla. La jefe de Investigaciones declaró inadmisibles las recusaciones que se presentaban contra su persona, considerando que no había suscrito ni participado de ninguna manera en la suscripción de los informes técnicos mencionados, por lo que la recusación resultaba inadmisibles, procedió a resolver la solicitud de medida cautelar y como parte de estas acciones, se interpuso un recurso contra la resolución número 65 dictada en el marco de la investigación preliminar que se encuentra en curso.

Ante el rechazo de esa medida cautelar, ahora procede resolver el recurso de apelación que está interpuesto, que según lo que dispone el artículo 65 de la Ley 9736, corresponde al encargado del órgano técnico que, de conformidad con lo dispuesto en el RIOF, recae sobre la Directora General de Competencia, en este caso y por tanto, al precisar que mi persona resuelva el recurso de apelación contra el rechazo de dicha medida cautelar es que se procede a presentar al Consejo de Sutel básicamente este informe.

A partir de los procedimientos y lineamientos que ha emitido la Unidad Jurídica, se ha determinado que el procedimiento que se debe seguir en este caso es que la funcionaria que ha sido recusada debe presentar un informe ante su superior jerárquico, que en este caso es el Consejo de Sutel, decidiendo sí decide acoger

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

la recusación que se está imponiendo contra ella y abstenerse de conocer el caso en cuestión o por el contrario, si rechaza dicha recusación y considera que puede continuar conociendo con relación al caso.

En el caso de que la funcionaria decida abstenerse, pues no hay ningún tipo de recurso y demás, pero sí se considera que no procede la recusación, entonces esto eventualmente, al ser resuelto por el Consejo, va a tener los recursos que dispone la ley.

La Ley 9736 básicamente desarrolla en su reglamento al referir que, en el caso de los funcionarios del órgano Técnico, como es el caso de la Directora General de Competencia, lo que procede en el trámite es básicamente que se sigan los presupuestos que están establecidos en la Ley General de la Administración Pública, la cual a su vez va a referir a lo que está dispuesto eventualmente en el Código Procesal Civil.

Se analiza en el informe que ustedes tienen a la vista cuáles son los presupuestos bajo los que procede una abstención o bajo el cual, perdón, las partes de un determinado procedimiento pueden solicitar la recusación de un determinado funcionario. Estos están desarrollados en el artículo 2, en específico, del Código Procesal Civil, pero en términos sencillos, lo que podemos decir con relación a esas causas es que en realidad la figura de la recusación, el objetivo que busca es separar del órgano decisor el conocimiento de un determinado asunto, cuando se presenta algún motivo que pueda afectar su imparcialidad, sientos tasados en el artículo 12 del Código Procesal Civil cuáles son esos motivos que puedan afectar la imparcialidad.

En resumen, esto se refiere a circunstancias que den dudas justificadas sobre la imparcialidad u objetividad que puede tener el funcionario recusado para referirse al caso en cuestión.

El análisis que hace la suscrita, en este caso, es que básicamente no tengo ningún interés personal en el asunto y al carecer de interés, vinculado a alguna de las partes o a lo que pueda resolverse con relación a este tema en cuestión, considero yo que no existe ningún elemento que pueda incidir ni en mi criterio, ni en las decisiones que vaya a tomar en este caso en cuestión y que esas decisiones puedan ir en detrimento del interés público.

En suma, cuenta, considero que no tengo ningún tipo de conflicto de interés que afecte la independencia, en este caso en específico.

En el informe que ustedes tienen a la vista se desarrolla claramente la diferencia que existe entre las diferentes facultades que tiene Sutel en materia tanto de aplicación de la normativa, en particular en lo relativo al procedimiento especial para la investigación y sanción de conductas contrarias a la normativa de competencia y las funciones de promoción y abogacía de la competencia, que son las que se ejercieron cuando se rindieron los informes que están cuestionados en este momento.

Se desarrolla también el tema de que es la práctica usual que una autoridad de competencia tenga encomendada esta concurrencia de facultades y que el ejercicio de una de estas facultades no debería de venir posteriormente en la imposibilidad de referirse a temas similares, porque fueron abordados, bien sea en un caso práctico o bien sea en alguna opinión o estudio en materia de promoción y abogacía de la competencia.

Pero más aún, a pesar de eso, es importante dejar claramente establecido que los informes que se están refiriendo como motivo para solicitar la recusación de esta funcionaria, es importante tener en consideración que estos informes no se refieren en modo alguno a la comisión de prácticas monopolísticas por parte de ningún agente del mercado y eso es importante tenerlo en consideración, porque lo que se está analizando en el marco del procedimiento administrativo se refiere a la eventual comisión de prácticas anticompetitivas por un agente del mercado de las telecomunicaciones.

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Entonces, al no versar estas opiniones sobre los comportamientos, conductas o acciones de ningún agente del mercado de las telecomunicaciones, si no que al haberse referido en exclusiva al impacto que podía tener en el mercado de las telecomunicaciones las actuaciones del Poder Ejecutivo, en la figura en específico del Micitt, en procesos en específico de recuperación de espectro radioeléctrico para servicios IMT, se considera que ni siquiera existe una vinculación entre las recomendaciones que se emitieron en esos informes técnicos y el alcance de lo que está siendo investigado en el procedimiento especial que se ha abierto para la investigación de una eventual conducta anticompetitiva por parte de los agentes.

Entonces, no existe realmente ninguna relación entre la denuncia que se está analizando, por tanto, no existe tampoco ningún tipo de adelanto de criterio por parte de esta funcionaria y como se desarrolló de previo, en el marco de los elementos que dispone el Código Procesal Civil, tampoco se configura ninguna de las causales que permitan indicar que existe un conflicto de interés para que esta funcionaria pueda resolver lo que resulte correspondiente, en términos de las facultades que le han sido encomendadas al encargado del Órgano Técnico en la Ley 9736.

Adicional a todo lo que he señalado, es importante incluso referirse a que el propio artículo 12 del Código Procesal Civil dispone en su inciso 13, con relación a causales que no constituyen un impedimento que lleve a la abstención, justamente una situación similar a la que nos atañe, donde dice que las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran este causal.

Entonces, con base en los motivos que les he expuesto, es mi criterio personal que no existe ninguna consideración que amerite que yo me abstenga de conocer del presente asunto en cuestión y que, por tanto, mi recomendación al Consejo de Sutel para su valoración es que se debe rechazar la solicitud de recusación que fue interpuesta mediante escrito del 21 de junio contra la Directora General de Competencia, para que se abstenga del conocimiento del procedimiento especial que está siendo tramitado en el expediente GCO-OTC-PM-00607-2023.

Ustedes tienen a la vista también un borrador de resolución en caso de que consideren pertinente acoger la recomendación que está dando la suscrita en el caso particular, donde se estaría rechazando esta solicitud de recusación y se le estaría otorgando a quien interpuso la recusación específica, los recursos de ley en caso de que considere pertinentes resolverlos.

Indicar nada más que pese a que el Consejo de Sutel también estaría siendo recusado, la Unidad Jurídica ha desarrollado vastos criterios internos que en su momento han sido conocidos y aprobados por el Consejo de Sutel, que define que en estos casos no puede ser recusado el órgano que tiene que conocer sobre la recusación, por lo cual el Consejo de Sutel cuenta con las facultades legales en este momento para referirse a la recusación que interpuso contra la Directora General de Competencia.

Básicamente ese es el resumen del tema y yo quedo a disposición de ustedes para aclarar cualquier elemento en cuestión adicional.

Federico Chacón: *Muchas gracias doña Deryhan, muy clara la explicación y todo el desarrollo del rechazo de la recusación. No sé si tienen alguna consulta o comentario.*

Cinthy Arias: *Yo encontré muy claros los argumentos.*

Federico Chacón: *Aprobamos en firme el recurso de recusación presentado”.*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06724-SUTEL-OTC-2023, del 10 de agosto del 2023 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 046-049-2023

- I. Dar por recibido el oficio 06724-SUTEL-OTC-2023, del 10 de agosto del 2023, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo el informe por el cual se resuelve la recusación interpuesta en contra de la Directora General de Competencia.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-189-2023

“SE RESUELVE RECUSACIÓN CONTRA DIRECTORA GENERAL DE COMPETENCIA”

EXPEDIENTE GCO-OTC-PM-00607-2023

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito recibido el día 18 de mayo de 2023 (NI-05957-2023) se presentó una denuncia confidencial por presuntas prácticas monopolísticas. Adicionalmente, en el mismo escrito se presentó solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 37 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 9736).
2. Que mediante oficio 04966-SUTEL-OTC-2023 del 14 de junio del 2023, se otorgó a la empresa denunciada audiencia sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta, esto conforme al procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento Ejecutivo 43305-MEIC a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
3. Que por oficio recibido el 21 de junio del 2023 (NI-07584-2023), la empresa denunciada presentó recusación de todos los funcionarios de la Dirección General de Competencia (DGCO), que formaron parte de la investigación, redacción, conocimiento y aprobación de los oficios 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-SUTEL-OTC-2023, incluida la Directora de la Dirección General de Competencia, quien es suscribiente de dichas notas, con la siguiente petitoria en lo que interesa:

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

“(…) SE SOLICITA DE MANERA URGENTE, PRIORITARIA Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

- 1. Se inhiban de la tramitación, conocimiento y decisión de esta medida cautelar aquellos funcionarios de la Dirección General de Competencia, incluida la Unidad de Investigaciones y Concentraciones y su Jefatura, así como los miembros del Consejo de la SUTEL, no solo que aprobaron y emitieron los oficios 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023, sino que también formaron parte de la investigación, redacción, conocimiento y discusiones de los mismos, dado que incurre en la causal legal de impedimento y recusación, antes citada, que le impiden conocer esta causa; aspecto que no solo está sometido a control administrativo, sino también a control en sede judicial.”*
4. Que mediante resolución ROTC-00065-SUTEL-2023 de las 11:30 horas del 03 de julio de 2023, la Jefatura de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la SUTEL, resolvió lo siguiente:

“

 - I. DECLARAR inadmisibile la recusación interpuesta por [confidencial] en lo que respecta a la jefatura de la Unidad de Investigación y Concentraciones y a los funcionarios de la UIC que conforman el equipo de apoyo en esta investigación. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.*
 - II. REMITIR el NI-07584-2023 a la directora de la Dirección General de Competencia de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Segundo, Capítulo Único de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, en el momento procesal oportuno.*
 - III. RESERVAR la remisión de la recusación a los funcionarios de la Unidad de Instrucción y Abogacía y del Consejo de la SUTEL para las eventuales etapas correspondientes”.*
5. Que mediante resolución ROTC-00069-SUTEL-2023 del 11 de julio de 2023, se rechazó la solicitud de imposición de medida cautelar.
6. Que mediante escrito recibido el 07 de agosto de 2023 (NI-09486-2023), se presentó recurso de apelación contra la resolución ROTC-00069-SUTEL-2023 del 11 de julio de 2023.
7. Que el 09 de agosto de 2023, mediante oficio 06682-SUTEL-OTC-2023, la Jefatura de la Unidad de Investigación y Concentraciones, trasladó recusación de todos los funcionarios de la Dirección General de Competencia (en adelante también DGCO), incluida mi persona, en la investigación preliminar que se tramita en el expediente GCO-OTCPM-00607-2023.
8. Que el 10 de agosto de 2023, mediante oficio 6724-SUTEL-OTC-2023, la Directora General de Competencia presenta “Informe recusación interpuesta contra Encargada del Órgano Técnico de competencia de la SUTEL”.
9. Que de previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ROTC-00069-SUTEL-2023, resulta indispensable resolver lo referente a la recusación interpuesta contra la Directora de la DGCO mediante oficio recibido el 21 de junio del 2023.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acto.

CONSIDERANDO:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

PRIMERO: SOBRE LA FIGURA DE LA RECUSACIÓN

La recusación se define como una “solicitud de que se aparte de la tramitación de un asunto a una autoridad o funcionario público, jurado, árbitro o perito, por existir una causa legal para ello”¹¹. Asimismo, el Diccionario Usual del Poder Judicial¹², la define como la “...oposición a la actuación de alguna autoridad judicial o auxiliar por considerarse que no reúne las condiciones necesarias para proceder” o bien la “Oposición a la intervención de un juez, auxiliar o perito, por suponerse alguna incapacidad o parcialidad por parte de ellos”.

La Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, no disponen elementos específicos sobre la recusación en el caso de los integrantes del órgano técnico. Sin embargo, el artículo 136 de dicho cuerpo normativo en lo referente a normas complementarias indica lo siguiente:

“En lo no establecido expresamente en la presente ley, rige en lo atinente la Ley N.º 7472, Competencia y Promoción Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos; la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos; la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006 y sus reglamentos; la Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887 y sus reglamentos y la Ley N.º 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016 y sus reglamentos”.

Sin embargo, el artículo 18 del Reglamento a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo N° 43305-MEIC dispone lo siguiente:

“Artículo 18.- Motivos de impedimento, inhibitoria y recusación de los funcionarios del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia. Serán motivos de impedimento, inhibitoria y recusación de los funcionarios del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia, aquellos que se encuentren establecidos en la Ley N° 6227. En estos casos, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único de la Ley N° 6227.

Las resoluciones que se dicten en materia de abstención e inhibitoria no tendrán recurso alguno. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios contemplados en el Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo Primero de la Ley N° 6227”.

De tal forma que, en cuanto a la aplicación del instituto de la recusación se seguirá lo dispuesto al respecto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y en el Código Procesal Civil, según se desarrollará de seguido.

La Procuraduría General de la República (PGR) en su Dictamen C-079-2000, se refiere a la figura de la recusación, indicando al respecto:

“I. -RECUSACION. CONCEPTO Y FINALIDAD.

En términos generales, podríamos afirmar que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal cuyo propósito es el de garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española.

¹² Disponible en: <https://dicionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/45532:recusaci%C3%B3n>

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

El Dr. Guillermo Cabanellas define el término recusación como la:

"Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se exceptiona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas" (CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 275).

En el mismo sentido se pronuncia el autor Alvarado Velloso, quien define la recusación como:

"(...) el medio que acuerdan las leyes procesales para atacar la incompetencia subjetiva del juez, aduciendo la existencia de alguna causal que, de existir, hace inválida la actividad jurisdiccional por presentarlo al juez en situación de parcialidad, parcialidad o dependencia de las partes." ALVARADO VELLOSO Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera parte, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 1989, p.171.

Se desprende de lo anterior que la recusación es una facultad o derecho que las leyes procesales le confieren a las partes con el objeto de obtener la separación de un juez en el conocimiento de un determinado asunto, cuando se presente algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada".

Sobre el objeto de la recusación continúa la PGR indicando:

"Ahora bien, el objeto de dicho instituto procesal es el de garantizar la imparcialidad del juez, uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa. En relación con el tema, la Sala Constitucional en sentencia n.º 0052-96, de las 17:27 hrs del 3 de enero de 1996, resolvió:

"II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACION. Impugna el accionante la omisión del legislador al no establecer como causal de recusación o excusa la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban separarse del conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Civil, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, **el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación.** Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)" (Lo resaltado en negrita y sublineado no es del original).

Y en otro fallo más reciente, la Sala Constitucional consideró:

"La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la constitución y a la ley y **la imparcialidad significa que para la resolución del caso el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso**" (Sentencia n.º 2838-98, del 29 de abril de 1998. Lo resaltado en negrita no es del original)

Es claro, entonces, que el objeto de la recusación es el de evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial es aquél que es neutral con

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.

En procura de tal cometido, los ordenamientos procesales instituyen causales de recusación elaboradas por el legislador con base en hechos relativos a los motivos o impulsos, naturales y sociales, que pueden gravitar negativamente en la conciencia o en la voluntad del juez que conoce de un asunto. En ese sentido, las causales pueden referirse o vincularse a la posición del juez con respecto a las partes (parentesco, amistad, enemistad, etc.), al contenido del proceso (haber prejuzgado, intervenido como abogado director o apoderado) o al resultado del juicio (tener interés en el juicio o en otro semejante)” (lo destacado corresponde al original).

Finalmente, en su Dictamen C-079-2000 la PGR indica sobre la recusación de órganos administrativos lo siguiente:

“Tal y como hemos tenido oportunidad de comentar en el apartado anterior, la recusación es un instituto típico del derecho procesal judicial. No obstante, en atención a su finalidad -a saber, lograr la imparcialidad de los órganos que tienen que resolver un asunto concreto--, ha sido trasladado a todo tipo de procedimiento, incluyendo la gestión administrativa.

En ese sentido, es válido afirmar que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública, derivado de lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional. Así lo ha reconocido la Sala Constitucional:

“(…) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado” (sentencia n.º 3932-95 de las 15:33 hrs. del 8 de junio de 1995).

Se desprende de lo anterior, que el principio de imparcialidad, juntamente con el de independencia en la gestión pública, constituye el pilar en el que se asienta toda la legislación sobre incompatibilidades. En efecto, para obviar los conflictos de intereses y salvaguardar el interés público, el legislador ha elaborado un conjunto de reglas éticas que deben ser observadas por los funcionarios en el ejercicio de la función pública. Entre tales reglas están las referentes a la abstención y recusación (artículos 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)”.

Lo anterior permite concluir que el instituto de la recusación, en materia administrativa, tiene como objetivo la separación del órgano decisor en el conocimiento de un determinado asunto, cuando se presente algún motivo que pueda afectar su imparcialidad.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

En cuanto al procedimiento que se debe seguir para resolver una determinada recusación, la Unidad Jurídica de la SUTEL, en su informe 05750-SUTEL-UJ-2022, dispuso lo siguiente:

“

- *La recusación de los miembros del Consejo de la Sutel se realiza conforme el artículo 14 del Código Procesal Civil, Ley N° 9342, según lo ordena el artículo 67 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593.*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- *La recusación de los funcionarios de la SUTEL que no formen parte del Consejo se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos que van del 230 al 238 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), N°6227. En adición a lo anterior, indicamos que el inciso 2. del artículo 229 de la LGAP, dispone que en ausencia de disposición expresa en la LGAP, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles (...)“el Código de Procedimiento Civiles”.*

En el presente caso, se está ante el segundo presupuesto, que dispone que la recusación deberá tramitarse y resolverse conforme con lo dispuesto en los artículos que van del 230 al 238 de la Ley 6227. En particular conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 230, 231, 232, 236 y 238 de dicho cuerpo normativo, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 230.-

1. *Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.*
2. *Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.*
3. *Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente”.*

“Artículo 231.-

1. *La autoridad o funcionario director del procedimiento en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y remitirá el expediente al superior de la alzada, quien resolverá dentro de tercer día.*
2. *Si el superior no acogiere la abstención, devolverá el expediente, para que el funcionario continúe conociendo del mismo.*
3. *Si la abstención fuere declarada procedente, el superior señalará en el mismo acto al funcionario sustituto, que habrá de ser de la misma jerarquía del funcionario inhibido.*
4. *Si no hubiere funcionario de igual jerarquía al inhibido, el conocimiento corresponderá al superior inmediato”.*

“Artículo 232.-

1. *Cuando el motivo de abstención afectare al órgano de la alzada, se procederá en la forma prevista por el artículo anterior, pero la resolución corresponderá al superior jerárquico respectivo.*
2. *Si no hubiera superior jerárquico, resolverá el Presidente de la República”.*

“Artículo 236.-

1. *Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal.*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente.
3. El funcionario recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.
4. El superior u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días, y resolverá en la forma y términos señalados en los artículos anteriores.
5. No procederá la recusación del Presidente de la República”.

“Artículo 238.-

1. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.
2. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios.
3. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad del órgano de alzada y de los tribunales, al conocer del acto final, de revisar de oficio o gestión de parte, los motivos de abstención que hubieren podido implicar nulidad absoluta, así como de apreciar discrecionalmente los demás”.

Así se dispone de lo anterior, que, en el caso de la recusación, esta debe formularse por escrito y con indicación de la causa y que una vez que el funcionario recusado recibe el escrito de recusación debe decidir si se abstiene de conocer y decidir sobre el asunto o si considera infundada la recusación, en cuyo caso se procederá conforme los artículos anteriores.

En esta etapa del proceso, y **tratándose de la recusación contra un funcionario del órgano técnico, corresponde proceder conforme las disposiciones de los artículos 231 y 236 de la Ley 6227**, de tal forma que esta funcionaria decida si procede o no abstenerse, lo cual se hará en este informe más adelante, y posteriormente remitir el expediente al Consejo de la SUTEL para su resolución.

TERCERO: SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PROCEDE UNA ABSTENCIÓN

Las causales de abstención y recusación según los artículos 230 y 236 de la Ley 6227, son las que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, además, las que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 8, dispone en el artículo 31 lo siguiente:

“Artículo 31.- A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios”.

Por su parte el Código Procesal Civil, Ley 9347, en su artículo 12, dispone las causales de impedimento, a saber:

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

“ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

- 1. El interés directo en el resultado del proceso.*
- 2. Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.*
- 3. El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.*
- 4. Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.*
- 5. Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo es con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diera con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con estas sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.*
- 6. Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.*
- 7. Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).*
- 8. Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).*
- 9. Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.*
- 10. Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.*
- 11. Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.*
- 12. Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.*
- 13. Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.*
- 14. Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.*
- 15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

16. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad”.

CUARTO: SOBRE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN INTERPUESTA

En el escrito de recusación interpuesta contra la Directora de la DGCO mediante oficio recibido el 21 de junio del 2023, la accionante justifica su petitoria en los siguientes motivos:

“II. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA Y CONSEJO DE LA SUTEL PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR PARTE IGNORADA EN CONTRA DE [CONFIDENCIAL]

A. JUSTIFICACIÓN

En la información suministrada por SUTEL a [confidencial] se traslada la denuncia presentada, donde se tacha la identidad del denunciante, en la cual se hace alusión a los siguientes criterios emitidos por la Dirección General de Competencia como Órgano Técnico, los cuales a su vez fueron aprobados por el Consejo de la SUTEL como Órgano Superior de la Autoridad Sectorial de Competencia:

1. Oficio 04225-SUTEL-OTC-2021 del 19 de mayo de 2021 de la Dirección General de Competencia "Informe sobre asignación de espectro para despliegue futuro de redes 5G desde la perspectiva de competencia", aprobado por unanimidad por el Consejo de la SUTEL en sesión ordinaria 041-2021 del 27 de mayo del 2021.

2. Oficio 09228-SUTEL-OTC-2022 del 20 de octubre de 2022 de la Dirección General de Competencia "Opinión desde la perspectiva de la competencia sobre el acuerdo mutuo entre el Poder Ejecutivo, Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) y el Instituto Costarricense de Electricidad en relación con las frecuencias para el despliegue de redes 5G" aprobado por unanimidad por el Consejo de la SUTEL en sesión ordinaria 073-2022 celebrada el 27 de octubre del 2022.

3. Oficio 01556-OTC-2023 del 22 de febrero de 2023 de la Dirección General de Competencia "Informe desde la perspectiva de la competencia sobre una eventual instrucción de un proceso concursal para la asignación de espectro radioeléctrico para el desarrollo de redes móviles 5G", aprobado por unanimidad por el Consejo de la SUTEL en sesión ordinaria 014-2023 el 23 de febrero del 2023.

El denunciante, cuya identidad desconocemos, utiliza las tesis (descontextualizadas y "contra legem") desarrolladas por la Dirección General de Competencia, y aprobadas por el Consejo de la SUTEL en los oficios antes citados, no solo para fundamentar la medida cautelar... [confidencial]

Ante esta situación, y en tutela del debido proceso, como garantía constitucional y legal, [confidencial] presenta recusación contra los funcionarios de la Dirección General de Competencia y del Consejo de la SUTEL, no solo que aprobaron dichos oficios, sino que también formaron parte de la investigación, redacción, conocimiento y discusiones de los mismos, dado que incurre en causales legales de impedimento y recusación que le impiden conocer esta causa, según se explicará en los siguientes apartados y se comprueba de la misma prueba que adjunta la parte denunciante.

B. EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR A DUDAS JUSTIFICADAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA Y DEL

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

CONSEJO DE LA SUTEL PARA RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 18 del Reglamento a la Ley N°9736, relativo a motivos de impedimento, inhibitoria y recusación de los funcionarios del Órgano Técnico de la Autoridad de Competencia, remite a la Ley General de la Administración Pública (LGAP), la cual en Libro II (Procedimiento Administrativo), Título II (De la Abstención y Recusación), específicamente en el artículo 230 establece que son motivos de abstención para participar en procedimientos administrativos los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la cual, a su vez, en el numeral 31, remite a las causales de impedimento y recusación establecidas en el Código Procesal Civil (CPC). El Código de Marras (CPC) en el Libro Primero (Normas aplicables a todos los procesos), Título I (Disposiciones Generales), Capítulo IV (Competencia), Sección III (Competencia Subjetiva), particularmente en el artículo 12, inciso 16) establece que son causales de impedimento:

16. La existencia de circunstancias que den lugar a **dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad**". (El subrayado es proveído).

Según se demuestra con los oficios 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 antes mencionados, emitidos por la Dirección General de Competencia y aprobados por el Consejo de la SUTEL, existen evidentes circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto a la imparcialidad y objetividad de los funcionarios a cargo de esta Investigación Preliminar, pues ya se han pronunciado en dichos oficios sobre el objeto de este caso; aspectos fácticos que se subsumen **claramente dentro de la causal establecida en el inciso 12) del artículo 12 del CPC, que establece como motivo de impedimento, y por ende objeto de recusación la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.**

Esta tutela de imparcialidad y objetividad no solo está reconocida por mandato de ley, sino que también, conforme se explicará en el siguiente apartado existen precedentes administrativos y jurisprudencia emitida por entidades competentes que han reconocido su importancia como parte del debido proceso y de un estado democrático".

QUINTO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA

1. Que para resolver sobre la recusación interpuesta conviene tener presente el informe 06724-SUTEL-OTC-2023, rendido por la Directora General de Competencia que en lo que interesa señala lo siguiente:

"La causal señalada por la accionante para interponer una recusación se refiere al inciso 16 del artículo 12 del Código Procesal Civil el cual se refiere a "La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad".

(...)

6.1 Sobre el principio de imparcialidad

Para valorar lo anterior resulta necesario referirse al principio de imparcialidad. Al respecto, la PGR en su Dictamen C-377-2003 indica lo siguiente:

*"La imparcialidad es algo consustancial al proceso. (...) **Un Juez no debe intervenir en un proceso si sus relaciones con la pretensión pueden poner en duda su imparcialidad, o mejor, la confianza en su imparcialidad.** Cuando se den causas que, objetivamente, permitan hacer dudar de esta imparcialidad, los Ordenamientos jurídicos imponen se aparte de*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

intervenir en el proceso aquel en que concurran, sustituyéndole por otro en quien no concurra ninguna de tales causas." González Pérez, Jesús. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Editorial Civitas, 1978, pág. 364." (lo destacado es intencional).

En similar sentido, sobre el criterio de imparcialidad puede considerarse lo dispuesto por la propia PGR en su Dictamen C-181-2009, donde dispone lo siguiente:

*"(...) Como vemos, el **motivo de abstención se genera cuando el interés personal que el funcionario pueda tener en el asunto sea de tal envergadura que razonablemente pueda pensarse que llegará a incidir en su criterio y decisiones, en detrimento del interés público que debe perseguir toda actuación administrativa. Es decir, cuando esa situación personal pueda llegar a viciar la voluntad del servidor al momento de discutir y eventualmente votar el asunto de que se trate.***

(...)

*Tal y como se observa en el dictamen de cita, **los conflictos de intereses surgen cuando por alguna circunstancia el funcionario público posee un interés particular que le pueda restar imparcialidad u objetividad en el ejercicio de sus funciones (...)**" (lo destacado es intencional).*

Asimismo, conviene tener presente lo dispuesto por la Sala Constitucional en sus sentencias ° 2838-98, del 29 de abril de 1998 y 5493-2000 del 4 de julio del 2000, donde indicó lo siguiente sobre el principio de imparcialidad:

*"La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la constitución y a la ley y **la imparcialidad significa que para la resolución del caso el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso**" (lo destacado es intencional).*

Para mayor abundamiento, conviene tener presente el Dictamen de la PGR número C-353-2001

*"Por otra parte, una figura importante mediante la cual se garantiza la imparcialidad de los funcionarios públicos, conforme con el dictamen de esta Procuraduría N° C-099- 90 del 22 de junio de 1990, es la de la abstención, al señalarse: "Sobre el particular interesa resaltar que **el deber de abstención** puede no estar expresamente previsto en el ordenamiento escrito. Ese debe existir y **se impone en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida la imparcialidad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir**, por ende comprende también los casos de conflicto u oposición de intereses, ese deber puede derivar de la existencia de una incompatibilidad de situaciones derivadas de la oposición o identidad de intereses. Incompatibilidad que determina la prohibición de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto o identidad de intereses. La independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos (...) Recuérdese, al respecto, que el acto administrativo debe constituir una manifestación de voluntad libre y consciente, " dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento. Y en la concreción de ese fin puede verse entrabada o imposibilitada 20 por la existencia de circunstancias que afecten la imparcialidad del funcionario que emite el acto administrativo." (lo destacado es intencional)*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

Finalmente, es necesario considerar lo que el propio artículo 12 del Código Procesal Civil dispone en su inciso 13 en relación con causales que no constituyen un impedimento, por su vinculación con la recusación interpuesta:

*“Las opiniones expuestas o **los informes rendidos que no se refieran al caso concreto**, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o **en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual**”.*

De lo anterior se colige que el principio de imparcialidad no se cumple cuando un determinado funcionario tiene un interés personal en el asunto, de tal forma que dicho interés pueda incidir en su criterio y decisiones, en detrimento del interés público. Es decir, la abstención procede cuando se esté ante un conflicto de intereses que afecte la independencia de criterio del funcionario.

1.1. Sobre el alcance de los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023

A criterio del accionante el hecho de que la suscrita haya participado de la elaboración de las recomendaciones contenidas en los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 le impide resolver los elementos que la Ley 9736 le confiere como Encargada del Órgano Técnico en cuanto a una denuncia que apoya sus fundamentos de prueba en dichos informes.

En relación con dicho criterio es imprescindible entender el alcance de las recomendaciones vertidas en los informes en los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023, respecto del trámite concerniente a una denuncia por prácticas monopolísticas.

Los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 fueron rendidos como criterio técnico al Consejo de la SUTEL en el marco de las facultades que posee la SUTEL en materia de promoción y abogacía de la competencia, y como se desprende de los mismos **sus alcances no se relacionan con el actuar de operadores y proveedores, sino con el actuar del Poder Ejecutivo en relación con el mercado de las telecomunicaciones.**

Estos criterios en modo alguno se refieren a la eventual comisión de prácticas monopolísticas por parte de un determinado operador, sino que se enmarcan en el impacto que puede tener a futuro en el mercado de las telecomunicaciones las actuaciones del Poder Ejecutivo, en particular del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en cuanto a los procesos asociados a la recuperación y puesta a disposición de espectro radioeléctrico para el desarrollo de redes 5G.

A su vez, **la denuncia interpuesta en fecha 18 de mayo de 2023 se refiere a actuaciones de un determinado proveedor de telecomunicaciones** en cuanto a la presunta comisión de una práctica monopolística relativa, lo que a su vez corresponde a las facultades de la SUTEL en materia de aplicación (investigación y sanción) de conductas contrarias a la normativa de competencia.

Así, debe distinguirse entre actuaciones de la administración pública, en el caso en cuestión del MICITT, que por su naturaleza pueden limitar los principios de competencia en los mercados, y acciones anticompetitivas desarrollados por los agentes económicos. Para abordar las primeras, existen los elementos de abogacía, que son de naturaleza no coercitiva, mientras que en el caso

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

de las segundas es que procede la apertura de investigaciones para determinar una eventual infracción a la normativa de competencia.

De lo anterior se extrae con claridad que **no existe una relación directa entre las recomendaciones de los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023, toda vez que ninguna de ellas se refiere a la identificación de una presunta práctica monopolística**, por tanto, no existe ningún tipo de adelanto de criterio en relación con la denuncia interpuesta, ni mucho menos ningún tipo de conflicto de interés.

La SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, posee una concurrencia de facultades legales, en particular en temas asociados a: investigación y sanción de prácticas anticompetitivas, control previo de concentraciones económicas y abogacía y promoción de la competencia. La concurrencia de estas facultades es usual en otras autoridades de competencia a nivel internacional.

Cada una de estas facultades persigue un fin específico y distinto, siempre en el marco general de promover un entorno competitivo en el mercado de las telecomunicaciones, y todas deben aplicadas legalmente por la SUTEL. Dadas las diferencias que existen en estos tipos de instrumentos jurídicos, es claro que la aplicación de una de estas facultades no debería dar pie para interpretar que el funcionario que ha participado en un determinado procedimiento en un mercado específico se encuentra impedido a futuro de participar en otro caso que verse sobre el mismo mercado.

1.2. Sobre la pertinencia de la abstención

Conforme fue desarrollado, **no existe una relación directa entre las recomendaciones de los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 (los cuales no se refieren a la identificación de una presunta práctica monopolística ni están dirigidas a la empresa denunciada) y la denuncia interpuesta**, más allá del hecho de que el denunciante del caso en cuestión las aportara porque, a su criterio, son elementos de prueba.

El hecho de que la suscrita haya participado en la elaboración de informes que versan sobre el mismo mercado que se presenta la denuncia, pero con alcances y fines distintos, no implica que posea ningún tipo de conflicto de interés que afecte su independencia.

La suscrita no tiene interés en relación con el resultado ni las partes del procedimiento, y por tanto su independencia de criterio no se ha visto afectada. En el presente caso, a la suscrita no le atañe ningún otro interés fuera de la aplicación correcta de la ley y la solución adecuada del caso.

Aunado a la anterior, se debe tener en consideración que el propio artículo 12 del Código Procesal Civil dispone en su inciso 13 en relación con causales que no constituyen un impedimento, justamente la situación que nos atañe en la presente solicitud de recusación, sea: **"Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta causal"**.

Con fundamento en los motivos desarrollados de previo, **considera la suscrita que no existen elementos que justifiquen que deba abstenerse de conocer y resolver, en lo que me resulte legalmente pertinente, en el presente procedimiento especial de competencia y por tanto**

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

rechazo la existencia de circunstancias que den lugar a dudas respecto de mi imparcialidad u objetividad en el procedimiento en cuestión.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo anterior se concluye lo siguiente:

- 1. El instituto de la recusación, en materia administrativa, tiene como objetivo la separación del órgano decisor en el conocimiento de un determinado asunto, cuando se presente algún motivo que pueda afectar su imparcialidad.*
- 2. El procedimiento de recusación de los funcionarios de la SUTEL que no formen parte del Consejo, se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos que van del 230 al 238 de la Ley 6227.*
- 3. La causal señalada por la accionante para interponer una recusación se refiere al inciso 16 del artículo 12 del Código Procesal Civil el cual se refiere a “La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad”.*
- 4. El principio de imparcialidad no se cumple cuando un determinado funcionario tiene un interés personal en el asunto, de tal forma que dicho interés pueda incidir en su criterio y decisiones, en detrimento del interés público.*
- 5. La abstención procede cuando se esté ante un conflicto de intereses que afecte la independencia de criterio del funcionario.*
- 6. Los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 fueron rendidos como criterio técnico al Consejo de la SUTEL en el marco de las facultades que posee la SUTEL en materia de promoción y abogacía de la competencia, y como se desprende de los mismos sus alcances no se relacionan con el actuar de operadores y proveedores, sino con el actuar del Poder Ejecutivo en relación con el mercado de las telecomunicaciones.*
- 7. Los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 no se refieren a la eventual comisión de prácticas monopolísticas por parte de un determinado operador, sino que se enmarcan en el impacto que puede tener a futuro en el mercado de las telecomunicaciones las actuaciones del Poder Ejecutivo, en particular del MICITT, en cuanto a los procesos asociados a la recuperación y puesta a disposición de espectro radioeléctrico para el desarrollo de redes 5G.*
- 8. No existe una relación directa entre las recomendaciones de los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 y la denuncia interpuesta, por tanto, no existe ningún tipo de adelanto de criterio, ni mucho menos ningún tipo de conflicto de interés.*
- 9. El hecho de que la suscrita haya participado en la elaboración de los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 que versan sobre el mismo mercado sobre el que se presenta la denuncia, pero con alcances y fines distintos, no implica que posea ningún tipo de conflicto de interés que afecte su independencia.*
- 10. La suscrita no tiene interés en relación con el resultado ni las partes del procedimiento, y por*

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

tanto su independencia de criterio no se ha visto afectada.

11. El artículo 12 del Código Procesal Civil dispone en su inciso 13 en relación con causales que no constituyen un impedimento, justamente la situación que nos atañe en la presente solicitud de recusación sea: “Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual”.

12. Considera la suscrita que no existen elementos que justifiquen que deba abstenerse de conocer y resolver, en lo que resulte legalmente pertinente, en el presente procedimiento especial de competencia.

Con fundamento en lo desarrollado de previo se recomienda al Consejo de la SUTEL, valorar lo siguiente:

- i. Rechazar la solicitud de recusación interpuesta mediante escrito del 21 de junio del 2023 (NI-07584-2023), para que la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia se abstenga del conocimiento del procedimiento especial de competencia tramitado en el expediente GCO-OTC-PM-00607-2023”.*

2. Que con fundamento en los siguientes elementos indicados en el informe 06724-SUTEL-OTC-2023, rendido por la Directora General de Competencia:

- 1) El instituto de la recusación, en materia administrativa, tiene como objetivo la separación del órgano decisor en el conocimiento de un determinado asunto, cuando se presente algún motivo que pueda afectar su imparcialidad.*
- 2) El procedimiento de recusación de los funcionarios de la SUTEL que no formen parte del Consejo, se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos que van del 230 al 238 de la Ley 6227.*
- 3) La causal señalada por la accionante para interponer una recusación se refiere al inciso 16 del artículo 12 del Código Procesal Civil el cual se refiere a “La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad”.*
- 4) El principio de imparcialidad no se cumple cuando un determinado funcionario tiene un interés personal en el asunto, de tal forma que dicho interés pueda incidir en su criterio y decisiones, en detrimento del interés público.*
- 5) La abstención procede cuando se esté ante un conflicto de intereses que afecte la independencia de criterio del funcionario.*
- 6) Los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 fueron rendidos como criterio técnico al Consejo de la SUTEL en el marco de las facultades que posee la SUTEL en materia de promoción y abogacía de la competencia, y como se desprende de los mismos sus alcances no se relacionan con el actuar de operadores y proveedores, sino con el actuar del Poder Ejecutivo en relación con el mercado de las telecomunicaciones.*
- 7) Los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 no se refieren a la eventual comisión de prácticas monopolísticas por parte de un determinado operador, sino que se enmarcan en el impacto que puede tener a futuro en el mercado de las telecomunicaciones las actuaciones del Poder Ejecutivo, en particular del MICITT, en cuanto a los procesos asociados a la recuperación y puesta a disposición de espectro radioeléctrico para el desarrollo de redes 5G.*
- 8) No existe una relación directa entre las recomendaciones de los informes 04225-SUTEL-*

17 de agosto del 2023

SESIÓN ORDINARIA 049-2023

- OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 y la denuncia interpuesta, por tanto, no existe ningún tipo de adelanto de criterio, ni mucho menos ningún tipo de conflicto de interés.*
- 9) *El hecho de que la Directora General de Competencia haya participado en la elaboración de los informes 04225-SUTEL-OTC-2021, 09228-SUTEL-OTC-2022 y 01556-OTC-2023 que versan sobre el mismo mercado sobre el que se presenta la denuncia, pero con alcances y fines distintos, no implica que posea ningún tipo de conflicto de interés que afecte su independencia.*
 - 10) *La Directora General de Competencia no tiene interés en relación con el resultado ni las partes del procedimiento, y por tanto su independencia de criterio no se ha visto afectada.*
 - 11) *El artículo 12 del Código Procesal Civil dispone en su inciso 13 en relación con causales que no constituyen un impedimento, justamente la situación que nos atañe en la presente solicitud de recusación, sea: “Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual”.*
 - 12) *Considera la Directora General de Competencia que no existen elementos que justifiquen que deba abstenerse de conocer y resolver, en lo que resulte legalmente pertinente, en el presente procedimiento especial de competencia. Se considera que lo pertinente es acoger la recomendación del citado informe 06724-SUTEL-OTC-2023 y proceder a: i. Rechazar la solicitud de recusación interpuesta mediante escrito del 21 de junio del 2023 (NI-07584-2023), para que la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia se abstenga del conocimiento del procedimiento especial de competencia tramitado en el expediente GCO-OTC-PM-00607-2023.*

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

ÚNICO. Rechazar la solicitud de recusación interpuesta mediante escrito del 21 de junio del 2023 (NI-07584-2023), para que la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia se abstenga del conocimiento del procedimiento especial de competencia tramitado en el expediente GCO-OTC-PM-00607-2023.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria (reposición) previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, cuarto piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

17 de agosto del 2023
SESIÓN ORDINARIA 049-2023

A las 15:15 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO